



**INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL  
ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y  
ADMINISTRACIÓN  
UNIDAD TEPEPAN**



**SEMINARIO:**

**EL CONTADOR PÚBLICO Y LA DEFENSA DE LOS CONTRIBUYENTES  
APLICADO A LA EMPRESA “MORDUP COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V.”**

**TEMA:**

**ASESORAMIENTO A “MORDUP COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V.” EN EL  
CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ANTE LAS REVISIONES DE LAS  
AUTORIDADES FISCALES**

**INFORME FINAL QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**CONTADOR PÚBLICO**

**PRESENTAN:**

**GILDA ARACELI BECERRA ALCÁNTARA  
SAÚL BECERRIL CABRERA  
ALFONSO CUECUECHA BAEZ  
ROGELIO MARCOS AUSENCIO  
ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ LAGUNAS**

**CONDUCTOR DE SEMINARIO:**

**C.P.C. ALFONSO CANO GARCÍA**

**MÉXICO, D.F.**

**AGOSTO DE 2009**

## **AGRADECIMIENTOS.**

### **AL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.**

Por habernos dado la oportunidad de pertenecer a esta Institución de prestigio, dándonos lo mejor como estudiantes en nuestra formación profesional y por la calidad que envuelve a todas sus escuelas.

Por llevarnos de la mano desde que éramos muy jóvenes, hasta vernos convertidos en profesionistas de alta calidad y que estamos poniendo muy en alto el nombre de ésta Institución.

### **A LA ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACIÓN UNIDAD TEPEPAN.**

Por ofrecernos la carrera de Contaduría Pública y permitirnos ser parte de una generación más de triunfadores para el país, en su tarea de formar gente profesional, con calidad humana, con valores firmes. Por habernos brindado la estancia durante el desarrollo de nuestros estudios y por tener siempre sus puertas abiertas para todos.

Por ser un parte aguas entre lo que fuimos y lo que ahora somos, porque ha sembrado en nosotros una adecuada formación académica que nos marcará para siempre como un nuevo estilo de vida.

### **A LOS PROFESORES.**

Por guiarnos, aconsejarnos, regañarnos y acompañarnos en éste viaje, muchas gracias a todos ustedes, porque sin su apoyo no tendríamos los conocimientos académicos que ahora poseemos y que nos hacen ver la vida desde otra perspectiva y que nos motiva a seguimos preparando siempre.

Por compartir con nosotros sus experiencias tanto profesionales como humanas que nos permitieron cimentar nuestros conocimientos, reafirmar nuestros valores, por guiarnos al esfuerzo, por sus exigencias, pero sobre todo y lo más valioso por transmitirnos el conocimiento; gracias.

## **ÍNDICE.**

### **AGRADECIMIENTOS.**

### **ABREVIATURAS.**

### **INTRODUCCIÓN.**

#### **CAPÍTULO UNO.**

#### **DETERMINAR LA SITUACIÓN REAL DE LAS EMPRESAS RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.**

Pág.

1.1.	Revisión general de las obligaciones a cargo de la empresa.	8
1.2.	Revisión del control interno.	28
1.2.1.	Modificaciones al control interno.	30
1.2.2.	Revisión de las políticas de la empresa.	30
1.3.	Inventario de las declaraciones y pagos presentados.	32
1.3.1.	Solicitud del estado del cumplimiento de declaraciones y pagos ante las autoridades fiscales.	40

#### **CAPÍTULO DOS.**

#### **FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES.**

2.1.	El acto y procedimiento administrativo.	45
2.1.1.	Los actos administrativos.	45
2.1.2.	Procedimiento administrativo tributario.	50
2.1.3.	Visitas domiciliarias.	53
2.2.	El procedimiento administrativo de ejecución, como consecuencia de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.	64
2.2.1.	Control de legalidad.	69
2.3.	Análisis de las multas fiscales.	70
2.3.1.	Análisis de las infracciones como origen de las multas fiscales.	84
2.3.2.	Su legalidad.	94
2.3.3.	Su inconstitucionalidad.	94

#### **CAPÍTULO TRES.**

#### **CAUSALES DE ILEGALIDAD DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES.**

3.1.	Ámbito de competencia de los funcionarios gubernamentales.	95
3.1.1.	Omisión de requisitos formales.	96
3.1.2.	Violaciones de fondo y de procedimiento.	97
3.1.3.	Facultades discrecionales de los funcionarios públicos.	103
3.2.	El Estado de derecho.	104
3.2.1.	Ordenamientos fiscales.	104
3.2.2.	La obligación fiscal.	105
3.2.3.	Extinción de la obligación fiscal.	106

3.3.	El Derecho Penal Fiscal.	108
3.4.	El derecho y el procedimiento fiscal.	115

**CAPÍTULO CUATRO.  
RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS SIN SU IMPUGNACIÓN.**

4.1.	Aclaración ante las autoridades fiscales.	123
4.1.1.	Justicia de ventanilla.	123
4.1.2.	Escrito para desvirtuar observaciones.	127
4.2.	Revisión discrecional de las resoluciones no favorables.	131
4.2.1.	Sujetos con derecho.	137
4.2.2.	Autoridad competente.	137
4.2.3.	Requisitos de la aclaración.	137
4.2.4.	Ejemplos.	139
4.3.	Solicitud de extinción o caducidad de los créditos fiscales.	144
4.4.	Solicitud de prescripción de los créditos fiscales.	147

**CAPÍTULO CINCO.  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE  
CARÁCTER GENERAL.**

5.1.	Recurso de reconsideración.	153
5.1.1.	Fundamento legal.	153
5.1.2.	Particularidades del procedimiento.	154
5.1.3.	Casos prácticos.	156
5.2.	Recurso de revocación.	161
5.2.1.	Fundamento legal.	161
5.2.2.	Autoridad ante quien se presenta.	165
5.2.3.	Particularidades.	165
5.2.4.	Casos prácticos.	167
5.3.	Juicio de nulidad.	171
5.3.1.	Antecedentes.	172
5.3.2.	Garantía de audiencia.	172
5.3.3.	Formalidad en su presentación.	173
5.3.4.	Trámite procesal.	177
5.3.5.	Casos prácticos.	181
5.4.	Juicio de amparo en materia fiscal.	183
5.4.1.	Fundamento legal.	183
5.4.2.	Casos en que procede.	188
5.4.3.	Autoridad ante quien se interpone.	190
5.4.4.	Diagrama del procedimiento.	191
5.4.5.	Lineamientos básicos del procedimiento.	192
5.5.	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	192
5.6.	Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.	200
5.7.	Los medios de defensa del contribuyente desde el punto de vista del Abogado.	203

**GLOSARIO DE TÉRMINOS.**

221

**BIBLIOGRAFÍA.**

230

## **ABREVIATURAS.**

<b>BBVA BANCOMER:</b>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria. Banco de Comercio.
<b>CFF:</b>	Código Fiscal de la Federación.
<b>CFPP:</b>	Código Federal de Procedimientos Penales.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>HSBC:</b>	The Hong Kong and Shanghai Banking Corporation.
<b>INFONAVIT:</b>	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
<b>I.E.S.P.S.:</b>	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
<b>I.E.T.U.:</b>	Impuesto Empresarial a Tasa Única.
<b>I.M.S.S.:</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social.
<b>I.S.R.:</b>	Impuesto Sobre la Renta.
<b>I.V.A.:</b>	Impuesto al Valor Agregado.
<b>LIESPS:</b>	Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
<b>LFPCA:</b>	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
<b>LSS:</b>	Ley del Seguro Social.
<b>PEMEX:</b>	Petróleos Mexicanos.
<b>RCFF:</b>	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
<b>RFC:</b>	Registro Federal de Contribuyentes.
<b>SAT:</b>	Servicio de Administración Tributaria.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>SHCP:</b>	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
<b>TFJFA:</b>	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## **INTRODUCCIÓN.**

Hoy en día, tanto el contribuyente como el propio servidor profesional, en este caso el Contador Público; necesita estar blindado en materia de estrategias contable, fiscal y laboral ante los constantes cambios económicos a nivel mundial.

A través de la práctica profesional hemos ido adquiriendo experiencia en el manejo de la información financiera, como Contadores Públicos; requerida por la autoridad fiscal e invertir tiempo en implementar controles internos para que la información financiera cuando se requiera este de manera precisa, concisa, eficaz, eficiente y oportuna.

Este trabajo esta orientado a asesorar a una franquicia de PEMEX, "MORDUP Combustibles, S.A. de C.V.", en el cumplimiento de sus obligaciones ante las revisiones de las autoridades fiscales.

El presente trabajo esta estructurado en cinco capítulos, a continuación se explica su contenido:

En el primero, se determina la situación real de la franquicia respecto del cumplimiento de sus obligaciones ante las diferentes autoridades fiscales. Se analiza el estado en que la entidad tiene su información contable, fiscal y laboral, como primer medio de defensa.

En el segundo, se analiza las facultades de comprobación, se identifica los diferentes medios que tienen las autoridades fiscales para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones impositivas.

En el tercero, se identifica las causales de ilegalidad de los actos realizados por las autoridades fiscales. Se equiparan los requisitos de formación y perfección de los actos administrativos de las autoridades correspondientes.

En el cuarto, se aborda los medios para la resolución de problemas de los actos administrativos sin su impugnación. Se evalúa la posibilidad de resolución de controversias con las autoridades con recursos no complejos y eficientes en su aplicación.

En el quinto, se presenta los medios de impugnación de los actos administrativos de carácter general. Se conoce los diferentes recursos legales que puede aplicar ante un acto de autoridad que lesione los intereses de los contribuyentes.

Del conocimiento y de la correcta aplicación de estos mecanismos jurídicos, como Contadores Públicos no solo podremos asesorar y defender a los contribuyentes ante los actos de las autoridades fiscales que afecten su espacio jurídico, sino que podremos participar con el Abogado para una completa defensa de los interesados.

## **CAPÍTULO UNO.**

### **DETERMINAR LA SITUACIÓN REAL DE LAS EMPRESAS RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.**

#### **1.1. Revisión general de las obligaciones a cargo de la empresa.**

##### **MORDUP Combustibles, S.A. de C.V.**

##### **Franquicia de PEMEX (Petróleos Mexicanos).**

La franquicia de PEMEX MORDUP Combustibles, S.A. de C.V. ubicada en domicilio Carretera Nicolás Romero Villa del Carbón 7 Cahuacán, Estado de México, C.P. 54430, inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con clave MCO011121RN6 con una actividad preponderante de: “*Venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diesel*”, esta sujeta a las siguientes disposiciones fiscales motivadas y fundamentadas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

La administración de la empresa esta integrada por un Administrador Único o un Consejo de Administración.

El Consejo de Administración esta integrado por las siguientes personas y con los cargos que se indican:

- Gustavo Eduardo Morales Cruz. Presidente.
- Ernesto de Jesús Duperou Morales. Secretario.

##### **Petróleos Mexicanos en el abasto de combustibles automotrices.**

Petróleos Mexicanos (PEMEX), es la empresa nacional de México facultada para realizar la conducción central y la dirección estratégica de las actividades que abarca la industria petrolera, en los términos que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en el ramo del petróleo.

Áreas que conforman el campo de acción de PEMEX:

- PEMEX Exploración y Producción,
- PEMEX Refinación,
- PEMEX Gas y Petroquímica Básica y
- PEMEX Petroquímica.

Para nuestros efectos nos centraremos en el área de PEMEX Refinación.



Las funciones básicas de PEMEX Refinación son los procesos industriales de refinación, elaboración de productos petrolíferos y derivados del petróleo, su distribución, almacenamiento y venta de primera mano.

La Subdirección Comercial de PEMEX Refinación realiza la planeación, administración y control de la red comercial, así como la suscripción de contratos con inversionistas privados mexicanos para el establecimiento y operación de las estaciones de servicio integrantes de la franquicia PEMEX para atender el mercado al menudeo de combustibles automotrices.

### **Mercado de los combustibles automotrices.**

La presencia de PEMEX en el mercado se denota al abastecer los combustibles automotrices que demanda la sociedad mexicana.

PEMEX Refinación enfrenta los desafíos que la sociedad demanda realizando inversiones e innovaciones para satisfacer el mercado de combustibles automotrices.

La red de producción-distribución de PEMEX Refinación esta constituida con: 6 refinerías.

La comercialización de combustibles es más efectiva al contar con estaciones de servicio modernizadas. El 100% de las más de ocho mil cien estaciones del país están incorporadas al sistema de la franquicia PEMEX, en la que participan los inversionistas mexicanos bajo los marcos regulatorios que se tienen establecidos.

Las gasolinas y diesel producidos por PEMEX Refinación son de alta calidad, equiparables a las producidas internacionalmente, al poner especial cuidado en la conservación y regeneración del medio ambiente para mejorar la calidad del mismo, se impulsa el cambio de la mezcla comercializada en favor de productos de más alta calidad ecológica.

En gasolinas es relevante la eliminación del contenido de plomo y la reducción en el contenido de azufre.

### **La franquicia PEMEX en la comercialización de combustibles.**

PEMEX Refinación fortalece su misión de crear una empresa moderna, integrada, eficiente y capaz de maximizar el valor de los recursos que se le han conferido, orientando sus estrategias a satisfacer las necesidades del consumidor con altos niveles de calidad en el servicio, mejorar los estándares de operación de sus instalaciones y minimizar el impacto ambiental de procesos y productos.

Para cumplir con la función de distribución y comercialización al menudeo de combustibles y lubricantes con estándares equiparables a las mejores prácticas internacionales, se ha creado el sistema de la franquicia PEMEX.

Acceder a programas de capacitación del franquiciatario y del personal que labora en la estación de servicio.

## **Desarrollo de la red de estaciones de servicio con la franquicia PEMEX.**

La red de estaciones de servicio ha estado sujeta desde marzo de 1992 a un proceso de modernización de sus instalaciones para garantizar elevados niveles de seguridad y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental, a la vez que se atienden las necesidades de los consumidores con más altos estándares de calidad en el servicio.

En 1991, antes de que se iniciara el programa de la franquicia, operaban tres mil ciento sesenta y cuatro estaciones de servicio y gran parte de ellas tenían una antigüedad superior a los diez años. Hay un rezago en el crecimiento de la red comercial, respecto a la dinámica socioeconómica del país. Esto condujo al acuerdo con la Comisión Federal de Competencia que se firmó en julio de 1994 y que dio lugar al Programa Simplificado para la Instalación de Nuevas Estaciones de Servicio.

### **Relación contractual.**

La franquicia PEMEX puede otorgarse tanto a personas físicas como a sociedades mexicanas, quienes podrán adquirir una ó más franquicias siempre y cuando los interesados cumplan con los requerimientos establecidos por las leyes mexicanas y por PEMEX Refinación.

PEMEX Refinación formalizará las relaciones comerciales con los interesados mediante la celebración de contratos de franquicia y de suministro en los que se establece una relación comercial a largo plazo y la definición clara y equilibrada de derechos y obligaciones de franquiciante, franquiciatario fundamentadas en las leyes y reglamentos.

La transmisión de conocimientos técnicos y proporcionar asistencia técnica para que la persona a quien se le concede, pueda producir o vender bienes o servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, requisito fundamental apegarse a los estándares y políticas del franquiciante para el manejo uniforme del sistema de la franquicia PEMEX.

Por tal motivo el franquiciatario de PEMEX Refinación se obliga a:

- Comercializar únicamente los petrolíferos marca PEMEX.
- Cumplir con todas las leyes y reglamentos vigentes o futuros aplicables, incluyendo, pero no limitándose a aquéllos relacionados a construcción de edificios, mantenimiento, ecología, fiscales, salubridad y seguridad, licencias de funcionamiento, prevención de incendios, licencia de anuncios, afiliación a las cámaras y uso de suelo, en el entendido que el franquiciante no tiene responsabilidad alguna en caso de incumplimiento o infracción de alguna de las leyes aplicables por parte del franquiciatario.
- Contratar y mantener vigentes los seguros y fianzas con compañías autorizadas bajo los conceptos y montos que le indique el franquiciante.
- Realizar los pagos de la cuota dispuesta por el franquiciante entre otros.

### **La territorialidad en la franquicia PEMEX.**

PEMEX Refinación, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y en materia de competencia económica, no tiene establecida una distancia mínima entre las estaciones de servicio, con lo que se promueve el incremento de la calidad en el servicio que recibe el consumidor final. Por tal motivo no se definen zonas territoriales para que las estaciones de servicio operen en ella en forma exclusiva.

### **Programa de capacitación.**

La capacitación del franquiciatario, administradores y trabajadores de las estaciones de servicio. Para ello se encuentra en proyecto el centro de capacitación.

La administración y operación de una estación de servicio utilizando sistemas tecnológicos de vanguardia.

### **Programas de publicidad.**

La campaña de publicidad se fundamenta en la comunicación que debe establecerse con el público consumidor sobre productos y su calidad, para que el consumidor esté mejor informado sobre la tecnología, calidad y servicio que ofrece PEMEX en la red nacional de estaciones de servicio.

La estrategia publicitaria se basó en:

- PEMEX produce, desarrolla, distribuye y comercializa productos con su propia marca.
- *PEMEX Premium*. La gasolina que ofrece el máximo rendimiento al motor de su automóvil.
- *PEMEX Magna*. La gasolina que contribuye a preservar el medio ambiente.
- *PEMEX Diesel*. Combustible de altísima calidad y entre los mejores del mundo.

### **Productos y marcas comerciales.**

Las líneas de productos y servicios, así como las marcas registradas propiedad de Petróleos Mexicanos. PEMEX Refinación se esfuerza por el desarrollo de marcas y ponerlas a disposición de los franquiciatarios, se prohíbe que la estación de servicio use marcas distintivas que compitan con las marcas PEMEX y Mexlub.

Entre las marcas que Petróleos Mexicanos tiene registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se encuentran las siguientes:

- Logo-Símbolo PEMEX "*Gota-Águila*" 522165.
- Logo-Símbolo el "*Charrito PEMEX*" 529754.
- Pemex Premium 522949.

- Pemex Magna 521300.
- Pemex Diesel 501154.

### **Cuotas de la franquicia.**

La incorporación, la operación y el mantenimiento de relación comercial en el sistema de la franquicia PEMEX. El pago de la cuota de incorporación se realiza una vez que PEMEX Refinación ha aceptado la solicitud y previo a que la constancia de trámite se entregue al interesado o su representante legal.

### **Cuotas vigentes durante 2008.**

<b>Tipo de estación de servicio.</b>	<b>Cuota incorporación.</b>	<b>Cuota por cada posición de carga.</b>
Urbanas, carreteras, marinas turísticas y marinas con instalaciones terrestres.	\$344,194.00	\$86,049.00
Estación de servicio en zonas especiales.	\$458,926.00	\$114,731.00
Autoconsumo.	\$458,926.00	\$114,731.00
Rurales y marinas pesqueras.	\$172,097.00	\$28,683.00
Provisionales.	\$172,097.00	\$28,683.00

### **Cuota de mantenimiento anual.**

La cuota de mantenimiento anual de la franquicia PEMEX, que se determina con el siguiente criterio: *"La cuota de mantenimiento anual es equivalente al 1 por ciento, calculada con base en la suma del margen comercial multiplicado por el volumen de ventas, obtenido en el año inmediato anterior más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)."*

La cuota de mantenimiento anual se deberá pagar entre enero y julio de cada año. En el caso que el pago se efectúe entre enero y junio, se aplicaran los siguientes descuentos:

<b>Mes en que se realiza el pago.</b>	<b>Porcentaje de descuento.</b>
Enero	6%
Febrero	5%
Marzo	4%
Abril	3%
Mayo	2%
Junio	1%
Julio	0%

Si el pago se realiza en una fecha posterior a julio, se tendrán que cubrir recargos moratorios.

Nota: Las cuotas están sujetas a cambio y son autorizadas por el Consejo de Administración de PEMEX Refinación. A las cuotas anteriores se les deberá aplicar el I.V.A.

### **Costo de la inversión y gastos del franquiciatario.**

El franquiciatario tendrá a su cargo diversos gastos, inversiones, costos y erogaciones por la construcción, operación y mantenimiento de la estación de servicio.

Los principales son, en forma enunciativa pero no limitativa los siguientes:

- Inversión para adquisición o arrendamiento del terreno destinado para la construcción de la estación de servicio.
- La inversión por la construcción y equipamiento de la estación de servicio.
- Pagos de impuestos, derechos y honorarios conforme las leyes mexicanas, necesarios para la operación de la franquicia y de los servicios que contrate.
- Pagos por la contratación de seguros y fianzas.
- Costos y gastos asociados a la operación de la estación de servicio.
- Los requisitos y criterios administrativos y técnicos que normarán la incorporación de nuevas estaciones de servicio y de autoconsumo a la franquicia PEMEX.

### **Requisitos a cubrir en la solicitud para construir y operar nuevas estaciones de servicio.**

El interesado debe cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- Datos de información requeridos en la solicitud.
- Nombre (persona física) o razón social (persona moral).
- Nombre del representante legal y cargo.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones (calle, número, colonia, población, municipio, estado y código postal).
- Teléfonos y correo electrónico.
- Tipo de estación de servicio solicitada (urbana, rural, carretera, marina pesquera, marina turística, especial, provisional o de autoconsumo).
- Ubicación del predio en donde se construirá la estación de servicio.
- Clasificación de los predios donde se ubicara la estación de servicio y de autoconsumo.

*Predio urbano en esquina a no esquina.* Dentro de poblaciones de más de 15 mil habitantes, indicando si el predio se encuentra en esquina o no esquina.

*Predio en población de hasta quince mil habitantes o al margen de carreteras municipales, locales y caminos vecinales.* La que se construye en predio que se encuentra dentro de poblaciones o localidades de hasta quince mil habitantes, pudiendo tener como dirección el nombre de la carretera federal o estatal en el tramo que atreviese dicho poblado siempre

que sea un área urbanizada y existan señalamientos viales (no aplica a autopistas). De la misma manera se incluyen las estaciones que se construyen en predios al margen de carreteras municipales, locales y caminos vecinales. Este tipo de estación tendrá un máximo de tres dispensarios.

*Predio al margen de autopistas, carreteras federales o estatales.* La que se construye en un predio que se encuentra al margen del derecho de vía de autopistas, carreteras federales y estatales, fuera de poblaciones o localidades.

*Predio para estación marina pesquera.* La que se construye en predio que se encuentra al margen de la ribera de ríos, lagos, lagunas o el litoral para atender el suministro de combustible directamente a embarcaciones que realizan actividades pesqueras, puede también tener instalaciones para atender vehículos terrestres.

*Predio para estación marina turística.* La que se construye en predio que se encuentra al margen de la ribera de ríos, lagos, lagunas o el litoral para atender el suministro de combustible directamente a embarcaciones que realizan actividades turísticas, puede también tener instalaciones para atender vehículos terrestres y ubicarse en marinas que ofrezcan servicios al turismo.

La atención de embarcaciones de la marina mercante se realiza por medio de distribuidores de combustibles, por lo que no están sujetas al suministro de las estaciones de servicio marinas (pesqueras y turísticas).

*Predio en área de estacionamiento comercial.* La que se construye en un área de estacionamiento de un conjunto de negocios, un centro comercial o para atender mercados específicos.

*Predio para estación de servicio provisional.* La que se construye en un predio que se encuentra en pequeñas localidades de menos de cinco mil habitantes, que no se encuentren en autopistas, carreteras federales o estatales; así como las que se instalen como resultado de situaciones de desastres naturales y necesidades de abasto identificadas por PEMEX Refinación.

*Predio para estación de autoconsumo.* La que se construye en un área dentro de la empresa para suministrar producto únicamente al parque vehicular en propiedad o arrendamiento de empresas del transporte público de carga o de pasajeros, así como empresas del sector privado, requeridos para realizar su actividad económica.

#### **Anexos a la solicitud.**

*Anexo 1.* Carta de manifestación de participación en otras estaciones de servicio y de autoconsumo, suscrita por la persona física o el representante legal de la persona moral solicitante, en la que señale si el solicitante, y cada uno de sus socios o asociados, en forma directa o indirecta, son propietarios, poseedores u operadores de estaciones de servicio y de

autoconsumo en cualquier parte del país, indicando la ubicación y participación accionaría de cada una de ellas.

PEMEX Refinación remitirá copia de las cartas de manifestación de participación en otras estaciones de servicio a la Comisión Federal de Competencia, así como el reporte electrónico sobre las constancias de trámite emitidas y nuevas estaciones de servicio y de autoconsumo.

*Anexo 2.* Carta de manifestación de cumplimiento a elementos restrictivos suscrita por la persona física o el representante legal de la persona moral solicitante, en la que señale que el predio cumple con el distanciamiento a elementos restrictivos.

### **Elementos restrictivos para la construcción de estaciones de servicio y de autoconsumo.**

Por seguridad se debe cumplir con lo siguiente:

- No debe existir ningún uso urbano en un radio mínimo de quince metros, desde el eje de cada dispensario localizado en el predio propuesto para la estación de servicio y de autoconsumo a centros de concentración masiva (escuelas, hospitales, mercados públicos, cines, teatros, estadios deportivos, auditorios, etc.).
- El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de cien metros con respecto a una planta de almacenamiento de gas L.P., tomando como referencia la ubicación de los tanques de almacenamiento localizados dentro de dicha planta de gas, al límite del predio propuesto para la estación de servicio y de autoconsumo.
- El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de treinta metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos o poliductos que transportan productos derivados del petróleo; dicha distancia se deberá medir tomando como referencia la ubicación de los tanques de almacenamiento de combustibles de la estación de servicio y de autoconsumo a la proyección vertical de los elementos de restricción señalados.
- Respecto a la distancia de treinta metros indicada en el punto anterior, con respecto a ductos que transportan productos derivados del petróleo (no incluye gas natural), si por algún motivo se requiere la construcción de accesos y salidas sobre éstos, es requisito indispensable que para liberar la constancia de trámite correspondiente se adjunte a la documentación exigible, la descripción de los trabajos complementarios de protección al ducto o poliducto, aprobados por el área de ductos de Petróleos Mexicanos que corresponda, o por el dueño u operador del ducto.
- Las obras relativas a accesos de la autopista o carretera federal o estatal al predio deben establecerse fuera de un radio de ciento cincuenta metros de curvas de acuerdo al Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Las obras relativas a accesos de la autopista o carretera federal o estatal al predio deben establecerse fuera de un radio de cien metros de la zona de cruces, entronques de caminos, pasos superiores y pasos inferiores de acuerdo al

Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- Se autorizarán predios que se localicen al margen de carreteras municipales, locales y caminos vecinales sinuosos para establecer estaciones de servicio en poblaciones rurales de menos de cinco mil habitantes, que permitan desplazar expendios de combustible no autorizados.

### **Documentos que deben anexarse a la solicitud.**

Si el solicitante es persona física se requiere:

- Acta de nacimiento original (puede ser certificada por el registro civil), o carta de naturalización original, de ser el caso, o pasaporte vigente original.
- En el caso de una sociedad mercantil, se requiere solo uno de los documentos aquí descritos para acreditar la nacionalidad de cada uno de los socios personas físicas que integran a la persona moral que forma parte de la sociedad mercantil, se excluye de este requisito a las personas físicas o socios de sociedades que presenten solicitud para una estación de autoconsumo.

Si el solicitante es persona moral establecida conforme a la legislación mexicana, debe entregar:

- Escritura pública en donde se formaliza la constitución de la sociedad mercantil. El objeto principal de la sociedad será la comercialización de gasolinas y diesel suministrados por PEMEX Refinación, así como la comercialización de aceites lubricantes marca PEMEX.
- Acreditar la legal posesión del predio propuesto para construir la estación de servicio y de autoconsumo.
- La acreditación se puede realizar con cualquiera de los siguientes documentos:
  - a) Copia certificada de la escritura pública de la propiedad del predio, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
  - b) Contrato de arrendamiento, contrato de subarrendamiento, contrato de comodato, contrato de promesa de compraventa coaligado con un contrato de arrendamiento, contrato de cesión de derechos o contrato de donación; los cuales tendrán las siguientes características:
    - i) El titular será la persona física o moral que solicite la incorporación a la franquicia PEMEX para construir y operar la estación de servicio.
    - ii) La duración mínima del contrato será de cinco años forzosos para ambas partes, y establecerá que en caso de prorrogarse el contrato o darlo por terminado, los contratantes se comprometen solidariamente a notificar por escrito a PEMEX Refinación.
    - iii) Precisar que el inmueble materia del contrato, se destinará a la comercialización de gasolinas y diesel suministrados por PEMEX Refinación, así como la comercialización de aceites lubricantes marca PEMEX; y en su caso ofrecer otros bienes y servicios.



- iv) Señalará el domicilio completo, identificando las medidas y colindancias del inmueble materia del contrato.
- v) Establecerá el número de escritura pública, número de expediente, número de tomo, número de volumen, número y nombre del notario correspondiente, así como el número de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, con la que el arrendador acredita la propiedad y/o posesión del predio.
- vi) Estará ratificado ante fedatario público en contenido y firmas, y se entregará a PEMEX Refinación copia certificada por fedatario público.

El predio propuesto debe cumplir con las siguientes características de acuerdo a su ubicación:

<b>Ubicación del predio.</b>	<b>Rango de superficie mínima recomendada (m<sup>2</sup>).</b>	<b>Rango de frente principal (1) mínimo recomendado (metros lineales).</b>
Predio urbano en esquina.	400	20
Predio urbano no en esquina.	800	30
Predio al margen de autopistas, carreteras federales o estatales.	2,400	80
Predio en población rural de hasta quince mil habitantes dentro del poblado.	400	20
Predio en población rural de hasta quince mil habitantes al margen de carreteras municipales, locales y caminos vecinales.	800	30
Predio para estación marina pesquera o turística.	500	20
Predio en área de estacionamiento comercial	200	15

**Otra documentación.**

- Croquis de localización del predio propuesto, indicando con claridad el alineamiento del predio; así como las coordenadas geográficas del predio en grados decimales, de acuerdo con el Datum WGS84 zona 11.
- Plano geográfico en el que se ubica el predio propuesto.
- Copia del alta en el Registro Federal de Contribuyentes y el formulario de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Causa para rechazar la solicitud.

Una vez analizada la solicitud podrá ser rechazada si se presenta lo siguiente:

- La documentación está incompleta.
- La documentación no cumple los requisitos exigidos.
- Las áreas clasificadas o de riesgo no están delimitadas dentro del predio en el que se construirá la estación de servicio o de autoconsumo, la superficie requerida y/o el frente principal no cumplen con los parámetros establecidos.

### **Causas para cancelar la constancia de trámite.**

La constancia de trámite que otorgue PEMEX Refinación será cancelada unilateralmente sin mediar resolución judicial, conservando en su beneficio los pagos que haya efectuado el interesado, si se presentan las siguientes condiciones:

- Cede o de alguna manera grava o permite a terceras personas el ejercicio de los derechos derivados de la constancia de trámite; sin que PEMEX Refinación haya dado su consentimiento.
- Incumple cualquiera de las obligaciones establecidas en la constancia de trámite.
- No realiza la construcción de la estación de servicio o de autoconsumo dentro de los 365 días siguientes a la fecha de acuse de recibo de la constancia de trámite y hasta la asignación del número de identificación. El interesado podrá solicitar la renovación de la constancia de trámite para ampliar el periodo de vigencia y pagará la cuota establecida. Asimismo podrá solicitar prórroga si se documentan retrasos en la resolución de alguna autorización.
- Causas de rechazo a la contratación en la operación de nuevas estaciones de servicio o de autoconsumo.
- PEMEX Refinación podrá rechazar la celebración de relaciones comerciales con la persona física o moral que se le hubiera extendido una constancia de trámite si se presenta alguna de las siguientes causas.
- No cubre el pago por concepto de posición de carga.
- No cuenta con los permisos, resoluciones y autorizaciones que expide la autoridad.
- No construye en estricto apego a las especificaciones técnicas para proyecto y construcción de estaciones de servicio y de autoconsumo vigentes y a los planos aprobados; y no cuenta, en caso de requiere, con un dictamen técnico en el que se apliquen medidas correctivas que aseguren que se cubren con medidas de seguridad y que la actividad comercial se puede realizar con normalidad.
- Cuando el interesado, los socios o el representante legal de una persona moral hayan sido sentenciados por delitos contra la salud, patrimoniales o hayan incumplido compromisos o incurrido en prácticas comerciales fraudulentas (vender producto no suministrado por PEMEX Refinación o por distribuidor autorizado para suministrar a la estación de servicio o de autoconsumo, robado o contaminado, no cubrir adeudos vencidos, entre otros) contra Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios.

## **Contratación.**

PEMEX Refinación formalizará las relaciones comerciales con los interesados mediante la celebración de dos contratos:

- Nuevo contrato de suministro.
- Nuevo contrato de franquicia.

Dichos contratos son un acuerdo de voluntades en los que se establecen derechos y obligaciones para quienes operan las estaciones de servicio.

Manuales y especificaciones de referencia para construir y operar nuevas estaciones de servicio.

Con el fin de que la persona física o moral solicitante pueda dar cumplimiento a lo aquí previsto, PEMEX Refinación hará entrega al interesado o representante legal, una vez cubierta la cuota de incorporación, de lo siguiente:

- Constancia de trámite digital, en la que se indican las cuotas de incorporación y posiciones de carga vigentes.
- Copia electrónica de las especificaciones técnicas para proyecto y construcción de estaciones de servicio y de autoconsumo vigentes.
- Copia electrónica del manual de operación de la franquicia PEMEX y demás documentación e información prevista en la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento.

**Acta constitutiva.**

LIBRO CIENTO SETENTA Y SIETE.- - - - - -MAR/IAH/IPGG.- - -  
INSTRUMENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO.- - - - -  
- - - -MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a dieciséis de noviembre  
del dos mil uno. - - - - -  
MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE, titular de la notaría número  
doscientos veintinueve del Distrito Federal, hago constar EL  
CONTRATO DE SOCIEDAD , por el que se constituye "MORDUP  
COMBUSTIBLES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que  
otorgan los señores GUSTAVO EDUARDO MORALES CRUZ y ERNESTO DE  
JESUS DUPEROU MORALES, al amparo del permiso expedido por la  
Secretaría de Relaciones Exteriores, el día dieciséis de  
octubre del dos mil uno, que agrego al apéndice de esta  
escritura con la letra " A ", al tenor de la siguiente:- - - -  
- - - - - C L A U S U L A - - - - -  
U N I C A.- Los señores GUSTAVO EDUARDO MORALES CRUZ y ERNESTO  
DE JESUS DUPEROU MORALES, constituyen una Sociedad Mercantil,  
misma que se registrará por los siguientes estatutos y  
disposiciones transitorias:- - - - -  
- - - - - E S T A T U T O S - - - - -  
ARTICULO PRIMERO.- La denominación social "MORDUP  
COMBUSTIBLES", se usará seguida de las palabras "SOCIEDAD  
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", o de su abreviatura " S.A. DE  
C.V.". - - - - -  
ARTICULO SEGUNDO.- La sociedad tiene por objeto: - - - - -  
a).- El objeto principal de la sociedad es la comercialización  
de gasolinas y diesel suministrados por PEMEX REFINACION, así  
como lubricantes marca Pemex. - - - - -  
b).- La compra, venta, comisión, consignación, distribución y  
en general el ejercicio del comercio de toda clase de  
combustible y lubricantes adquiridos exclusivamente de PEMEX  
REFINACION, sus organismos subsidiarios y distribuidores  
autorizados por esta institución; así como refrescos  
embotellados, hielo, dulces, golosinas y similares y demás  
productos susceptibles de venta al público en estaciones  
gasolineras. - - - - -  
c).- Establecer, adquirir, poseer, o administrar negociaciones  
industriales o mercancías relacionadas con su objeto.- - - - -  
d).- Prestar el servicio de reparación de toda clase de  
automóviles y sus partes, incluyendo mecánica, eléctrico,  
mofles, lubricación, cambio de aceite, filtro, llantas,

por lo menos la mitad del capital social y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes. - - - - -

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda o ulterior convocatoria con expresión de esta circunstancia y la asamblea se celebrará con cualquiera que sea el número de las acciones representadas y sus decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

VII.- Para que se considere legalmente reunida una asamblea general extraordinaria de accionistas deberán estar representadas por lo menos, las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen cuando menos la mitad del capital social.- - - - -

Para el caso de una segunda o ulterior convocatoria, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen por lo menos la mitad del capital social.- - - - -

VIII.- En las votaciones cada acción representa un voto y serán nominativas a menos que la mayoría acuerde otra forma de votación.- - - - -

IX.- Las actas de las Asambleas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.- - - - -

X.- Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. - - - - -

- - - - - DE LA ADMINISTRACION. - - - - -  
ARTICULO DECIMO.- El órgano de administración de la sociedad estará integrado por un Administrador Unico o un Consejo de Administración.- - - - -

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Consejo de Administración estará integrado por el número de miembros que determine la Asamblea de Accionistas. En ningún caso podrá ser inferior a dos. - - - - -

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Administrador Unico o los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo hasta que se haga un nuevo nombramiento y los designados tomen-

PRIMERO.- El capital social o sea la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, quedó totalmente suscrito y pagado en efectivo moneda nacional, de la siguiente manera:- - - - -  
 Gustavo Eduardo Morales Cruz, CIENTO OCHENTA ACCIONES, con valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS. - - - - -  
 Ernesto de Jesús Duperou Morales, CIENTO VEINTE ACCIONES, con valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS.- - - - -  
 TOTAL: TRESCIENTAS ACCIONES, con valor de TRESCIENTOS MIL PESOS. - - - - -

SEGUNDO.- Los comparecientes de esta escritura acuerdan: - - -  
 I.- Confiar la administración de la sociedad a un Consejo de Administración y para tal efecto designan a las siguientes personas y con los cargos que se indican:- - - - -  
Gustavo Eduardo Morales Cruz.- - - -Presidente.- - - - -  
Ernesto de Jesús Duperou Morales.- - - -Secretario.- - - - -

II.- Designar como comisario de la sociedad al señor Jorge Raúl Rueda Castañeda.- - - - -

TERCERO.- Los comparecientes de esta escritura manifiestan:- - -  
 I.- Que obra en la caja de la sociedad la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, moneda nacional, importe del capital social.- - - -  
 II.- Que las publicaciones a que se refieren los estatutos sociales, se realizaran en el periódico El Universal.- - - - -  
 YO EL NOTARIO CERTIFICO: - - - - -

I.- Que a mi juicio los comparecientes tienen capacidad legal para la celebración de este acto y que me aseguré de su identidad conforme a la relación que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B".- - - - -

II.- Que advertí a los comparecientes que deberán acreditarme dentro del mes siguiente a la fecha de firma de la presente escritura, haber presentado la solicitud de inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes y que en caso de no exhibirme dicha solicitud, procederé a dar el aviso correspondiente a las autoridades fiscales competentes.- - - - -

III.- Que advertí a los comparecientes que en virtud de no haberme proporcionado su cédula de identificación fiscal, no obstante habérselas solicitado, procederé a dar el aviso a que se refiere las disposiciones fiscales relativas. - - - - -

IV.- Que los comparecientes declaran por sus generales ser:- -  
 Gustavo Eduardo Morales Cruz, mexicano, originario de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, lugar donde nació el día doce

## Registro Federal de Contribuyentes.

**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria  
RECIBIR Y GUARDAR BIEN Y CONSERVAR

**CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

CLAVE DE REG. FED. DE CONTRIBUYENTE  
**MCO011121RN6**

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL  
MORDUP COMBUSTIBLES SA DE CV

FOLIO  
**D1598601**

REG-13002008 R 11/11/08

## INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LE DA A CONOCER EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, QUE LE HA SIDO ASIGNADO CON BASE EN LOS DATOS QUE PROPORCIONÓ, LOS CUALES HAN QUEDADO REGISTRADOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

MORDUP COMBUSTIBLES SA DE CV

DOMICILIO

CARRETERA NICOLAS ROMERO VILLA DEL CARBON 7 CAHUACAN MEXICO 54430

**CLAVE DEL R.F.C**

**MCO011121RN6**

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN

ALR NAUCALPAN, MEX.

ACTIVIDAD

Venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diesel

SITUACIÓN DE REGISTRO

**ACTIVO**

FECHA DE INSCRIPCIÓN

--

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES

21-11-2001

## OBLIGACIONES

DESCRIPCIÓN

FECHA ALTA

Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde se informe sobre los clientes y proveedores de bienes y servicios.	31-03-2002
Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde informen sobre los pagos y retenciones de servicios profesionales. (personas morales).	01-03-2004
Proporcionar la información del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se solicite en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR)	31-03-2002
Presentar la declaración y pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales del régimen general.	31-03-2002
Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales	31-03-2002
Presentar la declaración mensual donde se informe sobre las operaciones con la rercos para efectos de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	01-09-2006
Presentar la declaración y pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las relaciones realizadas por servicios profesionales.	01-03-2004
Presentar la declaración y pago mensual de retenciones de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	01-03-2004
Presentar la declaración y pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	31-03-2002
Presentar la declaración y pago provisional mensual del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).	01-01-2008
Presentar la declaración y pago anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).	01-01-2008
Presentar la declaración y pago definitivo mensual del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (EPS) por la venta al público en general de gasolina y diesel.	01-01-2008

TRÁMITES EFECTUADOS

FECHA DE PRESENTACIÓN

FOLIO DEL TRÁMITE

Fecha de Impresión: 13 de Marzo de 2009  
TELÉFONO DE ATENCIÓN CIUDADANA  
(Quejas Y Sugerencias) 01-800-463-6728

||HhYZcL3IGWHJ52v7yIAMIR0CocEdwIDeg8UmUJKQmc:Q1dSPBWU3Eo0XL+0E/BQv9rCnoUCksxOV1to+BD00L78KCX3Qhsbcs7F8Y9y2z2sD0RN6KUm6SGLYH  
qfousqE04aP3Sa16xRTWT60WcMu9ARsPw+LowGTD04Y=

## Guía de obligaciones.



### GUÍA DE OBLIGACIONES

Lugar y Fecha de Emisión: NICOLAS ROMERO, MEXICO 13 de Marzo de 2009
No. Folio Asignado:
Nombre, Denominación o Razón Social: MORDUP COMBUSTIBLES SA DE CV
Clave de RFC: MCO011121RN6

**Estimado contribuyente, usted tiene registrado en el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes las siguientes actividades económicas:**

- Venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diesel
- Comercio al por menor de gasolina y diesel

**Y por la información que nos proporcionó está inscrito en los siguientes regímenes fiscales:**

- Régimen General de Ley Personas Morales

**Por lo que deberá cumplir con las siguientes obligaciones:**

Obligaciones	Motivo	Fundamento	Fecha de Alta de la Obligación	Fechas o Periodos de Cumplimiento
Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales	Debido a los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior.	LISR: Artículos 10, 86, fracción VI, RMF: Capítulos 2.17, 2.19	31/03/2002	Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio (el cierre del ejercicio puede variar por movimientos al RFC como liquidación, fusión o escisión de sociedades)
Presentar la declaración mensual donde se informe sobre las operaciones con terceros para efectos de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	Cuando se hayan realizado operaciones con terceros para efectos del impuesto al valor agregado	LIVA: Artículo 32, fracciones V y VIII	01/09/2006	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.
Presentar la declaración y pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas por servicios profesionales.	Por las retenciones realizadas a personas que presten sus servicios profesionales.	LISR: Artículos 120, 127, último párrafo	01/03/2004	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.
Presentar la declaración y pago mensual de retenciones de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	Por las retenciones realizadas por la venta de bienes y/o servicios.	LIVA: Artículo 1-A	01/03/2004	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.
Presentar la declaración y pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	Por la venta de bienes y/o servicios.	LIVA: Artículos 1, 2, 2-A, 5-D, CFF: Artículos 6, 12, 20, 31	31/03/2002	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.
Presentar la declaración y pago provisional mensual del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).	Debido a los ingresos obtenidos por su actividad económica.	LIETU: Artículos 1 y 9, primer párrafo	01/01/2008	En el mismo plazo establecido para la presentación de pagos provisionales de ISR



**GUÍA DE OBLIGACIONES**

Lugar y Fecha de Emisión: NICOLAS ROMERO, MEXICO 13 de Marzo de 2009
No. Folio Asignado:

Nombre, Denominación o Razón Social: MORDUP COMBUSTIBLES SA DE CV
Clave de RFC: MCO011121RN6

Presentar la declaración y pago anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).	Debido a los ingresos obtenidos por su actividad económica.	LIETU: Artículos 1 y 7	01/01/2008	En el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual de ISR
Presentar la declaración y pago definitivo mensual del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) por la venta al público en general de gasolina y diesel.	Por la venta de gasolina y diesel.	LIEPS: Artículo 2A, fracción II	01/01/2008	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.
Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde se informe sobre los clientes y proveedores de bienes y servicios.	Por sus clientes y proveedores de bienes y servicios.	LISR: III, Artículo 86, fracción VIII. RMF: 2.9.3	31/03/2002	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente
Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde informen sobre los pagos y retenciones de servicios profesionales. (personas morales).	Por los pagos y las retenciones realizadas a personas que presten sus servicios profesionales.	LISRArt. 86 fracc. IV Y 127 último párrafo, RMF: 2.20.1, 2.20.2	01/03/2004	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente
Proporcionar la información del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se solicite en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR)	Cuando haya realizado operaciones del impuesto al valor agregado	LIVA: Artículo 32, fracción VII, RMF: Regla 2.20.8	31/03/2002	Conjuntamente con la declaración anual del ejercicio
Presentar la declaración y pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales del régimen general.	Debido a los ingresos obtenidos por su actividad económica.	LISR: Artículo 14 primer y último párrafos; CFF: Artículos 12: 31, octavo párrafo; RMF: Capítulos 2.14 y 2.16	31/03/2002	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.

**Otras Obligaciones:**

Deberá registrar sus operaciones en:

Un libro Diario y libro Mayor

Y por los actos que realice deberá expedir:

Comprobantes con requisitos fiscales y comprobantes simplificados o ticket de venta cuando realicen operaciones con el público en general

## **Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.) y Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).**

### **Cuotas obrero-patronales.**

Nuestra empresa ha dado cumplimiento por lo que respecta a las cuotas obrero patronales, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2008. La cual cuenta con 18 trabajadores a su servicio a quienes dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del límite establecido por la ley mediante la celebración de los contratos individuales de trabajo. Dentro de sus obligaciones como patrón es asegurar ó inscribir a sus trabajadores ante el citado Instituto con la finalidad de que estén protegidos bajo posibles accidentes que pueden ocurrirse en un momento determinado, ya sea durante la jornada de trabajo o al trasladarse de su domicilio al lugar de trabajo ó de éste a aquel. Cuando los accidentes ocurren con motivo de trabajo es recomendable que la empresa establezca manuales de las actividades que van a desarrollarse dentro de la empresa, proporcionando una capacitación previa sobre la función de cada trabajador.

También nuestra empresa se encuentra bajo el régimen obligatorio con los ramos de aseguramiento de la Ley del Seguro Social (LSS):

- Riesgos de trabajo (artículo 71-73 LSS).
- Enfermedades y maternidad, con las prestaciones en dinero (artículo 107 LSS) y en especie (artículo 106 LSS).
- Invalidez y vida (artículo 147 LSS).
- Retiro (artículo 168 fracción LSS).
- Cesantía en edad avanzada y vejez (artículo 168 fracción LSS).
- Guarderías y prestaciones sociales (artículos 211 y 212 LSS).
- INFONAVIT.

Las cuotas obrero patronales causadas mensualmente en este ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2008, se presentaron en su oportunidad dentro de los lineamientos establecidos en la Ley del Seguro Social, salvo en los meses que aparecen en el recuadro en los cuales se presentaron complementarias. Por lo que, se recomienda a que se presente correcta y oportunamente para evitar los recargos que pueden ser evitables y esto perjudica la situación de la empresa.

### **Aportaciones al INFONAVIT.**

Por lo que respecta a ésta obligación para lo cual nuestra empresa se encuentra sujeta y se ha cumplido satisfactoriamente con la presentación oportuna de sus aportaciones ante este Instituto en forma bimestral.

Las obligaciones de nuestra empresa ante este Instituto son las siguientes:

- Inscribirse e inscribir a sus trabajadores manifestando el salario diario integrado que les pague en ese momento, con los datos de identificación correspondiente.

- Determinar y efectuar el pago de las aportaciones del 5% sobre los salarios integrados que pague a cada trabajador.
- Presentar los avisos que modifiquen la situación laboral del trabajador, como son: alta, baja, modificación de salario y reingreso, así como aquellos que modifiquen su situación patronal, como son: alta, baja, cambio de domicilio, cambio de razón social, aumento o disminución de obligaciones, clausura, fusión, enajenación, concurso mercantil, declaración de quiebra y huelga.

Para quedar en orden con el INFONAVIT, es suficiente con que el patrón presente estos avisos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de que ocurra alguno de los supuestos señalados, con excepción del caso de huelga, cuyo plazo es de 8 días.

Cuando el patrón tiene a su servicio trabajadores con un crédito de vivienda del INFONAVIT, deberá retener y enterar los descuentos que haga a su salario en cuanto reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación de cuotas, aportaciones y/o amortizaciones, para lo cual se le indicará el número de crédito del trabajador, así como el porcentaje o cantidad que debe descontar. El no cumplir con esta obligación le convierte en responsable solidario del trabajador, por lo que los adeudos le serán cobrados a través de un crédito fiscal.

El presentar de manera oportuna el aviso de baja de los trabajadores evita al patrón la posibilidad de responsabilidad de pago de aportaciones y amortizaciones, aún cuando ya no exista la relación laboral, pues éste es el único documento que le libera de esas obligaciones.

### **Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado.**

De acuerdo con los artículos 56, 57, 58, 58-Bis y 59 de la Ley de Ingresos del Estado de México, la empresa MORDUP Combustibles, S.A. de C.V., está obligada al pago del 2.5% del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado.

### **Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IESPS).**

La actividad preponderante de MORDUP Combustibles, S.A. de C.V., es la enajenación de gasolina, diesel y aditivos dentro de territorio nacional, por lo que está sujeta a las disposiciones fiscales de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (LIESPS), que nos señala que se debe calcular mensualmente el impuesto y pagarlo el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto se calculará aplicando al precio de los combustibles, un factor que se determinará de conformidad con el artículo 2-A de la Ley del IESPS, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los cálculos correspondientes y los publicará mensualmente en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

## 1.2. Revisión del control interno.

En el proceso de control interno revisamos y observamos que esta establecido de la siguiente forma:

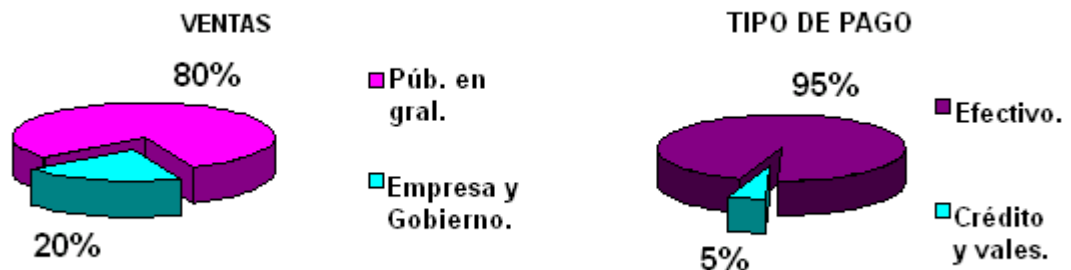
Tienen tres turnos.

- El primero esta establecido en la isla uno con un horario de 6 de la mañana a 2 de la tarde.
- El segundo esta establecido en la isla dos con un horario de 2 de la tarde a 10 de la noche.
- El tercero y ultimo esta establecido en la isla tres con un horario de 10 de la noche a 1 de la mañana.

El único encargado de la venta del combustible es el despachador mediante un formato de lecturas iniciales y finales que son tomadas al inicio y termino de cada turno de la lectora de la bomba de despacho.

La venta de aceites al igual que la de combustible es controlada por el despachador y es controlada mediante un formato de inventarios iniciales y finales, de acuerdo a la dotación de aceites que se le da a los despachadores diariamente.

En cuanto a sus principales clientes tenemos que el mayor porcentaje esta reflejado por el público en general con un 80% por venta de combustible y el 20% restante es de empresas que tienen un convenio y gobierno. El pago de efectivo se refleja con un 95% y la diferencia esta representada por vales o crédito con un 5%.



Las cuentas por cobrar con empresas y gobierno pagan su crédito máximo en un plazo de una semana y el control de suministro se realiza por vales, relación de carga y tarjetas de crédito.

- *Vales.*
- *Relación de cargas.* El cliente firma una relación de carga donde se indica el número de placas, tipo de unidad y cantidad en litros.

El cobro de las empresas y gobierno se realiza mediante deposito a la cuenta de cheques que ellos nos depositan semana con semana.

Al término de cada turno se realiza un corte, con la información que le proporciona el despachador y las lecturas de cada una de las bombas de cada isla comparando el inventario inicial y final de la venta.

El jefe de turno es el encargado también de contar el efectivo y enfajillarlo para hacer su depósito en caja fuerte y posteriormente elaborar depósito en la cuenta bancaria que tienen en BBVA BANCOMER.

Se tiene un programa de suministro de combustible que esta estructurado de la siguiente manera:

- El lunes llegan 3 pipas
- El martes llegan 3 pipas
- El miércoles llegan 2 pipas
- El jueves llegan 2 pipas
- El viernes llegan 4 pipas
- El sábado llegan 3 pipas

*Cuentas por pagar.* Se tiene un contrato de franquicia de suministro de combustible y aceites con PEMEX con una línea de crédito que ampara el suministro semanal por la cantidad de \$1'184,815.00.

*Egresos.* Mediante el sistema de cobranza electrónica la institución de crédito BBVA BANCOMER se cobra el suministro de combustible descargando de la cuenta de cheques que tenemos con BBVA BANCOMER de la siguiente forma:

- Lo surtido sábado y domingo cobro el viernes.
- Lo que surte martes cobro lunes de la siguiente semana.
- Lo que surto miércoles cobro martes de la siguiente semana.
- Lo que surto jueves cobro miércoles de la siguiente semana.
- Lo que surto viernes cobro jueves de la siguiente semana.

*Compra de aceite.* Cuando la existencia de aceite es mínima el encargado de turno realiza un pedido vía telefónica con los proveedores de aceite, el proveedor envía el pedido solicitado al domicilio, el jefe de turno recibe factura verificando que lo que pidió se lo que esta recibiendo. Esto lo registra en tarjetas de entradas y salidas de almacén.

Para la compra de aceite no se realizan cotizaciones, por que el único proveedor es PEMEX y únicamente se adquiere el aceite con sus distribuidores.

El encargado de turno, envía a contabilidad facturar para su validación y programación de pago. El crédito otorgado por el proveedor es a 30 días pero esto es por la compra de aceites.

Posteriormente contabilidad elabora el cheque y la remite para su autorización y firma con vencimiento de factura, y se entrega el cheque al proveedor firmado.

### **1.2.1. Modificaciones al control interno.**

- Mejorar la calidad de los servicios que se ofrecen al consumidor (que los despachadores tengan mayor cuidado al retirar la manguera, que el tiempo de facturación se reduzca).
- Incorporar tecnologías y equipos que permitan una operación orientada a la protección del medio ambiente.
- Garantizar el cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas que otorguen confianza y den seguridad a la población.

### **1.2.2. Revisión de las políticas de la empresa.**

*a) Descripción de la entidad.* La empresa se constituyo bajo las leyes mexicanas el 21 de noviembre del año del 2001, su actividad preponderante consiste en la compra venta de combustibles y lubricantes bajo la franquicia de PEMEX (Petróleos Mexicanos).

*b) Principales políticas contables:*

- *Bases de preparación de los Estados Financieros de la empresa.* Los Estados Financieros han sido preparados de acuerdo con las Normas de Información Financiera (NIF).
- *Cuentas por cobrar.* Las cuentas por cobrar, que generalmente tienen 30-90 días de termino, son reconocidas y registradas al monto original de la factura.
- *Inventarios.* Los inventarios son valuados al costo histórico y adquisición, el método de valuación adoptado es el de promedios.
- *Edificio, maquinaria y equipo de cómputo.* Las partidas que integran este rubro se encuentran registradas al costo histórico de adquisición.
- *Depreciación.* La depreciación se calcula por el método de línea, aplicando las tasas anuales que a continuación se indica:

Edificio	5%
Maquinaria y equipo	10%
Equipo de cómputo	30%
Equipo de transporte	25%
- *Impuesto Sobre la Renta.* La compañía sigue la política de registrar en Impuesto Sobre la Renta con base a lo causado en el ejercicio, de acuerdo a la legislación en vigor.
- *Registro de primas de antigüedad del personal.* Se tiene implantada la política de cargar a los resultados del ejercicio en que se efectúan las erogaciones por concepto de indemnización de personal.

*Documentos y cuentas por cobrar.*

Al 31 de diciembre del 2008 la integración de este renglón se presenta en el siguiente análisis:

	<u>2008</u>
Clientes.	\$ 300,113.00
Deudores diversos.	<u>\$ 3,832.00</u>
	\$ 303,945.00

*Maquinaria y equipo (Depreciación acumulada).*

Integración.

	<u>2008</u>
Edificio.	\$ 4'062,000.00
Maquinaria y equipo.	\$ 1'477,816.00
Equipo de cómputo.	\$ 139,168.00
Equipo de transporte.	<u>\$ 213,181.00</u>
	\$ 5'892,165.00

*Depreciación y amortización acumulada.*

	<u>2008</u>
Edificio.	\$ 406,200.00
Maquinaria y equipo.	\$ 287,413.00
Equipo de cómputo.	\$ 53,766.00
Equipo de transporte.	<u>\$ 31,250.00</u>
	<u>\$ 778,629.00</u>
	\$5'113,536.00

*Cuentas por pagar.*

Este rubro se integra como sigue:

	<u>2008</u>
Proveedores.	\$1'184,815.00
Acreedores.	<u>\$ 596,866.00</u>
	\$1'781,681.00

El pasivo se integra principalmente por los socios.

*Capital social.*

*Integración.* El capital social de la compañía es variable, con un mínimo fijo de \$300,000.00 y un máximo ilimitado al 31 de diciembre del 2008, el capital social esta

representado por 300 acciones nominativas, con valor nominal de 1000 pesos cada una, íntegramente suscritas y pagadas en efectivo.

*Utilidades acumuladas.*

*Reserva legal.* De conformidad por lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Compañía deberá separar de la utilidad que obtenga en cada ejercicio, por lo menos, un monto equivalente al 5% para incrementar la reserva legal hasta que está alcance un monto que represente el 20% del capital social.

### **1.3. Inventario de las declaraciones y pagos presentados.**

Como resultado de nuestra revisión a MORDUP Combustibles, S.A. de C.V., realizamos un inventario de sus declaraciones y pagos presentados en el ejercicio fiscal 2008 de acuerdo con sus obligaciones fiscales.

<b>Número de pagos presentados por el contribuyente.</b>	<b>Ejercicio fiscal.</b>	<b>Concepto.</b>
1	2008	I.S.R. Personas morales.
11	2008	I.S.R. Retenciones por salarios.
10	2008	I.S.R. Retenciones por servicios profesionales.
12	2008	I.S.R. Retenciones por arrendamiento.
13	2008	I.V.A.
13	2008	I.V.A. Retenciones
1	2008	I.E.T.U.

### **Detalle de pagos electrónicos presentados por el contribuyente.**

#### **I.S.R. Personas morales.**

Durante nuestra revisión en cuanto a este impuesto, en el ejercicio MORDUP Combustibles, S.A. de C.V., presentó todas sus declaraciones de enero a diciembre 2008. Hizo un pago en el periodo de enero y el resto de los periodos con aviso en cero. Aclarando que los periodos de octubre a diciembre se presentaron en febrero de 2009.

Número de Operación	Fecha de presentación	Periodo declarado	Tipo de declaración	Concepto	Total Registrado en Importe a Pagar
400110254208	18/02/2008	1/2008 al 1/2008	Normal	ISR personas morales	\$6,140.00



### **I.S.R. Retenciones por salarios.**

Durante nuestra revisión del ejercicio 2008 en materia de este impuesto, encontramos que todas las declaraciones y pagos están presentados. Los periodos de noviembre y diciembre se pagaron en el mes de febrero de 2009.

Número de Operación	Fecha de presentación	Periodo declarado	Tipo de declaración	Concepto	Total Registrado en Importe a Pagar
132314313308	18/11/2008	10/2008 al 10/2008	Normal	ISR retenciones por salarios	\$0.00
129014526008	16/10/2008	9/2008 al 9/2008	Normal	ISR retenciones por salarios	\$0.00
126116512708	17/09/2008	8/2008 al 8/2008	Normal	ISR retenciones por salarios	\$0.00
123116273608	18/08/2008	7/2008 al 7/2008	Normal	ISR retenciones por salarios	\$0.00
119918480208	17/07/2008	6/2008 al 6/2008	Normal	ISR retenciones por salarios	\$0.00
116918130208	17/06/2008	5/2008 al 5/2008	Normal	ISR retenciones por salarios	\$0.00
113718351308	16/05/2008	4/2008 al 4/2008	Normal	ISR retenciones por salarios	\$0.00
110817241908	17/04/2008	1/2008 al 1/2008	Complementaria	ISR retenciones por salarios	\$0.00
110817074508	17/04/2008	3/2008 al 3/2008	Normal	ISR retenciones por salarios	\$0.00
400148965308	18/03/2008	2/2008 al 2/2008	Normal	ISR retenciones por salarios	\$1,488.00
104918102908	18/02/2008	1/2008 al 1/2008	Normal	ISR retenciones por salarios	\$0.00

### I.S.R. Retenciones por servicios profesionales.

En nuestra investigación atinamos que esta obligación en los periodos de noviembre y diciembre se pagó en 2009, todas las demás declaraciones están presentadas.

Número de Operación	Fecha de presentación	Periodo declarado	Tipo de declaración	Concepto	Total Registrado en Importe a Pagar
132314316508	18/11/2008	10/2008 al 10/2008	Normal	ISR retenciones por servicios profesionales	\$0.00
129014526108	16/10/2008	9/2008 al 9/2008	Normal	ISR retenciones por servicios profesionales	\$0.00
126116512808	17/09/2008	8/2008 al 8/2008	Normal	ISR retenciones por servicios profesionales	\$0.00
123116276208	18/08/2008	7/2008 al 7/2008	Normal	ISR retenciones por servicios profesionales	\$0.00
119918486008	17/07/2008	6/2008 al 6/2008	Normal	ISR retenciones por servicios profesionales	\$0.00
116918136008	17/06/2008	5/2008 al 5/2008	Normal	ISR retenciones por servicios profesionales	\$0.00
113718351208	16/05/2008	4/2008 al 4/2008	Normal	ISR retenciones por servicios profesionales	\$0.00
110817076908	17/04/2008	3/2008 al 3/2008	Normal	ISR retenciones por servicios profesionales	\$0.00
400148965408	18/03/2008	2/2008 al 2/2008	Normal	ISR retenciones por servicios profesionales	\$1,158.00
104918106308	18/02/2008	1/2008 al 1/2008	Normal	ISR retenciones por servicios profesionales	\$0.00

## I.S.R. Retenciones por arrendamiento.

En nuestro examen hallamos que esta obligación los periodos de noviembre y diciembre se pagaron en 2009, todas las demás declaraciones están presentadas.

Número de Operación	Fecha de presentación	Periodo declarado	Tipo de declaración	Concepto	Total Registrado en Importe a Pagar
134812031808	13/12/2008	10/2008 al 10/2008	Complementaria	ISR retenciones por arrendamiento	\$0.00
134811430608	13/12/2008	9/2008 al 9/2008	Complementaria	ISR retenciones por arrendamiento	\$0.00
132314313408	18/11/2008	10/2008 al 10/2008	Normal	ISR retenciones por arrendamiento	\$0.00
129014526208	16/10/2008	9/2008 al 9/2008	Normal	ISR retenciones por arrendamiento	\$0.00
126116516008	17/09/2008	8/2008 al 8/2008	Normal	ISR retenciones por arrendamiento	\$0.00
123116273708	18/08/2008	7/2008 al 7/2008	Normal	ISR retenciones por arrendamiento	\$0.00
400307975908	17/07/2008	6/2008 al 6/2008	Normal	ISR retenciones por arrendamiento	\$5,010.00
400268202008	17/06/2008	5/2008 al 5/2008	Normal	ISR retenciones por arrendamiento	\$4,250.00
400226045508	16/05/2008	4/2008 al 4/2008	Normal	ISR retenciones por arrendamiento	\$1,226.00
110817074608	17/04/2008	3/2008 al 3/2008	Normal	ISR retenciones por arrendamiento	\$0.00
400148965608	18/03/2008	2/2008 al 2/2008	Normal	ISR retenciones por arrendamiento	\$7,079.00
400110254108	18/02/2008	1/2008 al 1/2008	Normal	ISR retenciones por arrendamiento	\$4,837.00

## I.V.A.

En nuestra revisión encontramos que esta obligación todas las declaraciones están presentadas.

Número de Operación	Fecha de presentación	Periodo declarado	Tipo de declaración	Concepto	Total Registrado en Importe a Pagar
105410466009	23/02/2009	12/2008 al 12/2008	Normal	Impuesto al valor agregado	\$0.00
105410462409	23/02/2009	10/2008 al 10/2008	Normal	Impuesto al valor agregado	\$0.00
129014525608	16/10/2008	9/2008 al 9/2008	Normal	Impuesto al valor agregado	\$0.00
129014312108	16/10/2008	7/2008 al 7/2008	Complementaria	Impuesto al valor agregado	\$0.00
124113585708	28/08/2008	7/2008 al 7/2008	Normal	Impuesto al valor agregado	\$0.00
123813303808	25/08/2008	1/2008 al 1/2008	Complementaria	Impuesto al valor agregado	\$0.00
123813306208	25/08/2008	3/2008 al 3/2008	Complementaria	Impuesto al valor agregado	\$0.00
123813303908	25/08/2008	2/2008 al 2/2008	Complementaria	Impuesto al valor agregado	\$0.00
123813306308	25/08/2008	5/2008 al 5/2008	Normal	Impuesto al valor agregado	\$0.00
110817246308	17/04/2008	2/2008 al 2/2008	Complementaria	Impuesto al valor agregado	\$0.00
110817241808	17/04/2008	1/2008 al 1/2008	Normal	Impuesto al valor agregado	\$0.00
110817076708	17/04/2008	3/2008 al 3/2008	Normal	Impuesto al valor agregado	\$0.00
107816453208	18/03/2008	2/2008 al 2/2008	Normal	Impuesto al valor agregado	\$0.00

### I.V.A. Retenciones.

En nuestro examen hallamos que esta obligación todas las declaraciones están presentadas.

Número de Operación	Fecha de presentación	Periodo declarado	Tipo de declaración	Concepto	Total Registrado en Importe a Pagar
400510411009	19/01/2009	12/2008 al 12/2008	Normal	IVA retenciones	\$11,500.00
400481101108	18/12/2008	11/2008 al 11/2008	Complementaria	IVA retenciones	\$5,681.00
400477598908	17/12/2008	11/2008 al 11/2008	Normal	IVA retenciones	\$4,600.00
400443255408	18/11/2008	10/2008 al 10/2008	Normal	IVA retenciones	\$10,291.00
400406978208	16/10/2008	9/2008 al 9/2008	Normal	IVA retenciones	\$10,301.00
400376352008	17/09/2008	8/2008 al 8/2008	Normal	IVA retenciones	\$10,606.00
400342214008	18/08/2008	7/2008 al 7/2008	Normal	IVA retenciones	\$10,752.00
400307976008	17/07/2008	6/2008 al 6/2008	Normal	IVA retenciones	\$10,252.00
400268201908	17/06/2008	5/2008 al 5/2008	Normal	IVA retenciones	\$10,860.00
400226045408	16/05/2008	4/2008 al 4/2008	Normal	IVA retenciones	\$10,793.00
400188048508	17/04/2008	3/2008 al 3/2008	Normal	IVA retenciones	\$10,630.00
400148965508	18/03/2008	2/2008 al 2/2008	Normal	IVA retenciones	\$10,767.00
400110254008	18/02/2008	1/2008 al 1/2008	Normal	IVA retenciones	\$11,078.00

### I.E.T.U. (Impuesto Empresarial a Tasa Única).

En nuestra estudio nos encontramos que esta obligación todas las declaraciones están presentadas. Aclarando que los periodos de octubre a diciembre se presentaron en febrero del 2009.

Número de Operación	Fecha de presentación	Periodo declarado	Tipo de declaración	Concepto	Total Registrado en Importe a Pagar
125518204708	11/09/2008	1/2008 al 1/2008	Complementaria	IETU Impuesto Empresarial a Tasa Unica	\$0.00

### **I.E.S.P.S. (Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios).**

Como resultado de la revisión a la presentación de sus declaraciones por este impuesto, podemos afirmar que MORDUP Combustibles, S.A. de C.V. cumplió con todas ellas, encontrándose que los tres primeros meses fueron enterados hasta el mes de abril, por lo que se presentaron con recargos, mientras que las del resto del año fueron presentadas dentro del plazo señalado por la LIESPS.

<b>Resumen de declaraciones del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios 2008.</b>				
<b>Período.</b>	<b>Tipo de declaración.</b>		<b>Fecha de presentación.</b>	<b>Fecha de complementaria.</b>
	<b>Normal.</b>	<b>Complementaria.</b>		
Enero.	Si.		24-04-08.	
Febrero.	Si.		24-04-08.	
Marzo.	Si.		24-04-08.	
Abril.	Si.		16-05-08.	
Mayo.	Si.		17-06-08.	
Junio.	Si.		17-07-08.	
Julio.	Si.		14-08-08.	
Agosto.	Si.		17-09-08.	
Septiembre.	Si.		16-10-08.	
Octubre.	Si.		18-11-08.	
Noviembre.	Si.		17-12-08.	
Diciembre.	Si.		19-01-09.	

### **Cuotas Obrero Patronales al I.M.S.S. y Aportaciones al INFONAVIT.**

De acuerdo al resultado de nuestra revisión en cuanto a la presentación de las declaraciones por remuneraciones al I.M.S.S. e INFONAVIT, MORDUP Combustibles, S.A. de C.V. cumplió con todas ellas, dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente.

<b>Resumen de declaraciones del I.M.S.S. e INFONAVIT 2008.</b>				
<b>Período.</b>	<b>Tipo de declaración.</b>		<b>Fecha de presentación.</b>	<b>Fecha de complementaria.</b>
	<b>Normal.</b>	<b>Complementaria.</b>		
Enero.	Si.		18-02-08.	
Febrero.	Si.		18-03-08.	
Marzo.	Si.		17-04-08.	
Abril.	Si.	Si.	16-05-08.	17-07-08.
Mayo.	Si.	Si.	17-06-08.	17-07-08.
Junio.	Si.	Si.	17-07-08.	15-08-08.
Julio.	Si.		15-08-08.	
Agosto.	Si.		17-09-08.	
Septiembre.	Si.	Si.	13-10-08.	24-10-08.
Octubre.	Si.		18-11-08.	
Noviembre.	Si.	Si.	13-12-08.	26-02-09.
Diciembre.	Si.	Si.	19-01-09.	26-02-09.

### **Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado.**

Durante el período comprendido de enero a diciembre del 2008 MORDUP Combustibles, S.A. de C.V. presentó de manera mensual y oportuna las declaraciones correspondientes al 2.5% del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado, habiendo también presentado su declaración anual informativa dentro del plazo establecidos por la Ley.

Durante la revisión de dichas declaraciones solo se encontraron dos pagos complementarios presentados por los meses de enero y febrero debidamente respaldados por los papeles de trabajo de la misma.

<b>Resumen de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado 2008.</b>				
<b>Período.</b>	<b>Tipo de declaración.</b>		<b>Fecha de presentación.</b>	<b>Fecha de complementaria.</b>
	<b>Normal.</b>	<b>Complementaria.</b>		
Enero.	Si.	Si.	11-02-08.	10-09-08.
Febrero.	Si.	Si.	11-03-08.	16-10-08.
Marzo.	Si.		10-04-08.	
Abril.	Si.		13-05-08.	
Mayo.	Si.		11-06-08.	
Junio.	Si.		10-07-08.	
Julio.	Si.		11-08-08.	
Agosto.	Si.		10-09-08.	
Septiembre.	Si.		10-10-08.	
Octubre.	Si.		10-11-08.	
Noviembre.	Si.		10-12-08.	
Diciembre.	Si.		12-01-09.	

### 1.3.1. Solicitud del estado del cumplimiento de declaraciones y pagos ante las autoridades fiscales.

Page 1 of 5

[Imprimir](#) [Cerrar](#)

**MORDUP COMBUSTIBLES SA DE CV**

**RFC: MCO011121RN6**

#### Reporte de la situación fiscal

Fecha de consulta: **2009/13/03**

#### Datos Generales

RFC	MCO011121RN6
Nombre o Razón Social	MORDUP COMBUSTIBLES SA DE CV
Situación del Contribuyente	ACTIVO
Tipo de Persona	MORAL
Calle	CARRETERA NICOLAS ROMERO VILLA DEL CARBON
Número Exterior	7
Número Interior	
Colonia	CAHUACAN
Localidad	
Referencia	CARRETERA NICOLAS ROMERO ESQUINA PUENTE DE JUAREZ
Código Postal	54430
Teléfono	
Delegación o Municipio	NICOLAS ROMERO
Entidad Federativa	MEXICO
Administración Local	NAUCALPAN
Situación de domicilio	LOCALIZADO

Fecha de actualización de la información: **2009-03-05**

#### Clasificación

Grupo de vigilancia	Descripción	Fecha de Alta
GRUPO DE VIGILANCIA GRUPO C		2002-08-28

Fecha de actualización de la información: **2009-03-05**

#### Histórico de Obligaciones Fiscales

Clave de Obligación	Descripción	Fecha de alta	Fecha de baja
218	Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde informen sobre los pagos y retenciones de servicios profesionales. (personas morales).	2004-03-01	
61	Presentar la declaración y pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas por servicios profesionales.	2004-03-01	
702	Presentar la declaración y pago anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).	2008-01-01	
44	Presentar la declaración y pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales del régimen general.	2002-03-31	
46	Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales	2002-03-31	
9	Presentar la declaración y pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) .	2002-03-31	
11	Presentar la declaración y pago provisional mensual del Impuesto al Activo (IMPAC).	2002-03-31	2007-12-31
704	Presentar la declaración y pago definitivo mensual del	2008-01-01	

<https://www.consulta.sat.gob.mx/tubuzon/reportes.asp?txtrfc=MCO011121RN6&txtrazo...> 13/03/2009



	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) por la venta al público en general de gasolina y diesel.	
79	Presentar la declaración y pago mensual de retenciones de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	2004-03-01
579	Presentar la declaración mensual donde se informe sobre las operaciones con terceros para efectos de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	2006-09-01
30	Proporcionar la información del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se solicite en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR)	2002-03-31
203	Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde se informe sobre los clientes y proveedores de bienes y servicios.	2002-03-31
588	Presentar la declaración y pago provisional mensual del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).	2008-01-01

■ Fecha de actualización de la información: **2009-03-05**

#### Requerimientos

Número de control	Ejercicio Fiscal	Concepto Ley	Obligación	Estado del requerimiento
1033073V000099	2007	PAGO PROVISIONAL DEL ISR PERSONAS MORALES (REGIMEN GENERAL DE LEY).	Pago provisional mensual	Requerimiento solventado

■ Fecha de actualización de la información: **2009-03-09**

#### Créditos firmes a cargo de la Admón. Gral. de Recaudación

No existe información

■ Fecha de actualización de la información: **2009-03-11**

#### Créditos activos a cargo de la Admón. Gral. Jurídica

No existe información

■ Fecha de actualización de la información: **2006-06-08**

#### Pagos Electrónicos

Concepto	Tipo de declaración	Fecha de presentación	Periodo Inicial	Periodo Final
ISR retenciones por arrendamiento	Normal	2009-02-17	1/ 2009	1 /2009
IVA retenciones	Normal	2009-02-17	1/ 2009	1 /2009
Impuesto al valor agregado	Normal	2009-02-23	12/ 2008	12 /2008
IVA retenciones	Normal	2009-01-19	12/ 2008	12 /2008
IVA retenciones	Complementaria	2008-12-18	11/ 2008	11 /2008
IVA retenciones	Normal	2008-12-17	11/ 2008	11 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2009-02-23	10/ 2008	10 /2008
ISR retenciones por arrendamiento	Complementaria	2008-12-13	10/ 2008	10 /2008
ISR retenciones por arrendamiento	Normal	2008-11-18	10/ 2008	10 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-11-18	10/ 2008	10 /2008

<https://www.consulta.sat.gob.mx/tubuzon/reportes.asp?txtrfc=MCO011121RN6&txtrazo...> 13/03/2009

ISR retenciones por servicios profesionales	Normal	2008-11-18	10/ 2008	10 /2008
IVA retenciones	Normal	2008-11-18	10/ 2008	10 /2008
ISR retenciones por arrendamiento	Complementaria	2008-12-13	9/ 2008	9 /2008
ISR retenciones por arrendamiento	Normal	2008-10-16	9/ 2008	9 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-10-16	9/ 2008	9 /2008
ISR retenciones por servicios profesionales	Normal	2008-10-16	9/ 2008	9 /2008
IVA retenciones	Normal	2008-10-16	9/ 2008	9 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-10-16	9/ 2008	9 /2008
ISR retenciones por arrendamiento	Normal	2008-09-17	8/ 2008	8 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-09-17	8/ 2008	8 /2008
ISR retenciones por servicios profesionales	Normal	2008-09-17	8/ 2008	8 /2008
IVA retenciones	Normal	2008-09-17	8/ 2008	8 /2008
Impuesto al valor agregado	Complementaria	2008-10-16	7/ 2008	7 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-08-28	7/ 2008	7 /2008
ISR retenciones por arrendamiento	Normal	2008-08-18	7/ 2008	7 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-08-18	7/ 2008	7 /2008
ISR retenciones por servicios profesionales	Normal	2008-08-18	7/ 2008	7 /2008
IVA retenciones	Normal	2008-08-18	7/ 2008	7 /2008
ISR retenciones por arrendamiento	Normal	2008-07-17	6/ 2008	6 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-07-17	6/ 2008	6 /2008
ISR retenciones por servicios profesionales	Normal	2008-07-17	6/ 2008	6 /2008
IVA retenciones	Normal	2008-07-17	6/ 2008	6 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-08-25	5/ 2008	5 /2008
ISR retenciones por arrendamiento	Normal	2008-06-17	5/ 2008	5 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-06-17	5/ 2008	5 /2008
ISR retenciones por servicios profesionales	Normal	2008-06-17	5/ 2008	5 /2008
IVA retenciones	Normal	2008-06-17	5/ 2008	5 /2008
ISR retenciones por arrendamiento	Normal	2008-05-16	4/ 2008	4 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-05-16	4/ 2008	4 /2008
ISR retenciones por servicios profesionales	Normal	2008-05-16	4/ 2008	4 /2008
IVA retenciones	Normal	2008-05-16	4/ 2008	4 /2008
Impuesto al valor agregado	Complementaria	2008-08-25	3/ 2008	3 /2008
ISR retenciones por arrendamiento	Normal	2008-04-17	3/ 2008	3 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-04-17	3/ 2008	3 /2008
ISR retenciones por servicios profesionales	Normal	2008-04-17	3/ 2008	3 /2008
IVA retenciones	Normal	2008-04-17	3/ 2008	3 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-04-17	3/ 2008	3 /2008
Impuesto al valor agregado	Complementaria	2008-08-25	2/ 2008	2 /2008
Impuesto al valor agregado	Complementaria	2008-04-17	2/ 2008	2 /2008
ISR retenciones por arrendamiento	Normal	2008-03-18	2/ 2008	2 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-03-18	2/ 2008	2 /2008

ISR retenciones por servicios profesionales	Normal	2008-03-18	2/ 2008	2 /2008
IVA retenciones	Normal	2008-03-18	2/ 2008	2 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-03-18	2/ 2008	2 /2008
IETU Impuesto Empresarial a Tasa Unica	Complementaria	2008-09-11	1/ 2008	1 /2008
Impuesto al valor agregado	Complementaria	2008-08-25	1/ 2008	1 /2008
ISR retenciones por salarios	Complementaria	2008-04-17	1/ 2008	1 /2008
Impuesto al valor agregado	Normal	2008-04-17	1/ 2008	1 /2008
ISR personas morales	Normal	2008-02-18	1/ 2008	1 /2008
ISR retenciones por arrendamiento	Normal	2008-02-18	1/ 2008	1 /2008
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-02-18	1/ 2008	1 /2008
ISR retenciones por servicios profesionales	Normal	2008-02-18	1/ 2008	1 /2008
IVA retenciones	Normal	2008-02-18	1/ 2008	1 /2008
ISR personas morales	Normal	2008-01-18	12/ 2007	12 /2007
ISR retenciones por arrendamiento	Normal	2008-01-18	12/ 2007	12 /2007
ISR retenciones por salarios	Normal	2008-01-18	12/ 2007	12 /2007
ISR retenciones por servicios profesionales	Normal	2008-01-18	12/ 2007	12 /2007
IVA retenciones	Normal	2008-01-18	12/ 2007	12 /2007

■ Fecha de actualización de la información: **2009-03-11**

#### Declaraciones anuales

No existe información

■ Fecha de actualización de la información: **2009-03-11**

#### Avisos en Cero

Llave de la Declaración	Renglón	Descripción	Fecha de Presentación	Periodo inicial	Periodo Final	Tipo de Declaración
02-20090223-19080-03-4111729-1	1	ISR personas morales	2009-02-23	12/2008	12/2008	Normal
02-20090223-19080-03-4111342-1	1	ISR personas morales	2009-02-23	11/2008	11/2008	Normal
02-20090223-19080-03-4109902-1	21	Impuesto al valor agregado	2009-02-23	11/2008	11/2008	Normal
02-20090223-19080-03-4110721-1	1	ISR personas morales	2009-02-23	10/2008	10/2008	Normal
02-20090217-19080-03-3580095-1	12	ISR retenciones por salarios	2009-02-17	1/2009	1/2009	Normal
02-20090214-19080-03-3246311-1	12	ISR retenciones por salarios	2009-02-14	12/2008	12/2008	Normal
02-20090214-19080-03-3245199-1	12	ISR retenciones por salarios	2009-02-14	11/2008	11/2008	Normal
02-20081217-19080-03-	12	ISR retenciones por salarios	2008-12-17	11/2008	11/2008	Normal

<https://www.consulta.sat.gob.mx/tubuzon/reportes.asp?txtrfc=MCO011121RN6&txtrazo...> 13/03/2009

26688388-1							
02-20081016-19080-03-22242089-1	1	ISR personas morales	2008-10-16	9/2008	9/2008	Normal	
02-20081016-19080-03-22242014-1	1	ISR personas morales	2008-10-16	8/2008	8/2008	Normal	
02-20081016-19080-03-22193934-1	21	Impuesto al valor agregado	2008-10-16	8/2008	8/2008	Normal	
02-20081016-19080-03-22241910-1	1	ISR personas morales	2008-10-16	7/2008	7/2008	Normal	
02-20080825-19080-03-18510000-1	21	Impuesto al valor agregado	2008-08-25	6/2008	6/2008	Normal	
02-20080819-19080-03-18057471-1	1	ISR personas morales	2008-08-19	6/2008	6/2008	Normal	
02-20080716-19080-03-15076671-1	1	ISR personas morales	2008-07-16	5/2008	5/2008	Normal	
02-20080716-19080-03-15076625-1	1	ISR personas morales	2008-07-16	4/2008	4/2008	Normal	
02-20080716-19080-03-15076828-1	21	Impuesto al valor agregado	2008-07-16	4/2008	4/2008	Normal	
02-20080716-19080-03-15076585-1	1	ISR personas morales	2008-07-16	3/2008	3/2008	Normal	
02-20080402-19080-03-5796497-1	1	ISR personas morales	2008-04-02	2/2008	2/2008	Normal	
02-20080118-19080-03-903566-1	21	Impuesto al valor agregado	2008-01-18	12/2007	12/2007	Normal	

■ Fecha de actualización de la información: **2009-03-11**

#### Correctivas

No existe información

■ Fecha de actualización de la información: **2009-03-11**

#### Dictámenes presentados

No existe información

■ Fecha de actualización de la información: **2009-03-11**



La información publicada es exclusivamente para consulta, este documento no tiene validez oficial.

## **CAPÍTULO DOS.**

### **FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES.**

#### **2.1. El acto y el procedimiento administrativo.**

##### **2.1.1. Los actos administrativos.**

*Concepto.* Es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos de manera inmediata.

##### **Elementos del acto administrativo.**

*a) Competencia.* La competencia señala que un órgano administrativo solo puede ejercerla cuando le haya sido atribuida por la CPEUM, por la ley, o por los reglamentos dictados en su consecuencia.

La competencia se clasifica en razón de la materia, del territorio, del tiempo y del grado. Por razón de la materia la competencia se define a favor de un órgano en virtud de la naturaleza y características del objeto y contenido de las funciones a desarrollar.

En razón del territorio se determina tomando en cuenta el ámbito espacial en que pueden ejercer las potestades que la ley le confiere al órgano en cuestión.

En razón del grado la competencia toma en cuenta que la organización administrativa se integra verticalmente y que distintas funciones se atribuyen a órganos de distinto grado dentro de una misma competencia material y territorial.

En razón del tiempo, la competencia se relaciona con el ámbito temporal en el cual debe ejercerse la misma. La competencia es permanente, lo que implica que un órgano puede ejercer en cualquier momento las potestades que le son propias.

*b) Causa.* Son la serie de antecedentes de hecho y de derecho que justifiquen y hagan válido un acto administrativo.

*c) Objeto.* El objeto del acto administrativo consiste en lo que el acto decide, certifica y opina a través de la declaración pertinente.

El objeto debe ser cierto, lícito, físico y jurídicamente posible.

El objeto de un acto es cierto cuando puede deducirse del objeto qué tipo de acto es, a que personas o cosas afecta, cuándo y donde van a producirse los efectos del mismo, etc.

La licitud del objeto se relaciona con su adecuación al ordenamiento jurídico. De ningún modo puede aceptarse la validez de un acto administrativo cuyo objeto esté prohibido por el

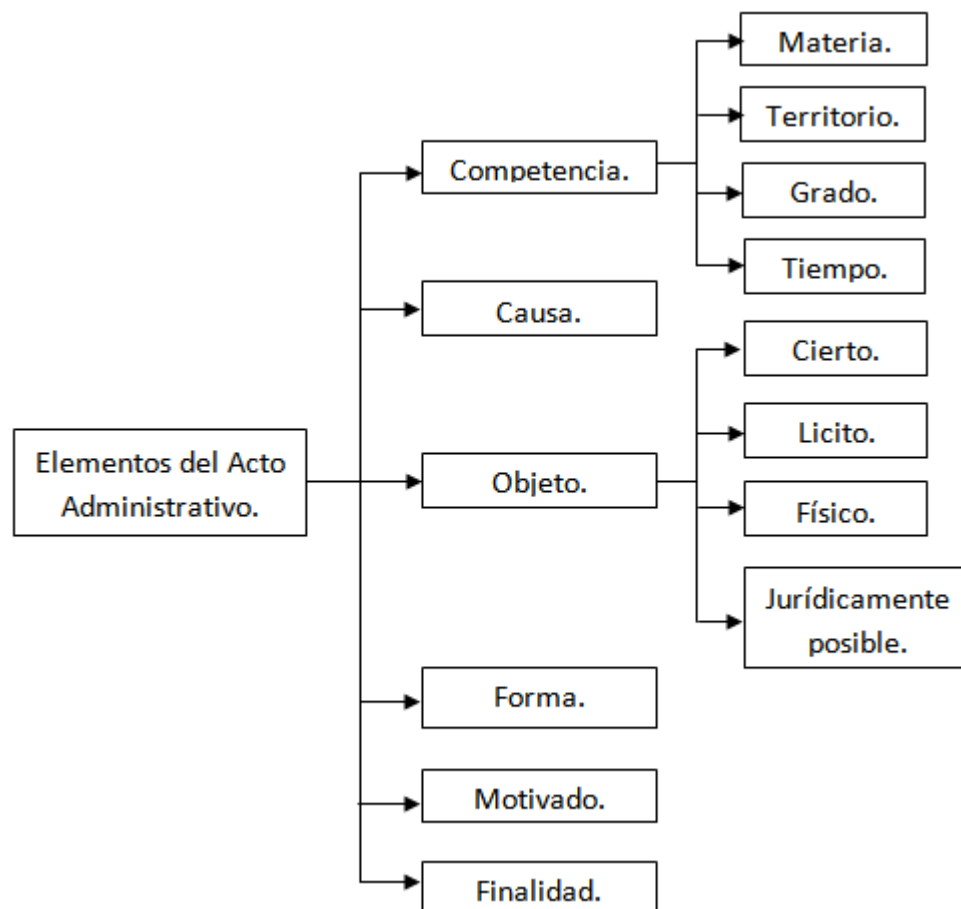
orden normativo vigente, o viole alguna norma de la CPEUM, de la ley, de un reglamento, contrato, o acto administrativo anterior irrevocable.

d) *Forma*. La forma comprende tanto los pasos previos que requiere el dictado del acto administrativo (procedimiento), como por el modo en que se documenta la voluntad administrativa (forma).

Esto significa una garantía, tanto a favor de los administrados, que ven respetados sus derechos, como a favor del interés público, beneficiado por la regularidad y juridicidad de la actividad administrativa.

e) *Motivación*. Por motivación debe entenderse la expresión de las razones que han llevado al órgano a emitir el acto y, en especial, la expresión de la causa del acto administrativo.

f) *Finalidad*. El acto administrativo dictado en ejercicio de dicha potestad debe perseguir la consecución de la finalidad por la cual fue atribuida a ese órgano de la administración.



## **Invalidez del acto administrativo.**

La Ley del Procedimiento Administrativo establece dos categorías de invalidez del acto administrativo.

Actos nulos de nulidad absoluta, y actos anulables.

### **Nulidad.**

La nulidad constituye el grado máximo de invalidez y se presenta en los siguientes casos:

*a) Nulidad por vicio en el elemento competencia.* Incompetencia en razón de la materia un acto dictado por un órgano o funcionario que no es competente en razón de la materia para el dictado del mismo. Incompetencia territorial la incompetencia de un órgano emisor del acto en razón del territorio. Incompetencia en razón del tiempo genera nulidad absoluta del acto. Incompetencia en razón del grado genera nulidad absoluta.

*b) Nulidad por vicio en el elemento objeto.* El acto es nulo cuando el objeto del acto está prohibido por la ley, cuando es física o jurídicamente imposible, cuando es arbitrario o irrazonable, cuando el objeto carece en forma absoluta de certeza o tenga un grado importante de indeterminación o imprecisión.

*c) Nulidad por vicio en el elemento causa.* La falsedad o inexistencia de los antecedentes de hecho o derecho invocados en el dictado de un acto administrativo.

*d) Nulidad por vicio en el elemento forma.* Cuando en el procedimiento que derivó en el dictado del acto se ha violado el derecho de defensa del administrado al no habersele otorgado a éste oportunidad para ejercerlo, cuando el acto se dicte prescindiendo de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, si el acto carece de fecha y de firma, cuando no sea por escrito, cuando el acto se dicte prescindiendo del procedimiento establecido etc.

*e) Nulidad por vicio en el elemento finalidad.* La sanción que el ordenamiento jurídico establece para los actos dictados con violación a la finalidad que inspiró su dictado.

*f) Nulidad por vicio en el elemento motivación.* La sanción que acarrea la ausencia de motivación en un acto administrativo es la nulidad absoluta del mismo.

*g) Nulidad por vicios en la voluntad.* Que exista error esencial, dolo, simulación absoluta y violencia física o moral ejercida sobre el agente emisor del acto.

### **Actos anulables.**

La anulabilidad de un acto administrativo se configura cuando en el dictado del mismo se hubiera incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegara a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales.

El acto anulable produce, en principio efectos jurídicos hasta el momento en que la autoridad competente, a pedido de parte interesada, decreta su anulación.

*a) Anulación por vicio en el elemento competencia.* Se configura cuando la competencia haya sido atribuida a distintos órganos en razón del grado, el acto fuera dictado por el órgano incompetente en razón del grado, y la delegación o sustitución estuviesen permitidas.

*b) Anulabilidad por vicio en el elemento forma.* En principio, los vicios o irregularidades que afecten el elemento forma determinan la anulabilidad del acto, porque la naturaleza de este elemento es estrictamente instrumental.

*c) Anulabilidad por vicio en el elemento objeto.* Es cuando el objeto es impreciso u oscuro pero dicha falta de certeza no es importante, el acto que resuelve sólo alguna de las cuestiones planteadas, siempre que las omitidas no tengan relevancia.

### **Saneamiento del acto administrativo.**

Una de las diferencias fundamentales entre los actos nulos y los anulables es que, mientras en los primeros no puede subsanarse el vicio que los invalida, en los actos anulables si es posible subsanar la causal de invalidez.

En este sentido la ley establece la posibilidad de saneamiento o convalidación sólo los actos anulables y no de los actos nulos, los que solo pueden ser objeto de conversión.

El acto anulable puede ser saneado tanto mediante la ratificación, como por confirmación.

*a) Ratificación.* La ratificación es el acto por el cual la autoridad competente reconoce como propios los actos realizados por otra autoridad que era incompetente para dictarlos.

*b) Confirmación.* La confirmación es el acto por medio del cual el órgano administrativo que dictó el acto viciado dispone mantener su vigencia, subsanando así los efectos que lo aquejaban.

La principal diferencia que distingue la confirmación de la ratificación del acto anulable es que, mientras la confirmación puede efectuarla el mismo órgano que dictó el acto viciado, la ratificación sólo puede ser realizada por el órgano superior con competencia para dictar el acto.

### **Conversión.**

La conversión genera un acto nuevo y distinto del primero para que esté libre de toda irregularidad, sus efectos comienzan a producirse desde la fecha en que se ha perfeccionado y solo para el futuro.



### **Revocación del acto administrativo.**

*a) Revocación del acto irregular.* El acto administrativo nulo (acto irregular) debe ser revocado por la administración de oficio a pedido de parte, dicha revocación no procede cuando el acto se encuentre firme y consentido, y haya generado en cabeza de los administrados derechos subjetivos que han comenzado a ejercerse o que han sido ejercidos, siempre que queden pendientes efectos que puedan afectarse con la revocación.

*b) Revocación del acto regular.* Por acto regular debe entenderse tanto el acto no afectado de vicio o irregularidad alguna, como el acto que, conteniendo algún vicio, éste sólo da lugar a la anulabilidad del mismo.

### **Caducidad del acto administrativo.**

La caducidad es la extinción del acto administrativo dispuesta por la administración en razón de que el particular no ha cumplido con las obligaciones que el acto le imponía.

La ley exige dos requisitos más para proceder a declarar la caducidad que son:

- La constitución en mora del administrado incumplidor.
- La concesión de un plazo razonable para que éste cumpla con la obligación.

La constitución en mora exige la existencia de un requerimiento administrativo.

La ley establece que el plazo que se debe otorgar al particular moroso debe ser razonable para posibilitar dicho cumplimiento.

Para que exista la caducidad del acto administrativo es necesario que la administración la declare.

### **Caracteres del acto administrativo.**

Los caracteres propios del acto administrativo son la presunción de legitimidad, la ejecutoriedad, la estabilidad y la impugnabilidad del mismo. Pero antes vamos a analizar la autotutela declarativa y ejecutiva.

- *Autotutela declarativa.* La administración pública puede, por sí sola dictar actos obligatorios y de cumplimiento necesario e inmediato sin estar sujeta a una sentencia declarativa por parte de los tribunales de justicia.
- *Autotutela ejecutiva.* La administración puede ejecutar los actos por ella dictados, sin intervención de órganos judiciales, aun contra la voluntad del obligado.

*a) Presunción de legitimidad.* Se presume que el acto administrativo es válido porque ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente.

*b) Ejecutoriedad.* Es la facultad atribuida a la administración de ejecutarlo por sus propios medios sobreponiéndose a la resistencia del particular obligado.

Las dos excepciones que la ley consagra a la ejecutoriedad del acto administrativo son:

- Cuando la ley exige la intervención judicial para la ejecución del acto.
- Cuando la naturaleza del acto exigiera la intervención judicial para su ejecución.

*c) Estabilidad.* La administración tiene la facultad de revocar sus actos cuando no han generado derechos subjetivos y es lógico suponer que también pueden suspenderse sus efectos.

Pero sucede que un acto que genere derechos en un particular perjudique a otro, lo cual surge un conflicto entre la estabilidad de los actos administrativos que otorgan derechos y la facultad de la administración de suspender la ejecución y los efectos del mismo.

Hay que señalar que la administración no puede revocar el acto que ha generado derechos subjetivos, tampoco puede suspenderlo, ya que una suspensión indeterminada en el tiempo podrá vulnerar la estabilidad del acto administrativo obteniendo, en la práctica, los mismos resultados que si lo hubiese revocado.

*d) Impugnabilidad.* La impugnabilidad de un acto administrativo de alcance particular requiere que este sea definitivo y que haya agotado a su respecto las instancias administrativas.

Esto es que se hayan interpuesto los recursos (o reclamos) administrativos que se hubiesen permitido llegar al funcionario superior en competencia para decidir respecto del acto impugnado, aunque su decisión sea todavía reconsiderada.

Los actos definitivos son aquellos que deciden sobre el fondo del asunto y los asimilables a definitivos y son los únicos que pueden ser impugnados en vía judicial.

### **2.1.2. El procedimiento administrativo tributario.**

*Concepto.* El procedimiento administrativo es una garantía de los derechos de los administrados es decir asegura la pronta y eficaz satisfacción del interés general mediante la adopción de medidas y decisiones necesarias por los órganos de la administración, intérpretes de ese interés y, al propio tiempo, parte del procedimiento y árbitro del mismo.

#### **Principios relativos del procedimiento administrativo.**

*a) El derecho de petición.* La CPEUM garantiza en su artículo 8 el derecho de todos los habitantes de la nación a peticionar ante las autoridades de manera escrita y de forma pacífica y respetuosa.

El procedimiento administrativo consagrado legalmente tiene por objeto garantizar el derecho de petición ante la administración pública sino también garantizar la obtención de una oportuna respuesta a dichas solicitudes por parte de la autoridad administrativa.

*b) La iniciación de oficio.* El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

*c) Principio contradictorio.* Implica la necesidad de que en el proceso administrativo se hagan valer los distintos intereses en juego y de que esos intereses sean adecuadamente confrontados en presencia de sus respectivos titulares antes de adoptar una decisión definitiva.

*d) El debido proceso adjetivo.* La existencia del principio de contradicción permite que el administrado pueda gozar del debido proceso adjetivo.

El principio del debido proceso adjetivo se deriva del artículo 17 de la CPEUM en cuanto expresa que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este principio comprende:

- *El derecho a ser oído.* Implica tanto el derecho del administrado a exponer las razones de sus pretensiones y defensas ante de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, como la posibilidad de interponer recursos contra dichos actos.
- *El derecho a ofrecer y producir prueba.* Determina el consiguiente derecho a controlar la producción de ésta y alegar sobre su fuerza de convicción e importancia en lo que concierne a sus derechos e intereses legítimos.
- *El derecho a obtener una decisión fundada.* Implica que el acto que decida el procedimiento administrativo debe considerar tanto los principales argumentos como a las cuestiones propuestas en el mismo en tanto éstas nos conduzcan a la resolución del mismo.

*e) Principio de la verdad material.* Establece que la administración, en el proceso administrativo debe requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la verdad jurídica objetiva.

*f) Principio de oficialidad.* Establece que corresponde a la administración la impulsión e instrucción de procedimiento, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones realizadas en éste.

La impulsión de oficio responde a las exigencias del interés público que obliga a la administración, a realizar por si misma todas aquellas actividades que sean necesarias para dar adecuada satisfacción a dicho interés.

g) *Principio de informalismo.* El procedimiento administrativo constituye un conjunto de actos y actuaciones estrechamente vinculadas entre sí, con el objeto de obtener un resultado concreto que, generalmente, consiste en el dictado de un acto administrativo.

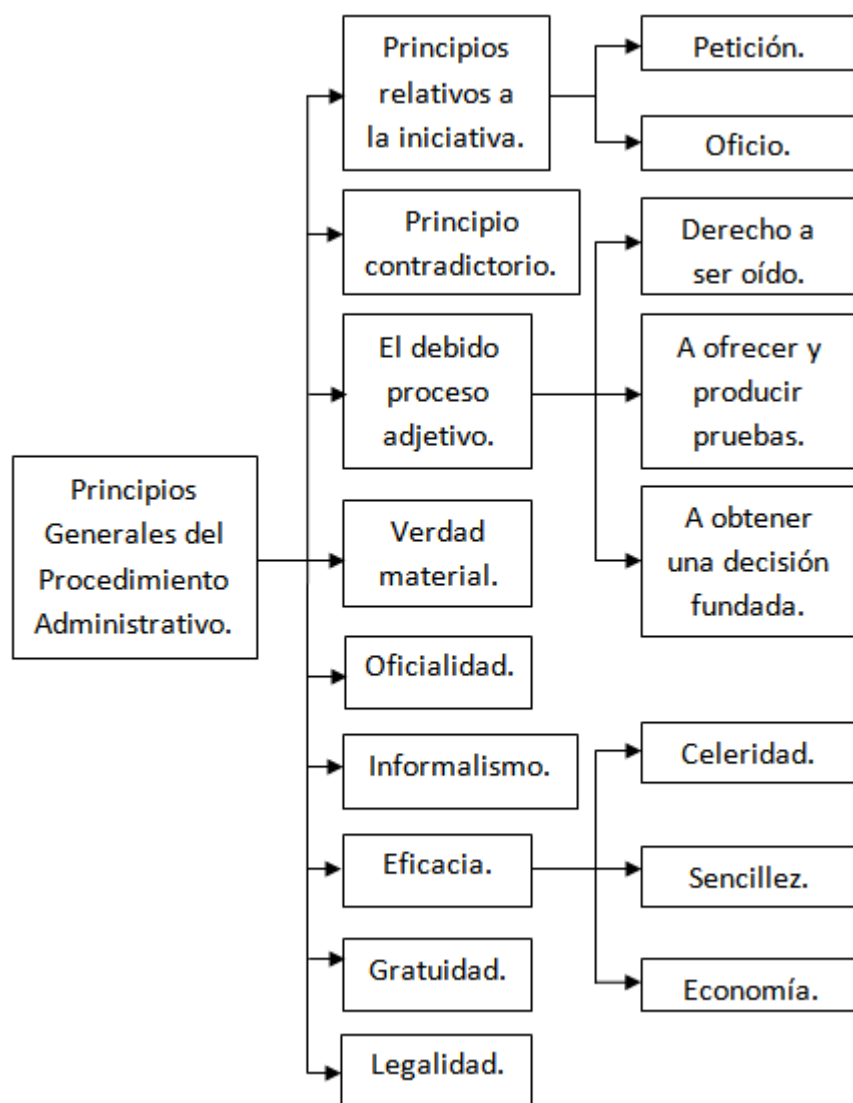
El principio de informalismo tiende a que el administrado pueda realizar aquellos actos que a él corresponde efectuar en el procedimiento o que tenga derecho a hacer en el mismo sin que inconvenientes de índole formal repercutan la eficacia de dichos actos y la posibilidad de que el particular pueda ejercer en plenitud todos los derechos que a él le asistan en el procedimiento hasta arribar a la decisión del mismo mediante el dictado de un acto administrativo por parte de la administración.

h) *Principio de eficacia.* Este principio se integra a su vez con otros principios tales como el principio de celeridad, el de sencillez y el principio de economía en los trámites administrativos.

El principio de la eficacia tiene implicaciones distintas por un lado, la administración solo puede ser eficaz cuando con su accionar dentro del procedimiento administrativo satisfaga su fin, el interés general, por otro lado, la mera realización de los actos no son suficientes para sostener la eficacia del actuar de la administración, lo que solo podrá afirmarse cuando la misma haya sido lograda en forma rápida, sencilla y con el debido respeto a los derechos y garantías del administrado.

i) *Principio de gratuidad.* El principio de gratuidad presenta una estrecha relación con el derecho de los administrados a gozar de un procedimiento que les garantice el derecho a ser oídos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión fundada, sobre cuestiones referentes a sus derechos e intereses legítimos, derecho que no puede verse vulnerado por falta de medios de los administrados para acceder al proceso administrativo.

j) *Principio de legalidad.* El principio de legalidad de la administración otorga a ésta facultades, definiendo cuidadosamente sus límites y otorgándole poderes jurídicos que posibiliten su actuación. Toda actuación de la administración se presenta entonces, como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley y por ella limitado y construido.



### 2.1.3. Visitas domiciliarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del CFF, fracciones III y V. La visita domiciliaria es el acto de fiscalización que las autoridades practican para verificar que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados hayan cumplido con sus obligaciones fiscales y aduaneras. Consiste en lo siguiente:

- La revisión directa de la contabilidad, incluidos datos, informes, etc.
- La revisión de declaraciones y comprobantes de pago de contribuciones, bienes o mercancías, en su domicilio fiscal, establecimientos, locales o tratándose de personas físicas que no cuenten con un local, en su casa habitación.

#### Objeto de las visitas domiciliarias.

Esta revisión tiene por objeto determinar, en su caso, las contribuciones omitidas, la actualización, las multas y recargos que correspondan.

También durante la visita domiciliaria se efectúa una revisión de los bienes de origen y procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio, a fin de verificar su legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional.

### **Carta de los derechos del contribuyente auditado.**

La carta de los derechos del contribuyente auditado, es expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con el fin de asegurarse que el contribuyente reciba la información necesaria sobre los derechos y obligaciones que le corresponden, establecidos en las distintas disposiciones fiscales y aduaneras, durante la realización de una visita domiciliaria, una revisión de gabinete, la verificación de obligaciones aduaneras, etcétera.

Esta carta deberá ser entregada al contribuyente junto con la orden de visita, oficio de solicitud de información, verificación de obligaciones aduaneras, etc. al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación que realice la autoridad federal, las entidades federativas o el Distrito Federal en materia de impuestos federales.

### **Derechos del contribuyente durante los actos de fiscalización.**

Se establecen en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de junio de 2005, la cual entró en vigor el 23 de julio del mismo año. Estos derechos consisten en:

- Ser tratado con respeto y consideración por la autoridad fiscal.
- Conocer el estado de tramitación de los procedimientos de los que forme parte.
- Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de auditoría. Para ello se publica el directorio de servidores públicos en la página de Internet del SAT, en términos de la fracción III del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Obtener la certificación y copia de sus declaraciones presentadas, previo pago de los derechos correspondientes.
- No aportar a la misma autoridad actuante en un acto de fiscalización los documentos que ya estén en su poder, cuando el contribuyente acredite fehacientemente que para el mismo acto de auditoría ya se han presentado los documentos. Cuando la documentación en escritura pública ya se hubiera presentado ante la misma autoridad actuante, el contribuyente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha escritura aún mantiene los mismos efectos jurídicos.
- Que se otorgue carácter de reservado a los datos, informes o antecedentes que del contribuyente y terceros relacionados, conozcan los servidores públicos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, los cuales solamente podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
- Ser oído, previamente a la emisión de la resolución determinativa del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas que ya se consideran en esta carta.

- Que se le informe, al inicio de las facultades de comprobación, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de un acto de fiscalización, y a que éste se desarrolle en los plazos previstos en las leyes fiscales. Se tendrá por informado al contribuyente cuando se le entregue esta carta y así se haga constar en el acta correspondiente.
- Corregir su situación fiscal, de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales, y que se explican en esta misma carta.

### **¿Qué conducta deben asumir los visitantes ante el contribuyente?**

Los visitantes deberán:

- Conducirse con respeto y probidad, absteniéndose de prejuzgar o apresurar juicios sobre la situación fiscal del visitado.
- Respetar el derecho de los contribuyentes de interponer los medios de defensa que a su interés convengan.
- Abstenerse de manifestar presunciones infundadas.
- En su caso, hacer constar pormenorizadamente en las actas de auditoría las irregularidades fiscales y aduaneras encontradas y levantar siempre la última acta parcial. En caso de que el contribuyente se corrija a satisfacción de la autoridad, no se levantará la última acta parcial sino el acta final.
- Se abstendrán de exigir a los contribuyentes una forma específica de pago de las multas cuando las leyes aplicables establezcan formas opcionales de pago.
- No podrán amenazar o insinuar al visitado que existe la posibilidad de imputarle delitos, ya que las acciones penales no las deciden los visitantes.
- No podrán comunicar al contribuyente en forma verbal las irregularidades encontradas durante la auditoría.

Si los visitantes intimidan al visitado o incurren en cualquier irregularidad, se podrá denunciar en cualquier momento a través de los lugares y medios que se señalan en el apartado recepción de quejas y denuncias de este documento.

### **Requisitos de las órdenes de visita.**

El artículo 38 del CFF, menciona que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- Constar por escrito en documento impreso o digital.
- Contener correctamente el nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige (siempre que éste se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes).
- Señalar:
- La autoridad que la emite.
- Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la visita.

- El o los ejercicios o periodos y las obligaciones fiscales y aduaneras que se van a revisar.
- El lugar o lugares donde deba practicarse la visita domiciliaria.
- El nombre impreso del o los visitantes que efectuarán la visita.
- El lugar y fecha de emisión.
- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.

El artículo 43 del CFF fracción III estipula que, en la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar tratándose de obligaciones relativas al comercio exterior, en lugar de especificar qué ejercicio o periodo será sujeto a revisión, podrán mencionarse operaciones específicas; asimismo, se podrá omitir el nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige el documento cuando se ignoren, pero siempre y cuando se señalen los datos que permitan su identificación, que pueden ser obtenidos al momento de efectuarse la visita domiciliaria por los visitantes.

### **¿Qué reglas se deben cumplir para iniciar la visita?**

*a) Lugar donde se practica la visita.* La visita se lleva a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, o en su defecto en el domicilio que conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación lo sea.

*b) Procedimiento en caso de que no se encuentre presente el contribuyente o su representante legal.* Si no se encuentra el contribuyente o su representante legal se le dejará citatorio para que espere el día siguiente hábil para recibir la orden de visita. Si no lo hiciera, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar.

Cuando se ejerzan facultades de comprobación para verificar la expedición de comprobantes fiscales, la presentación de solicitudes o avisos en materia de RFC, verificación de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de mercancías, y para verificar que los envases que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, o que los envases de bebidas alcohólicas se hayan destruido, no es obligatoria la entrega del citatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42, fracción V, en relación con el artículo 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, así como en las órdenes en materia de comercio exterior en las que se haya omitido el nombre, denominación o razón social.

*c) Días y horas para la práctica de las visitas domiciliarias.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación nos dice que:

- La visita domiciliaria deberá efectuarse en días y horas hábiles; es decir, las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas; sin embargo, la autoridad podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando el contribuyente realice actividades durante días y horas inhábiles o cuando se requiera continuar una visita para el aseguramiento de la contabilidad o de sus bienes.



- En el caso de diligencias en materia de comercio exterior, se consideran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

*d) Obligaciones de los visitadores.*

Los visitadores deberán:

- Identificarse, y sus datos deberán coincidir con los que se encuentran en la orden de visita.
- Entregar original de la orden de visita al contribuyente visitado, así como un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente auditado.
- Al iniciarse la diligencia, levantar el acta parcial de inicio de visita, asentando los hechos ocurridos, así como la entrega de esta carta.
- Requerir al contribuyente para que designe dos testigos. Si no lo hace, o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

**¿Cómo se debe desarrollar la visita domiciliaria?**

Los visitadores se limitarán a revisar los ejercicios fiscales y periodos, operaciones y obligaciones fiscales y aduaneras que se precisan en la orden de visita.

**Levantamiento de actas parciales.**

Se levantarán actas parciales (pueden ser varias dependiendo de las circunstancias que se presenten durante la visita) para hacer constar los hechos u omisiones descubiertos, además de una última acta parcial y el acta final.

En las actas parciales se señalarán los hechos u omisiones concretos que ocurran durante el desarrollo de la visita domiciliaria, y formarán parte del acta final.

Estos documentos tienen las siguientes características:

- Hacen prueba plena de la existencia de los hechos u omisiones señalados en las mismas para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del contribuyente visitado.
- Deberá proporcionarse copia del acta al contribuyente o a su representante legal, debiendo firmar de conocimiento.
- Después de la última acta parcial el contribuyente cuenta con veinte días para presentar pruebas que desvirtúen lo señalado en la misma, o para corregir su situación fiscal.
- Cuando se revise más de un ejercicio, el plazo a que se refiere el punto anterior se ampliará por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión, dentro del plazo inicial de veinte días.
- Si el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúen los hechos señalados en las actas parciales antes de que se cierre el acta final, se tendrán por consentidos.

- Con las mismas formalidades aplicables para el levantamiento de actas parciales se podrán levantar actas complementarias en las que se harán constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita.

### **¿Qué es el acta final y cómo se debe levantar?**

El acta final debe contener los hechos u omisiones resultado de la visita y se entenderá que las actas parciales forman parte integrante del acta final, aunque no se señale así expresamente.

- Se deberá levantar una vez que concluya el plazo de presentación de pruebas o de corrección fiscal; es decir, de 20 o de 35 días cuando se trate de más de un ejercicio revisado (siempre que el contribuyente presente el aviso correspondiente).
- Deberá estar presente el contribuyente o su representante legal. Cuando no lo estuviera, se le dejará citatorio para el día hábil siguiente; si no se presenta, se levantará con quien se encuentre en el lugar.
- El acta deberá ser firmada por cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, por el contribuyente o por la persona con quien se entiende la diligencia y por los testigos y se dejará copia de la misma al contribuyente; si se niegan a firmar el acta o no aceptan recibir la copia, esto se señalará en el acta.
- Los visitadores podrán levantar el acta final en el domicilio de la autoridad cuando resulte imposible continuar o concluir la visita en el domicilio del visitado, debiendo notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia, excepto cuando el visitado hubiese desaparecido del domicilio fiscal.
- Una vez levantada el acta final, los visitadores ya no podrán realizar procedimientos de revisión al amparo de la misma orden de visita domiciliaria.
- Después del levantamiento del acta final no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.
- En el acta final no se determinan las contribuciones omitidas, su actualización, los recargos y las multas; esto se debe hacer en la resolución, que es el documento definitivo donde se determinan los créditos fiscales a cargo del contribuyente.

*a) Reposición del procedimiento.* Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

*b) Acceso a la contabilidad.* El contribuyente visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia, debe permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la visita y proporcionarles la contabilidad, la cual deberá llevar en su domicilio fiscal, y sólo en un lugar distinto cuando se trate de datos e información de su contabilidad procesados a través de medios electrónicos; asimismo, permitir la verificación de bienes y mercancías, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento.

Si en el ejercicio revisado por la autoridad se disminuyen pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

*c) Obtención de copias de la contabilidad.* Los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad para continuar con la revisión en el domicilio del visitado o en las oficinas de la autoridad, en los siguientes casos:

- Si el visitado, su representante legal o quien se encuentre en el lugar se negara a recibir la orden.
- Si existieran dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
- Si hubiera sistemas de contabilidad, registros o libros sociales que no estuvieran sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.
- Si se llevaran dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- Si no se hubieran presentado todas las declaraciones por el periodo que abarca la visita.
- Si los datos anotados en la contabilidad no coincidieran o no se pudieran conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados.
- Si los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparecen asentados en la contabilidad dentro de los dos meses siguientes a que se realicen las actividades respectivas, como lo establecen las disposiciones fiscales.
- Si se desprendieran, alteraran, o destruyeran sin autorización legal los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores.
- Si el visitado se negara a permitir el acceso al lugar o los lugares objeto de la visita, a la contabilidad, a la correspondencia o a las cajas de valores.
- Si el visitado es emplazado a huelga o suspensión de labores.

Los visitadores deberán certificar las copias y levantar acta parcial.

*d) Aseguramiento de la contabilidad, bienes o mercancías.* Los visitadores podrán asegurar la contabilidad con sellos o marcas en documentos, bienes, o en muebles u oficinas, y dejarlos en depósito al visitado previa obtención de copias certificadas. Esto debe hacerse sin que se impida la realización de las actividades del contribuyente, y se deberá levantar un acta parcial.

El aseguramiento sólo podrá efectuarse en los siguientes casos:

- Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda impedir el inicio o desarrollo de la visita domiciliaria.
- Cuando se localice correspondencia, documentación o bienes que no estén registrados en contabilidad.

- Cuando se descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte se debió manifestar a las autoridades fiscales o autorizarse por ellas, sin haber cumplido con esa obligación.

### **¿Cuánto tiempo pueden durar las visitas domiciliarias?**

A partir del 29 de junio de 2006, los visitadores deben concluir las visitas domiciliarias dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación. (Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio de 2006.)

En las visitas domiciliarias iniciadas antes del 28 de junio de 2006, el plazo para su conclusión era de seis meses, y de un año tratándose de integrantes del sistema financiero y a quienes consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, plazo que podrá prorrogarse seis meses más por una ocasión, siempre que se notifique al contribuyente el oficio de ampliación.

Desde el 1 de enero de 2007, la visita podrá suspenderse tras de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento y no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de la notificación de dicha reposición.

Este plazo no se aplicará a los siguientes contribuyentes:

- A los integrantes del sistema financiero y a los que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos el plazo máximo será de dieciocho meses.
- Aquellos respecto de los cuales la autoridad solicite información a autoridades de otro país. En este caso el plazo máximo será de dos años.
- A los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, y cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países. En estos casos el plazo máximo será de dos años.

### **¿En qué casos se debe concluir de manera anticipada una visita domiciliaria?**

La autoridad fiscal deberá concluir de manera anticipada la visita domiciliaria cuando el contribuyente visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, o bien, que haya optado por hacerlo y no haya cumplido con haber solicitado información al contador respecto del dictamen que éste haya elaborado. Sin embargo, se deberá continuar la visita cuando:

- En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales, o

- El contador público registrado haya incluido en su manifestación que no examinó la clasificación arancelaria, la verificación del origen de las mercancías, el valor en aduanas y la legal estancia de mercancías, por los impuestos de importación o de exportación.

En caso de conclusión anticipada, se deberá levantar el acta en la que se señale la razón de tal hecho.

### **Orientación al contribuyente.**

Por el Comité de Seguimiento y Evaluación de Resultados de la autoridad que esté realizando la revisión.

Dentro del plazo para la presentación de pruebas, según el caso 20 o 35 días después del cierre de la última acta parcial, el contribuyente podrá solicitar una reunión con el Presidente y Secretario Ejecutivo del Comité de Seguimiento y Evaluación de Resultados en la Administración Local de Auditoría Fiscal, en la Administración Central que le corresponda o en la Autoridad Fiscalizadora Estatal, para aclarar las dudas sobre las irregularidades que le hayan observado los visitadores y la forma de autocorregirse.

En ningún caso se podrán modificar las contribuciones omitidas y las multas determinadas por la autoridad fiscal, o el plazo para pagar establecido en las disposiciones fiscales.

*a) Por la Administración Local de Asistencia al Contribuyente.* El contribuyente también podrá acudir a las oficinas de asistencia al contribuyente con el fin de consultar verbalmente las dudas relacionadas con la auditoría o utilizar los servicios de orientación gratuitos y confidenciales del SAT. En este caso no se crearán derechos ni obligaciones diferentes de los establecidos en las leyes fiscales y aduaneras.

*b) Por la Administración Local Jurídica.* Cuando el visitado haya realizado una consulta a la autoridad y ésta se haya resuelto a su favor, la autoridad fiscalizadora queda obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación de que se trate, siempre que se haya formulado antes del inicio del ejercicio de facultades de comprobación y que los antecedentes y circunstancias no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

### **¿Cuál es el plazo para que la autoridad emita la resolución que determine las contribuciones omitidas?**

La determinación de las contribuciones omitidas que se hayan descubierto en la visita domiciliaria se hará en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levantó el acta final.

El plazo para emitir la resolución se suspenderá por huelga, desde la interrupción del trabajo y hasta su término; por fallecimiento del contribuyente hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión; cuando el contribuyente desocupe su domicilio sin haber

presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se localice; o por interponer éste algún medio de defensa contra los actos que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Si las autoridades no emiten liquidación (resolución determinativa del crédito fiscal) dentro del plazo citado, quedará sin efectos la visita domiciliaria, la orden y las actuaciones realizadas por la autoridad durante la visita domiciliaria.

El contribuyente puede corregir su situación hasta antes de que se le notifique la resolución o liquidación en la que se le da a conocer el crédito fiscal a su cargo.

En los casos en que el contribuyente corrija su situación fiscal una vez concluido el acto de fiscalización (es decir levantada el acta final), hubieran transcurrido al menos cinco meses de los seis para determinar las contribuciones omitidas y la autoridad fiscal aún no emita la resolución correspondiente, se contará con un mes de plazo adicional a los seis meses, contado a partir de la fecha en que el contribuyente presente la referida declaración de corrección fiscal.

### **¿Qué otras visitas domiciliarias se pueden practicar a los contribuyentes?**

Además de las visitas que tienen como fin comprobar el pago de contribuciones, las autoridades fiscales pueden practicar visitas domiciliarias para verificar que se expidan comprobantes fiscales, que se hayan presentado solicitudes o avisos al Registro Federal de Contribuyentes, la legal propiedad o posesión de mercancías, el uso correcto de marbetes o precintos, o que los envases de bebidas alcohólicas se hayan destruido.

Estas visitas también deben cumplir con ciertas reglas, como son:

- Efectuarse en el domicilio fiscal o lugares que se señalen en el acta de visita o de verificación.
- Entregar al visitado o a su representante legal la orden de visita o de verificación.
- La visita domiciliaria podrá practicarse aun cuando no se encuentre el contribuyente o su representante legal.
- Los visitadores deberán identificarse, solicitar la designación de testigos o en su defecto designarlos.
- Deberá levantarse acta en la que se harán constar los hechos u omisiones o las irregularidades descubiertas.
- Antes de la formulación de la resolución determinativa del crédito fiscal, se concederá al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes.
- Cuando la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos se nieguen a firmar o a recibir copia, este hecho se asentará en el acta que al efecto se levante, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma.
- En caso de que el visitado no esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, los visitadores le requerirán los datos necesarios para su inscripción.

- Si el contribuyente no demuestra que está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o no exhibe los documentos que amparan la legal posesión o propiedad de las mercancías, se le podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación, a fin de asegurar el interés fiscal.
- El embargo se cancelará una vez que el contribuyente quede inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía.

*a) Procedimiento administrativo en materia aduanera.* En materia de comercio exterior podrá iniciarse un procedimiento administrativo en materia aduanera en aquellos casos en que se embargue precautoriamente mercancía de origen y procedencia extranjera al haberse actualizado alguno de los supuestos establecidos en el artículo 151 de la Ley Aduanera, por lo que el acta donde se haga constar la notificación del embargo citado y del inicio del procedimiento hará las veces de acta final respecto de las mercancías embargadas (artículo 155 de la Ley Aduanera). El procedimiento administrativo en materia aduanera iniciado será independiente de la visita domiciliaria practicada, y su desahogo se rige por reglas distintas.

Cuando se haya embargado maquinaria y equipo, podrán entregarse al contribuyente visitado en depositaría, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de que realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

*b) Visitas domiciliarias practicadas por entidades federativas o por el Distrito Federal.* Conforme a los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre el gobierno federal y las entidades federativas o el Distrito Federal, estas autoridades pueden también realizar facultades de comprobación respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, incluidas visitas domiciliarias, revisiones, verificaciones e inspecciones.

También pueden realizar funciones de recaudación, determinación y cobro de los créditos fiscales, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Dichas autoridades deben cumplir con todos los requisitos y formalidades que se han señalado en esta carta.

#### **Casos en los que la visita domiciliaria se da por concluida.**

- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.
- Tratándose de la fracción VIII del artículo 46 del CFF, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.
- Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.
- Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

## **2.2. Procedimiento administrativo de ejecución, como consecuencia de las facultades de comprobación de las autoridades.**

*Procedimiento administrativo de ejecución.* Es un conjunto de actos de la autoridad fiscal para el cobro de un crédito fiscal, desde el requerimiento de pago, el embargo, el avalúo de los bienes embargados, y el remate y/o adjudicación en los términos de Ley.

El artículo 6º del Código Fiscal de la Federación establece, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Estas contribuciones deberán determinarse por los particulares de acuerdo a las disposiciones vigentes en el momento de su causación y pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

En el caso de que el contribuyente no pague dentro del plazo indicado. Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación el cual establece:

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

Las autoridades fiscales estarán facultadas también:

- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para ello las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.



- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, datos o informes que les requiera la autoridad.
- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
- Revisión de dictámenes. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen.
- Revisión de comprobantes fiscales. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia de Registro Federal de Contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente.

El artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, menciona que las contribuciones omitidas que las Autoridades determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, cuya notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien debe notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que espere en una hora fija del día hábil siguiente y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del contribuyente.

Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberán proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

Requisitos de los actos administrativos que se deban notificar.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos de la autoridad competente que se deban notificarse, deberán tener los siguientes requisitos:

- Constar por escrito.
- Señalar la autoridad que lo emite.
- Estar fundado y motivado y expresar la resolución objeto o propósito de que se trate.
- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

- Señalar los datos suficientes que permitan la identificación de la persona a la que se dirige, cuando se conoce el nombre de ésta.
- Señalar la causa legal de la responsabilidad, tratándose de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria.

Por lo tanto, si el contribuyente determinó y pagó sus contribuciones dentro de los plazos de Ley, o dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación de los créditos que la autoridad determinó, el proceso fiscal llega a su fin.

En caso de que el crédito fiscal subsista por falta de pago, la autoridad deberá aplicar el procedimiento administrativo de ejecución:

### **Requerimiento de pago.**

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, menciona que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

### **Embargo.**

Supuestos para que proceda el embargo:

- La existencia de un crédito fiscal del cual se haya iniciado un procedimiento administrativo de ejecución.
- Se podrá practicar el embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes.

*a) Acta circunstanciada.* La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones y fundamento del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, este quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de su exigibilidad y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Embargar precautoriamente los bienes o negociaciones cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III del artículo 41 del Código

Fiscal de la Federación, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

*b) Sujetos del embargo.* Los sujetos del embargo son el ejecutor, el deudor, o en su defecto la persona con quien se entienda la diligencia y dos testigos que pueden ser nombrados por el ejecutor o por el deudor.

*c) Lugar del embargo.* El ejecutor debe constituirse en el domicilio del deudor y practicar la diligencia de embargo con las mismas formalidades que señala el Código Fiscal de la Federación para las notificaciones.

El artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, menciona que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en su caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato a:

- Embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.
- Embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

*c) Inscripción en el Registro Público.* El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

*d) De la intervención.* El artículo 164 del Código Fiscal de la Federación, menciona que cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

*e) Facultades del interventor.* El artículo 166 del Código Fiscal de la Federación, menciona el interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de una sociedad.

*f) Obligaciones del interventor.* El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.
- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y

demás créditos preferentes a que se refiere el CFF y enterar su importe al fisco federal en la medida que se efectúe la recaudación.

*g) Ampliación del embargo.* El artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, establece:

El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

*h) Designación de los bienes a embargar.* La persona con quien se atienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes a embargarse, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias públicas y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.
- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- Bienes inmuebles.

### **El avalúo de los bienes embargados.**

La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establece el RCFF y en las demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de 6 días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

### **El remate.**

Venta pública o subasta en la que se adjudican los bienes subastados, al mejor postor. Con la finalidad de obtener el mejor precio de los bienes embargados, su enajenación deberá realizarse en subasta pública.

El artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, menciona que el remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los 30 días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos 10 días antes del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores.

Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

### **2.2.1. Control de legalidad.**

*Principio de legalidad.* No se podrá cobrar impuesto o contribución alguna que no esté establecido en la Ley.

Todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción.

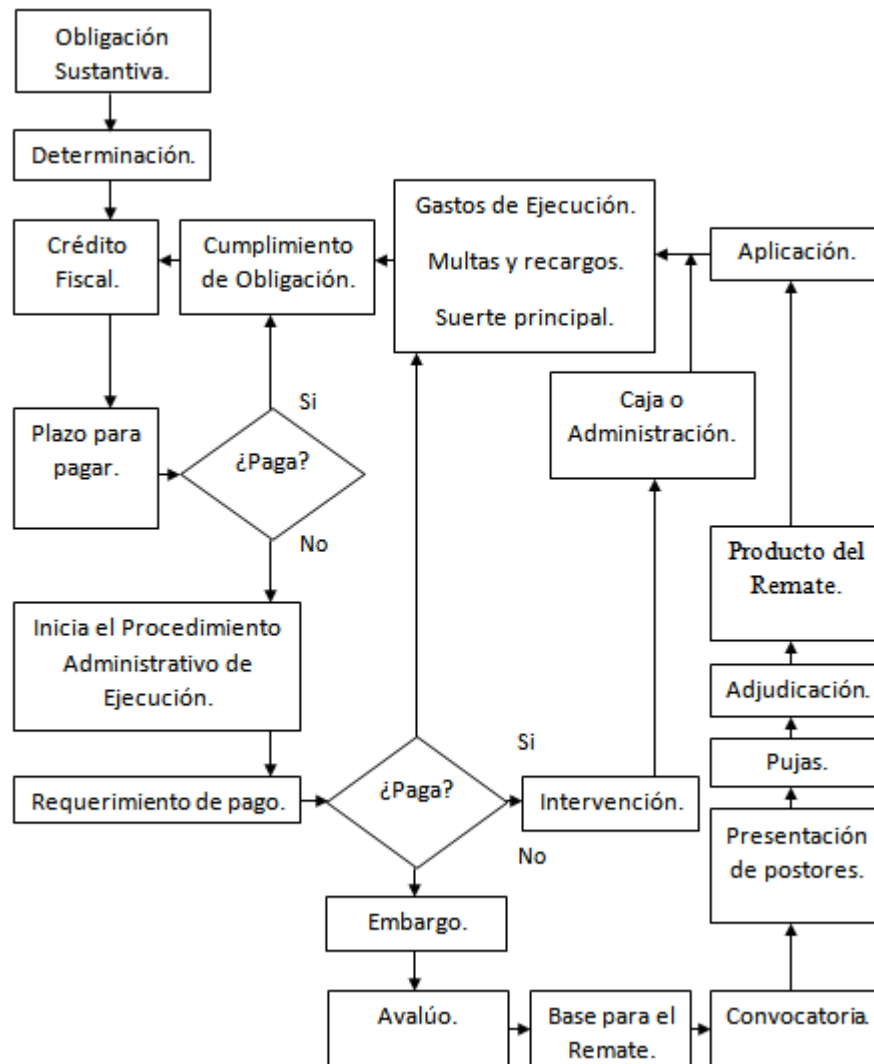
*La legalidad.* Un primer rasgo del concepto de la legalidad radica en su doble dimensión: Político-Jurídico, desde la perspectiva de la ciencia política la legalidad es un requisito y un atributo del poder que supone ciertos límites al ejercicio del mismo.

El concepto de legalidad está estrechamente relacionado con el de legitimidad: El primero se refiere al ejercicio del poder y el segundo a la titularidad del mismo.

Desde la perspectiva jurídica, el principio de legalidad se enuncia de la siguiente manera: *“Todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor”*, es decir, que todo acto de autoridad pública debe tener fundamento en una norma legal vigente y, dicha norma legal debe encontrarse en una norma superior.

El principio de la legalidad se encuentra contemplado en los artículos 103 y 107 de la CPEUM, en dichas disposiciones no solamente se expresa la necesidad de que los actos, de cualquier naturaleza, que sean emitidas por autoridades públicas deben sujetarse al derecho, sino que además se consagra el mecanismo de protección por excelencia de los gobernados frente a los actos de autoridad.

## Procedimiento administrativo de ejecución.



### 2.3. Análisis de las multas fiscales.

En el desarrollo de este tema haremos una pequeña introducción para ello nos referimos a la CPEUM, Título primero, Capítulo II, De los mexicanos, artículo 31, fracción IV y Capítulo I, De las garantías individuales, artículo 22 constitucional respectivamente.

*“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

*Fracción IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

*“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de*

*bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008) no se considerara confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerara confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:*

*I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;*

*II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:*

*a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.*

*b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.*

*c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notifico a la autoridad o hizo algo para impedirlo.*

*d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.*

*III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.”*

De lo anterior desprende nuestro comentario de manera general, las multas serán necesariamente al igual que las contribuciones de manera proporcional y equitativa.

En este sentido, la multa citada en el artículo 22 constitucional dice esta prohibida la multa excesiva así como la pena deberá ser proporcional al delito que se sancione, si consideramos que una multa es consecuencia o es impuesta por falta a una contribución necesariamente y por ese solo hecho se rige también por los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, es claro que cualquier aplicación de esta norma de manera

distinta a la establecida resultaría violatoria del principio de proporcionalidad tributaria, para complementar lo anteriormente expuesto transcribimos la siguiente:

*“DOF: 23/09/2008*

*VOTO concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la Acción de Inconstitucionalidad 104/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.*

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.*

*VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2007, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.*

*En el caso a estudio, la mayoría de los señores Ministros integrantes del Pleno sostuvieron que las disposiciones legales impugnadas, al prever multas o sanciones de montos específicos, es decir, multas fijas, vulneran el artículo 22 de la CPEUM, porque imposibilitan a la autoridad sancionadora para determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor.*

*Así, de acuerdo con la posición de la mayoría que se sustenta en las jurisprudencias plenarias P./J.9/95 y P./J. y 10/95, intituladas "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE" y "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES", para que la multa sea acorde al mencionado precepto constitucional debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permita a la autoridad sancionadora desarrollar su discrecionalidad al cuantificarla, ponderando las circunstancias concurrentes.*

*No obstante que el suscrito estima que, por regla general, toda multa fija es excesiva y, por ende, inconstitucional, y en este punto comparto el criterio de la mayoría, considero también que dicha regla admite excepciones, entre otras, los casos en que por la naturaleza de la infracción la autoridad no esté en aptitud de individualizar la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del infractor. Con el fin de desarrollar la anterior idea, debe destacarse que la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, previó por primera vez el concepto de multa excesiva en su artículo 22 que disponía:*

*"Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas ó transcendentales."*

Otro artículo que también reguló lo concerniente a la multa fue el diverso 21, que señalaba:



*"Artículo 21. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa..."*

Como puede advertirse desde la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 se proscribió la multa excesiva, por un lado, mientras que se limitaba su imposición, por otro, hasta una suma determinada, sin que se dieran elementos para determinar con claridad cuándo se actualizaba tal hipótesis.

Este debate acerca de definir a la multa excesiva pervivió en el Congreso Constituyente de 1916, no al discutirse el artículo 22 de la CPEUM, sino el diverso 21, que también aludía a la multa como una sanción correctiva eminentemente temporal y represiva, alejada de cualquier fin distinto a la mera búsqueda de la tranquilidad social, ya que no puede servir como instrumento de venganza o arma política contra los infractores.

Sobre el particular, en la 27a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, se leyó el dictamen relacionado con el artículo 21 del Proyecto de Constitución, en los siguientes términos:

*"... En la Constitución de 1857 se limitan las facultades de la autoridad política o administrativa a la imposición de multa hasta de \$500.00 y arresto hasta por treinta días; y en el proyecto se ha suprimido este límite. Es innecesario éste, ciertamente, en lo que se refiere al castigo pecuniario, supuesto que cualquier exceso de la autoridad a este respecto quedaría contenido por la prohibición que se establece en el artículo 22, de imponer multas excesivas..."*

La intención del Poder Constituyente fue clara en el sentido de que a la multa no se podía establecer un límite aritmético ya que cualquier abuso en su imposición quedaría prohibido en el artículo 22 de la CPEUM, sin embargo, al igual que su similar de la Constitución de 1857, no definió a la multa excesiva aunque sí se dieron valiosos elementos en el debate parlamentario sobre tal aspecto que permiten obtener conclusiones en relación con ese tema.

Para corroborar tal aserto, deben reproducirse primeramente las intervenciones de los diputados Rivera Cabrera, Múgica y Jara en la 31a. sesión ordinaria celebrada el 5 de enero de 1917:

*"EL C. Rivera Cabrera..."*

*Yo digo, señores: ¿quién podrá determinar el límite fijo de ese exceso a que se refiere la consideración de la Comisión? Para unos, una cantidad sería un límite excesivo y para otros sería demasiado corto. Por tanto repito, el artículo tal como está, se presentaría a innumerables abusos y voy a permitirme un ejemplo. Hace algunos años, en Tehuantepec, de donde soy nativo, existió un periodista que atacaba rudamente a las autoridades locales por virtud de cierta ligera falta de policía; este señor periodista fue arrestado y el jefe político de entonces, que en lo sucesivo podrá ser un presidente municipal, aprovechándose de aquella propicia ocasión y no considerando bastante la multa de cien*

*pesos que la ley le autorizaba para fijar, pidió por la vía telegráfica que el señor gobernador del Estado fuese el que aplicase la multa, de tal manera que ésta pudiera ascender a quinientos pesos. Se ve pues, que por este procedimiento inicuo se ejecutó un terrible castigo en contra de aquel ciudadano bastante pobre, que solamente vivía con un mísero sueldo, por decirlo así. Glosando el asunto de esa manera, podremos citar muchos ejemplos y poder llegar a la conclusión definitiva de que si se deja el artículo tal como está, se prestará a muchos abusos tanto por las autoridades bajas como por las altas autoridades...*

*El C. Música...*

*Un Reglamento de Policía manda, por ejemplo y esto es lo más común en todas partes, que todas las mañanas se barra el frente de cada casa y que la persona que no cumpla esta disposición incurrirá en una multa, por ejemplo de diez pesos, veinte, cincuenta, etcétera, o en su caso sufrirá tantos días de arresto, porque de otra manera, si no se paga la multa, la disposición de la ley es enteramente ineficaz, quedaría burlada, y una regla de buen gobierno es que las disposiciones legales tengan medios coercitivos, necesarios para que sean pronta y debidamente cumplidas, pues un individuo en el caso que ponía, que no barre en las mañanas el frente de su casa, la autoridad no va a averiguar si tiene criada, si habita cualquiera en su casa o no, únicamente averigua que no está barrido el frente de la casa y le impone la multa, que no es una pena propiamente dicha; por eso el artículo comienza diciendo cuál es la separación de las penas propiamente dichas; ésta no es una pena, porque no causa ninguno de los perjuicios que causan las penas que así se califican, que son penas propiamente tales. De manera que este es un castigo que se impone por la infracción al Reglamento de Policía ... si se limita la pena pecuniaria, entonces tendremos que las autoridades administrativas seguirán imponiendo la misma multa a ricos y pobres, a toda esa clase social que no está dividida más que en dos partes, la pobre y la rica, porque la clase media no es más que la pobre que ya tiene la característica de su ilustración y por eso no es verdaderamente pobre y tampoco es tan ignorante como la supone la clase adinerada. Bien; para la aplicación de este artículo, no hay más que estas dos clases sociales en México, y es preciso que las autoridades tengan la facultad administrativa para calificar una multa, teniendo en consideración la categoría del que infringe la disposición, como dije antes; para un individuo pobre que infringe un bando de policía en la misma forma que lo infringe un adinerado, una multa de cincuenta pesos es excesiva, y para un rico no lo es, y se dará el gusto de seguir infringiéndolo, porque no se sentirá castigado por una pena mínima, que para un individuo de la categoría social de nosotros, para un pobre, sí sería pena. Por esa razón, la Comisión considera que la multa así tiene un punto de verdadera justicia de verdadera liberalidad.*

...

*El C. Rivera Cabrera: Señores diputados: Me parece conveniente que la Comisión fije también el límite de la cantidad a que debe contraerse la multa, pues si no se hace así, es indudable que la autoridad se valdrá de ese campo abierto que tiene, para imponer multas excesivas, que se dice se podrán reclamar por medio del amparo, pero el efecto del amparo vendrá a sentirse después de mucho tiempo. Se cree que las clases ricas no podrán resentir*

*el perjuicio; se puede ampliar esa cantidad, pero es indispensable, es necesario, que se fije un límite.*

...

*El C. Jara: Yo desearía que esta honorable Asamblea se inclinara por la limitación de la multa. Se ha esgrimido aquí como argumento por la Comisión, que se trata de cerrar las puertas al abuso, y vengo a esta conclusión: que en los términos en que está redactado el artículo a discusión, ¿no se presta al abuso? Si a un individuo se le quiere retener hasta por quince días en la prisión, con imponerle una multa que no esté en relación con sus recursos; es decir, a un pobre que no pueda pagar una multa mayor de un peso, se le imponen veinte pesos de multa y entonces, encontrándose en condiciones de no poder pagar esa suma, se le imponen los quince días de prisión, el máximo de la pena. ¿Por qué, entonces, no se limita la multa? Porque indudablemente que el abuso para quien quiera cometerlo, lo mismo lo hace no limitando la multa que limitándola y quizá más lo haga sin limitar la multa.*

...

*El C. Múgica: Señores diputados: Aunque el dictamen a discusión ha sido retirado, en lo cual consintió esta Asamblea, aunque no lo haya declarado así la Presidencia, a quien respetuosamente pido lo haga, inmediatamente que yo termine de hablar quiero contestar las últimas objeciones, que no han versado más que sobre la limitación de la multa. Dice el señor diputado Jara, con quien no estoy conforme en esta frase, que si el abuso ha de subsistir, lo mismo será; pues yo creo que no, señores diputados, porque si ponemos un límite a las multas, tan pequeño como el que señalaba el diputado que habló antes que el señor Jara, es indudable, señores, que subsistirá en el caso que señalé en un principio. Hay un cuento que corre por allí, que es muy vulgar, de un adinerado que maltrató a un individuo, le dijo una mala razón en la calle y la policía lo llevó ante la autoridad administrativa, quien le dijo: "tiene usted cien pesos de multa por esta injuria". "Aquí están los cien pesos de multa, respondió el adinerado, y cien pesos más porque le voy a repetir la injuria". Esto hará en la práctica la gente que tiene posibilidades de pagar la multa, para burlar el Reglamento de Policía. Es indudable que este abuso se comete en esa forma y todos estamos convencidos de ello, de tal manera, que con una limitación de una multa, si por ejemplo tomamos los cincuenta pesos, el que sufre todo el rigor de esa multa, el máximo de esa multa, será siempre el desvalido, el pobre, el ignorante, y de ninguna manera el rico, que tendrá el placer de pagar esa multa por infringir el Reglamento de Policía. Si tomamos como límite la cantidad de quinientos pesos, entonces, señores, el mal será peor todavía, porque a cualquier individuo, fuesen cuales fuesen sus posibilidades, se le podría imponer por una autoridad el máximo de quinientos pesos de multa, y no procedería el recurso de amparo que en otro caso, en el caso como lo presenta la Comisión, sí procedería y que indudablemente, para un individuo que gana un peso, una multa de quince, diez o cinco pesos, sería calificada como excesiva, porque la ley, en el sentido que lo propone la Comisión, así lo aconseja, e inmediatamente la autoridad federal ampararía a aquel individuo contra atropellos o abusos de la autoridad administrativa. Yo creo, señores, que está ya suficientemente debatido el punto y que la Comisión no incurrirá*

*en las censuras de esta Asamblea si presenta el dictamen otra vez en este mismo sentido en la parte relativa..."*

De las anteriores intervenciones se evidencia que, por regla general, para que sea constitucional la multa, atendiendo, desde luego, a su propia naturaleza, debe comprender especialmente la situación particular del infractor, es decir, su capacidad económica porque debe estar en relación con sus recursos, pero habrá casos excepcionales en que no sea posible tomar en consideración tales elementos porque de no sancionarse inmediatamente, la norma o ley infringida sería enteramente ineficaz o quedaría burlada, en el entendido de que esta última hipótesis no actualiza, por sí sola, una multa excesiva como lo explicó el diputado Múgica.

Tal es el caso de las multas por infracciones al Reglamento de Tránsito que, por lo general, se imponen en situaciones de flagrancia, siendo un hecho notorio que los servidores públicos facultados para ello no cuentan con los elementos técnicos o fácticos necesarios que les permitan, en el momento mismo de la comisión de la infracción, la posibilidad de valorar en cada caso la gravedad de aquélla, la capacidad económica del sujeto sancionado y la reincidencia de éste en la conducta que la motiva. Por estas razones de carácter constitucional, la multa fija no siempre será excesiva, o bien, la multa que oscile entre diversos parámetros no debe considerarse invariablemente constitucional, ya que puede suceder que el monto mínimo o inferior sea en sí mismo excesivo para cualquier individuo, por tanto, para medir lo excesivo o no de la multa debe ponderarse, razonablemente, su naturaleza, los fines que persigue, su correspondencia con la gravedad de la infracción y las circunstancias en las que se impone para arribar a una conclusión coherente en relación con el monto de la multa, buscando en todo momento que no resulte semejante a una confiscación prohibida constitucionalmente, como lo destacó el Congreso Constituyente en la 35a. sesión ordinaria celebrada el 8 de enero de 1917, en la que se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 22 del Proyecto de Constitución:

"En el segundo párrafo del artículo se explica que no debe considerarse como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los de una persona, que no se haga para satisfacer la responsabilidad civil consiguiente a la comisión de un delito. Es indispensable para la existencia de una sociedad, que se mantengan las condiciones necesarias para la vida completa de los agregados que la forman; de manera que cuando se altera una de esas condiciones, lo primero que debe exigirse del culpable es que reponga las cosas a su estado primitivo, que cuando sea posible; es decir, debe ser obligado a la restitución, la reparación y la indemnización. Si para conseguir estos fines es necesario privar al culpable de la mayor parte de todos sus bienes, no por eso la justicia debe detenerse en su tarea de restablecer el derecho violado.

El artículo extiende la misma teoría en lo que se refiere al pago de impuestos o multas, lo cual motiva una impugnación que ha sido presentada a la Comisión. El autor de aquélla opina que habrá lugar, si se admite esa adición, a que las autoridades cometan verdaderas confiscaciones disfrazándolas con el carácter de impuestos o multas. Estimamos infundada la objeción. La multa excesiva queda prohibida por el mismo artículo que comentamos, en su primera parte. Respecto a los impuestos, se decretan por medio de leyes, afectan a toda

una clase o a varias clases de la sociedad, y esto excluye el temor de que sirvieran de pretexto para despojar a un particular. Acontece con frecuencia que el importe de una contribución o de una multa iguala al capital de la persona que deba pagarla, cuando aquél es muy reducido; el efecto del cobro, en tal caso, resulta semejante a una confiscación pero no lo es realmente, y, si la exacción fuere justa, no debe dejarse al interesado la ocasión de que eluda el pago a pretexto de que sufre una verdadera confiscación: éste es el propósito de la disposición constitucional de que se trata."

Por los motivos expresados, estimo que las referidas jurisprudencias plenarios no pueden aplicarse de manera absoluta, tajante e indiscriminada a todos los casos, sino sólo a aquellos que por la naturaleza de la infracción la autoridad sancionadora esté en posibilidad de realizar de manera objetiva y razonada la valoración y ponderación correspondiente para individualizar la multa. Por lo contrario, en los casos en que la infracción o falta en que incurre un individuo, por sus características, no es susceptible material y jurídicamente de ese juicio de valoración y ponderación para la imposición de una multa, el legislador o la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, puede establecer multa fija sin que para ello violente el artículo 22 constitucional.

Así, en esos supuestos, la inconstitucionalidad de la multa no deberá declararse en automático solamente por no haberse determinado un mínimo y un máximo, sino cuando por la naturaleza y características de la infracción, el monto fijo determinado resulte irracional o desproporcionado frente a la naturaleza de la falta cometida, al daño causado con la misma y los fines de interés público general que se buscan con la sanción de la conducta indebida.

El Ministro, José Fernando Franco González Salas.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto concurrente del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en la acción de inconstitucionalidad 104/2007 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil siete.- Rúbrica.

VOTO concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos. VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2007, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

En el caso a estudio, la mayoría de los señores Ministros integrantes del Pleno sostuvieron que las disposiciones legales impugnadas, al prever multas o sanciones de montos específicos, es decir, multas fijas, vulneran el artículo 22 de la CPEUM, porque imposibilitan a la autoridad sancionadora para determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor. Así, de acuerdo con la posición de la mayoría que se sustenta en las jurisprudencias plenarios P./J.9/95 y P./J. y 10/95, intituladas "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE" y "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES", para que la multa sea acorde al mencionado precepto constitucional debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permita a la autoridad sancionadora desarrollar su discrecionalidad al cuantificarla, ponderando las circunstancias concurrentes. No obstante que el suscrito estima que, por regla general, toda multa fija es excesiva y, por ende, inconstitucional, y en este punto comparto el criterio de la mayoría, considero también que dicha regla admite excepciones, entre otras, los casos en que por la naturaleza de la infracción la autoridad no esté en aptitud de individualizar la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del infractor. Con el fin de desarrollar la anterior idea, debe destacarse que la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, previó por primera vez el concepto de multa excesiva en su artículo 22 que disponía:

*"Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas ó transcendentales."*

Otro artículo que también reguló lo concerniente a la multa fue el diverso 21, que señalaba:

*"Artículo 21. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos1 de multa..."*

Como puede advertirse desde la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 se proscribió la multa excesiva, por un lado, mientras que se limitaba su imposición, por otro, hasta una suma determinada, sin que se dieran elementos para determinar con claridad cuándo se actualizaba tal hipótesis.

Este debate acerca de definir a la multa excesiva pervivió en el Congreso Constituyente de 1916, no al discutirse el artículo 22 de la CPEUM, sino el diverso 21, que también aludía a la multa como una sanción correctiva eminentemente temporal y represiva, alejada de cualquier fin distinto a la mera búsqueda de la tranquilidad social, ya que no puede servir como instrumento de venganza o arma política contra los infractores.

Sobre el particular, en la 27a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, se leyó el dictamen relacionado con el artículo 21 del Proyecto de Constitución, en los siguientes términos: "... En la Constitución de 1857 se limitan las facultades de la autoridad política o administrativa a la imposición de multa hasta de \$500.00 y arresto hasta por treinta días; y en el proyecto se ha suprimido este

límite. Es innecesario éste, ciertamente, en lo que se refiere al castigo pecuniario, supuesto que cualquier exceso de la autoridad a este respecto quedaría contenido por la prohibición que se establece en el artículo 22, de imponer multas excesivas..."

La intención del Poder Constituyente fue clara en el sentido de que a la multa no se podía establecer un límite aritmético ya que cualquier abuso en su imposición quedaría prohibido en el artículo 22 de la CPEUM, sin embargo, al igual que su similar de la Constitución de 1857, no definió a la multa excesiva aunque sí se dieron valiosos elementos en el debate parlamentario sobre tal aspecto que permiten obtener conclusiones en relación con ese tema. Para corroborar tal aserto, deben reproducirse primeramente las intervenciones de los diputados Rivera Cabrera, Múgica y Jara en la 31a. sesión ordinaria celebrada el 5 de enero de 1917:

*"EL C. Rivera Cabrera...*

*Yo digo, señores: ¿quién podrá determinar el límite fijo de ese exceso a que se refiere la consideración de la Comisión? Para unos, una cantidad sería un límite excesivo y para otros sería demasiado corto. Por tanto repito, el artículo tal como está, se presentaría a innumerables abusos y voy a permitirme un ejemplo. Hace algunos años, en Tehuantepec, de donde soy nativo, existió un periodista que atacaba rudamente a las autoridades locales por virtud de cierta ligera falta de policía; este señor periodista fue arrestado y el jefe político de entonces, que en lo sucesivo podrá ser un presidente municipal, aprovechándose de aquella propicia ocasión y no considerando bastante la multa de cien pesos que la ley le autorizaba para fijar, pidió por la vía telegráfica que el señor gobernador del Estado fuese el que aplicase la multa, de tal manera que ésta pudiera ascender a quinientos pesos. Se ve pues, que por este procedimiento inicuo se ejecutó un terrible castigo en contra de aquel ciudadano bastante pobre, que solamente vivía con un mísero sueldo, por decirlo así. Glosando el asunto de esa manera, podremos citar muchos ejemplos y poder llegar a la conclusión definitiva de que si se deja el artículo tal como está, se prestará a muchos abusos tanto por las autoridades bajas como por las altas autoridades...*

*El C. Múgica...*

*Un Reglamento de Policía manda, por ejemplo y esto es lo más común en todas partes, que todas las mañanas se barra el frente de cada casa y que la persona que no cumpla esta disposición incurrirá en una multa, por ejemplo de diez pesos, veinte, cincuenta, etcétera, o en su caso sufrirá tantos días de arresto, porque de otra manera, si no se paga la multa, la disposición de la ley es enteramente ineficaz, quedaría burlada, y una regla de buen gobierno es que las disposiciones legales tengan medios coercitivos, necesarios para que sean pronta y debidamente cumplidas, pues un individuo en el caso que ponía, que no barre en las mañanas el frente de su casa, la autoridad no va a averiguar si tiene criada, si habita cualquiera en su casa o no, únicamente averigua que no está barrido el frente de la casa y le impone la multa, que no es una pena propiamente dicha; por eso el artículo comienza diciendo cuál es la separación de las penas propiamente dichas; ésta no es una pena, porque no causa ninguno de los perjuicios que causan las penas que así se califican,*

*que son penas propiamente tales. De manera que este es un castigo que se impone por la infracción al Reglamento de Policía ... si se limita la pena pecuniaria, entonces tendremos que las autoridades administrativas seguirán imponiendo la misma multa a ricos y pobres, a toda esa clase social que no está dividida más que en dos partes, la pobre y la rica, porque la clase media no es más que la pobre que ya tiene la característica de su ilustración y por eso no es verdaderamente pobre y tampoco es tan ignorante como la supone la clase adinerada. Bien; para la aplicación de este artículo, no hay más que estas dos clases sociales en México, y es preciso que las autoridades tengan la facultad administrativa para calificar una multa, teniendo en consideración la categoría del que infringe la disposición, como dije antes; para un individuo pobre que infringe un bando de policía en la misma forma que lo infringe un adinerado, una multa de cincuenta pesos es excesiva, y para un rico no lo es, y se dará el gusto de seguir infringiéndolo, porque no se sentirá castigado por una pena mínima, que para un individuo de la categoría social de nosotros, para un pobre, sí sería pena. Por esa razón, la Comisión considera que la multa así tiene un punto de verdadera justicia de verdadera liberalidad...*

*El C. Rivera Cabrera: Señores diputados: Me parece conveniente que la Comisión fije también el límite de la cantidad a que debe contraerse la multa, pues si no se hace así, es indudable que la autoridad se valdrá de ese campo abierto que tiene, para imponer multas excesivas, que se dice se podrán reclamar por medio del amparo, pero el efecto del amparo vendrá a sentirse después de mucho tiempo. Se cree que las clases ricas no podrán resentir el perjuicio; se puede ampliar esa cantidad, pero es indispensable, es necesario, que se fije un límite.*

*El C. Jara: Yo desearía que esta honorable Asamblea se inclinara por la limitación de la multa. Se ha esgrimido aquí como argumento por la Comisión, que se trata de cerrar las puertas al abuso, y vengo a esta conclusión: que en los términos en que está redactado el artículo a discusión, ¿no se presta al abuso? Si a un individuo se le quiere retener hasta por quince días en la prisión, con imponerle una multa que no esté en relación con sus recursos; es decir, a un pobre que no pueda pagar una multa mayor de un peso, se le imponen veinte pesos de multa y entonces, encontrándose en condiciones de no poder pagar esa suma, se le imponen los quince días de prisión, el máximo de la pena. ¿Por qué, entonces, no se limita la multa? Porque indudablemente que el abuso para quien quiera cometerlo, lo mismo lo hace no limitando la multa que limitándola y quizá más lo haga sin limitar la multa.*

...

*El C. Múgica: Señores diputados: Aunque el dictamen a discusión ha sido retirado, en lo cual consintió esta Asamblea, aunque no lo haya declarado así la Presidencia, a quien respetuosamente pido lo haga, inmediatamente que yo termine de hablar quiero contestar las últimas objeciones, que no han versado más que sobre la limitación de la multa. Dice el señor diputado Jara, con quien no estoy conforme en esta frase, que si el abuso ha de subsistir, lo mismo será; pues yo creo que no, señores diputados, porque si ponemos un límite a las multas, tan pequeño como el que señalaba el diputado que habló antes que el señor Jara, es indudable, señores, que subsistirá en el caso que señalé en un principio. Hay*



*un cuento que corre por allí, que es muy vulgar, de un adinerado que maltrató a un individuo, le dijo una mala razón en la calle y la policía lo llevó ante la autoridad administrativa, quien le dijo: "tiene usted cien pesos de multa por esta injuria". "Aquí están los cien pesos de multa, respondió el adinerado, y cien pesos más porque le voy a repetir la injuria." Esto hará en la práctica la gente que tiene posibilidades de pagar la multa, para burlar el Reglamento de Policía. Es indudable que este abuso se comete en esa forma y todos estamos convencidos de ello, de tal manera, que con una limitación de una multa, si por ejemplo tomamos los cincuenta pesos, el que sufre todo el rigor de esa multa, el máximo de esa multa, será siempre el desvalido, el pobre, el ignorante, y de ninguna manera el rico, que tendrá el placer de pagar esa multa por infringir el Reglamento de Policía. Si tomamos como límite la cantidad de quinientos pesos, entonces, señores, el mal será peor todavía, porque a cualquier individuo, fuesen cuales fuesen sus posibilidades, se le podría imponer por una autoridad el máximo de quinientos pesos de multa, y no procedería el recurso de amparo que en otro caso, en el caso como lo presenta la Comisión, sí procedería y que indudablemente, para un individuo que gana un peso, una multa de quince, diez o cinco pesos, sería calificada como excesiva, porque la ley, en el sentido que lo propone la Comisión, así lo aconseja, e inmediatamente la autoridad federal ampararía a aquel individuo contra atropellos o abusos de la autoridad administrativa. Yo creo, señores, que está ya suficientemente debatido el punto y que la Comisión no incurrirá en las censuras de esta Asamblea si presenta el dictamen otra vez en este mismo sentido en la parte relativa..."*

De las anteriores intervenciones se evidencia que, por regla general, para que sea constitucional la multa, atendiendo, desde luego, a su propia naturaleza, debe comprender especialmente la situación particular del infractor, es decir, su capacidad económica porque debe estar en relación con sus recursos', pero habrá casos excepcionales en que no sea posible tomar en consideración tales elementos porque de no sancionarse inmediatamente, la norma o ley infringida sería enteramente ineficaz' o quedaría burlada', en el entendido de que esta última hipótesis no actualiza, por sí sola, una multa excesiva como lo explicó el diputado Múgica.

Tal es el caso de las multas por infracciones al Reglamento de Tránsito que, por lo general, se imponen en situaciones de flagrancia, siendo un hecho notorio que los servidores públicos facultados para ello no cuentan con los elementos técnicos o fácticos necesarios que les permitan, en el momento mismo de la comisión de la infracción, la posibilidad de valorar en cada caso la gravedad de aquélla, la capacidad económica del sujeto sancionado y la reincidencia de éste en la conducta que la motiva. Por estas razones de carácter constitucional, la multa fija no siempre será excesiva, o bien, la multa que oscile entre diversos parámetros no debe considerarse invariablemente constitucional, ya que puede suceder que el monto mínimo o inferior sea en sí mismo excesivo para cualquier individuo, por tanto, para medir lo excesivo o no de la multa debe ponderarse, razonablemente, su naturaleza, los fines que persigue, su correspondencia con la gravedad de la infracción y las circunstancias en las que se impone para arribar a una conclusión coherente en relación con el monto de la multa, buscando en todo momento que no resulte semejante a una confiscación prohibida constitucionalmente, como lo destacó el Congreso Constituyente en la 35a. sesión ordinaria celebrada el 8 de enero de 1917, en la que se leyó el siguiente

dictamen sobre el artículo 22 del Proyecto de Constitución: "En el segundo párrafo del artículo se explica que no debe considerarse como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los de una persona, que no se haga para satisfacer la responsabilidad civil consiguiente a la comisión de un delito. Es indispensable para la existencia de una sociedad, que se mantengan las condiciones necesarias para la vida completa de los agregados que la forman; de manera que cuando se altera una de esas condiciones, lo primero que debe exigirse del culpable es que reponga las cosas a su estado primitivo, que cuando sea posible; es decir, debe ser obligado a la restitución, la reparación y la indemnización. Si para conseguir estos fines es necesario privar al culpable de la mayor parte de todos sus bienes, no por eso la justicia debe detenerse en su tarea de restablecer el derecho violado.

El artículo extiende la misma teoría en lo que se refiere al pago de impuestos o multas, lo cual motiva una impugnación que ha sido presentada a la Comisión. El autor de aquélla opina que habrá lugar, si se admite esa adición, a que las autoridades cometan verdaderas confiscaciones disfrazándolas con el carácter de impuestos o multas. Estimamos infundada la objeción. La multa excesiva queda prohibida por el mismo artículo que comentamos, en su primera parte. Respecto a los impuestos, se decretan por medio de leyes, afectan a toda una clase o a varias clases de la sociedad, y esto excluye el temor de que sirvieran de pretexto para despojar a un particular. Acontece con frecuencia que el importe de una contribución o de una multa iguala al capital de la persona que deba pagarla, cuando aquél es muy reducido; el efecto del cobro, en tal caso, resulta semejante a una confiscación pero no lo es realmente, y, si la exacción fuere justa, no debe dejarse al interesado la ocasión de que eluda el pago a pretexto de que sufre una verdadera confiscación: éste es el propósito de la disposición constitucional de que se trata."

Por los motivos expresados, estimo que las referidas jurisprudencias plenarias no pueden aplicarse de manera absoluta, tajante e indiscriminada a todos los casos, sino sólo a aquellos que por la naturaleza de la infracción la autoridad sancionadora esté en posibilidad de realizar de manera objetiva y razonada la valoración y ponderación correspondiente para individualizar la multa. Por lo contrario, en los casos en que la infracción o falta en que incurre un individuo, por sus características, no es susceptible material y jurídicamente de ese juicio de valoración y ponderación para la imposición de una multa, el legislador o la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, puede establecer multa fija sin que para ello violente el artículo 22 constitucional. Así, en esos supuestos, la inconstitucionalidad de la multa no deberá declararse en automático solamente por no haberse determinado un mínimo y un máximo, sino cuando por la naturaleza y características de la infracción, el monto fijo determinado resulte irracional o desproporcionado frente a la naturaleza de la falta cometida, al daño causado con la misma y los fines de interés público general que se buscan con la sanción de la conducta indebida.

El Ministro, José Fernando Franco González Salas.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su

original que corresponde al voto concurrente del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en la acción de inconstitucionalidad 108/2007 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil siete.-rubrica

A continuación en la siguiente imagen presentamos el formato oficial vigente de una multa.

En la cual podemos constatar que físicamente deberá contener todos los requisitos establecidos en las leyes vigentes y que se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Encabezado: en nuestro caso en comento seria la autoridad emisora SAT y la mención que se trata de una multa específicamente a la violación de una ley, así como el departamento que la emite.
- El número de folio, para nuestro caso en comento es el 13329068.
- Nombre, domicilio y RFC del contribuyente de quien se expide.
- El número de crédito fiscal asignado por la autoridad.
- El agravio cometido por el contribuyente.
- El importe que equivale a la sanción cometida (en el caso de México expresado en pesos 00/100 M.N.).
- La obligación omitida.
- El fundamento legal.
- La firma del funcionario publico autorizado para ello, así como los artículos que lo acreditan como funcionario responsable, (en nuestro caso en comento presenta una firma facsimilar la ley y jurisprudencias dicen que deberá ser firma autógrafa un tema mas adelante veremos el recurso para cancelar dicha multa por no contenerla, recurso presentado ante la autoridad, esta multa fue pagada indebidamente al no cumplir el requisito).
- Liquidación del crédito fiscal en este caso liquidado o pagado para ello constata el sello de la institución financiera, la cantidad deberá ser expresada en pesos en número y letra, para nuestro caso en específico pagado el día 10 de agosto del 2004 y sellado por la institución financiera HSBC (The Hong Kong and Shanghai Banking Corporation).

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** MPE 13329068 29068  
**MULTA(S) POR INFRACCIÓN(ES) ESTABLECIDA(S) EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**  
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL D.F.

DOMICILIO DE LA A.L.R.: AV. SAN LORENZO 252 Col. BOSQUE RESIDENCIAL C.P. 18010 MEXICO, D.F.  
 R.F.C.: SAAR590701UP4 No. DE CRÉDITO: 1961436 No. DE CONTROL: 1618240530366A CURP: SAAR590701HDFLLB06 01HDFLLB06

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: SALCEDO ALFONSO RUBEN  
 DOMICILIO: PRD DIV DEL NORTE No. 5098 Col. LA CEBADA O BARRIO DIECIOCHO 16040 ENTRE PLAN DE IGUALA XOCHIMILCO

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DETERMINO MULTA POR HABER PRESENTADO LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2003, A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD No. 101823LA001867 QUE SE NOTIFICO EL 2004/04/06 A 18 MAYO DE 2004 MAYO DE 2004

OBLIGACIONES OMITIDAS O MOTIVOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA	MULTA
DECLARACION ANUAL INFORMATIVA RETENCIONES DEL ISR POR SUELCOS Y SALARIOS EJERCICIO 2003.	ARTICULO 81, FRACCIÓN I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	ARTICULO 82, FRACCIÓN I INCISO a), 17-A, 17-B Y 70 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	\$ 386.50	\$ 386.50

\$ 386.00 \$ 386.00

EN CONSECUENCIA SE LE IMPONE LA MULTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41 FRACCIÓN III Y 134 FRACCIÓN I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIGOR, 1, 2, 4, 7 FRACCIÓN I, XVIII A FRACCIÓN III, PRIMERO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997 Y MODIFICADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANISMO OFICIAL DE DIFUSIÓN EL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003, AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A SU PUBLICACIÓN; 22, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS 20 FRACCIÓN I, XXXI, XXXII, XXXIII Y 38 APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE A SU PUBLICACIÓN, Y MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANISMO OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2001 Y 17 DE JUNIO DE 2003, AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, ARTICULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE MAYO DE 2002, MODIFICADO MEDIANTE DIVERSOS PUBLICADOS EN EL REFERIDO ORGANISMO OFICIAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE Y 30 DE OCTUBRE, AMBOS DE ESE MISMO AÑO, TODOS EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, RELACIONADO CON EL CITADO ARTICULO 39, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO.

ESTA MULTA DEBERA PAGARSE DENTRO DE LOS 45 DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS SU NOTIFICACIÓN CONFORME AL ART. 65 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL D.F.  
 LIC. RANULFO RUIZ SIL

**SAT**

RECAUDACIÓN DE

**FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO** RFC: SAAR590701UP4 2590701UP4

FMP-1 M13 No. CRÉDITO 1961436

Anote Cantidad a Pagar con Letra: 5000 00 000 (Cinco mil y nueve pesos 00/100)

HSBC RECIBIMOS CAJAS 10 AGO 2004

EJEMPLAR PARA EL CONTRIBUYENTE

### 2.3.1. Análisis de las Infracciones como origen de las multas fiscales.

Presentamos el caso del análisis de una visita domiciliaria por la expedición de comprobantes discales, durante el proceso o desarrollo de este caso mencionaremos que se desarrollo de la siguiente manera, es importante mencionar que durante el desarrollo de la visita domiciliaria no se causo ningún agravio por parte de la autoridad por lo que se concluyo la visita domiciliaria con estricto apego legal.

- Se presento el verificador y levanto el acta de inicio (para nuestro caso no procede el citatorio).
- Desarrollo de la visita, levantando el acta para cumplir con su cometido.
- Se encontró en el momento con un agravio como lo estipulo en el acta levantada.
- Se procedió a levantar el acta así como infracción cometida.
- La autoridad competente emitió el formulario para el pago por la infracción cometida.
- Se procedió a liquidar mediante institución bancaria el pago de la multa.
- Con el sello de pago de la multa termina el proceso de la autoridad.



SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.  
ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA  
FISCAL FEDERAL.  
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA  
FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL  
SUBADMINISTRACION "1"

Núm.: 324-SAT-09-III-E-a-2-100215  
Exp.: VVE1301785/06  
R.F.C.: SAAR590701UP4

ASUNTO : Se ordena la práctica de una visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales.

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García".

México, D.F., a 29 de agosto de 2006.

**SALCEDO ALFONSO RUBEN**  
PROL DIVISION DEL NORTE 5098.  
COL. LA CEBADA O BARRIO DIECIOCHO.  
DELEG. XOCHIMILCO.  
C.P. 16018 MEXICO, D.F.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, le ordena la presente visita domiciliaria con el objeto o propósito de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales que en materia de la expedición de comprobantes por las actividades que realiza por enajenación, establecen los artículos: 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación vigente; artículo 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; artículo 133 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción V, en relación con el artículo 49 y 45, del Código Fiscal de la Federación; se expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7o., fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2 primero y tercer párrafos; 9, último párrafo; 18, primer párrafo, Apartado B, fracción II; penúltimo párrafo, en relación con el Artículo 16, fracciones VIII, IX, X y XXII; y penúltimo párrafo; y 37, párrafo primero, Apartado A, fracción LXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005 y; reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 12 de mayo de 2006, y Artículo Primero, segundo párrafo, fracción LXVI, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 2005 y modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006, así como en los artículos 33, último párrafo; y 43, del Código Fiscal de la Federación.



SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.  
ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA  
FISCAL FEDERAL.  
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA  
FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.  
SUBADMINISTRACION "1"

Núm.: 324-SAT-09-III-E-a-2-100215

Exp.: VVE1301785/06

R.F.C.: SAAR590701UP4

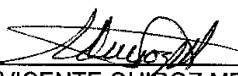
ASUNTO :. Hoja No. -2-


Para tal efecto, se autoriza a los C. C. HUERTA IBARRA ROSA MARIA, TORRES CANASCASO NEMESIO, HERNANDEZ LEON GUADALUPE CLARA, GARCIA JUAREZ CELIA VIRGINIA, NICOLAS ACOSTA ROBERTO, ZAVALA GRANADOS JAVIER, MACIEL GUTIERREZ ROGELIO, visitantes adscritos a esta Administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43 fracción II segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, con el fin de que verifiquen el día 29 de agosto de 2006, la expedición de comprobantes fiscales, o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales.

Se deberá permitir a los citados visitantes el acceso al establecimiento y proporcionar todos los datos, informes y documentos que le requieran y que estén relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales que en materia de la expedición de comprobantes por las actividades que realiza, hacen mención los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación vigente.

De conformidad con el artículo 45, del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo y no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Código.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.  
El Subadministrador "1".  
de la Administración Local de Auditoría  
Fiscal del Sur del Distrito Federal.

  
C.P. VICENTE QUIROZ MEDINA.

 3-391917

**ACTA CON OBSERVACIONES DE VERIFICACION DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.**

CONTRIBUYENTE: SALCEDO ALFONSO RUBEN

OFICIO No. 324-SAT-09-III-E-a-2 100215

EXPEDIENTE R.F.C. SAAR59070704

GIRO: VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION.

ORDEN DE VISITA No. VVE: 1301785/06

UBICACIÓN: PROL DIVISION DEL NORTE 5098, COL. LA CEBADA O BARRIO DIECIOCHO, DELEG. XOCHIMILCO, C.P. 16018 MEXICO, D.F.

CLASE: ACTA DE VISITA DOMICILIARIA  
VISITADOR(ES): ROSA MARIA HUERTA IBARRA Y ROGELIO MACIEL GUTIERREZ

**FOLIO No. 47629/2006**

En la ciudad de México, D. F., siendo las 14:45 horas del día 29 de AGOSTO de 2006, el (los) CC. ROSA MARIA HUERTA IBARRA y ROGELIO MACIEL GUTIERREZ, visitador(es) adscrito(os) a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de la **Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, se constituyeron legalmente en el domicilio FISCAL del contribuyente ubicado en PROL DIVISION DEL NORTE 5098, COL. LA CEBADA O BARRIO DIECIOCHO, DELEG. XOCHIMILCO, D.F., con el objeto de levantar la presente acta de visita domiciliaria para llevar a cabo la verificación de la expedición de comprobantes; en la que se hacen constar los siguientes hechos:

Siendo las 14:35 horas del día 29 de AGOSTO de 2006, el personal de visita antes mencionado se constituyó en el domicilio también referido para hacer entrega del oficio número - 100215 - del 29 de AGOSTO de 2006, el cual contiene la orden de visita número VVE/1301785/06 girado por el C.P. Vicente Quiroz Medina Subadministrador "1" de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, al contribuyente SALCEDO ALFONSO RUBEN.

Para ese efecto, fue requerida la presencia del destinatario de la orden, (o su representante legal, o del encargado, o de quien se encuentre al frente de la negociación), apersonándose el ó (la) C. SILVIA ZAMORA RUEDA en su carácter de EMPLEADA quien a petición de los visitadores se identificó mediante PROPIA COE, SEXO FEMENINO, EDAD 43 AÑOS, TEE número MONEDA CLARA ES, expedido por TARIJA 1.57115, con fecha de validez MEDIA CABELLO de MEXICO documento en el que aparecen su fotografía, su nombre y firma, el cual se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo "el compareciente". Hecho lo anterior, los visitadores entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del C.P. Vicente Quiroz Medina Subadministrador "1" de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado y un folleto antiobstrucción, al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: **"recibi original del presente oficio, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado"**, anotando al margen a continuación; la fecha, hora, su nombre, cargo y firma, en el original, y en dos tantos de la orden.

Ante el compareciente, los visitadores en el orden indicado al inicio de esta acta, se identificaron ante el C. SILVIA ZAMORA RUEDA en su carácter de EMPLEADA como a continuación se indica:

Nombre(s) ROSA MARIA HUERTA IBARRA y ROGELIO MACIEL GUTIERREZ puesto(s) AUDITOR AMBOS, Constancia de Identificación No. - -, oficio No. 116164970, filiación(es) MURGUYORZ y HIGUEROZ, fecha de expedición 01 JULIO 2006 y vigencia 21 DICIEMBRE 2006. Constancias que están selladas con el escudo nacional y con firma autógrafa del lado izquierdo de los visitadores a favor de quienes se emitieron y fueron expedidas por el Lic. Antonio Rojas Ortiz Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur, del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, con fundamento en los Artículos 7º, fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2 **primero y tercer párrafos; 18, primer párrafo,**

**PASA AL FOLIO No. 47630/2006**

ACTAVEC-3



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
 ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN  
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL D. F.,  
 CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.  
 AVENIDA SAN LORENZO No. 252 COLONIA BOSQUE  
 RESIDENCIAL DEL SUR  
 DELEGACIÓN XOCHIMILCO



ACTA DE CITATORIO

C. SALCEDO ALFONSO RUBEN

REPRESENTANTE LEGAL DE \_\_\_\_\_

DOMICILIO FISCAL: PROL DIV NIE 5098 LA RECAUDACION DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL

R.F.C. SAAR57071UP4 CURP: \_\_\_\_\_

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 14 HORAS CON 20 MINUTOS DEL DÍA 18 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2006, EL SUSCRITO C. MARIA DE LA LUZ RAQUEL LOPEZ ANDRADE NOTIFICADOR, EJECUTOR Y/O VERIFICADOR, HABILITADO PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, ME CONSTITUYO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO ARRIBA INDICADO EL CUAL COINCIDE CON EL SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN YA CITADA, EN BUSCA DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL MENCIONADA CON ANTERIORIDAD, O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 134, FRACCIÓN I, 136 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, 1.2.3.4.7 FRACCIONES I, IV, VII Y XVIII, 3 FRACCIÓN III Y ARTICULO PRIMERO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA 01 DE JULIO DE 1997 Y MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANISMO OFICIAL DE DIFUSIÓN EL 04 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003, VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN; ARTICULO 25, FRACCIONES XV, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVIII, XXXI Y XXXII, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 27, FRACCIÓN II PRIMERA Y ÚLTIMOS PÁRRAFOS, 37 PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN LXVI, EN CUANTO AL NOMBRE Y SEDE DE ESTA ADMINISTRACIÓN, Y PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTICULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE JUNIO DE 2005, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN; MODIFICADO MEDIANTE EL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", PUBLICADO EN EL CITADO DIARIO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, ARTICULO PRIMERO PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXVI, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN COMPRENDE LA QUE EL PROPIO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PREVIENE, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2005, EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL CITADO DIARIO EL DÍA 24 DE MAYO DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, RELACIONADO CON EL CITADO ARTICULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO Y UNA VEZ QUE ME CERCIORE QUE ESTE ES EL DOMICILIO DEL BUSCADO, POR COINCIDIR CON EL SEÑALADO EN EL DOCUMENTO CITADO AL RUBRO, Y POR EL DICHO DE QUIEN DIJO LLAMARSE MARITZA CAMILO MENDEZ QUIEN SE IDENTIFICA CON 34 DICH0 NUMERO \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_ Y QUE CONTIENE FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FÍSICOS DE LA

PERSONA CITADA, ANTE QUIEN ME IDENTIFICO CON OFICIO N° 322-SAT-09-11-1-212 DE FECHA 28-30-10-2006 EMITIDO POR LA LIC. FLORA MARIA CASTILLO CONTRERAS EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, CON VIGENCIA DEL 28-30-10-2006 AL 31-DICIEMBRE 2006, EL CUAL OSTENTA FIRMA ORIGINAL DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE LA EMITE, MISMA QUE CONTIENE FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FÍSICOS ASÍ COMO FIRMA AUTOGRAFA DEL SUSCRITO; Y QUE AL SOLICITAR LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME MANIFESTO DE FORMA EXPRESA QUE EL C. SALCEDO ALFONSO RUBEN EN ESTE MOMENTO NO SE ENCUENTRA Y POR LO TANTO NO PUEDE ATENDER LA DILIGENCIA, POR LO QUE POR SU CONDUCTO LE DEJO CITATORIO PARA EL DÍA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006 A LAS 9 HORAS CON 30 MINUTOS, ME ESPERE PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACION, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO ENCONTRARSE, SE REALIZARA LA CITADA DILIGENCIA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN ESTE DOMICILIO O EN SU DEFECTO CON UN VECINO. LO ANTERIOR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO ARTICULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR SI FIRMANDO DE RECIBIDO, POR SI CONSIDERARLO NECESARIO.

EL PERSONAL AUTORIZADO (C. VERIFICADOR NOTIFICADOR, EJECUTOR)  
MARIA DE LA LUZ RAQUEL LOPEZ ANDRADE  
 C. NOMBRE FIRMA Y CLAVE 352

PERSONA A QUIEN SE LE ENTREGA EL CITATORIO  
Cabello Mendez Maritza  
 NOMBRE Y FIRMA





SECRETARÍA  
DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RQ01

DATOS DE CONTROL INTERNO DE USO EXCLUSIVO DE LA  
AUTORIDAD Hoja 1 de 2

CIRCUNSCRIPCIÓN REGIONAL HACENDARIA No.: 182

No. DE CONTROL INTERNO DEL DOCUMENTO: 30182610002501

CÓDIGO DE BARRAS:



ZD: 00

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL D.F.  
DOMICILIO: AV. SAN LORENZO 252 BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR MEXICO, D.F. 16010

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: SAAR590701UP4

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN: SAAR590701HDFLLB06

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: SALCEDO ALFONSO RUBEN

DOMICILIO FISCAL: PROL DIV DEL NORTE 5098 LA CEBADA O BARRIO DIECIOCHO 16040 PLAN DE IGUALA XOCHIMILCO

**DATOS DEL CRÉDITO**

CRÉDITO NÚMERO: 2161607

RESOLUCIÓN DETERMINANTE : 10553

FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 29/09/2006

AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

EL NOTIFICADOR ACTUANTE, SIENDO LAS 9:30 HORAS DEL DÍA 19 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2006, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I, 136 Y 137 PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR; ARTÍCULO 27 FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES XXII Y XXXI DEL ARTÍCULO 25, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DEL PROPIO 27, Y ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN LXVI, RESPECTO DEL NOMBRE Y SEDE DE ESTA ADMINISTRACIÓN, PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIO EN SU FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2005, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE EL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", PUBLICADO EN EL CITADO DIARIO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA FRACCIÓN LXVI CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN COMPRENDE LA QUE EL PROPIO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PREVIENE, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005, EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL CITADO DIARIO EL DÍA 24 DE MAYO DE 2006, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, RELACIONADO CON EL CITADO ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, FRACCIÓN LXVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO, ME CONSTITUYO EN:

PROL DIV DEL NORTE 5098 LA CEBADA O BARRIO DIECIOCHO 16040 PLAN DE IGUALA XOCHIMILCO, DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR, CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO 10553, EMITIDA POR ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE FECHA 29/09/2006, DOCUMENTO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE.

SÍ PRECEDIÓ CITATORIO

CON FECHA 18-OCTUBRE-2006 DEJÉ CITATORIO EN PODER DE CIBELLO MONSIEZ HERRERA LUCIA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON PERSONAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU CALIDAD DE EMPLEADO, CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EN EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE ACTÚA, Y POR TAL MOTIVO, NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL CITADO CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDO CONSTAR QUE NO ME ESPERÉ. POR LO QUE ENTIENDO LA DILIGENCIA CON CIBELLO MONSIEZ HERRERA EN SU CARÁCTER DE EMPLEADO, QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE

PRESENCIA DEL DEUDOR \_\_\_\_\_, CON NÚMERO  
4119049924416 \_\_\_\_\_, EXPEDIDA POR INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
 \_\_\_\_\_, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA Y FIRMA, Y  
 ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON \_\_\_\_\_

NO PRECEDIÓ CITATORIO

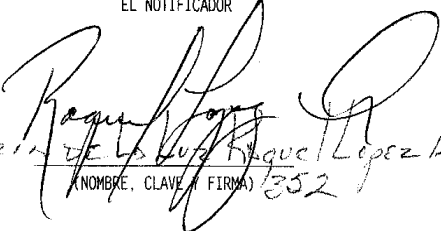
SOLICITÉ LA PRESENCIA DEL DEUDOR, CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN EL APARTADO "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR" DE ÉSTE MISMO DOCUMENTO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y ANTE LA PRESENCIA DE \_\_\_\_\_  
 EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_, CON NÚMERO \_\_\_\_\_, EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA Y FIRMA, Y ACREDITA SU  
 PERSONALIDAD, CON \_\_\_\_\_

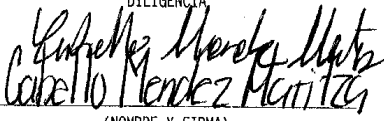
ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL(LA) C. COBELLO MENDEZ MARITZA DANIELA  
 PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, ME IDENTIFICO CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NO. 322-347-09  
111-1-712 \_\_\_\_\_ DE FECHA 28-JUNIO-2006  
 \_\_\_\_\_, EMITIDA POR:  
 LIC. FLORA MARIA CASTILLO CONTRERAS, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE \_\_\_\_\_ DEL SUR DEL D.F., CON  
 SEDE EN AV. SAN LORENZO 252 BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR MEXICO, D.F. 16010

Y CON VIGENCIA DEL 28-06-06 AL 31-12-06 DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA, HACIENDO ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN ORIGINAL MENCIONADA ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, AMBAS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE, QUE ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PUEDE SER IMPUGNADO DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, EL CUAL DEBE PRESENTARSE ANTE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA COMPETENTE CONFORME A SU DOMICILIO FISCAL, O BIEN, A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (JUICIO DE NULIDAD) QUE DEBE PRESENTAR ANTE LA SALA REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA EL DÍA DE SU FECHA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVINIERON EN LA MISMA Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

FIRMAS PARA CONSTANCIA

EL NOTIFICADOR  
  
 Mariana de la Cruz Lopez Luvandos  
 (NOMBRE, CLAVE Y FIRMA) 352

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O  
 PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA  
 DILIGENCIA  
  
 Cobello Mendez Maritza  
 (NOMBRE Y FIRMA)



**Dependencia:** Servicio de Administración Tributaria  
Administración General de Auditoría  
Fiscal Federal.  
Administración Local de Auditoría  
Fiscal del Sur del Distrito Federal  
con sede en el Distrito Federal.  
Subadministración "1"  
**Num.:** 324-SAT-09-III-A-a-3-10553  
**Exp.:** VVE 1301785/06  
SAAR590701UP4

### ENTREGA PERSONAL

Asunto: Se impone la multa que se indica

México, D. F., a **29 SET. 2006**

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García".

**Salcedo Alfonso Ruben**  
**Prol División del Norte 5098**  
**Col. La Cebada o Barrio Dieclocho**  
**Deleg. Xochimilco**  
**C. P. 16018 México, D. F.**

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 324-SAT-09-III-E-a-2-100215 del **29 de agosto de 2006**, girado por el suscrito, ordenó la práctica de una visita domiciliaria a ese contribuyente, para verificar la expedición de comprobantes fiscales, el cual fue **recibido por la C. Silvia Zamora Rueda, en su carácter de empleada del establecimiento del contribuyente visitado, el 29 de agosto de 2006.**

**Ahora bien, en virtud de que ese contribuyente, expide comprobantes por las actividades que realiza, los cuales carecen del lugar de expedición, así como del precio unitario, hecho que se comprobó con la nota de entrega No. 3666 de fecha 29 de agosto de 2006, por la cantidad de \$4,975.00, y la factura 4053, de conformidad con los artículos 29 y 29 A, fracciones I y VI, del Código Fiscal de la Federación vigente, artículo 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como, en el artículo 133, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamientos vigentes; según consta en el acta levantada a folios números del 47629/2006 al 47631/2006; de fecha 29 de agosto de 2006; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7o., fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2 primero y tercer párrafos; 9, último párrafo; 18, primer párrafo, Apartado A, fracción II; y penúltimo párrafo; en relación con el artículo 16, fracciones VIII, IX y XXII; y penúltimo párrafo; y 37, primer párrafo, Apartado A, fracción LXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005 y, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo de 2006, y Artículo Primero, segundo párrafo, fracción LXVI, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 2005, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006, así como en los artículos 33, último párrafo; 42, fracción V; y 49; del Código Fiscal de la Federación y toda vez que concluyó el plazo de tres días hábiles otorgado para la presentación de pruebas y para que formulara los alegatos correspondientes para desvirtuar los hechos consignados en la citada acta de visita de fecha 29 de agosto de 2006, levantada a folios números del 47629/2006 al 47631/2006 y toda vez que, no presentó prueba alguna ni formuló alegatos en el término de Ley; y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 83, fracción VII, se le impone una multa en cantidad de \$ 9,783.00 (Nueve Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos 00/100 M. N.) (capturar en clave 700); prevista en el artículo 84, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente.**

MULTI-VEC-8

...2



**Dependencia:** Servicio de Administración Tributaria  
Administración General de Auditoría  
Fiscal Federal.  
Administración Local de Auditoría  
Fiscal del Sur del Distrito Federal  
con sede en el Distrito Federal.  
Subadministración "1"

**Num.:** 324-SAT-09-III-A-a-3-10553  
**Exp.:** VVE 1301785/06  
**SAAR590701UP4**

### Hoja No. 2

La multa deberá ser cubierta en una Institución de Crédito Autorizada, previa presentación de este oficio en la Administración Local de Recaudación, de la jurisdicción correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél, en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido al respecto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación.


Queda enterado que si efectúa el pago antes citado dentro del plazo señalado, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

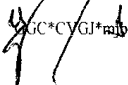
En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación, la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del Ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el **artículo 70** segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, queda enterado que de acuerdo con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica que corresponda a su domicilio fiscal o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, o promover directamente contra dicho acto conforme al artículo 125 del mismo Ordenamiento, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen los artículos 121 del Código Fiscal de la Federación y 13 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### **Atentamente** **Sufragio Efectivo. No Reelección.**

En suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 8, cuarto párrafo y 18, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio del 2005 y, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo de 2006, firma el Subadministrador "1"

  
**C.P. Vicente Quiroz Medina**

  
4/GC\*CVGJ\*rob

0124825 12072007 5503 000518 448 \$7,826.00 \$7,826.00 0005

SAAR 590701 UP4  
CONSECUTIVO: 12432  
CUENTA INTERNA REC.  
CUENTA ACTIVA

EJEMPLAR PARA EL CONTRIBUYENTE

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

FMP-1

No. de Crédito 13

No. de Pago 2161607

de

A Pagar

No. Operación de Transferencia \$7,826

12P1A975

219

03-Oct-2006

Fecha Límite de Pago

Clave de Pago

Anote Cantidad a Pagar en Pesos

Efectivo Cheque

Forma de Pago

900000

Anote Cantidad a Pagar con Letra:

SI PAGA CON CHEQUE, SU PAGO SE ENTENDERÁ REALIZADO EN LA FECHA QUE SEÑALA LA REGLA 2.1.10 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE MAYO DE 2005.

CURP. SAAR590701HDFLLB06

SAAR590701UP4

SALCEDO ALFONSO RUBEN

MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES  
TRIBUTARIAS FEDERALES

SAAR590701UP4

SALCEDO ALFONSO RUBEN

MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES  
TRIBUTARIAS FEDERALES

### **2.3.2. Su legalidad.**

En términos sencillos, y evitando toda una serie de controversias por legalidad se entiende aquello que es permitido bajo el sustento de un marco de derecho.

En teoría la legalidad se norma con base al marco de la justicia. Esta última es quien establece los criterios relativos a los derechos, obligaciones y pertinencia tanto de los individuos, como dentro del ámbito de lo social.

Basados en el “*principio de legalidad*”, todos los órganos estatales tienen que someterse a la ley y la validez de sus actos depende de que tengan una base legal.

El principio de legalidad en derecho penal, es una columna esencial del derecho penal moderno, pues se convierte en el límite del poder punitivo del Estado, no pudiendo castigar conductas e imponer penas no previstas expresamente en la ley.

### **2.3.3. Su inconstitucionalidad.**

Es inconstitucional todo acto de la autoridad que viole alguna de nuestras garantías constitucionales con la aplicación de cualquier otra ley que no este vigente o que pretenda estar por encima de la “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”

Al tenor del artículo 14 de la CPEUM:

*“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

De manera análoga el artículo 16 de la CPEUM exige:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

## **CAPÍTULO TRES.**

### **CAUSALES DE ILEGALIDAD DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES.**

#### **3.1. Ámbito de competencia de los funcionarios gubernamentales.**

##### **Servicio Público.**

*a) Definición.* Es una actividad técnica, encaminada a satisfacer necesidades colectivas, mediante prestaciones individualizadas, sujeta a un régimen de derecho público que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad, que puede ser prestada por el Estado o por los particulares.

##### *b) Características:*

- Es una creación del Estado, atendida en su organización y funcionamiento con los elementos apropiados, como resultado de una decisión de Estado que declara como servicio público determinada actividad.
- Se presta a través de una organización de interés público con personalidad y medios económicos adecuados que garanticen su prestación en forma regular y continua.
- Debe ser proporcionado principalmente sin fines de lucro, aunque en algunos casos haya ganancias para el mantenimiento y su adecuada prestación.
- Debe estar dotado de normas de derecho común y gobernado por las reglas y el poder de policía del Estado.
- En ocasiones puede depositarse su prestación en los particulares rodeado por el estado de la seguridad y prerrogativas del poder público.
- Conforme a las leyes aplicadas, el poder público debe reservarse el control de la prestación del servicio.

##### **Servidores públicos.**

- Representantes de elección popular.
- Miembros del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal.
- Funcionarios y empleados.
- Servidores públicos de los organismos a los que la CPEUM otorgue autonomía.
- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos determinarán:

a) Sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y el desempeño de sus funciones.

b) Sanciones aplicables a los actos u omisiones en que incurran:

- Suspensión.
- Destitución.
- Inhabilitación.
- Económicas.

c) Los procedimientos y las autoridades que habrán de aplicarlas.

### **Ámbito de competencia.**

La competencia constituye el conjunto de funciones cuya titularidad se atribuye a un órgano de la administración, el cual implica el grado de aptitud que la norma confiere a dicho órgano para el ejercicio de sus funciones.

Al existir una pluralidad de órganos en el seno de la administración, se debe definir en forma específica qué actividades compete realizar a cada uno de ellos para posibilitar la consecución del interés público.

Ahora bien, un órgano administrativo sólo puede ejercer la competencia que le haya sido atribuida por la CPEUM, por la ley, o por los reglamentos dictados en consecuencia.

La competencia se clasifica en razón de:

- La materia, supone la asignación a cada órgano un conjunto de asuntos delimitados.
- El territorio, se determina teniendo en cuenta el ámbito espacial en que puede ejercerse las potestades que la ley le confiere al órgano en cuestión.
- El grado, en la organización administrativa se integra verticalmente y que distintas funciones se atribuyen a órganos de distinto grado dentro de una misma competencia material y territorial.
- El tiempo, se relaciona con el ámbito temporal en el cual debe ejercerse la misma. Por norma general la competencia es permanente, lo que implica que un órgano puede ejercer en cualquier momento las potestades que le son propias, sin embargo en determinados supuestos, el ejercicio de las potestades de un órgano sólo puede realizarse dentro de un determinado lapso de tiempo.

Cabe señalar que el ejercicio de su competencia constituye una obligación y no una facultad por parte del órgano administrativo, además, la misma es irrenunciable en atención al interés público que motivó su establecimiento.

### **3.1.1. Omisión de requisitos formales.**

La administración siempre debe ajustar sus actos a las normas jurídicas que regulen su actividad, sin embargo, en ocasiones no cumplen con esos requisitos ya sea por inexacta aplicación de la ley, por indebida interpretación de la misma o incluso por arbitrariedades.



Por tal motivo ha sido necesario crear medios idóneos de defensa, que estén al alcance del particular para combatirlos.

Los recursos administrativos son medios por los cuales se logra que la autoridad administrativa revise el acto impugnado y resuelva si procede confirmarlo, modificarlo o anularlo.

Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes:

- Constar por escrito en documento impreso o digital.
- Señalar la autoridad que lo emite.
- Señalar lugar y fecha de emisión.
- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- Contener la firma del funcionario competente y, en su caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.
- En caso de resoluciones en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente.

Forma de hacer las notificaciones de los actos administrativos:

- Personalmente, correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo.
- En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria mediante correo electrónico.
- Por correo ordinario o telegrama.
- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizada en su domicilio que haya señalado para efectos del RFC.
- Por edictos, en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca el representante de la sucesión.
- Por instructivo, en caso de que no se encuentren las personas a quien deba notificarse y algún vecino se niegue a recibirla, esta se fijará en un lugar visible en dicho domicilio.

### **3.1.2. Violaciones de fondo y de procedimiento.**

#### **Violaciones de fondo.**

El análisis de las cuestiones de fondo representa el punto medular de la sentencia y radica en el estudio de los aspectos que incidieron en el acto combatido, a efecto de estar en aptitud de resolver el problema planteado.

Para este tipo de violaciones se recurre al recurso de impugnación. Este punto lo abordaremos con mayor profundidad en el capítulo cinco. Ejemplificándolo con un caso práctico.

*Actas de inspección que carecen de requisitos constitucionales. Implican violaciones de fondo.* El hecho de que un acta de inspección no reúna los requisitos constitucionales no constituye una violación procesal sino una violación de fondo, ya que la apreciación que hace una Sala sobre el valor del acta teniendo en cuenta la falta de los mencionados requisitos, es una cuestión de apreciación de pruebas, o sea de fondo, y no simplemente de procedimiento que llevaría a la reposición de éste, la cual, por otra parte, no sería posible en virtud de que en la nueva visita no podrían reproducirse las mismas circunstancias que se encontraron en la primera diligencia; por tanto la nulidad que se dicte debe ser lisa y nula.

Por otra parte, las ilegalidades que puedan suscitarse en los actos de autoridad dentro de las revisiones de autoridad fiscal, se han de encuadrar necesariamente en las siguientes causales de ilegalidad que se contemplan en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por los puntos dos y tres del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

- Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.
- Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.
- Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.
- Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios

requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

- Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.
- Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos. El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

También de conformidad con el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. *“Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), conforme a lo siguiente:*

*I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:*

*a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades.*

*Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.*

*b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.*

*En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.*

*En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente*

*alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.*

*Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.*

*Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.*

*c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.*

*Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.*

*d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.*

*II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.*

*Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.*

*Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.*

*En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.”*

## **Violaciones de procedimiento.**

Consisten en la afectación de las garantías procesales.

- Incorrecto desechamiento o recepción indebida de pruebas.
- Preparación y desahogo ilegal de pruebas.
- Dejar a las partes en estado de indefensión por falta de conocimiento.
- Que no se permita a alguna de las partes intervenir en el proceso.

Se estudian primero las que afectaron o influyeron de manera preponderante en el proceso.

Para este tipo de violaciones se recurre al recurso de revocación o de inconformidad; mismos que se abordaran en nuestro trabajo en el capítulo cinco con un caso práctico.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley de Amparo. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;
- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

En los juicios del orden penal, de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Amparo se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;
- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;
- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;
- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;
- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;
- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con los demás puntos de este mismo artículo;
- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;
- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la CPEUM, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;
- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;
- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;
- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;
- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;
- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;
- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;
- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Conforme a la Ley de Amparo en su artículo 161, las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.
- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o sí, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

### **3.1.3. Facultades discrecionales de los funcionarios públicos.**

A nuestros funcionarios públicos se les otorgan, además de las facultades expresamente concedidas por la ley, otras llamadas “*facultades discrecionales*”, que otorga a estos un margen de libertad de apreciación mayor.

*Discrecionalidad.* Es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, escogiendo la opción que más convenga a la administración.

*b) Diferencia entre la arbitrariedad y la discrecionalidad.* El elemento que permite diferenciar la potestad discrecional de la arbitrariedad constituye la motivación, ya que en cualquier acto discrecional, la autoridad está obligada a expresar los motivos de su decisión, cosa que no ocurre con la arbitrariedad, pues resulta absurdo exigir una motivación a quien actúa al margen de la ley.

*c) Elementos del acto discrecional:*

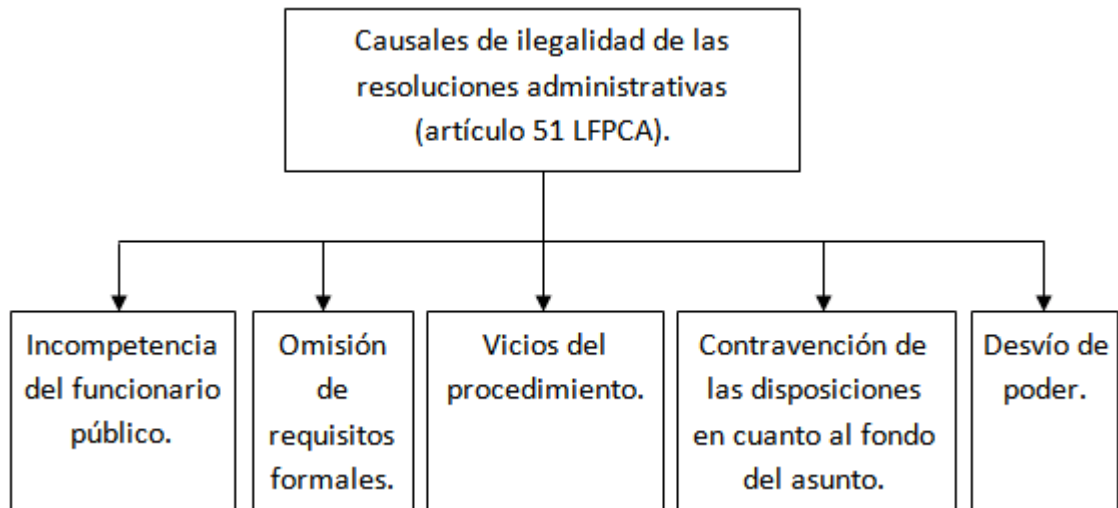
- La motivación, elemento indispensable para evitar incurrir en la arbitrariedad;

- La competencia de la autoridad u órgano que ejerce la potestad discrecional, pues, la potestad discrecional está conferida a un órgano determinado con exclusión de los demás;
- La extensión de la facultad conferida por la ley;
- El fin, puesto que la facultad discrecional ha sido otorgada para una finalidad específica -el interés público- y cualquier otro fin diferente, configura el llamado "*vicio de desviación de poder*"; y,
- Los hechos determinados, es decir, aquellos que constituyen el presupuesto real para que actué la administración en ejercicio de su facultad discrecional.

d) *Legalidad de la discrecionalidad.* La discrecionalidad está conectada con la legalidad.

En efecto, la actividad discrecional se define como tal porque encuentra en la ley un límite (relativo al fin, a la competencia, al procedimiento).

De conformidad con el artículo 51, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se declarará que una resolución administrativa es ilegal, cuando se demuestre que la causa del acto administrativo, dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.



### 3.2. El Estado de derecho.

#### 3.2.1. Ordenamientos fiscales.

Éste se crea cuando toda acción social y estatal encuentra sustento en la norma; es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente por cumplir con el procedimiento para su creación y es eficaz cuando se aplica en la realidad con base en el poder del estado a través de sus órganos de gobierno, creando así un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.



Estado de derecho es un concepto con dos componentes; por un lado el Estado como poder político concentrado, y por otro el derecho como conjunto de normas. El Estado de derecho es un poder limitado por el derecho. En el Estado absolutista, el soberano es el rey, él es el poder que está por encima de todos, es el que unifica todas las funciones del poder político y no admite límite ni contrapeso ni crítica. Para limitar al Estado absolutista va surgiendo el Estado de derecho. En el Estado absolutista el poder se instituye desde arriba, no surge del pueblo, sino del poder mismo, es un poder único sin divisiones ni separaciones, es un poder que inunda a la sociedad, que la domina y la avasalla; el individuo carece de fuerza frente a ese poder.

Para limitar el poder absoluto del soberano se va desarrollando la idea del Estado de derecho, entonces surgen conceptos como la división o separación de poderes. Aparece el parlamento, que genera un contrapeso al monarca absoluto, y los tribunales van adquiriendo autonomía frente al soberano y surge el concepto de la soberanía popular, es decir, el pueblo como soberano, no el monarca y el de los derechos humanos como reivindicación jurídica de los individuos frente al poder del Estado. La democracia forma parte de esta evolución buscando la legitimación del poder por el ciudadano, materializando así la soberanía del pueblo.

Esta evolución que se da a lo largo de los siglos XVII, XVIII y XIX permite dar a luz el concepto de Estado de derecho. Ya no hay un monarca absoluto, tampoco se concentra el poder en un solo órgano, se establecen contrapesos, los individuos ponen límites al poder del Estado, y el poder político se legitima con el voto de los ciudadanos.

El Estado de derecho entonces nada tiene que ver con las triquiñuelas de abogados gansteriles, con las formas que encuentra un individuo en la ley para hacerse de propiedades ajenas, tampoco tiene que ver con los vericuetos que encuentra un asesino para evitar el castigo de la sociedad.

El Estado de derecho tampoco tiene que ver con las resoluciones torcidas de un juez para avalar una injusticia. Se confunde entonces muchas veces el Estado de derecho con las trampas que encuentran ciertos abogados para burlar la justicia.

### **3.2.2. La obligación fiscal.**

Claro que como consecuencia de toda obligación surge un vínculo; lo que hoy llamamos el vínculo obligacional, que relaciona al sujeto activo con el sujeto pasivo; vínculo que se extingue al desaparecer la obligación; pero la obligación no es el vínculo.

La obligación es un deber; un deber de dar, hacer o no hacer, que tiene el ente deudor con el acreedor. Así, la obligación fiscal es el deber que el responsable fiscal tiene en favor del fisco, que es quien tiene el derecho de exigir se cumpla.

*a) Los elementos de la obligación fiscal.* Toda obligación requiere de elementos, sin los cuales no existe; esos elementos son el sujeto y el objeto. No es de aceptarse, según

indirectamente queda apuntado, que el vínculo obligacional se considere elemento, pues es un efecto del deber del deudor para con el acreedor.

*b) Los sujetos de la obligación fiscal.* Como en toda obligación, en la fiscal se dan un sujeto activo, o acreedor, y un sujeto pasivo o deudor, solamente que estos elementos tienen caracteres especiales en esta obligación. Sabido es que la obligación se contrae por voluntad o por disposición legal; mas en la materia fiscal, lo normal es que la obligación tenga su origen en la ley. Por ley se obliga quien realiza el hecho generador del crédito fiscal a cubrir el importe de la contribución respectiva, y por ley nace el derecho del Estado de cobrarla.

En relación con lo indicado, habrá que decir que en esta materia, para el acreedor es derecho cobrar las contribuciones, pero también obligación hacerlo. El sujeto activo de esta relación no puede dejar de cobrar las contribuciones, pues ello le impediría subsistir, y el Estado no puede renunciar a su existencia, ya que la misma representa la vida social, que no le pertenece.

En el derecho privado, el acreedor puede renunciar al cobro de sus créditos, salvo casos de excepción justificados por la ley; pero como la voluntad del Estado es la ley, éste, en cumplimiento del principio de legalidad, debe hacer lo que la misma le ordena. El Estado Fisco no podrá hacer sino lo que la ley establece. También, el sujeto pasivo de la relación tributaria tiene caracteres que lo distinguen de otros obligados.

### **3.2.3. Extinción de la obligación fiscal.**

Las formas de extinción de la obligación fiscal son:

- El pago.
- Condonación.
- Cancelación.
- Compensación.
- Caducidad.
- Prescripción.

*a) El pago.* Las cantidades que se paguen se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de un mismo tipo de contribución y antes de aplicarse al crédito principal, se aplicarán a los accesorios en el siguiente orden:

1. Gastos de ejecución.
2. Recargos.
3. Multas.
4. Indemnización por devolución de cheques sin fondo (20%).

*b) Condonación.* Procede de un principio de equidad, para que se de la condonación se debe cumplir los siguientes requisitos:

- La debe otorgar el poder ejecutivo máximo.
- Debe ser general.
- Procede por región o por rama de actividad.
- Debe estar contemplada en una ley.
- El fisco sólo podrá hacer la condonación de lo accesorio, no de la suerte principal, seguirá un principio discrecional.

*c) Cancelación.* Procede por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor. Queda latente hasta que las condiciones cambien, es decir, exista la posibilidad de cobro, se hace efectivo el crédito fiscal.

*d) Compensación.* Es un medio por el cual dos sujetos que recíprocamente reúnen la calidad de deudores y acreedores, extinguen sus obligaciones hasta el límite del adeudo inferior.

El principio básico que regula este procedimiento es el fin práctico de liquidar dos adeudos que directamente se neutralizan.

Para que proceda la compensación en materia fiscal, se tiene que dar los siguientes supuestos:

- Que la obligación de pago se realice mediante la presentación de una declaración.
- Que el crédito a favor del particular y el pago que se vaya a realizar sean respecto de una misma contribución.

*Ejemplo:* Un contribuyente paga de más, puede solicitar una devolución o pedir una compensación, el remanente que no alcance a cubrir esta compensación, el contribuyente tendrá que pagarlo.

*e) Caducidad.* Es la pérdida de las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar créditos fiscales e imponer sanciones.

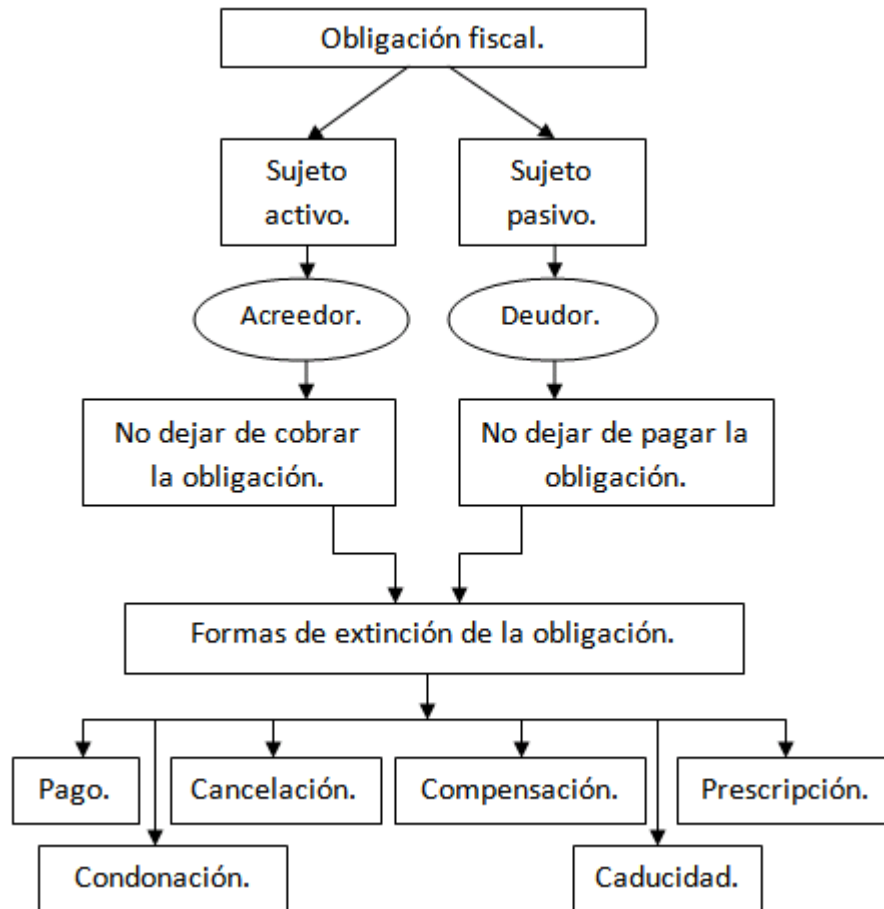
En términos generales esta extinción de facultades opera en un plazo de cinco años o a partir de la fecha en que se dio el supuesto de la obligación o de la infracción, salvo el caso de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes o no lleve contabilidad, así como respecto de ejercicios en que omita la presentación de su declaración, o de tres años en los casos de responsabilidad solidaria asumida por terceros, a partir de que la garantía de interés fiscal resulte insuficiente.

Para que la caducidad opere es necesario que la autoridad fiscal haga la declaración respectiva a la solicitud del particular, ya que de oficio la autoridad no lo manifiesta.

*f) Prescripción.* Es la extinción del crédito fiscal por el transcurso del tiempo. En este caso se está frente a una obligación fiscal que fue determinada en cantidad líquida.

Para que la prescripción opere se requiere del cómputo de cinco años, y se interrumpe con cada gestión de cobro que realice la autoridad o por cualquier acto de reconocimiento del adeudo.

### Diagrama del Estado de derecho.



### 3.3. El Derecho Penal Fiscal.

Es la rama del Derecho Público Interno, que se encarga de regular los procedimientos y penas a que se hacen acreedores los sujetos que cometen un delito tipificado y penalizado por la Ley.

#### a) Elementos del derecho penal.

- El delincuente.
- La pena.
- El delito.

b) *Proceso penal.* Conjunto de actividades procedimentales realizadas por el juez y las partes, en forma lógica y ordenada para dejar el negocio en condiciones para que el propio

juez pueda resolver la pretensión punitiva estatal, apuntada por el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal y precisado posteriormente en sus conclusiones acusatorias.

*c) Procedimiento penal.* Conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia.

*d) Sobreseimiento en el procedimiento penal.* Es una causa de extinción de la acción penal cuando se determina que la persona o personas no están sujetas a una averiguación previa o a un proceso, no es el responsable de un delito y por lo mismo se resuelve un no ejercicio de la acción penal, o bien el Ministerio Público rinde conclusiones no acusatorias o no ofrece pruebas cuando el juez dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar.

*e) Garantías individuales que otorga la CPEUM en materia penal.*

- No hay delito sin ley que lo estipule previamente.
- No puede establecerse pena que no esté establecida por la ley.
- No puede aplicarse pena sin la existencia de un delito.
- Nadie puede ser sometido a un juez que no derive su jurisdicción de la ley.
- No puede aplicarse pena sino mediante juicio.
- La forma de ejecución de la pena debe estar previamente establecida por la ley.

*f) Querrela.* Relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

*g) Caución.* Garantía que exige una autoridad judicial, dentro de un procedimiento, para concederle a una persona ciertos derechos.

*h) Responsables de los delitos, en materia del Código Penal Federal:*

- Los que acuerden o preparen su realización.
- Los que los realicen por sí.
- Los que lo realicen conjuntamente.
- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.
- Los que dolosamente presten ayuda o auxilio en otro para su comisión.
- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en su cumplimiento de una promesa anterior al delito.
- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o participantes a que se refiere el presente Código responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Si varios delincuentes forman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal.
- Que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados.
- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito.
- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado hayan hecho cuando estaba de su parte para impedirlo.

*i) Penas y medidas de seguridad, en el Código Penal Federal:*

- Prisión.
- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- Confinamiento.
- Prohibición de ir a lugar determinado.
- Sanción pecuniaria.
- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- Amonestación.
- Apercibimiento.
- Caucción de no ofender.
- Suspensión o privación de derechos.
- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- Publicación especial de sentencia.
- Vigilancia de la autoridad.
- Suspensión o disolución de sociedades.
- Medidas tutelares para menores.
- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

*j) Penas y medidas de seguridad que fija el juez.* El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de la culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto.
- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.
- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad de la víctima u ofendido.
- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a

delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

*k) De los delitos fiscales. Procedimiento penal en los delitos fiscales.* El artículo 92 del CFF. Establece que para proceder penalmente por los delitos fiscales, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105,108,109,110,111,112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.
- Declare que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.
- Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

*l) Sobreseimiento de los procesos.* Los procesos por los delitos fiscales sobreseerán a petición de la SHCP, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

*m) Reducción de caución.* En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la SHCP, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

*n) Delito de defraudación fiscal.* De conformidad con el artículo 108 del CFF. Comete delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

*ñ) Penas para el delito de defraudación fiscal.* El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1'113,190.00.
- Con prisión de dos a cinco años, cuando el monto de lo defraudado exceda de \$ 1'113,190.00 pero no de \$ 1'669,780.00.
- Con prisión de tres a nueve años, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1'669,780.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

*o) Delito calificado de defraudación fiscal.* El delito de defraudación fiscal, serán calificados cuando se originen por:

- Usar documentos falsos.
- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos.
- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
- Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

*p) Prescripción de la acción penal por delitos.* Prescribirá en tres años contados a partir del día en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tenga conocimiento del delito y del delincuente, y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

*q) Encubrimiento en los delitos fiscales.* De conformidad con el artículo 96 del Código Fiscal de la Federación. Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

- Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.
- Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

*r) Responsables de los delitos fiscales.* Cometan delito fiscal quienes:

- Concierten la realización del delito.
- Realicen la conducta o el hecho descritos en la ley.
- Cometan conjuntamente el delito.
- Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

*s) Delito continuado.* Cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.



t) *Delito de contrabando.* De conformidad con el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- De importación o exportación prohibida.

u) *Otros casos de delitos de contrabando.* También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

v) *Delitos y penas en materia de RFC.* De conformidad con el artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, se impondrá de tres meses a tres años de prisión, quien:

- Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el Registro Federal de Contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción debe ser presentada por otro aún en el caso en que éste no lo haga.
- Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.
- Use intencionalmente más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes.

w) *Delitos y penas relativos a declaraciones, contabilidad y documentación.* De conformidad con el artículo 111 del Código Fiscal de la Federación. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.
- Oculte, altere o destruya, total o parcialmente los sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.
- Determine pérdidas con falsedad.
- Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa de las inversiones que hubiere realizado o mantenga en territorios considerados como regímenes fiscales preferentes, o presentarla sin incluir la totalidad de sus inversiones.

x) *Delitos y penas de depositarios e interventores.* De conformidad con el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las

garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no exceda de \$ 99,560.00, cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

y) *Delitos y penas por visitas domiciliarias, sin autorización de la autoridad fiscal competente.* Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

De conformidad con el artículo 113 del Código Fiscal de la Federación, se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente:

- Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes o precintos sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.
- Reproduzca o imprima los comprobantes impresos a que se refiere el artículo 29 de éste Código sin estar autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para imprimir comprobantes fiscales o cuando estando autorizado para ello, no se cuente con la orden de expedición correspondiente.

### **Procedimiento penal fiscal.**

Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que pueden constituir delito.
- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño.
- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.
- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda.
- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.
- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP).
- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal.
- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen.
- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado.

- En caso procedente promover la conciliación de las partes y,
- Las demás que señalen las leyes.

### **3.4. El derecho y el procedimiento fiscal.**

Considerando que el derecho es la normatividad enunciativamente de las reglas jurídicas de deberes o exigencias, desprovistas de la obligatoriedad y de las voluntades de los individuos en coordinación con los legisladores.

En nuestro caso en estudio consideramos importante conocer la unilateralidad de la moral y bilateralidad del derecho, el distinguir la diferencia entre normas morales y preceptos jurídicos consiste en que las primeras son unilaterales y los segundos bilaterales. La unilateralidad de las reglas se basa únicamente en la persona de sí misma que refiere a su ética, moral, disciplina, voluntad y conciencia para cumplir cabalmente con sus deberes, no necesita de nadie más sino solo de sí mismo. La bilateralidad de las normas existe en el momento que existe la norma y la entrega de facultades a otra persona para que verifique el cumplimiento de la misma, por su carácter de bilateral, la regulación jurídica establece en todo caso se relaciona entre diversas personas. Al obligado suele llamársele *sujeto pasivo de la relación* a la persona autorizada para exigir de aquel la observancia e la norma denominársele *sujeto activo, facultado, derechohabiente o pretensor*. La obligación del sujeto pasivo es una deuda, en cuanto el pretensor tiene el derecho de reclamar el cumplimiento de la misma.

Analizaremos las normas jurídicas para ubicar con toda precisión el desarrollo del tema, para lo cual consideraremos estas desde el punto de vista de su ámbito material de validez:

- De derecho público.
- De derecho privado.

Derecho público a su vez la clasificaremos en:

- Constitucionales.
- *Administrativas*.
- Penales.
- Procesales.
- Internacionales.
- Industriales.
- Agrarias.

Derecho privado se clasifica en:

- Civiles.
- Mercantiles.

Para continuar con nuestro desarrollo del tema diremos que el *proceso* será, cuando el tercero ajeno que decide un conflicto es un órgano jurisdiccional del estado, un juzgador, con facultades no solo para emitir una resolución obligatoria para las partes, sino también para imponerla por sí mismo en forma coactiva, estaremos frente al proceso, desde el punto de vista de las soluciones al litigio, es el “*medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de la autoridad, conflicto de intereses con relevancia jurídica*”.

El proceso es la solución heterocompositiva, es decir la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio estado y de la fuerza de la ley. Para que intervenga el órgano jurisdiccional del estado no es necesariamente que las partes hayan acordado previamente someterse a este órgano del estado; no es requisito un acuerdo previo, ni obviamente posterior de las partes. Al igual que en el arbitraje, en el proceso hay un litigio; pero en el segundo, a diferencia del primer, no se requiere que haya acuerdo entre las partes para someter sus diferencias a determinado medio de solución. Basta con que uno solo de los interesados decida meter la controversia al conocimiento del órgano jurisdiccional competente del estado, para que, por el imperio de este y la fuerza de la ley, la otra parte quede sujeta al proceso que se siga ante ese órgano jurisdiccional del estado; y asimismo, ambas partes estarán obligadas a cumplir las determinaciones del juzgador y su pronunciamiento final, que recibe el nombre de sentencia. Esta no solo es obligatoria –como también lo es el laudo–, sino que, además, posee fuerza ejecutiva por sí misma. Una vez que el órgano jurisdiccional del estado pronuncia la sentencia, y que esta deviene firme, inimpugnable, el interesado puede solicitar al propio juzgador que ordene la ejecución forzosa de la misma, sin necesidad de un reconocimiento por parte de un órgano distinto.

Para resolver el litigio, el árbitro dicta su laudo; pero para poder obtener la ejecución de este, es necesario que el interesado lo someta al reconocimiento u homologación del órgano jurisdiccional competente, a fin de que este ordene la ejecución correspondiente. En cambio, el juzgador, una vez que el proceso se ha desarrollado en todas sus etapas normales, pronuncia la sentencia con la que pone término a aquél y resuelve el litigio; y cuando dicha sentencia adquiere firmeza (autoridad de cosa juzgada), porque se hayan agotado los medios de impugnación contra ella o no se haya hecho valer dentro de los plazos establecidos para tal efecto, el propio juzgador, a instancia de la parte interesada, es quien debe ordenar la ejecución forzosa de la sentencia. Esta es, por consiguiente, tanto obligatoria como ejecutiva por sí misma. Ahora podemos distinguir los medios de solución heterocompositivos, afirmando que en la conciliación el conciliador propone alternativas de solución; en el arbitraje, el árbitro dispone la solución a través del laudo; y *en el proceso, el juzgador dispone e impone la solución por medio de la sentencia.*

Ahora bien, es importante la ubicación del tema en cuanto al derecho, para ello es necesario citar que el derecho procesal –en su sentido objetivo– se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del estado que intervienen en el mismo.

De una manera general lo citaremos de la siguiente manera:

Derecho procesal dispositivo:

- Derecho procesal civil.
- Derecho procesal mercantil.

Derecho procesal social:

- Derecho procesal del trabajo.
- Derecho procesal agrario.
- Derecho procesal de la seguridad social.

Derecho procesal publicístico:

- Derecho procesal penal.
- *Derecho procesal administrativo.*
- Derecho procesal familiar.
- Derecho procesal constitucional.

Por lo que conviene a nuestro tema ahondaremos en cuanto al *derecho procesal administrativo* el cual es la rama especial que estudia el proceso destinado a solucionar los conflictos que surgen entre los particulares y la administración pública, con motivo de la interpretación y aplicación de actos y contratos de carácter administrativo.

El proceso administrativo es el método jurídico a través del cual los particulares y eventualmente la propia administración pública, pueden impugnar la legalidad o validez de los actos de ésta última o de los contratos administrativos. A través de dicho proceso, los tribunales administrativos establecen un control jurisdiccional sobre la legalidad de tales actos y contratos. La existencia del proceso y de los tribunales administrativos es uno de los elementos esenciales del estado de derecho. No basta con que el estado afirme que sujeta sus actos al imperio del derecho; es preciso, que además, que los particulares tengan la posibilidad real de demandar al estado o a la administración pública ante tribunales independientes o, al menos, autónomo, que resuelvan, sobre la legalidad de sus actos y contratos.

También en esta disciplina tenemos que distinguir, tomando en cuenta el sistema federal adoptado por el artículo 40 de la CPEUM, entre la legislación federal y de las entidades federativas.

En el orden federal existe el CFF en el que se regula el proceso administrativo en general en el cual se sistematizan los procedimientos administrativos. Para ello nos remitimos al Título IV del CFF que refiere a los procedimientos administrativos.

Continuaremos con unas palabras alusivas al proceso “*doble magia (del proceso): hacer revivir aquello que no vive más, que se ha extinguido ya, y hacerlo revivir en la conciencia y en el juicio de alguien que es completamente ausente y extraño a la experiencia que debe resurgir; y hacer vivir aquella razón y aquella voluntad objetiva que es la ley precisamente*”

*allí donde ha faltado la vida de la ley. Estamos frente a una de las mas maravillosas creaciones de la vida: una de las más típicas creaciones en que la vida, a través de mil expedientes y ensayos, logra realizar sus paradojas*". Giuseppe Capograssi.

Con cierta frecuencia, las expresiones *juicio*, *procedimiento* y *proceso* se utilizan como sinónimos. Sin embargo, estas expresiones han correspondido a etapas diversas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal y, aunque con ellas aparentemente se designa el mismo fenómeno, se debe advertir que tienen un significado histórico, cultural y doctrinal diferente.

La palabra *juicio* proviene del latín *iudicium*, que originalmente significaba, en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrollaba ante el *iudex* (juez) designado por el magistrado. Posteriormente, y de manera particular en el derecho común europeo, el *iudicium* fue no solo una etapa, sino todo el proceso. El *iudicium* fue, según lo vimos, el concepto central de la escuela judicialista de Bolonia. Es celebre la siguiente definición de Búlgaro: "*Iudicium accipitur actus ad minus trium personarum, scilicet actoris intendentis, rei intentionem evitantis, Iudicis in medio conoscentis.*" (El juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce y decide).

A partir del siglo XVI, los países de Europa central, bajo la influencia de la doctrina del derecho canónico, empezaron a sustituir la palabra *iudicium* por la de *processus*, *processus iudicii* y *processus iudiciales*, también de origen latino. España, conservo la expresión *juicio* y la difundió en los países hispanoamericanos, que la continúan usando en nuestros días.

Una de las razones por las que *iudicium* fue sustituida por *processus*, consistió en que la primera llego a adquirir muchos significados:

- 1) Como consecuencia de actos (o procedimiento) a través de los cuales se tramita o se lleva a cabo la sustanciación de todo proceso;
- 2) Como etapa final del proceso penal, que comprende las conclusiones de las partes y la sentencia del juzgador, y
- 3) Como la sentencia propiamente dicha.

El primer y el tercer significado eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo pasado, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: "*la palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso*".

En México se utiliza la palabra *juicio*, con mayor frecuencia, como "*la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso*", la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por *juicio*, para efectos del amparo, "*el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva*". No obstante,

la doctrina ha señalado que, en realidad, el juicio termina con la sentencia definitiva y no incluye los actos de ejecución de esta.

Bajo la influencia de la codificación napoleónica y de la tendencia del procedimentalismo, durante el siglo XIX y a principios del actual se difundió el uso de la expresión procedimiento judicial. Ya anteriormente habíamos distinguido entre los procedimientos legislativo y administrativo, por una parte, y el proceso jurisdiccional, por la otra. Sin embargo, en esta ocasión se trata del uso de la palabra procedimiento en relación directa con el proceso jurisdiccional.

La doctrina es acorde en señalar que no se pueden identificar las expresiones proceso y procedimiento, aun utilizando esta última dentro del derecho procesal. La palabra procedimiento significa solo la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad como positiva de este.

Otros percepción del concepto, *“cuando se habla de procedimiento, cabe entender que nos estamos refiriendo al rito del proceso. Es el curso o movimiento que la ley establece en la regulación de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido”*. *“El procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”*.

En general definiremos los conceptos de proceso y procedimiento en los siguientes términos, si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento. (Que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (procedimiento incidental o impugnativo). Así, pues, mientras la noción del proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal y de ahí que... distintos tipos de proceso se puedan sustanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de *procedere*, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos –constituyan o no relación jurídica- que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio. *“La suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”*, en tanto que el de procedimiento *“el orden y la sucesión de su realización”*. La diferencia cualitativa entre los dos conceptos es tan profunda, que llega a reflejarse en una diferencia cuantitativa: *“En realidad, si un solo procedimiento puede agotar el proceso, es posible y hasta frecuente que el desarrollo del proceso tenga lugar a través de más de un procedimiento; el paradigma de esta verdad nos lo ofrece la hipótesis, absolutamente normal, de un proceso que se lleva a cabo a través del primero y segundo grado; y... en los dos grados tienen lugar dos grandes procedimientos,*

*que se suman en un solo proceso”. “La combinación de los actos necesaria para la obtención del efecto común da lugar a un ciclo, que se llama procedimiento. No se dice que tal ciclo sea suficiente para conseguir por sí solo el resultado final, constituyendo así el proceso, ya que este puede exigir más de un ciclo, esto es, más de un procedimiento”.*

Por otro lado, la sustitución que se produjo en los países de la Europa central de la expresión *iudicium* por la de *processum*, no constituyó solo un cambio en la terminología, sino también en el significado cultural de las dos expresiones. Como advierte Picardi, el *iudicium* implica una concepción dialéctica y argumentativa en el estudio del proceso, mientras que *processus* es una expresión de la lógica del siglo XVII y asume una valoración científica en el análisis de los mecanismos procesales. En tanto el *iudicium* corresponde a un modo de pensar problemático, el *processus* representa el momento de transición entre ese modo de pensar y un modo de pensar sistemático, modelado sobre el saber científico. Esta sustitución también correspondió a la afirmación de los estados europeos y su poder para legislar sobre el proceso. Este cambio, en fin, traería consigo el desarrollo del moderno estudio del *prozess* en Alemania, el *prozessrechts*, que daría origen a la corriente del procesalismo contemporáneo.

El proceso puede ser analizado desde diferentes puntos de vista. Si se examina como se desarrolla, se estará contemplando su o sus procedimientos. Si se estudia para que sirve el proceso, se estará enfocando su finalidad (como medio de solución al litigio: supra). Pero si se reflexiona sobre que es el proceso, se está analizando su naturaleza jurídica.

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso “*consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial*”. En términos generales, las teorías privatistas han tratado de explicar la naturaleza del proceso, ubicándolo dentro de figuras conocidas del derecho privado, como el contrato o el cuasicontrato; las teorías publicistas, en cambio, han considerado que el proceso constituye por sí solo una categoría especial dentro del derecho público, ya sea que se trate de una relación jurídica o bien de una serie de situaciones jurídicas.

En las etapas procesales como hemos indicado que la relación jurídica procesal podremos distinguir las en: etapas del proceso penal y etapas de procesos no penales para nuestro desarrollo estudiaremos los segundos.

Ahora bien, las etapas de los procesos no penales podremos citarlas de siguiente manera:

- Etapa preliminar.
- Etapa expositiva, postulatória o polémica.
- Etapa probatoria.
- Etapa conclusiva.
- Impugnación.
- Ejecución procesal.



En la etapa preliminar o previa, en esta se lleva a cabo los medios preparatorios a juicio, medidas cautelares o medios provocatorios, en el desarrollo de esta etapa se da inicio el proceso, como ocurre con la conciliación en el proceso del trabajo o con el agotamiento de determinados recursos administrativos en el proceso fiscal, aunque regularmente puede ser eventual o contingente, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal.

Durante la etapa *expositiva, postulatoria o polémica* las partes involucradas expresan sus demandas, contestaciones y reconvenciones, sus pretensiones y excepciones, así como la fundamentación jurídica el las que basan los hechos.

Ahora bien en la etapa *probatoria o demostrativa* se interrelacionan las partes y el juzgador analizando los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos, esto se realiza a través de actos en los cuales se hace el ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, a su vez estas deberán ser admitidas o desechadas; la preparación de las pruebas admitidas, y la practica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.

La etapa *conclusiva*, las partes se expresan lo concerniente a sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador expone sus conclusiones en la sentencia, dando termino al proceso en primera instancia.

Una vez dictada la sentencia como primera instancia, procede la presentación del recurso de apelación, con este se inicia la segunda instancia, es decir con la *impugnación*, en este se excluye el recurso de apelación en sentencias dictadas en los juicios de mínima cuantía. Es a través del amparo que se impugnan las sentencias dictadas en segunda instancia pues no procede la apelación. Estos medios de impugnación son contingentes, porque pueden ser o no interpuestos por las partes y estos deberán ser presentados en los plazos previstos por las leyes.

Por lo que resulta igualmente eventualmente la etapa de ejecución procesal, esta se llevara a cabo con el incumplimiento de la sentencia de condena, la parte ganadora solicita al juzgador que dicte las medidas pertinentes para lograr la ejecución forzosa de la sentencia, aun en contra del la parte vencida.

Ahora bien, en el CFF regula los medios de defensa del contribuyente y los encontramos en:

*Titulo V De los procedimientos administrativos.*

*Capítulo I Del recurso administrativo.*

Sección I Del recurso de revocación.

Sección II De la impugnación del las notificaciones.

Sección III Del trámite y resolución del recurso.

*Capítulo II De las notificaciones y la garantía del interés fiscal.*

*Capítulo III Del procedimiento administrativo de ejecución.*

Sección I Disposiciones generales.

Sección II Del embargo.

Sección III De la intervención.

Sección IV Del remate.

Continuando con nuestro estudio, al analizar el derecho procesal administrativo nos referiremos, al TFJFA. Es ante este órgano en el que se presentaran las demandas de carácter fiscal y o administrativas en contra de las resoluciones definitivas de las autoridades. Es conveniente poder citar que tanto los particulares como las autoridades tienen el deber de cooperar con la administración de justicia, para que estas instancias puedan cumplir con sus atribuciones legales. *Recordemos que la más grande de las justicias es la verdad.*

## **CAPÍTULO CUATRO.**

### **RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS SIN SU IMPUGNACIÓN.**

Existen algunos casos en los que los contribuyentes pueden acudir ante las autoridades fiscales en solicitud de aclaraciones pertinentes y evitar tener que interponer medios formales de defensa.

*Medios de defensa fiscal.* Instrumentos procesales con que cuenta un gobernado contra la actuación de una autoridad administrativa, cuando considere que actúa sin fundamento legal.

#### **4.1. Aclaración ante las autoridades fiscales.**

El artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación, establece que los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79, y 81, fracciones I, II, y VI de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

##### **4.1.1. Justicia de ventanilla.**

Procedimiento administrativo por medio del cual el contribuyente puede solicitar por escrito las aclaraciones pertinentes en contra de ciertos actos o resoluciones específicamente designados en el Código Fiscal de la Federación.

Consiste en que dentro de un plazo de seis días siguientes en que haya surtido efectos la notificación de la resolución, el particular afectado acuda ante las autoridades fiscales a efectuar las aclaraciones correspondientes, mismas que se harán constar en un acta de comparecencia personal que al efecto levanta la Administración Local de Recaudación. Las autoridades deberán resolver en el plazo de seis días contados a partir de que quede integrado el expediente.

La justicia de ventanilla no interrumpe, ni suspende los plazos para los particulares. Pueden interponer los medios de defensa. Únicamente es aconsejable interponerlo en problemas sencillos, toda vez que ante asuntos complejos lo que procede es el recurso de revocación.

El Código Fiscal de la Federación, señala que se puede promover justicia de ventanilla por los actos siguientes:

*a) Requerimientos de declaraciones, avisos y demás documentos.* Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los

plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, en los términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

*b) Imposición de multas por la omisión en la presentación de declaraciones de pagos provisionales o del ejercicio.* Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas, señalado en el artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

*c) Imposición de multas por cada obligación omitida.* Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión, establecido en el artículo 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

*d) Infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes.* Artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, son infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes:

- No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presenta de manera espontánea. Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.
- No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.
- No presentar avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.
- No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la ley.
- Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de éste Código.
- Señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10 de este Código.

- No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, el Registro Federal de Contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 de este Código.
- No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al octavo párrafo del artículo 27 de este Código, cuando los socios o accionistas concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.
- No verificar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes aparezca en los documentos a que hace referencia el punto anterior, cuando los socios o accionistas no concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

*e) Infracciones relacionadas con el pago de contribuciones y presentación de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las autoridades fiscales.* El artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, menciona que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias.

*f) Presentar declaraciones, avisos, solicitudes incompletos con errores en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.* Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos (artículo 81 fracción II del CFF).

*g) No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señala el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.*

*h) Multa por error aritmético en el pago de contribuciones en cantidad del 20% al 25% por contribución omitida.* Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa de 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa, señalado en el artículo 78 del Código Fiscal de la Federación.

### **Omisiones detectadas en revisiones de gabinete.**

El artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, menciona que las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

## **Hechos u omisiones conocidos mediante terceros.**

*Oficio de observaciones y plazo para desvirtuarlo.* Cuando las Autoridades Fiscales, conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 48.

## **Revisiones de gabinete.**

El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

*a) Notificación de la solicitud de documentos.* La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren.

*b) Lugar y plazo para proporcionar documentos.* En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

*c) Entrega de documentos.* Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

*d) Oficio de observaciones.* Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

*e) Conclusión de la revisión de gabinete.* Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

*f) Notificación del oficio de observaciones; plazo para desvirtuar hechos u omisiones o para corregir la situación fiscal.* El oficio de observaciones se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada.

El contribuyente o el responsable solidario contarán con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones

asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

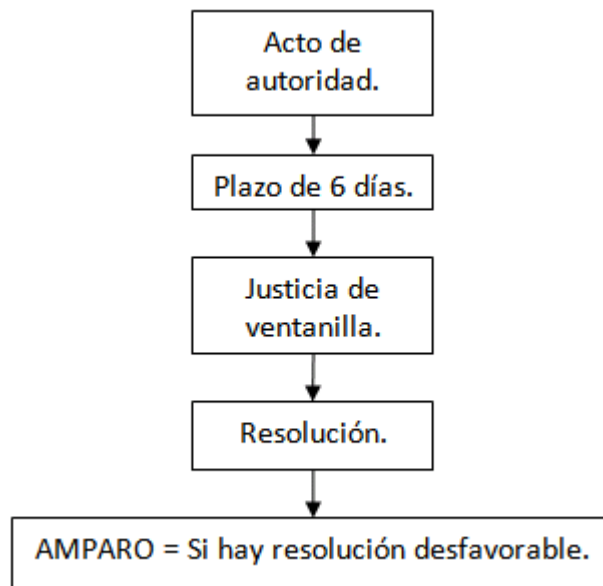
### **Consentimiento de hechos u omisiones por no desvirtuarlos.**

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

### **Plazo independiente.**

El plazo a que se refiere el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del establecido en el artículo 46-A de este Código.

### **Diagrama de justicia de ventanilla.**



### **4.1.2. Escrito para desvirtuar observaciones.**

#### **Fundamentación legal.**

De conformidad con el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del CFF. Se fundamenta legalmente este escrito para desvirtuar observaciones contenidas en la última acta parcial.

Dicha disposición literalmente establece:

“IV.-...

*Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones,...*”

### **¿En qué casos procede el escrito para desvirtuar observaciones?**

Conforme al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46, antes citado, el escrito de desvirtuación procede en contra de las observaciones de los visitantes, contenidas en la última acta parcial de visita que levanten.

### **¿Cuál es el plazo para interponer el escrito para desvirtuar observaciones?**

De acuerdo a dicha disposición, el plazo para interponer dicho escrito es de veinte días hábiles, de conformidad con el artículo 12 del CFF, a partir de la fecha en que se cierre la última acta parcial. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, el plazo antes aludido se ampliará por un término adicional de quince días hábiles, siempre y cuando se presente el aviso correspondiente antes de que concluya el primero.

### **¿Ante qué autoridad se interpone?**

Se interpone ante la autoridad que practique la auditoría; esto es, la Administración Local de Auditoría Fiscal, correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, y ante la cual estén adscritos los visitantes que levante la última acta parcial o, en su caso, ante la Administración General de Auditoría Fiscal o la Administración Central de Auditoría Fiscal de Grandes Contribuyentes.

### **¿Cuáles son los requisitos que debe contener el escrito para desvirtuar observaciones?**

El artículo 19 del CFF señala que es requisito:

- Copia certificada del poder notarial para actos de administración, cuando se actúa en representación de alguna persona física o moral.

Los señalados en el artículo 18 del CFF:

- Constar por escrito.
- Firma del contribuyente.
- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- Autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.



- En su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirlas.

El artículo 18-A CFF menciona que son requisitos:

- Números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 del CFF.
- Nombres, direcciones y el Registro Federal de Contribuyentes -o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero-, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.
- Describir las actividades a las que se dedica el interesado.
- Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.
- Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.
- Describir las razones de negocios que motivan la operación planteada.
- Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución.
- Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y las contribuciones objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere al artículo 50 de este código.

Si el promovente no se encuentra en los supuestos a que se refieren los puntos 2, 7 y 8 citados, deberá manifestarlo así expresamente.

Además, deben acompañarse las pruebas documentales que pretendan desvirtuar las observaciones de los visitadores.

También se pueden desvirtuar los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de las observaciones vertidas para los visitadores, con el fin de desvirtuar dichas observaciones y con ello evitar la emisión del oficio liquidatorio.

### **¿Cuáles son los lineamientos básicos del procedimiento a seguir?**

Las autoridades fiscales deben valorar las pruebas aportadas por los contribuyentes y hacer mención de ellas en el acta final de visita, así como los argumentos desvirtuados.

### **¿Cuáles son los medios de defensa contra la resolución?**

Se podrá interponer el recurso de revocación o el juicio de nulidad, siempre y cuando se impugne el oficio liquidatorio.

### **Su finalidad.**

La finalidad del escrito para desvirtuar observaciones es, respetar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional. Éste permite que los contribuyentes puedan presentar la documentación que consideren pertinente ante las Autoridades Fiscales, a fin de desvirtuar las observaciones que, sobre supuestas irregularidades en materia de contribuciones, consignen los visitadores del SAT, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, así como el derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional, en cuanto a los argumentos que se desarrollen.

Es importante destacar, que si bien el contenido del precepto jurídico en análisis solamente hace referencia a documentación, no a argumentos o razonamientos que puedan presentar los contribuyentes, a la luz de la garantía de audiencia y derecho de petición consignados por los artículos 8 y 14 constitucional y, a fin de que ambas garantías sean respetadas la autoridad fiscal se encuentra obligada a tomar en cuenta los argumentos que en dicha instancia hagan valer los contribuyentes y, en caso de considerarlos infundados, a desvirtuarlos en el cuerpo mismo de la resolución que determine las obligaciones fiscales supuestamente omitidas por el contribuyente, situación que en ocasiones no es efectuada por las Autoridades Fiscales.

### **Oficio de observaciones.**

Este oficio lo emiten las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de revisión al dictamen fiscal presentado por los contribuyentes o por revisiones de gabinete, a través del cual les da a conocer las supuestas irregularidades en que han incurrido, a efecto de que dentro de un plazo definitivo presenten la documentación que desvirtúe dichas observaciones constituye un acto de molestia para los contribuyentes que, a la luz del contenido del artículo 16 constitucional, debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

En el oficio de observaciones, se establece que, de no exhibirse la documentación que desvirtuara las observaciones de las autoridades fiscales dentro de un plazo definitivo, éstas se tendrían por consentidas; situación similar acontece cuando no se contesta o desvirtúa la última acta parcial, según lo dispone el artículo 46, fracción IV, tercer párrafo del CFF; mismo que establece en su parte conducente lo siguiente:

*“Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad”.*

Con lo anterior, resulta transparente la configuración de un acto de molestia para los contribuyentes, el hecho de que en una última acta parcial se contemplen supuestas irregularidades en materia de contribuciones.



*“Artículo 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las Autoridades Fiscales.*

*Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.*

*Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.*

*Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.*

*Artículo 36 Bis. Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.*

*Al concluir el ejercicio para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.*

*Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas para el pago en parcialidades, aceptación de garantías del interés fiscal, las que obliga la ley para la deducción en inversiones en activo fijo, y las de inicio de consolidación en el Impuesto Sobre la Renta.”*

Es importante señalar que el procedimiento de reconsideración administrativa es procedente cuando existe una resolución que sea perjudicial para el contribuyente y que es dictada en contravención de las leyes o disposiciones fiscales.

Por lo anterior consideramos importante citar las siguientes jurisprudencias:

Localización:

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004.  
Página: 1465.  
Tesis: I.7o.A.286 A.  
Tesis Aislada.  
Materia(s): Administrativa.

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN QUE SE OBJETA A TRAVÉS DE ÉSTA, CONSTITUYE UN ACTO CONSENTIDO A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL DETERMINE NO MODIFICARLA O REVOCARLA. La reconsideración administrativa prevista en el Artículo 36 del Código Fiscal de la Federación no constituye un recurso legal, sino un medio que la ley concede a los contribuyentes que se vean afectados en su esfera jurídica mediante un acto que ya no es impugnabile legalmente a través de los recursos ordinarios, a efecto de que la autoridad fiscal vuelva a analizar las resoluciones que emitan sus subordinados jerárquicos, sin que ello implique obligación alguna de resolver favorablemente por tratarse de un acto discrecional que no es atacable por disposición legal; por consiguiente, si dicha resolución no favorece a los intereses del particular, esa circunstancia no lo faculta para impugnar la que fue objetada a través de la reconsideración administrativa, toda vez que ésta constituye un acto consentido por no haberla impugnado en su oportunidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 57/2004. Alpo Construcciones, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite. Registro No. 176651.

Localización:  
Novena Época.  
Instancia: Segunda Sala.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005.  
Página: 52.  
Tesis: 2a./J. 97/2004.  
Jurisprudencia.  
Materia(s): Administrativa.

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. De conformidad con los párrafos tercero y cuarto del Artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades hacendarias para revisar y, en su caso, modificar o revocar, por una sola vez, las resoluciones administrativas emitidas por sus inferiores jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares, no constituye un recurso o medio de defensa con que éstos cuenten para impugnar tales determinaciones, lo cual encuentra su justificación en el hecho de que la reconsideración administrativa se instituyó como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos

administrativos en materia fiscal, que tiene por objeto otorgar un trato más justo a los contribuyentes a los que notoriamente les asista la razón y que no pueden acudir a medio ordinario de defensa alguno por haber perdido su derecho a hacerlo, siempre que el crédito fiscal no haya prescrito. Por tanto, el desechamiento de una solicitud de reconsideración administrativa no es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del juicio de nulidad, ya que el artículo 202, fracción XIV, del citado código tributario, establece expresamente que el referido juicio no procede en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de dicho ordenamiento legal. Contradicción de tesis 61/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 25 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 97/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Nota: La anterior tesis, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 413, hace una interpretación de la legislación vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18301.

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 61/2004SS.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Localización:

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004.

Página: 738.

En este momento es cuando el contribuyente está facultado para presentar ante la misma autoridad que le emitió el acto que le causa un perjuicio, el procedimiento administrativo de reconsideración, siempre que no se haya interpuesto algún medio de defensa, hubieren transcurrido los plazos para su presentación, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

La autoridad fiscal recaudadora estudia el caso planteado y, en uso de sus facultades discrecionales, emite una resolución favorable o desfavorable, siendo en este último caso carente de impugnación ante otra autoridad fiscal y/o administrativa, lo cual a su vez es violatorio al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente el juicio de amparo indirecto, siendo aplicable lo señalado en la

siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**JURISPRUDENCIA 61/2006. RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1996. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, INDEPENDIEMENTE DEL RESULTADO EN CUANTO AL FONDO.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades hacendarias para revisar y, en su caso, modificar o revocar por una única vez las resoluciones administrativas que emitan sus inferiores jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares, que se prevé en el artículo 36, tercero y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 1996, no constituye un recurso ni una instancia jurisdiccional a través del cual puedan combatirse tales determinaciones, en la medida en que la reconsideración administrativa se instituyó como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, que tiene como fin otorgar un trato justo a los contribuyentes que notoriamente les asista la razón y que hubieran perdido toda posibilidad de controvertirlos, siempre que el crédito no haya prescrito, lo que justifica el que estas resoluciones no puedan ser controvertidas a través de algún medio ordinario de defensa. Ahora bien, la resolución que recaiga a dicha reconsideración está sujeta a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su incumplimiento puede combatirse en amparo indirecto en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de la materia, si se estima que aquélla es violatoria de garantías. Lo anterior porque el juicio de amparo no es un medio de defensa ordinario, sino un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza tiene el carácter de extraordinario, como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales que lo regulan, por lo que procede únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular. Contradicción de tesis 36/2006-SS.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.- 7 de abril de 2006.- Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda. LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil seis.- México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil seis.

Lo anteriormente expuesto, demuestra que la facultad discrecional a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación es para los efectos de que la autoridad fiscal tenga la libertad de resolver en el sentido que sea procedente jurídicamente, acatando los requisitos del artículo 16 constitucional, es decir, la autoridad fiscal debe fundar y motivar la resolución que emita en el procedimiento administrativo de reconsideración estaría afectando su interés jurídico, lo que trae como consecuencia que se promueva el juicio de

garantías. Este criterio se encuentra sustentado en las siguientes jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y que a continuación se transcriben:

Localización:

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005.

Página: 922.

Tesis: VI.3o.A.255 A.

Tesis Aislada.

Materia(s): Administrativa.

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLA SE EMITE SE ENCUENTRA SUJETA A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la reconsideración administrativa que prevé el artículo 36, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se instituyó como un mecanismo excepcional de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, cuyo ejercicio pueden desarrollar discrecionalmente las autoridades administrativas, y que la resolución que se dicta en ella es en ejercicio de las facultades discrecionales concedidas por la ley a las autoridades correspondientes, también lo es que ello no exime de que tales decisiones estén sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por el Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcriben:

Localización:

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005.

Página: 922.

Tesis: VI.3o.A.255 A.

Tesis Aislada.

Materia(s): Administrativa:

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLA SE EMITE SE ENCUENTRA SUJETA A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la reconsideración administrativa que prevé el Artículo 36, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se instituyó como un mecanismo excepcional de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, cuyo ejercicio pueden desarrollar discrecionalmente las autoridades administrativas, y que la resolución que se dicta en ella es en ejercicio de las facultades discrecionales concedidas por la ley a las autoridades correspondientes, también lo es que ello no exime de que tales decisiones estén sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y



exhaustividad exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional, a través del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 348/2005. Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla. 1o. de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Por lo anterior, se demuestra que si existe posibilidad de que en contra de la resolución de la reconsideración administrativa emitida por las autoridades fiscales competentes, en caso de ser desfavorable para el contribuyente y afecte sus garantías individuales sí es procedente el juicio de amparo.

#### **4.2.1. Sujetos con derecho.**

La podrán solicitar todos los contribuyentes a los que se les haya notificado el acto administrativo y que se coloquen en el supuesto marcado en el artículo 36 del CFF.

#### **4.2.2. Autoridad competente.**

La facultad discrecional será exclusivamente de la autoridad de la que ha emanado el acto administrativo.

#### **4.2.3. Requisitos de la aclaración.**

Los requisitos correspondientes a esta aclaración no referimos al artículo 38 del CFF.

*“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*I. Constar por escrito en documento impreso o digital.*

*Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.*

*II. Señalar la autoridad que lo emite.*

*III. Señalar lugar y fecha de emisión.*

*IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

*V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la*

*firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

*Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.*

*En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.*

*Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.*

*Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.*

*El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.*

*Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”*

#### 4.2.4. Ejemplos.



Secretaría de Finanzas y Planeación  
del Estado de Veracruz-Llave

Secretaría de Finanzas y Planeación  
Oficina del C. Secretario

Oficio N°: SFP/403 /2004

Hoja: 1/5

ASUNTO: Se resuelve Reconsideración  
Administrativa

**ALEJANDRO ESPINOZA ACEVEDO.**  
**PLAYA TORTUGA N° 590**  
**COLONIA ASTILLEROS**  
**VERACRUZ, VER.**

Xalapa de Enríquez, Ver., siendo los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil cuatro.- Visto el escrito de fecha 25 de febrero de 2002, recibido en la entonces Subsecretaría de Ingresos y Planeación Hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz - Llave, Ver, el 27 del mismo mes y año, mediante el cual el C. ALEJANDRO ESPINOZA ACEVEDO, solicita la Reconsideración Administrativa respecto del oficio número 1825 de fecha 31 de julio de 1998, mediante el cual se determina crédito fiscal en cantidad de \$579,261.59 (QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 59/100 M.N.) por concepto de impuesto omitido actualizado, recargos y multas del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995, emitido por el entonces Director General de Ingresos.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El suscrito C.P. JUAN FELIPE AGUILAR DE LA LLAVE, Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con fundamento en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en relación con la Cláusula Primera del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el día 29 del mismo mes y año; Cláusulas Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Séptima y Octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz-Llave con fecha 25 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1996 y en la Gaceta Oficial del Estado 154 número extraordinario el 24 de diciembre del mismo año; artículos 9 fracción III, 10 y 20 fracciones VI y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 100 del 19 de mayo de 2000, reformada mediante Decreto número 13, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 21 de fecha 29 de enero de 2001; artículos 1 y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz-Llave,



Secretaría de Finanzas y Planeación  
del Estado de Veracruz-Llave

Secretaría de Finanzas y Planeación  
Oficina del C. Secretario

Oficio N°: SFP/403/2004

Hoja: 2/5

publicado en alcance a la Gaceta Oficial del Estado número 80 de fecha 22 de abril de 2002; artículo 36 del Código Fiscal de la Federación y artículo 20 inciso b) del Código Financiero para el Estado de Veracruz-Llave, es competente para conocer y atender la solicitud de Reconsideración Administrativa planteada por el C. ALEJANDRO ESPINOZA ACEVEDO.

**SEGUNDO.-** El promovente, pretende hacer valer la Reconsideración Administrativa que se encuentra prevista por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Dicho precepto legal, en su párrafo tercero, establece que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, emitidas por sus subordinados jerárquicamente, y de demostrarse fehacientemente que se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

La figura de la Reconsideración no se refiere a ninguno de los medios de defensa previstos en el Código Fiscal de la Federación en contra de las resoluciones emitidas por la autoridades fiscales, sino se trata de una instancia eminentemente discrecional de las mismas, para modificar o revocar por una sola vez las resoluciones no favorables al particular, una vez que éstas ya hayan quedado firmes. No se trata pues de un recurso que se encuentre a disposición del particular, sino de una facultad discrecional de las autoridades fiscales, por lo que pueden o no realizar la actividad que les está permitiendo la Ley, es decir, existe libertad para actuar o no y también para determinar el sentido y alcance de la declaración unilateral de voluntad.

Bajo este tenor, esta Autoridad Fiscal se abstiene de realizar la revisión de la resolución contenida en el oficio número 1825 de fecha 31 de julio de 1998, mediante el cual se determina el crédito fiscal en cantidad de \$579,261.59, ya que en términos del párrafo tercero del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, no está obligada a hacerlo, sin que la resolución que al efecto se emita constituya instancia, ni pueda ser impugnada por la contribuyente, pues en todo caso, ésta tuvo la oportunidad y la posibilidad de hacer valer el recurso procedente en contra del propio crédito, o incluso optar directamente por el juicio de nulidad; pero al no hacerlo en tiempo y forma, se tiene por consentida la misma. Resultan aplicables al caso en concreto, los criterios sustentados por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en las tesis que a continuación se transcriben:



Secretaría de Finanzas y Planeación  
del Estado de Veracruz-Llave

Secretaría de Finanzas y Planeación  
Oficina del C. Secretario

Oficio N°: SFP/403/2004

Hoja: 3/5

**Novena Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VII, Junio de 1998**

**Tesis: VI. 2o.122 A**

**Página: 665**

**JUICIO DE NULIDAD. IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES HACENDARIAS EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL ESTABLECIDA EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De la recta interpretación del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las resoluciones dictadas por las autoridades hacendarias en ejercicio de la facultad discrecional establecida en el tercer párrafo de la disposición legal citada, no constituyen instancia alguna y por ende son inimpugnables, sin que sea obstáculo para así estimarlo que tales resoluciones sean desfavorables al particular, puesto que el último párrafo del precepto legal aludido no hace distinción para considerar improcedente la impugnación de esa clase de resoluciones el que las mismas se pronuncien en determinado sentido, por lo tanto, el juicio de nulidad promovido en contra de la resolución administrativa emitida por la autoridad tributaria por la que se negó la revisión de una diversa resolución, es improcedente en términos del artículo 202 fracción XIV del Ordenamiento legal citado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Revisión fiscal 8/98. Maderería Loreto, S.A. de C.V. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loránca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

**Tercera Época.**

**Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)**

**R.T.F.F.: Año XI. No. 127. Julio 1998.**

**Tesis: III-TASR-VII-701**

**Página: 340**

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ÉSTA.** Del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación se desprende que las resoluciones no favorables al particular, en el supuesto de que se



Secretaría de Finanzas y Planeación  
del Estado de Veracruz-Llave

Secretaría de Finanzas y Planeación  
Oficina del C. Secretario

Oficio N°: SFP/403/2004

Hoja: 4/5

demuestre fehacientemente que las mismas hubiesen sido emitidas en contravención a las disposiciones fiscales, podrán modificarse o revocarse (reconsiderarse) por una sola vez en beneficio de los contribuyentes, siempre y cuando éstos no hubieren interpuesto medio de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y sin que haya prescrito el crédito fiscal, precisando además que lo señalado con antelación no constituye instancia y las resoluciones así emitidas no podrán ser impugnadas por los contribuyentes; luego entonces la resolución que recae a una solicitud de reconsideración, por disposición expresa del artículo antes citado no resulta susceptible de impugnación en razón de que no constituye instancia, concluyéndose que la figura de la reconsideración no se refiere a ninguno de los medios de defensa contemplados en el Código Fiscal de la Federación en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales, sino se trata de una instancia eminentemente discrecional de las mismas, para modificar o revocar por una sola vez sus propias resoluciones no favorables al particular, una vez que éstas ya hayan quedado firmes. En este contexto, el juicio de nulidad interpuesto en contra de aquélla habrá de sobrellevarse con fundamento en el artículo 202 fracción XIV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la improcedencia antes analizada deviene de lo dispuesto en el artículo 36 del ordenamiento tributario en consulta. (29)

Juicio No. 1557/97.- Sentencia de 27 de febrero de 1998, aprobada por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

**Tercera Época.**

**Instancia:** Sala Regional Sureste.(Oaxaca)

**R.T.F.F.:** Año XI. No. 121. Enero 1998.

**Tesis:** III-TASR-XV-597

**Página:** 134

**JUICIO DE NULIDAD.- NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES RECAÍDAS A RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA.-** Si el particular con apoyo en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, solicita a la autoridad administrativa la revisión de un oficio liquidatorio, la resolución que recaiga a esa petición no es impugnable ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el precepto invocado, el cual en su cuarto párrafo expresamente dispone que lo señalado en ese artículo no constituye instancia y que las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes, por lo que respecto de una resolución de tal naturaleza se surte la causal de improcedencia que prevé



Secretaría de Finanzas y Planeación  
del Estado de Veracruz-Llave

Secretaría de Finanzas y Planeación  
Oficina del C. Secretario

Oficio N°: SFP/403/2004

Hoja: 5/5

*la fracción XIV del artículo 202 del mismo Código. (11)*

*Juicio No. 457/97.- Sentencia de 30 de septiembre de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez.*

En tal virtud, al ser la Reconsideración Administrativa una facultad discrecional de la Autoridad Fiscal para revisar resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, atribución que la propia Autoridad puede decidir ejercer o no, sin que sea necesario para ello que medie solicitud del particular, por no ser un medio de defensa que tenga a su disposición para hacerlo valer, esta Autoridad se abstiene de revisar el acto cuya reconsideración solicita el C. ALEJANDRO ESPINOZA ACEVEDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad Fiscal se abstiene de proceder a la revisión contenida en el oficio número 1825 de fecha 31 de julio de 1998, en razón de los argumentos vertidos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

**TERCERO.-** Cúmplase.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION  
EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**C.P. JUAN FELIPE AGUILAR DE LA LLAVE**

- C.c.p.- C.P. Alfonso Sanfilippo Lacayo.- Director General de Fiscalización- Para su conocimiento.- Edificio.
- C.c.p.- C.P. Carlos Hernández Morales.- Director General de Recaudación.- Mismo fin.- Edificio.
- C.c.p.- Expediente
- C.c.p.- Minutario.

LIC. JMCV/LIC. RJMR/LIC. MIRR/LIC. AVHR/LIC. GMT.

### **4.3. Solicitud de extinción o caducidad de los créditos fiscales.**

*Caducidad.* Es la pérdida de las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar créditos e imponer sanciones, donde dicha facultad se extingue en un plazo máximo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.
- Se presentó declaración complementaria, sólo por lo que se refiere a los conceptos modificados.
- Se presentó o debió haberse presentado declaraciones o avisos correspondientes a contribuciones que no se calculen por ejercicios.
- Se cometieron las infracciones a las disposiciones fiscales, pero si ésta es de carácter continuo, será cuando hubiese cesado la consumación o realizado la última conducta o hecho.
- Se levante el acta por incumplimiento de las obligaciones garantizadas, en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas.

#### **Casos en que el plazo es de diez años.**

- Cuando no se haya presentado solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Cuando no se lleve contabilidad o no se conserve durante el plazo que establece el Código Fiscal de la Federación.
- Cuando no se presente alguna declaración del ejercicio, teniendo obligación de hacerlo, o no se presente en la declaración del Impuesto Sobre la Renta la información que se solicite respecto al Impuesto al Valor Agregado o al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, el plazo de diez años correrá a partir del día siguiente a aquél en que debió haberse presentado la declaración señalada.

Para efectos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, las declaraciones del ejercicio no comprenden las declaraciones de pagos provisionales, por lo que las facultades se extinguen por ejercicios completos.

En el caso de responsabilidad solidaria de los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagarse por la sociedad que se liquida o quiebra, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

#### *Suspensión del plazo:*

- No está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación, a las cuales se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 del CFF (revisión de contabilidad, visitas domiciliarias, revisión de dictámenes) o se interponga algún recurso administrativo o juicio.
- También se suspende el plazo de la caducidad, si la autoridad no puede iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en razón de que el contribuyente



desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o se hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente.

- En los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- Por el fallecimiento del contribuyente, mientras no se designe al representante legal de la sucesión.
- Cuando las sociedades controladoras consoliden su resultado fiscal en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto a alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal.

Una vez transcurridos los plazos mencionados, los contribuyentes podrán solicitar que se declare la extinción de las facultades de las Autoridades Fiscales.

### **Casos en los que procede.**

La caducidad de las facultades, como medio de defensa, puede hacerse valer en dos momentos distintos:

- Cuando ya se hayan extinguido por el transcurso del tiempo y las autoridades fiscales no hayan ejercido sus facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones.  
En estos casos, el contribuyente podrá solicitar por escrito que se declare la caducidad. Cabe mencionar que en la práctica esta situación no se lleva a cabo, pues si por el transcurso del tiempo las facultades de las autoridades ya caducaron, lo más probable es que ya no las ejerza.
- Una vez extinguidas las facultades de las Autoridades Fiscales, por haber transcurrido el plazo respectivo, y éstas procedieran a determinar contribuciones a cargo de los contribuyentes, éstos podrán interponer el medio de defensa correspondiente, a través de la presentación de un recurso de revocación o demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### **Plazo para solicitar caducidad.**

- En el primer caso del apartado anterior no existe plazo pero, ya tuvo que haber transcurrido el tiempo para que la caducidad opere.
- En el segundo caso, habiendo transcurrido el plazo para que las facultades de las autoridades fiscales caduquen y éstas emitan una liquidación, el plazo será de 45 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación,

según lo establecen los artículos 121 del Código Fiscal de la Federación para el caso del recurso de revocación.

### **Autoridad ante quien se interpone.**

Cuando el contribuyente deseara obtener la declaración de caducidad antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, el escrito deberá presentarse ante la Administración General Jurídica o ante la Administración Local Jurídica, correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

En el caso de ser considerado como gran contribuyente se debe presentar ante la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Local de la misma Administración que corresponda a su territorio.

Si una vez que han caducado las facultades de comprobación para determinar un crédito fiscal la autoridad lo hiciera, el contribuyente afectado podrá interponer en contra de dicha resolución, un recurso de revocación ante la Administración General Jurídica o bien, ante la Administración Local Jurídica en cuya circunscripción se encuentra el domicilio del contribuyente.

Si no se opta por interponer previamente el recurso de revocación, o se obtiene una resolución desfavorable a ésta, deberá interponer demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### *Requisitos:*

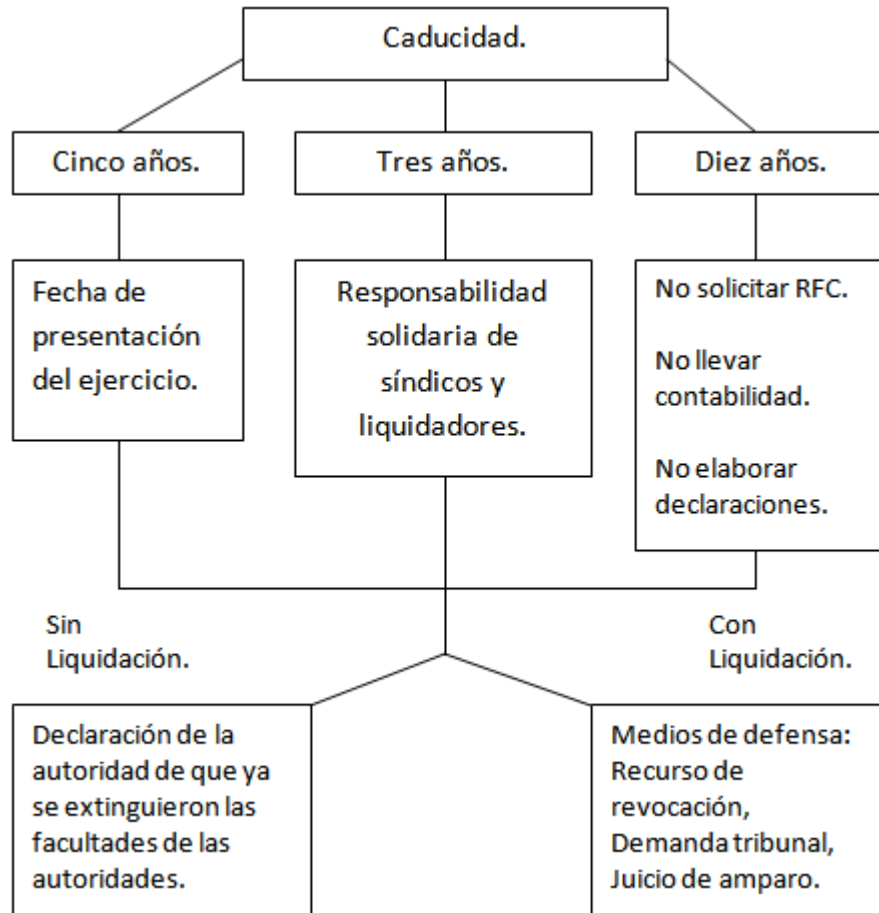
- En el caso de que se desee obtener la declaratoria de extinción de las facultades de las Autoridades Fiscales, por haber transcurrido los plazos anteriormente mencionados y ni el Código Fiscal de la Federación ni su Reglamento establezcan requisito alguno para su tramitación, dicha declaratoria deberá satisfacer las formalidades para las promociones mencionadas en el artículo 18 de dicho Código.
- En el supuesto de que la autoridad determinara un crédito fiscal transcurrido el plazo de la caducidad, el contribuyente deberá presentar un recurso de revocación o juicio de nulidad cumpliendo con los requisitos que para la interposición de dichos medios de defensa establezca el Código Fiscal de la Federación.

### **Medios de defensa en contra de la resolución.**

Agotado el recurso de revocación, procederá la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En contra de las resoluciones, que en su caso dicten las salas correspondientes del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, procederá el juicio de amparo.

**Diagrama.**



**4.4. Solicitud de prescripción de los créditos fiscales.**

*Definición.* La prescripción es una figura jurídica que, al igual que muchas otras disposiciones legales, emana de las complejas relaciones sociales de los hombres. La prescripción en el plano fiscal es necesaria para establecer una situación definida respecto de las obligaciones fiscales que deben cumplir, pues de dicha manera dichos individuos vivirían en un estado continuo de incertidumbre que haría que los litigios por el reclamo del incumplimiento de dichas obligaciones se prolongaran indefinidamente.

De acuerdo con el artículo 1135 del Código Civil Federal, la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cinco años y bajo las condiciones que establezca la ley; esto es, que la prescripción es una institución jurídica con un doble contenido.

*Tipos de prescripción.* El artículo 1136 del Código Civil Federal, reconoce dos tipos de prescripción, las positivas y las negativas:

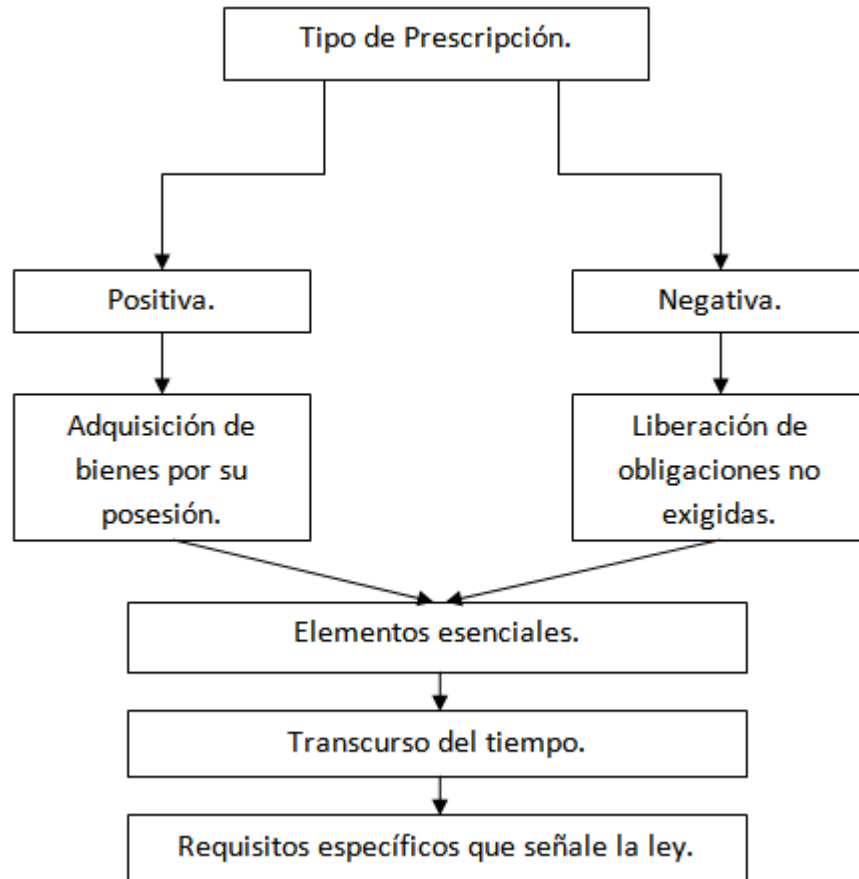
- La prescripción positiva es aquella en la que existe una adquisición de bienes en virtud de su posesión por cierto tiempo y en ciertas condiciones.  
Así por ejemplo, en los términos del artículo 1152 del Código Civil, una persona que pose un inmueble sin título de dueño y de buena fe, en forma publica, pacífica y continua, durante un periodo de cinco años cuando menos, puede adquirir el pleno derecho de propiedad sobre dicho inmueble.
- La prescripción negativa se da cuando existe la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. En este tipo de prescripción la extinción de la obligación es generalmente de una deuda y del respectivo derecho de hacerla efectiva; por ejemplo, en materia mercantil la obligación de pago de un título de crédito prescribe en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de su vencimiento, si en ese tiempo no se ejerce acción de cobro.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción, ya sea positiva o negativa, se presenta cuando se configuran dos elementos esenciales; el transcurso del tiempo y el cumplimiento de los requisitos que marque la ley respectiva.

*Prescripción en materia fiscal.* En materia fiscal sólo existe la prescripción negativa, la cual tiene un efecto extintivo en la relación jurídica tributaria de los contribuyentes con el fisco. En efecto, dentro de dicha relación normalmente el fisco es el sujeto activo y el contribuyente el sujeto pasivo, el cual significa que este último está obligado a cumplir con las obligaciones que pueda exigir el fisco.

En este plano, la prescripción del crédito fiscal resultaría en beneficio del contribuyente obligado, existen otros casos en los que la situación anterior pueda invertirse y sea el fisco el beneficiado por la prescripción en materia fiscal. Esto podría suceder, cuando el fisco estuviera obligado a devolver cantidades pagadas indebidamente por los contribuyentes y estos no las reclamaran en el plazo legal (artículo 146 del Código Fiscal de la Federación).

## Diagrama.



## Casos en que procede.

Al igual que en el caso de la caducidad de las facultades de las Autoridades Fiscales, la prescripción puede hacerse valer en dos momentos diferentes:

- Por vía de acción; es decir que al haber transcurrido el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán solicitar que se declare extinguido el crédito fiscal.
- Por excepción; esto es: interponiendo el recurso de revocación o juicio de nulidad, previstos por los artículos 117 y 197, respectivamente, del Código Fiscal de la Federación.

## Plazo.

Para el caso de la vía de acción no existe plazo alguno. Por su parte, tratándose de interposición del recurso de revocación, el plazo es de 45 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución que determine los créditos fiscales.

El plazo para que prescriba un crédito fiscal es de cinco años, contados a partir de la fecha en que el pago del crédito de que se trate pudo ser legalmente exigido o, en el caso de pagos indebidos al fisco desde la fecha en que se efectuó dicho pago, pues como ya se sabe, la prescripción corre tanto en contra del fiscal al extinguir los créditos fiscales, como en contra de los contribuyentes al eliminarse la obligación de devolver cantidades pagadas indebidamente.

*Interrupción del plazo.* El plazo para que se consuma la prescripción del crédito fiscal puede interrumpirse en los siguientes casos:

- Que exista una gestión de cobro del acreedor notificada al deudor.
- Que haya reconocimiento expreso tácito de la existencia de la obligación por el deudor.
- Que se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos que marca el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

En los dos últimos casos, debe existir evidencia de esos supuestos. En el caso señalado en el inciso *a)* legalmente se considera que hay una gestión de cobro por cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, mismo que está reglamentado en los artículos 145 al 196 del Código Fiscal de la Federación y pago indebidamente notificado al contribuyente, en el caso de que el crédito fiscal no se pague en el plazo que se otorgue, prosigue la ejecución de otros procesos, como el embargo, el aseguramiento de bienes, etc. En su caso, todo esto por disposición legal debe hacerse del conocimiento del deudor.

Cabe mencionar que igual resultado, respecto a la interrupción de la prescripción, tienen las gestiones de cobro que el contribuyente notifique al fisco respecto a una solicitud de devolución de un pago indebido, o bien, cada vez que haya un reconocimiento expreso o tácito de dicho pago por parte de la autoridad.

De acuerdo a lo anterior, surge un elemento que es esencial para que la prescripción en materia fiscal se configure, es la inactividad por parte del acreedor, pues al momento en que se rompe la inactividad y se gestiona el cobro del adeudo se interrumpe la prescripción. Si ésta gestión no concluye en un pago efectivo, el plazo de prescripción se reanuda nuevamente tan rápido como termina la causa de la interrupción.

Como hemos visto, la prescripción también puede interrumpirse por el conocimiento expreso o tácito de la existencia de la obligación de que se trate por parte del deudor. En estos casos, lo más común es que el contribuyente sea quien pueda incurrir en alguno de dichos supuestos con alguna gestión, como pudiera ser la solicitud de prórroga para pagar alguna contribución omitida o algún otro trámite parecido, en el que reconozca la existencia de la obligación de que se trate.

### **Autoridad ante quien se interpone.**

Por vía de acción, la autoridad encargada de resolver es la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en los términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción XVIII del Reglamento Interior del SAT.

Por la vía de excepción, el recurso de revocación deberá presentarse ante la Administración Local Jurídica que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de ser considerado como gran contribuyente se debe presentar ante la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la local de la misma administración que corresponda a su territorio. Para poder determinar si es un gran contribuyente hay que atender a lo dispuesto por el apartado B del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

*Requisitos.* Los de la vía de acción, deberán satisfacerse los requisitos contemplados por el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, además de fundarse (entre otros) en los artículos 116, 117, 121, 122, 123 y 146 del propio ordenamiento jurídico.

### **Lineamientos básicos del procedimiento.**

Presentando el escrito, en el que solicite la declaratoria de prescripción por vía de acción, deberá esperarse a que se dicte la resolución correspondiente.

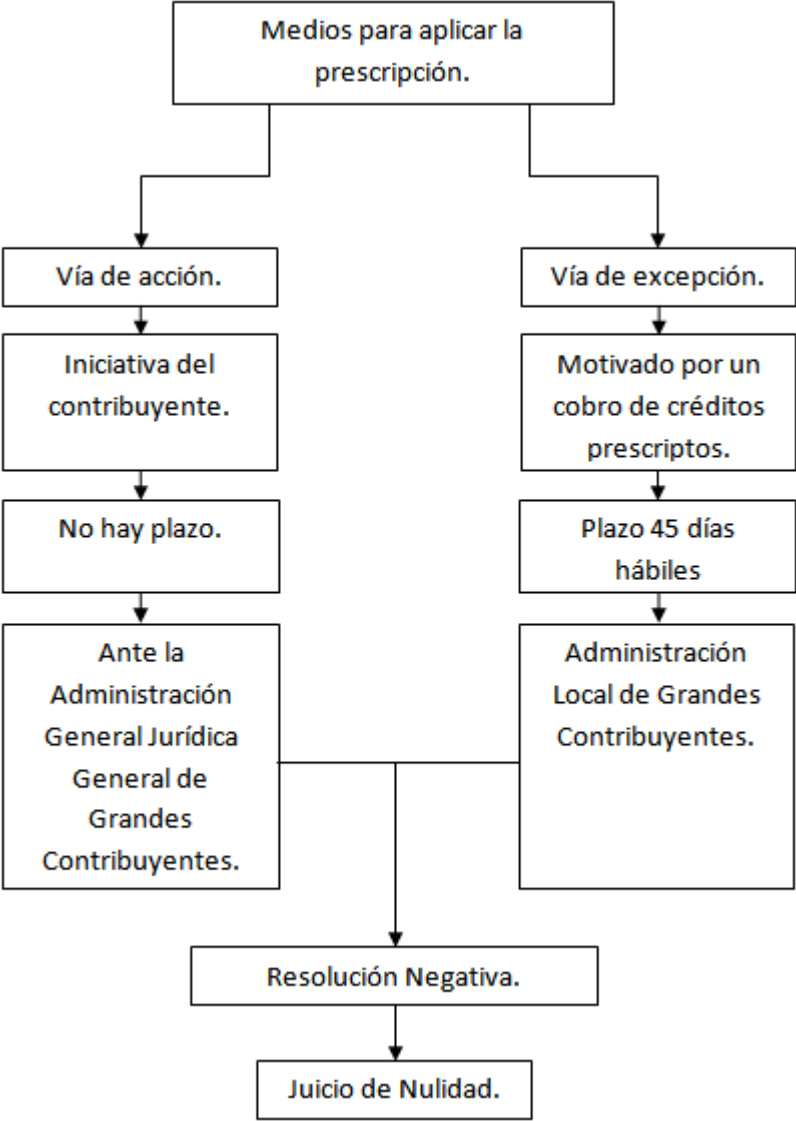
Respecto a esto, resulta de suma importancia destacar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, si las autoridades fiscales no dan contestación a la instancia formulada por el contribuyente dentro del plazo de tres meses, éste podrá considerar que su instancia se resolvió en forma negativa (*negativa ficta*), e interponer los medios de defensa que procedan.

### **Medios de defensa en contra de la resolución.**

En ambos casos, vía de acción y de excepción, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al igual que en el caso de la caducidad de las facultades de las Autoridades Fiscales, la finalidad es que exista certidumbre jurídica para los contribuyentes en cuanto a sus obligaciones fiscales.

**Diagrama.**





## **CAPÍTULO CINCO.**

### **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.**

*Medios de impugnación.* Facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho.

Los medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa. La finalidad de los medios de impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho.

#### **5.1. Recurso de reconsideración.**

Es un medio de defensa que consiste en una petición hecha por el perjudicado para ratificar, mejorar los fundamentos del acto impugnado, dirigida a las autoridades fiscales. Se trata de una instancia discrecional de las mismas autoridades para modificar o revocar por una sola vez sus propias resoluciones no favorables al particular, una vez que éstas hayan quedado firmes.

##### **5.1.1. Fundamento legal.**

El artículo 36 del Código Fiscal de la Federación en sus últimos párrafos, establece la posibilidad de que las autoridades fiscales reconsideren en forma discrecional, las resoluciones administrativas de carácter individual desfavorables a los contribuyentes que hayan emitido las autoridades subordinadas jerárquicamente.

##### **Casos en que procede.**

Procede en los casos en que la autoridad facultada para reconsiderar (que es superior jerárquicamente a la que emitió la resolución) determine de manera fehaciente que las resoluciones fueron emitidas en contravención de las disposiciones fiscales aplicables, y se reúnan los siguientes requisitos:

- Puede revocarse una resolución sólo por una ocasión.
- La resolución puede ser modificada o revocada sólo en beneficio del contribuyente, siempre que:
- No se hubieren interpuesto medios de defensa.
- Hubieren transcurridos los plazos para presentar los medios de defensa.
- No haya prescrito el crédito fiscal.

### **Plazo y forma de interposición.**

El recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro de los quince días de notificada la resolución que se pretende impugnar.

Requisitos del escrito de interposición del recurso, artículo 122 del Código Fiscal de la Federación.

El escrito deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 18 de este Código y señalar además:

- La resolución o el acto que se impugna.
- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

### **Autoridad ante quien se interpone.**

Se interpone ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida, mediante presentación directa de escrito.

#### **5.1.2. Particularidades del procedimiento.**

De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, este procedimiento no constituye una instancia legal y las resoluciones que dicte el Servicio de Administración Tributaria; al respecto, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

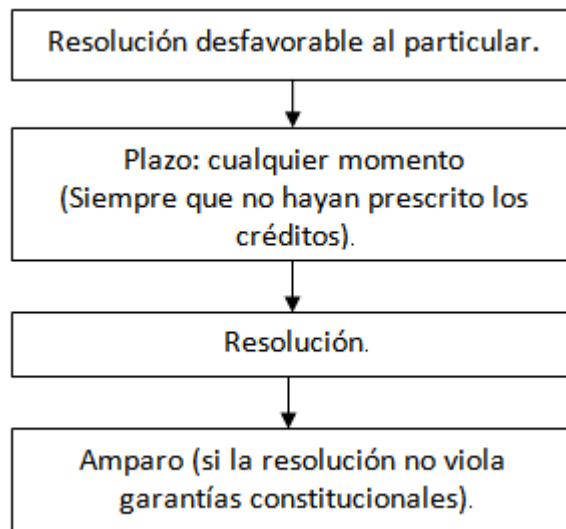
Sin embargo, las resoluciones que al efecto se dicten, deberán, como cualquier acto de autoridad, estar debidamente fundadas y motivadas en Derecho, ya que de lo contrario, podría promoverse juicio de amparo en contra de las mismas.

Por otra parte, este recurso de reconsideración permite a los contribuyentes suspender el procedimiento administrativo de ejecución, con el fin de no estar sujetos al embargo que le practiquen las autoridades fiscales, mientras se resuelve dicha promoción. Lo anterior, con fundamento en la Tesis que se transcribe a continuación:

La reconsideración administrativa prevista por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, impide ejecución. La determinación de un crédito alcanza firmeza cuando el contribuyente no la haya impugnado o porque habiéndolo hecho, se haya confirmado la resolución del fisco y entonces puede ser legalmente exigido mediante el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación. Esto es, la seguridad jurídica postulada por nuestra Constitución exige que para poner en marcha el procedimiento administrativo de ejecución debe existir un crédito exigible, teniendo este carácter el que no puede variar por haber sido consentido o porque las autoridades han determinado su legalidad una vez puesta a su consideración. Ahora bien, el artículo 36, en sus tercero y cuarto párrafos sustancialmente prevé que las

autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por su subordinado jerárquicamente y podrán, por una sola vez modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, por lo que si existe la solicitud de revisión administrativa, aunque ésta no constituye un medio de impugnación en estricto sentido, si representa un derecho constituido a favor del gobernado y, por ello, impide la ejecución de la resolución puesta a consideración mientras no se resuelva, esto es, en tanto tenga la expectativa de que la resolución en su contra se revoque o modifique, no es dado a la autoridad continuar con el procedimiento coactivo respecto de la garantía que exige un crédito firme.

**Diagrama.**



### 5.1.3. Casos prácticos.

Como parte de nuestro trabajo, presentamos un ejemplo de un recurso de reconsideración.



Secretaría de Finanzas y Planeación  
del Estado de Veracruz-Llave

Secretaría de Finanzas y Planeación  
Oficina del C. Secretario

Oficio N°: SFP/403 /2004

Hoja: 1/5

ASUNTO: Se resuelve Reconsideración  
Administrativa

**ALEJANDRO ESPINOZA ACEVEDO.  
PLAYA TORTUGA N° 590  
COLONIA ASTILLEROS  
VERACRUZ, VER.**

Xalapa de Enríquez, Ver., siendo los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil cuatro.- Visto el escrito de fecha 25 de febrero de 2002, recibido en la entonces Subsecretaría de Ingresos y Planeación Hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz - Llave, Ver, el 27 del mismo mes y año, mediante el cual el C. ALEJANDRO ESPINOZA ACEVEDO, solicita la Reconsideración Administrativa respecto del oficio número 1825 de fecha 31 de julio de 1998, mediante el cual se determina crédito fiscal en cantidad de \$579,261.59 (QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 59/100 M.N.) por concepto de impuesto omitido actualizado, recargos y multas del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995, emitido por el entonces Director General de Ingresos.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El suscrito C.P. **JUAN FELIPE AGUILAR DE LA LLAVE**, Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con fundamento en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en relación con la Cláusula Primera del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el día 29 del mismo mes y año; Cláusulas Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Séptima y Octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz-Llave con fecha 25 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1996 y en la Gaceta Oficial del Estado 154 número extraordinario el 24 de diciembre del mismo año; artículos 9 fracción III, 10 y 20 fracciones VI y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 100 del 19 de mayo de 2000, reformada mediante Decreto número 13, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 21 de fecha 29 de enero de 2001; artículos 1 y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz-Llave,



Secretaría de Finanzas y Planeación  
del Estado de Veracruz-Llave

Secretaría de Finanzas y Planeación  
Oficina del C. Secretario

Oficio N°: SFP/403/2004

Hoja: 2/5

publicado en alcance a la Gaceta Oficial del Estado número 80 de fecha 22 de abril de 2002; artículo 36 del Código Fiscal de la Federación y artículo 20 inciso b) del Código Financiero para el Estado de Veracruz-Llave, es competente para conocer y atender la solicitud de Reconsideración Administrativa planteada por el C. ALEJANDRO ESPINOZA ACEVEDO.

**SEGUNDO.-** El promovente, pretende hacer valer la Reconsideración Administrativa que se encuentra prevista por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Dicho precepto legal, en su párrafo tercero, establece que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, emitidas por sus subordinados jerárquicamente, y de demostrarse fehacientemente que se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

La figura de la Reconsideración no se refiere a ninguno de los medios de defensa previstos en el Código Fiscal de la Federación en contra de las resoluciones emitidas por la autoridades fiscales, sino se trata de una instancia eminentemente discrecional de las mismas, para modificar o revocar por una sola vez las resoluciones no favorables al particular, una vez que éstas ya hayan quedado firmes. No se trata pues de un recurso que se encuentre a disposición del particular, sino de una facultad discrecional de las autoridades fiscales, por lo que pueden o no realizar la actividad que les está permitiendo la Ley, es decir, existe libertad para actuar o no y también para determinar el sentido y alcance de la declaración unilateral de voluntad.

Bajo este tenor, esta Autoridad Fiscal se abstiene de realizar la revisión de la resolución contenida en el oficio número 1825 de fecha 31 de julio de 1998, mediante el cual se determina el crédito fiscal en cantidad de \$579,261.59, ya que en términos del párrafo tercero del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, no está obligada a hacerlo, sin que la resolución que al efecto se emita constituya instancia, ni pueda ser impugnada por la contribuyente, pues en todo caso, ésta tuvo la oportunidad y la posibilidad de hacer valer el recurso procedente en contra del propio crédito, o incluso optar directamente por el juicio de nulidad; pero al no hacerlo en tiempo y forma, se tiene por consentida la misma. Resultan aplicables al caso en concreto, los criterios sustentados por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en las tesis que a continuación se transcriben:



Secretaría de Finanzas y Planeación  
del Estado de Veracruz-Llave

Secretaría de Finanzas y Planeación  
Oficina del C. Secretario

Oficio N°: SFP/403/2004

Hoja: 3/5

**Novena Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VII, Junio de 1998**

**Tesis: VI. 2o.122 A**

**Página: 665**

**JUICIO DE NULIDAD. IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES HACENDARIAS EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL ESTABLECIDA EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De la recta interpretación del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las resoluciones dictadas por las autoridades hacendarias en ejercicio de la facultad discrecional establecida en el tercer párrafo de la disposición legal citada, no constituyen instancia alguna y por ende son inimpugnables, sin que sea obstáculo para así estimarlo que tales resoluciones sean desfavorables al particular, puesto que el último párrafo del precepto legal aludido no hace distinción para considerar improcedente la impugnación de esa clase de resoluciones el que las mismas se pronuncien en determinado sentido, por lo tanto, el juicio de nulidad promovido en contra de la resolución administrativa emitida por la autoridad tributaria por la que se negó la revisión de una diversa resolución, es improcedente en términos del artículo 202 fracción XIV del Ordenamiento legal citado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Revisión fiscal 8/98. Maderera Loreto, S.A. de C.V. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

**Tercera Época.**

**Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)**

**R.T.F.F.: Año XI. No. 127. Julio 1998.**

**Tesis: III-TASR-VII-701**

**Página: 340**

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ÉSTA.** Del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación se desprende que las resoluciones no favorables al particular, en el supuesto de que se



Secretaría de Finanzas y Planeación  
del Estado de Veracruz-Llave

Secretaría de Finanzas y Planeación  
Oficina del C. Secretario

Oficio N°: SFP/403/2004

Hoja: 4/5

*demuestre fehacientemente que las mismas hubiesen sido emitidas en contravención a las disposiciones fiscales, podrán modificarse o revocarse (reconsiderarse) por una sola vez en beneficio de los contribuyentes, siempre y cuando éstos no hubieren interpuesto medio de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y sin que haya prescrito el crédito fiscal, precisando además que lo señalado con antelación no constituye instancia y las resoluciones así emitidas no podrán ser impugnadas por los contribuyentes; luego entonces la resolución que recae a una solicitud de reconsideración, por disposición expresa del artículo antes citado no resulta susceptible de impugnación en razón de que no constituye instancia, concluyéndose que la figura de la reconsideración no se refiere a ninguno de los medios de defensa contemplados en el Código Fiscal de la Federación en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales, sino se trata de una instancia eminentemente discrecional de las mismas, para modificar o revocar por una sola vez sus propias resoluciones no favorables al particular, una vez que éstas ya hayan quedado firmes. En este contexto, el juicio de nulidad interpuesto en contra de aquélla habrá de sobreseerse con fundamento en el artículo 202 fracción XIV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la improcedencia antes analizada deviene de lo dispuesto en el artículo 36 del ordenamiento tributario en consulta. (29)*

Juicio No. 1557/97.- Sentencia de 27 de febrero de 1998, aprobada por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

**Tercera Época.**

**Instancia:** Sala Regional Sureste.(Oaxaca)

**R.T.F.F.:** Año XI. No. 121. Enero 1998.

**Tesis:** III-TASR-XV-597

**Página:** 134

**JUICIO DE NULIDAD.- NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES RECAÍDAS A RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA.-** Si el particular con apoyo en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, solicita a la autoridad administrativa la revisión de un oficio liquidatorio, la resolución que recaiga a esa petición no es impugnable ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el precepto invocado, el cual en su cuarto párrafo expresamente dispone que lo señalado en ese artículo no constituye instancia y que las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes, por lo que respecto de una resolución de tal naturaleza se surte la causal de improcedencia que prevé



Secretaría de Finanzas y Planeación  
del Estado de Veracruz-Llave

Secretaría de Finanzas y Planeación  
Oficina del C. Secretario

Oficio N°: SFP/403/2004

Hoja: 5/5

la fracción XIV del artículo 202 del mismo Código. (11)

Juicio No. 457/97,- Sentencia de 30 de septiembre de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruíz Bohórquez.

En tal virtud, al ser la Reconsideración Administrativa una facultad discrecional de la Autoridad Fiscal para revisar resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, atribución que la propia Autoridad puede decidir ejercer o no, sin que sea necesario para ello que medie solicitud del particular, por no ser un medio de defensa que tenga a su disposición para hacerlo valer, esta Autoridad se abstiene de revisar el acto cuya reconsideración solicita el C. ALEJANDRO ESPINOZA ACEVEDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad Fiscal se abstiene de proceder a la revisión contenida en el oficio número 1825 de fecha 31 de julio de 1998, en razón de los argumentos vertidos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

**TERCERO.-** Cúmplase.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION  
EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**C.P. JUAN FELIPE AGUILAR DE LA LLAVE**

C.c.p.- C.P. Alfonso Sanfilippo Lacayo.- Director General de Fiscalización.- Para su conocimiento.- Edificio.

C.c.p.- C.P. Carlos Hernández Morales.- Director General de Recaudación.- Mismo fin.- Edificio.

C.c.p.- Expediente

C.c.p.- Minutario.

LIC. JMCV/LIC. RJMR/LIC. MIRP/LIC. AVHR/LIC. GMT.



## **5.2. Recurso de revocación.**

Es el medio del que disponen los particulares para impugnar los actos y resoluciones emitidos por ciertas autoridades fiscales y que se considera que no fueron emitidos conforme a derecho.

El recurso de revocación se interpone contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal (artículo 116 del CFF).

### **5.2.1. Fundamento legal.**

El fundamento legal del recurso de revocación lo encontramos básicamente en los artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 124-A, 125, 127, 128, 130, 131, 132, 133 y 133-A.

### **Casos en que procede.**

De conformidad con el artículo 117 del CFF, el recurso de revocación procederá contra:

- Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
- Determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- Nieguen la devolución de cantidades conforme a la ley.
- Dicten las autoridades aduaneras.
- Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.
- Los actos de autoridades fiscales federales que:
- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando estos se han extinguido o su monto real es menor al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora.
- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución y se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.
- Afecten el interés jurídico de terceros.
- Determinen el valor de bienes embargados de acuerdo al artículo 175 del CFF.

### **Interposición optativa.**

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (artículo 120 del CFF).

### **Plazo y forma de presentar el recurso de revocación.**

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, mediante la presentación ante la autoridad competente o envío de correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar donde reside el recurrente. En estos casos se tendrá como fecha de

presentación del escrito, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

En caso de que el particular fallezca durante el plazo señalado aquí, se suspenderá hasta por un año, también se suspende si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias para evitar la doble tributación.

Tratándose de incapacidad o declaración de ausencia, declarada por la autoridad judicial, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año (artículo 121 del CFF).

### **Requisitos formales del escrito de interposición del recurso.**

Deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 del CFF y señalar además:

- La resolución o el acto que se impugna.
- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

En caso de no señalar los requisitos mencionados, la autoridad requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si en dicho plazo no expresa los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad desechará el recurso, si no se señala el acto impugnado se tendrá como no presentado y si no se señalan los hechos controvertidos o el ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho de señalar los citados hechos o se tendrá por no ofrecidas las pruebas (artículo 122 del CFF).

### **Documentos que se deberán acompañar al escrito de interposición del recurso.**

El promovente del recurso deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- La documentación que acredite su personalidad cuando actué a nombre de otro o de personas morales.
- El documento en que conste el acto impugnado.
- La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir la verdad, que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.
- Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presenta se tendrá por no interpuesto el recurso o por no ofrecidas las pruebas (artículo 123 del CFF).

*Dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas.*

### **Casos de improcedencia del recurso contra actos administrativos.**

De conformidad con el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, dichos casos son:

- Que no afecten el interés jurídico del interesado.
- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Que se haya consentido, es decir, cuando no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, de los señalados en el artículo 129 del código.
- Si son revocados los actos por la autoridad.
- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias prevista en un tratado para evitar la doble tributación.
- Que sean resoluciones dictadas por autoridad extranjera que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro haya sido solicitado a las autoridades fiscales mexicanas.

### **Casos en los que procede el sobreseimiento.**

- Cuando el promovente desista expresamente del recurso.
- Cuando sobrevenga alguna de las causas de improcedencia del artículo 124 CFF.
- Cuando de la documentación que obra en el expediente quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

### **Opción entre el recurso de revocación o juicio ante el TFJFA.**

El contribuyente podrá impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 125 del CFF.

### **Actos contra los que no procede el recurso de revocación.**

El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros (artículo 126 del CFF).

### **Violaciones cometidas antes del remate.**

Cuando se trate del recurso de revocación por violaciones cometidas ante del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria (artículo 127 del CFF).

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal (artículo 128 del CFF).

### **Pruebas en el recurso de revocación.**

En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas de conformidad con el último párrafo del artículo 123 del CFF, *tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.*

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad (artículo 130 del CFF).

### **Plazo para que la autoridad emita su resolución al recurso de revocación.**

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado (artículo 131 del CFF).

La autoridad fiscal contará con un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo 123 de este Código.

### **Sentido de la resolución.**

- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- Confirmar el acto impugnado.
- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- Dejar sin efectos el acto impugnado.
- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana (artículo 133 del CFF).

### **5.2.2. Autoridad ante quien se presenta.**

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado.

Serán competentes para tramitar y resolver el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, las siguientes unidades administrativas de la SHCP:

- La Tesorería de la Federación, cuando se controviertan resoluciones dictadas por las unidades administrativas que la integran, y
- La Procuraduría Fiscal de la Federación, en las materias de su respectiva competencia. Cuando se alegue que un acto administrativo impugnado mediante recurso de revocación, no fue notificado o que lo fue ilegalmente, será competente la unidad administrativa que lo sea para conocer del recurso contra dicho acto.

### **5.2.3. Particularidades.**

Algunas ventajas del recurso de revocación son las siguientes:

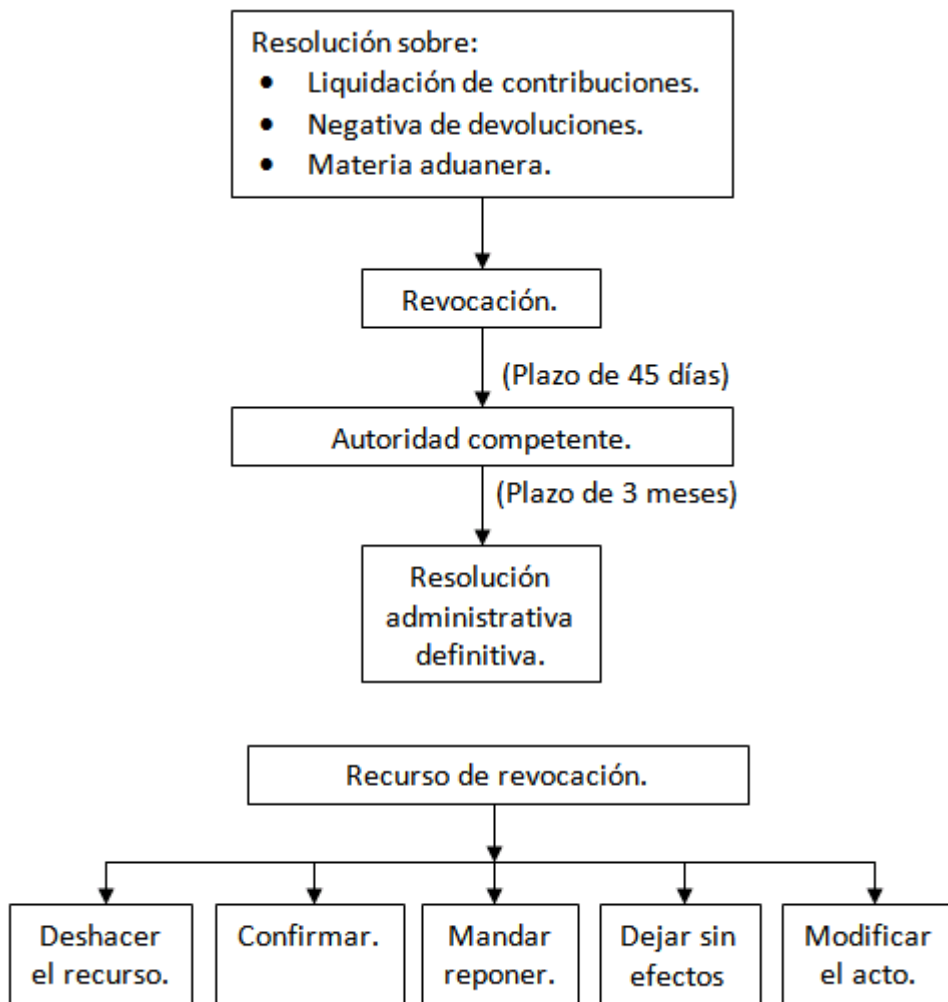
- No se requiere entregar garantía (artículo 144 del CFF).
- Ante la negativa ficta o resolución desfavorable, procede juicio de nulidad (artículo 131 del CFF).
- Las pruebas pueden ser copias simples (artículo 123 del CFF).
- Existe suplencia en la cita de artículos (artículo 132, segundo párrafo del CFF).
- El seguimiento lo puede hacer cualquier persona y no forzosamente un abogado (artículo 19 del CFF).
- Opera contra actos decisorios o resolutorios y también contra actos de trámite del Procedimiento Administrativo de Ejecución (artículo 117, fracción I y II del CFF, respectivamente).
- Pueden ofrecerse pruebas supervenientes hasta antes de que se dicte resolución (artículo 130 del CFF).

- La suspensión de la ejecución del acto pervive hasta que se resuelve el recurso (artículo 133-A segundo párrafo, y artículo 144, segundo párrafo del CFF).

Ahora las desventajas que tiene este recurso de revocación son:

- Lo resuelve la propia autoridad que emitió el acto (artículo 121 del CFF).
- La parcialidad es notoria.
- Opera la negativa ficta (artículo 131 del CFF).
- Sólo opera nulidad ante la falta de competencia (artículo 133-A del CFF).

**Diagrama.**



#### 5.2.4. Casos prácticos.

A continuación presentamos un ejemplo de un formato de un recurso de revocación:

TESORERIA GENERAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.  
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN.  
SUB´ DEPENDENCIA DE INGRESOS  
FEDERALES COORDINADOS.  
OFICINA DE LIQUIDACIÓN.

\_\_\_\_\_, con Registro Federal de Contribuyente No. \_\_\_\_\_ y Registro Estatal No. \_\_\_\_\_, en mi carácter de propietario del giro de \_\_\_\_\_ establecido en \_\_\_\_\_, señalando como domicilio el mismo para recibir toda clase de avisos y notificaciones, con todo respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 116, 117, 120 y 121 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación en vigor, vengo a interponer en tiempo y forma el RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la notificación del Crédito Fiscal contenida en el proveído liquidación con Oficio No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ que me fue notificado el día \_\_\_\_\_, crédito relativo a la determinación de la sanción económica y multa por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ por supuestas violaciones a disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, emitido por la Tesorería General del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, Sub´ Dependencia Ingresos Federales Coordinados, Oficina de Liquidación.

Procede el presente Recurso de Revocación en virtud de los agravios que en materia fiscal me causa el citado proveído-liquidación de acuerdo con los hechos y consideraciones en Derecho que se señalan a continuación:

#### HECHOS.

1. Con fecha \_\_\_\_\_, fui notificado en mi domicilio de la Orden de visita No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ girada por la Tesorería General del Estado de Michoacán, Dirección de Fiscalización, en la cual se ordena la práctica de visita domiciliaria, misma que fue notificada el \_\_\_\_\_, mediante acta parcial levantada a folios Nos. \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ inclusive.

Como consecuencia de lo anterior se procedió a efectuar auditoría en detalle respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales, específicamente en materia del Impuesto al Valor Agregado por el período comprendido del \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_.

2. Con fecha \_\_\_\_\_, me fue entregado en mi domicilio el proveído-liquidación S/Acta Final de visita de auditoría contenida en folios \_\_\_\_\_, mismos que contienen la determinación de la situación fiscal de mi negociación en relación a la visita domiciliaria practicada por las autoridades fiscales, quienes realizaron la revisión de los libros, auxiliares, registros, documentos, etc., correspondientes a la actividad empresarial que desarrolla el suscrito, habiendo determinado en la citada Acta Final de Auditoría, que el visitado acreditó en exceso Impuesto al Valor Agregado hasta por \$\_\_\_\_\_ en el ejercicio del \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ y por \$\_\_\_\_\_ en el período del \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_. Asimismo se me determinó un atraso en el registro contable de los libros Diario y Mayor, que se encontraron con asientos registrados \_\_\_\_\_ hasta \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ día \_\_\_\_\_.

De igual forma, se me atribuye en el contexto de la misma acta final antes citada, que con fecha \_\_\_\_\_, presenté declaraciones complementarias mensuales al Impuesto al Valor Agregado de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ y anual por el ejercicio fiscal 20\_\_ y declaraciones mensuales complementarias, por el periodo del \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_, para corregir el Impuesto al Valor Agregado Acreditable a mi favor, que me fue determinado como acreditamiento indebido.

3. Por último, con oficio \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, esa Tesorería General del Estado me notificó el \_\_\_\_\_, el proveído \_\_\_\_\_, que contiene el crédito fiscal a mi cargo que es el que impugno, por concepto de multas que me fueron impuestas en cantidades de \$ \_\_\_\_\_, por los siguientes conceptos e importes:

1ª. Multa, por el 50% del importe del I.V.A.  
Acreditable rechazado \_\_\_\_\_ \$.

2ª. Multa, por el atraso en el registro contable  
De libros Diario y Mayor \_\_\_\_\_  
Totalizan las multas \_\_\_\_\_ \$ \_\_\_\_\_.

Fundando dicha sanción en el hecho de haber obtenido un beneficio indebido, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 fracción I y penúltimo párrafo del mismo artículo del Código Fiscal de la Federación, para el caso de la primera multa y por lo que se refiere a la comisión de la infracción al artículo 28 fracción II del Código Fiscal de la Federación para el caso de la segunda multa.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO.

- I. En la foja No. 1 de la resolución que se combate y que señalo con el No. 3 del capítulo de HECHOS, se me atribuye que incurrí en infracción al artículo 4º. Fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por que desglosé el Impuesto al Valor Agregado y que por mediación del ejercicio del as facultades de revisión de



la autoridad yo corregí mi situación fiscal, presentando las declaraciones complementarias aludidas en el punto No. 2 del capítulo de HECHOS. Y que de acuerdo a la apreciación de la autoridad, originó que se haya imponerme una multa por \$ 260,000.00, por el beneficio que supuestamente recibí, de acuerdo siempre según la apreciación de la autoridad; con lo establecido en el artículo 76 fracción I y 75 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación. Así mismo me atribuye la autoridad sancionadora, el beneficio que trae como consecuencia que el contribuyente se financie a costa del estado en perjuicio del erario, al diferir el pago del impuesto correspondiente, a lo anterior puedo manifestar: que si presenté las declaraciones complementarias tantas veces mencionadas, fue por la conminación que en diversas ocasiones me hiciera la autoridad revisora y en obvio de tiempo y molestas anteriores ya que en todo caso se me significaría un desembolso efectivo que en el Impuesto al Valor Agregado a mi favor me representa sus rechazos con motivo de su revisión, todavía existía un remanente importante y superior a mi favor, como lo demuestro en mis pruebas que mas adelante presento.

Asimismo se me ofreció por parte de la autoridad revisora, que mi aceptación de presentar las multicitadas declaraciones complementarias no implicaría multa alguna para mí, lo que no ocurrió así y resultó en mi agravio.

Permítaseme agregar como importante prueba de mi aceptación de buena fe a la conminación que se me hizo, el hecho fehaciente de que en ningún momento impugné como lo pude haber hecho y con las mayores posibilidades de éxito, el acta final de la auditoría a que hago mención en el punto No. 2 del capítulo de HECHOS, toda vez que ninguna parte de la citada Acta se fundamentaron legalmente los rechazos que dieron origen a la reducción del Impuesto Acreditable a mi favor, tal y como lo previene para esos efectos el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación y sin embargo actúe de buena fe pudiendo rebatirla con las posibilidades aludidas.

- II. Por lo que respecta a lo contenido en el punto No. 1 del folio No. 2 del proveído----- en cuestión, donde se me establece la multa que señalo como 1era en el punto 3 del capítulo de HECHOS la autoridad cometió agravios en mi contra, toda vez que puntualiza como violación de mi parte al artículo 76 fracción I y 76 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, siendo que en ningún momento me he beneficiado de lo indebido, en razón de que durante el periodo que me fue auditado aún con el importe de los rechazos que me fueron determinados durante la revisión y que yo acepté al presentar mis declaraciones complementarias, en ningún pago provisional resultó perjudicado el erario, toda vez que permanentemente fue superior mi saldo en Impuesto al Valor Agregado Acreditable a mi favor, como lo acredito en la rendición de pruebas que mas adelante exhibo. De lo anterior deberá concluir la autoridad, que la fundamentación que adoptó para calificar la multa al referirse al artículo 76 fracción I y al párrafo penúltimo de dicho artículo del Código Fiscal, solo es útil a mi interés, toda vez que la parte final del propio penúltimo párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación deja establecido que: “En esos casos las multas se calcularán sobre el monto del

beneficio indebido”, y como es el caso de que no existió en ningún momento impuesto a cargo no debe considerarse que hubo dolo, mala fe, ni tampoco un beneficio de lo indebido por lo que aplicándoseme una multa bajo estos supuestos, se estarían violando los preceptos contenidos en los artículos 75 y 76 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 16 Constitucional, al pretender la autoridad imponer una sanción que no está debidamente fundamentada y motivada.

Por lo anterior, procede la anulación total de la multa que me fue impuesta por la cantidad de \$\_\_\_\_\_, por supuesto indebido; y que nunca se cometió tal infracción, ni existió en el caso ningún beneficio indebido.

#### PRUEBAS.

- A) La Documental Pública consiste en copia al carbón de la Orden de Auditoría No.\_\_\_\_\_, la que para efectos de perfeccionamiento, solicito se coteje con el original que obra en el expediente que esa H. Autoridad abrió al suscrito por la revisión efectuada.  
Esta prueba se relaciona con el punto 1 del capítulo de HECHOS.
- B) La documental pública consiste en el Acta Parcial del inicio de auditoría contenidos en los folios \_\_\_ al \_\_\_ inclusive, de fecha \_\_\_\_\_.  
Esta prueba se relaciona con el punto 1 del capítulo de HECHOS.
- C) La documental pública consiste en el Acta de auditoría final, contenida a folio \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ inclusive, de fecha \_\_\_\_\_.  
Esta prueba se relaciona con el punto 3 del capítulo de HECHOS y I y II del capítulo de CONSIDERACIONES DE DERECHO.
- D) La documentación Pública consistente en el Preveído de las multas, contenido a folios 1 a 3 inclusive del Oficio \_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_.  
Contra esta resolución es la que hago valer el Recurso de Revocación en los términos del presente escrito.  
Esta prueba se relaciona con el punto 3 del capítulo de HECHOS y I y II del capítulo de CONSIDERACIONES DE DERECHO.
- E) La documental consiste en las declaraciones complementarias de los pagos provisionales del Impuesto al Valor Agregado por los meses \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ y la declaración anual complementaria de 20\_\_\_, así como las declaraciones complementarias de los pagos provisionales del mismo impuesto, por los meses de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ del 20\_\_\_.  
Esta prueba se relaciona con el punto 2 del capítulo de HECHOS y con los puntos I y II del capítulo de CONSIDERACIONES DE DERECHO.
- F) La documental consiste en cedula analítica donde compruebo el saldo acreditable permanente.  
Esta prueba se relaciona con el punto 2 del capítulo de HECHOS y con los puntos I y II del capítulo de CONSIDERACIONES DE DERECHO.
- G) La presuncional en su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo expuesto y fundado, a esa H. Tesorería del Estado de Michoacán, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revocación en contra de los actos señalados en el proveído\_\_\_\_\_ contenido en el oficio\_\_\_\_\_.

SEGUNDO.- Admitir las pruebas ofrecidas, desahogar las que se acompañan y provee lo necesario para el desahogo de las que lo ameriten.

TERCERO.- Llevado en todos sus términos legales el presente recurso de revocación, se dicte resolución anulando la multa que por \$\_\_\_\_\_se me impuso en el punto 1 del capítulo de multas contenido en su proveído\_\_\_\_\_por no haberse obtenido el supuesto beneficio indebido y resultar improcedente y carente de fundamentación y motivación.

PROTESTO LO NECESARIO.

### **5.3. Juicio de nulidad.**

*Nulidad.* Falta de validez de un acto jurídico. Son actos que entrañan nulidad aquellos contrarios a las leyes o los que incumplen requisitos de contenido o forma.

El juicio de nulidad es la resolución de una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades hacendarías o de un carácter administrativo distinto, ante un órgano de naturaleza jurisdiccional, el cual determinara a quien le asiste la razón y el derecho, mediante la acción que marcan las leyes.

Cuando se desee solicitar la anulación de un acto administrativo definitivo proveniente de una autoridad federal se deberá acudir al juicio de anulación. El promovente del juicio de anulación puede ser un particular o una autoridad. En este trabajo nos encargamos exclusivamente del juicio que es promovido por el particular.

En el juicio que se promoverá ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo se puede hacer valer una acción, la cual consiste en la acción de anulación y por ello siempre nos referimos al juicio de anulación. En la práctica en forma gramaticalmente indebida se habla del juicio de nulidad pero lo correcto debe ser juicio de anulación.

*Fundamento legal.* La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula los diversos aspectos del juicio de anulación tales como la improcedencia, requisitos de la demanda, la contestación, incidentes, pruebas, recursos dentro del juicio, etc.

También en forma supletoria, regulan este juicio de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Le Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa es otro ordenamiento legal que debería estudiarse para conocer el procedimiento aplicable al juicio de anulación, pues en ese ordenamiento además de regularse el funcionamiento y forma de integración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también se regula la

competencia de cada uno de sus órganos así como los asuntos y materias de las que pueda conocer.

Así, LFPCA regula en esencia todo lo relativo al juicio de anulación y, a falta de disposición expresa sobre el procedimiento, se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa regula todo aquello relativo al funcionamiento de dicho organismo, su competencia material así como la jurisdicción de cada uno de sus órganos.

### **5.3.1. Antecedentes.**

El juicio de nulidad tiene su antecedente remoto en el recurso de exceso de poder que instrumenta el Consejo de Estado francés. Es un litigio jurisdiccional en el que las partes se sujetan al imperio de un órgano contencioso-administrativo para establecer la legalidad de un acto de la administración activa o controvertir la actuación de la misma.

*Antecedentes del contencioso administrativo en México.* El tribunal contencioso nace para verificar los asuntos de la administración pública con independencia y frente al Poder Judicial, de lo cual existió cuestionamiento sobre su inconstitucionalidad, con base en que no puede existir la reunión de dos poderes en uno solo; siendo el caso que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa forma parte del Poder Ejecutivo, circunstancia que en la actualidad ha quedado superada.

Existen antecedentes del Contencioso Administrativo desde la época de Maximiliano como:

- La Ley del 1º de noviembre de 1865.
- En materia Fiscal en 1924 se tiene la junta revisora del Impuesto Sobre la Renta creada por la Ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la Ley de Ingresos Sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, o
- La Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de febrero de 1927.

Un antes y después en el tema fue la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, mediante la cual se creó el entonces Tribunal Fiscal de la Federación ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### **5.3.2. Garantía de audiencia.**

La garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional. Éste permite que los contribuyentes puedan presentar la documentación que consideren pertinente ante las autoridades fiscales, a fin de desvirtuar las observaciones que, sobre supuestas irregularidades en materia de contribuciones, consignen los visitadores del SAT, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, así como el derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional, en cuanto a los argumentos que se desarrollen.

### **5.3.3. Formalidad en su presentación.**

*Plazo para interponer la demanda.* La demanda se deberá presentar dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto cuya nulidad se demande (artículo 13 LFPCA).

Es importante mencionar que durante los primeros meses del año, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emite un acuerdo a través del cual dan a conocer los días inhábiles en relación a dicho Tribunal, los cuales no coinciden con los que establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo 12, ya que se contemplan los dos periodos vacacionales de aproximadamente quince días cada uno a mediados y a finales del año. Debe tomarse en cuenta que la notificación del acto surte sus efectos de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación el cual establece como regla que las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueran hechas y, para estos efectos, los días hábiles e inhábiles son los establecidos en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

*Autoridad ante quien se interpone la demanda.* El artículo 13 de la LFPCA establece que la demanda de nulidad debe presentarse directamente ante la Sala Regional competente.

Al respecto, es importante mencionar que los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen la división del territorio federal en cuanto a la competencia de las salas regionales y la sede de las mismas, así como a qué Sala deba acudir el demandante.

Es competente la sala en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad que dicte la resolución impugnada.

*Requisitos de la demanda.* Dada la importancia y trascendencia de los requisitos legales que debe cumplir la demanda de anulación, a continuación se transcribe el artículo 14 de la LFPCA:

*“Artículo 14. La demanda deberá indicar:*

- *El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.*
- *La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.*
- *La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.*
- *Los hechos que den motivo a la demanda.*

- *Las pruebas que ofrezca. En caso que ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada. Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.*
- *Los conceptos de impugnación.*
- *El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.*
- *Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.*

*En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito.*

*El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.*

*Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.*

*En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala.”*

Especial atención y cuidado debe ponerse a los requisitos indicados en las fracciones II y VI, pues el cumplimiento de esos requisitos tiene graves consecuencias como lo es el desechamiento de la demanda. Debe indicarse en la demanda el nombre completo del demandante y el domicilio fiscal que se haya declarado en el Registro Federal de Contribuyentes. La resolución que se impugna se debe precisar por el número de oficio (completo), la autoridad que la emite y la fecha de emisión. Los conceptos de impugnación

son las razones y causas por las cuales se considera que el acto administrativo que se impugna no está ajustado a derecho.

Para darle claridad a los conceptos de impugnación se debe indicar qué parte de la resolución es la que se impugna y por qué causa. Si se impugnan varios puntos o elementos de una resolución conviene realizar varios conceptos de impugnación independientes o separados para no perder claridad.

Como nota adicional comentaremos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado el criterio de que todo desechamiento de plano (sin previo requerimiento) resulta inconstitucional para violar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, por lo que en su caso procedería el juicio de amparo contra el desechamiento de la demanda de anulación.

*Anexos de la demanda.* También es muy importante presentar la demanda con todos y cada uno de sus anexos así como con las copias que marca la ley, pues no presentar los anexos necesarios puede tener consecuencias gravísimas como es tener por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas.

A continuación transcribimos el artículo 15 de la LFPCA que dice:

*“El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

- *Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.*
- *El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.*
- *El documento en que conste la resolución impugnada.*
- *En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.*
- *La constancia de la notificación de la resolución impugnada.*
- *Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.*
- *El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.*
- *El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.*

- *Las pruebas documentales que ofrezca.*

*Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.*

*Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado*

*Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.*

*Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.”*

Algunas de las ventajas que se pueden citar del juicio de nulidad son las siguientes:

- Lo resuelve el TFJFA (artículo 1 de la LFPCA).
- No existe negativa ficta.
- Se puede impugnar la negativa ficta (artículo 15, fracción IV, de la LFPCA).
- Existen incidentes (artículo 29 de la LFPCA).
- Existe “llamativa” de justicia, tanto en proyecto de sentencia como en sentencia misma (artículos 55 y 56 de la LFPCA).
- Existe aclaración de sentencia (artículo 54 de la LFPCA).
- Existe recurso de queja (artículo 58, fracción II, de la LFPCA).
- Opera suplencia oficiosa de la queja (artículo 51, tercer párrafo de la LFPCA).



- Existe suplencia en la cita de artículos (artículo 50, tercer párrafo de la LFPCA).
- Pueden ofrecerse pruebas supervenientes hasta antes de dictada (artículo 40, tercer párrafo de la LFPCA).
- Existe litis abierta (artículo 1, segundo y tercer párrafos, de la LFPCA).
- El TFJFA está obligado a confirmar la inconstitucionalidad de una ley bajo la tesis TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASOS EN QUE POR EXCEPCIÓN PUEDE CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ahora las desventajas del juicio de nulidad son las siguientes:

- Se requiere garantía (artículo 141 del CFF).
- La suspensión se encuentra supeditada a la entrega y aceptación de la misma (artículo 141 CFF).
- Las pruebas deben ser en original (artículo 15, fracción IX, de la LFPCA), salvo que sean hechos reconocidos.
- El litigio sólo lo puede hacer abogado titulado (artículo 5, de la LFPCA).
- Opera sólo frente a actos definitivos (artículo 11 de la LOTFJFA).
- No existe término cierto para su resolución.

#### **5.3.4. Trámite procesal.**

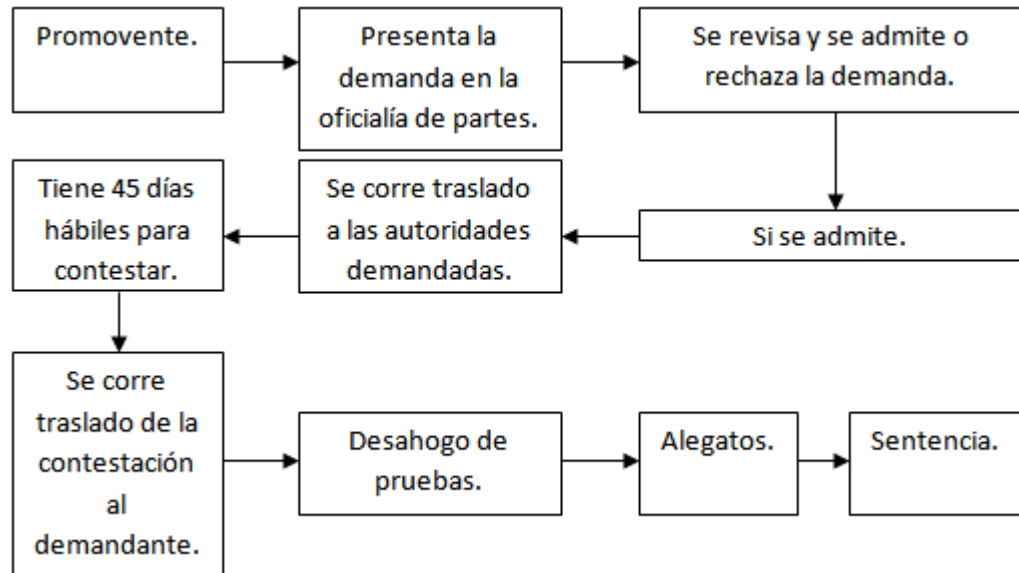
*Procedimiento de juicio de nulidad.* Una vez admitida la demanda de nulidad, se correrá traslado con una copia de ella a cada una de las partes, anexando copia de las pruebas a la autoridad demandada, dándose un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que formulen su contestación a la demanda.

Contestada la demanda por la autoridad demandada, se correrá traslado con una copia de la misma al demandante. Se desahogaran las pruebas y, hecho lo cual, se dará plazo de cinco días a las partes para que formulen sus alegatos.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo que antecede se cerrará la instrucción y se dictará la sentencia.

Es importante mencionar que tratándose de la demanda de nulidad que se interponga en contra de una negativa ficta, al momento en que la autoridad demandada formule su contestación a la demanda y se la corra traslado con la misma al demandante, se le dará un plazo de veinte días hábiles para que amplíe su demanda.

### Esquema básico del procedimiento del juicio de nulidad.



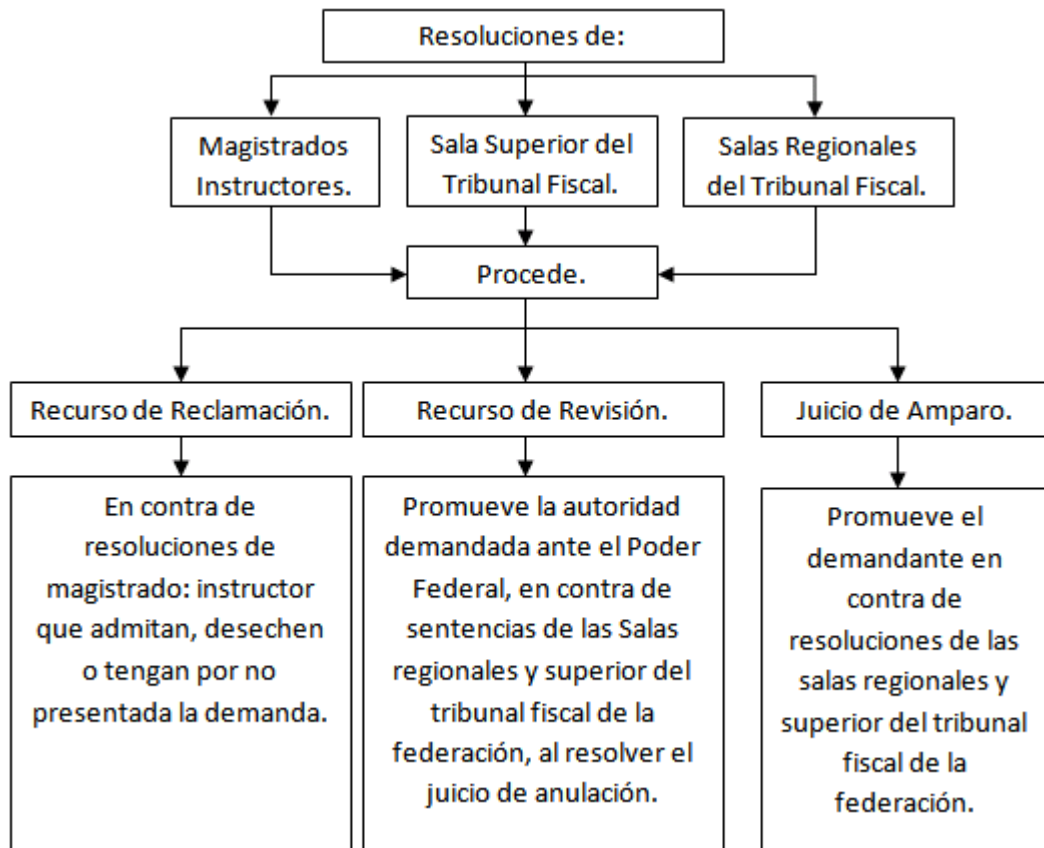
*Medios de defensa contra resoluciones o sentencias.* En contra de las resoluciones que dicten los Magistrados Instructores y la Sala Regional y Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procederán los recursos de reclamación, revisión y el juicio de amparo.

El recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admite, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio o aquella que rechacen la intervención del tercero.

Por lo que se refiere al recurso de revisión, este procede hacerlo valer por las autoridades demandadas ante el Poder Judicial de la Federación, en contra de las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver el juicio de anulación.

Por su parte, el juicio de amparo procederá en contra de las resoluciones definitivas que dicten las Salas Regionales y Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.

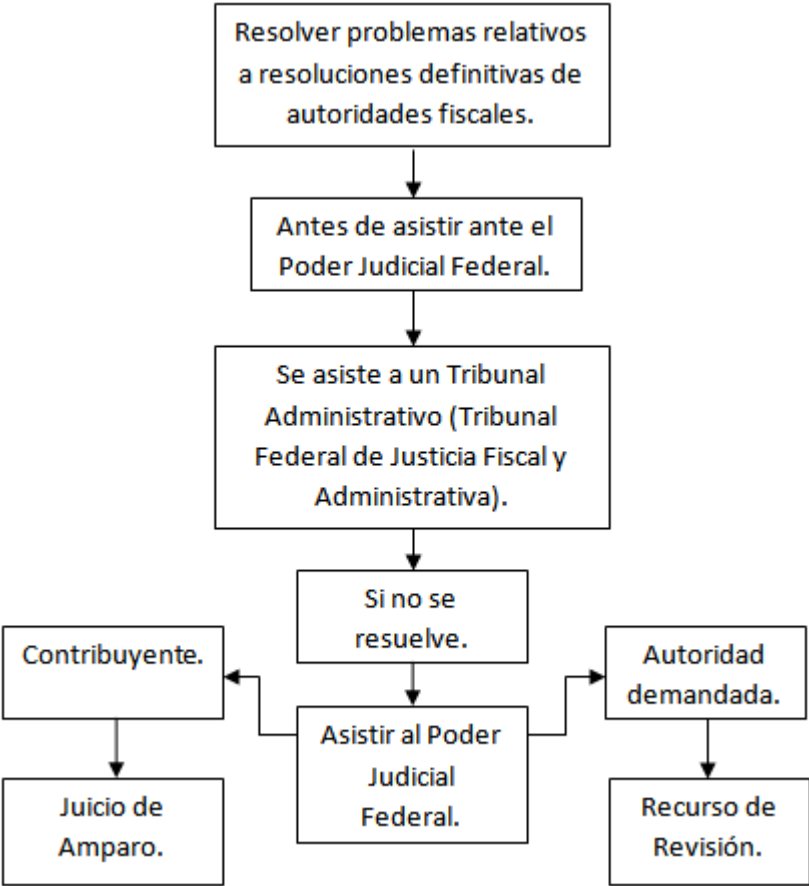
## Medios de defensa contra resoluciones.



*Finalidad del juicio de anulación.* La finalidad de este juicio es resolver, antes que los Tribunales integrantes del Poder Judicial Federal, las resoluciones fiscales de su competencia que causen agravios en materia fiscal y administrativa a los contribuyentes.

Se trata de un juicio que es transmitido ante un Tribunal Administrativo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), que procura que las resoluciones fiscales que cometan violaciones a las disposiciones legales aplicables o que infrinjan el principio de legalidad exigido por el artículo 16 constitucional, serán declaradas nulas, sin necesidad de que se pongan en funcionamiento al Poder Judicial Federal.

**Diagrama de la finalidad del juicio de anulación.**



### 5.3.5. Casos prácticos.

A continuación presentamos un ejemplo de un formato de una “*demanda en contra de una liquidación de créditos fiscales por vicios del procedimiento*”.

H. SALA REGIONAL.  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

\_\_\_\_\_, abogado, con cédula profesional número \_\_\_\_\_, como apoderado jurídico de \_\_\_\_\_, personalidad que compruebo con la copia autorizada del primer testimonio de la escritura pública del poder número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, otorgada ante el notario público de esta ciudad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado \_\_\_\_\_, de esta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por el presente escrito promuevo juicio de nulidad en contra de la resolución dictada por el C. Recaudador Fiscal Local, con sede en esta ciudad, y contenida en el oficio número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, el cual me fue notificado por correo certificado con acuse de recibo en fecha \_\_\_\_\_.

Fundo mi demanda en lo siguientes hechos y preceptos legales.

#### HECHOS.

1. Con fecha \_\_\_\_\_, los señores \_\_\_\_\_, visitantes adscritos a la Recaudación Fiscal Local, se constituyeron en el domicilio de \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_, con el propósito de practicar visita domiciliaria de auditoria por el período comprendido de \_\_\_\_\_, según orden número \_\_\_\_\_, expediente número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_.

2. Llevada a cabo al anterior visita, el día \_\_\_\_\_, los supradichos visitantes en fecha \_\_\_\_\_, levantaron el acta final, haciendo constar lo hechos por ellos observados.

3. No estando conforme con las anteriores observaciones con fecha \_\_\_\_\_, la empresa \_\_\_\_\_, presentó escrito de inconformidad aduciendo, sustancialmente, que la declaración hecha telefónicamente por el proveedor, es una información de testigo singular carente de valor probatorio por no haberse rendido en los términos de lo dispuesto por los artículos \_\_\_\_\_, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esto es, por no habersele tomado previamente al testigo la protesta de conducirse con verdad, no haber sido advertido de las penas en que incurre el que se produce con la falsedad, no haber firmado su declaración, no haber dado razón de su dicho y sobre todo no habersele tomado previamente al testigo la protesta de conducirse con verdad, además de no habersele dado oportunidad a la empresa perjudicada de

repreguntarlo; que tampoco pueden depararle perjuicio los hechos asentados en la contabilidad de los otros proveedores, respecto a ella, un documento privado proveniente de un tercero que desde luego se objeta y, por ende, no tiene valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo \_\_\_\_\_ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de igual manera aplicable supletoriamente.

4.El C. Administrador Fiscal Regional, en la resolución que se combate, determina en contra de \_\_\_\_\_, un crédito fiscal por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), por concepto de impuestos sobre la renta omitidos durante los ejercicios de \_\_\_\_\_, más recargos y multas, apoyándose para ello únicamente en los hechos y omisiones consignados en el acta final arriba mencionada, pero sin tratar siquiera de desvirtuar las defensas hechas por la empresa mi representada en su escrito de inconformidad tantas veces mencionada, ya que sencillamente se limita a calificarlas de infundadas, no haciendo el menor análisis de ellas.

#### DERECHO.

El artículo \_\_\_\_\_ del Código Fiscal de la Federación establece:

“ \_\_\_\_\_”

Aún cuando el Código Fiscal de la Federación de manera expresa no establece procedimiento según el cual debe resolverse la inconformidad a que se refiere el artículo anterior, del sentido mismo se desprende que cuando un contribuyente presenta alguna, si la autoridad fiscal correspondiente, en base a tales hechos determina un crédito fiscal en su contra, necesariamente tiene que hacerlo analizando y desvirtuando, previamente, las razones expuestas como defensas en su inconformidad, pues de lo contrario se harían nugatorias, violándose en su perjuicio, las garantías de audiencia y debido proceso legal reconocidas por el artículo 14 constitucional.

Por tanto, como en la situación que se controvierte el C. Administrador Fiscal Regional, al dictar la liquidación combatida omitió analizar y desvirtuar los razonamientos expuestos por \_\_\_\_\_, evidentemente la deja en estado absoluto de indefensión violando en su perjuicio el procedimiento legal, realizándose así la hipótesis prevista por el artículo \_\_\_\_\_ del Código Fiscal de la Federación.

#### PRUEBAS.

I. Con relación a los puntos \_\_\_\_\_ del capítulo de hechos de la demanda, ofrezco y exhibo copia del acta final ahí referida dejada en poder de mi representada.

II. Con relación al punto \_\_\_\_\_ del mismo capítulo, ofrezco y exhibo copia del escrito de inconformidad ahí mencionado, con sello de recibido por la Administración Fiscal Regional.

III. Con relación al punto \_\_\_\_\_ del propio capítulo, ofrezco y exhibo copia de la resolución impugnada con la que se notificó a la hora actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A ESE H. SALA REGIONAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, estando en tiempo y forma, promoviendo el presente escrito.

SEGUNDO. Con las copias de la demanda y de los demás documentos anexos mandar correr los traslados de ley, emplazándolo a las demandadas para que la contesten dentro del término legal.

TERCERO. Seguir el juicio por todos sus trámites para que en su oportunidad, esa H. Sala Regional dicte sentencia declarando la nulidad de la resolución combatida.

PROTESTO LO NECESARIO

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA

#### **5.4. Juicio de amparo en materia fiscal.**

##### **5.4.1. Fundamento legal.**

El fundamento legal del juicio constitucional lo encontramos en nuestra Carta Magna en los artículos 103 y 107.

*“Artículo 103 constitucional. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.*

*II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;*

*II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.*

*Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*

*En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.*

*III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*

*b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

*c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;*

*IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión*



*del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;*

*V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:*

*a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

*b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

*c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

*En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y*

*d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;*

*VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

*VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

*a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;*

*b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.*

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.*

*IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;*

*X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;*

*XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para*

*las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;*

*XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

*Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;*

*XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

*Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.*

*La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y*

*XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.*

*XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.*

*XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable,*

*previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

*La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.*

*XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;*

*XVIII. Se deroga.”*

Teniendo en consideración los dos artículos anteriores como fuente, se expide la Ley de Amparo.

Que en su artículo 1º menciona algo muy similar al artículo 103 constitucional, es conveniente precisar el concepto de autoridad el cual consideraremos para efectos del amparo como todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en circunstancias, legales, hecho y que estén en posibilidad de actuar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen.

Un criterio de la SCJN para la procedencia del amparo será:

- El juicio de amparo no solamente procede por las leyes o actos de autoridades que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones.
- El amparo procede, no solamente contra autoridades legalmente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que las suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les corresponda.

#### **5.4.2. Casos en que procede.**

A este efecto iniciaremos por citar que existen dos tipos de amparo: *directo e indirecto.*

El amparo directo que es una acción de inconstitucionalidad lo encontramos en el artículo 114 de la Ley de Amparo y se presenta ante los Juzgados de Distrito:

*Artículo 114.* El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

El amparo indirecto también denominado recurso de inconstitucionalidad lo encontramos en el artículo 158 de la Ley de Amparo y lo presentamos ante el Tribunal Colegiado de Circuito:

*Artículo 158.* El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

#### **5.4.3. Autoridad ante quien se interpone.**

Hemos mencionado que existen dos medios para impugnar las leyes constitucionales.

El primero lo llamamos amparo directo o también lo conoceremos como acción de inconstitucionalidad, y se presenta ante los Juzgados de Distrito.

El segundo lo llamamos amparo indirecto o recurso de inconstitucionalidad y se presenta ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

A continuación listamos las direcciones y teléfonos de las oficinas de Servicio al Público:

*Edificio sede de la S.C.J.N. en Av. Pino Suárez.*

Av. Pino Suárez No. 2, puerta 2022, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.

Tel. 41131000 y 41131100 ext. 2113, 2116 y 1623.

Fax. 41131623.

Telred. 81012113 y 81012116.

sjuridico@mail.scjn.gob.mx

*Palacio de Justicia Federal en San Lázaro.*

Calle Sidar y Calle Rovirosa s/n Acceso 5, nivel 1, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960, México, D.F.

Tel.51338100 exts.6850 y 6852.

sjursanlazar@mail.scjn.gob.mx

*Edificio alternativo de la S.C.J.N. y Tribunales Colegiados en materia Penal en Av. Revolución.*

Av. Revolución # 1508, Torre A, 1er piso, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01020, México, D.F.

Tel. 41131000 y 41131100 ext. 6105 y 6107.

Fax.41131000 y 41131100 ext. 6110.

bibliotecarevolucion@mail.scjn.gob.mx

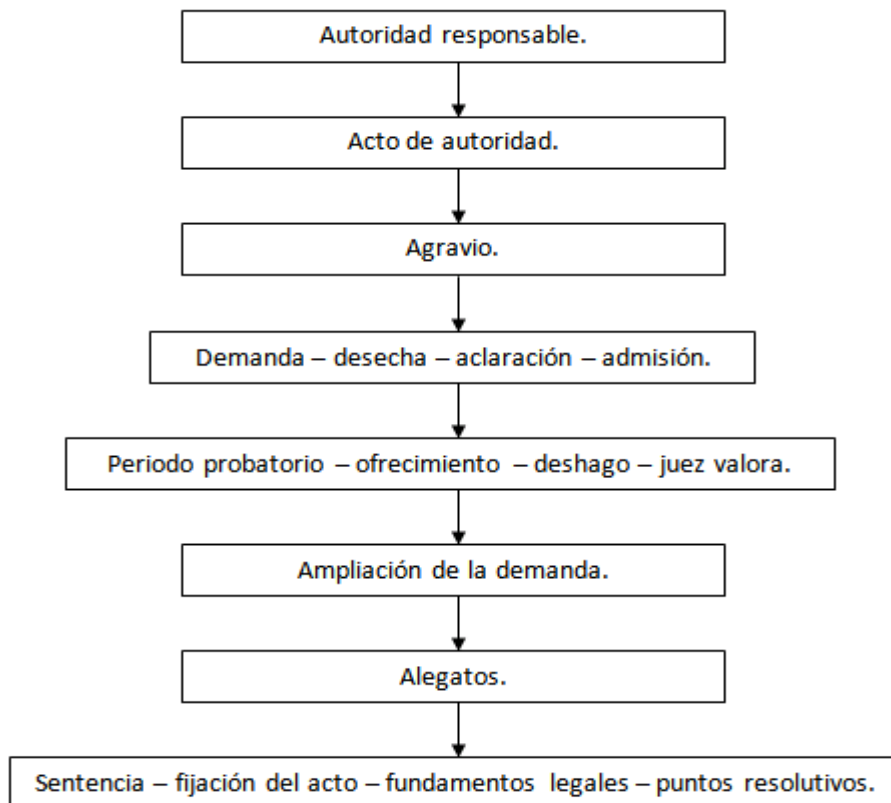
*Tribunales Colegiados en materia Administrativa y Unitarios en materia Penal en Av. Periférico.*

Av. Periférico Sur # 2321, Torre "B", 2o piso, Col. San Ángel, Tlacopac, Del Álvaro Obregón, C.P. 01760, México, D.F.

Tel. 53773000 ext. 2840 y 2841.

sjurlasflores@mail.scjn.gob.mx

#### **5.4.4. Diagrama del procedimiento.**



#### **5.4.5. Lineamientos básicos del procedimiento.**

Es importante mencionar que todos y cada uno de los procedimientos, deberán constar por escrito, contener todos los requisitos establecidos en las leyes correspondientes (nombre, domicilio, en su caso poder notarial, firma autógrafa, etc.), conducirse con respeto y cortesía, estar en los tiempos que marca la ley para el correcto desarrollo de los actos. *Recordemos que la verdad es la más grande de las justicias.*

### **5.5. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Título I.

Del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Capítulo I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Artículo 3o. Son partes en el juicio contencioso administrativo:



I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 4o. Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.

Artículo 7o. Los miembros del Tribunal incurren en responsabilidad si:

I. Expresan su juicio respecto de los asuntos que estén conociendo, fuera de las oportunidades en que esta Ley lo admite.

II. Informan a las partes y en general a personas ajenas al Tribunal sobre el contenido o el sentido de las resoluciones jurisdiccionales, antes de que éstas se emitan y en los demás casos, antes de su notificación formal.

III. Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley.

IV. Dan a conocer información confidencial o comercial reservada.

Capítulo VIII.

De la Sentencia.

Artículo 55. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

Artículo 56. Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de Sección.

Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.

#### Capítulo IX.

##### Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión.

Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de

apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III. Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el instructor.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.

### Título III.

De los recursos.

#### Capítulo I.

De la reclamación.

Artículo 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la

intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

## Capítulo II.

### De la revisión.

Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

## **5.6. Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.**

### Capítulo I.

#### Disposiciones Generales.

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales. En defecto de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación.

Los derechos y garantías consagradas en la presente Ley en beneficio de los contribuyentes, les serán igualmente aplicables a los responsables solidarios.

Artículo 2o. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

I. Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.

II. Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.

III. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

IV. Derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

V. Derecho a obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que en su caso, establezca la Ley.

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código fiscal de la federación.

VIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.

IX. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

X. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el



acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

XI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

XIV. Derecho a señalar en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente de dicho Tribunal, en cuyo caso el señalado para recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Artículo 3o. Los contribuyentes podrán acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente abierto a su nombre, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando en todo caso lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 4o. Los servidores públicos de la administración tributaria facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

## Capítulo II.

### Información, Difusión y Asistencia al Contribuyente.

Artículo 7o. Las autoridades fiscales tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de las contribuciones. Las autoridades fiscales, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, así como los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que tengan competencia en materia fiscal, deberán suministrar, a petición de los interesados, el texto de las resoluciones recaídas a consultas y las sentencias judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### Capítulo III.

Derechos y garantías en los procedimientos de comprobación.

Artículo 12. Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 14. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

### Capítulo IV.

Derechos y garantías en el procedimiento sancionador.

Artículo 21. En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.

### Capítulo V.

Medios de defensa del contribuyente.

Artículo 23. Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 24. En el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los contribuyentes podrán ofrecer

como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado. Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada. No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la Ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.

Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo.

### **5.7. Los medios de defensa del contribuyente desde el punto de vista del Abogado.**

*Derecho.* Conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa del hombre, en un lugar y tiempo determinado.

El derecho se divide en tres:

- *Público.* Es la relación jurídica entre el estado y los gobernados, se divide a su vez, en derecho constitucional, fiscal, administrativo, tributario y financiero.
- *Privado.* Regula la relación entre particulares y se divide en derecho civil y mercantil.
- *Social.* Es la tutela que el estado ejerce sobre el trabajador, aplicando la suplencia de la queja.

*Derecho fiscal.* Es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la relación jurídico-tributaria, en el entendido por esta última, que el vínculo legal en virtud del cual los ciudadanos resultan obligados a contribuir con una parte proporcional de sus ingresos, rendimientos o utilidades al sostenimiento del estado.

*Fuentes del derecho fiscal:*

- La ley.
- Jurisprudencia.
- Doctrinas.
- Costumbre.
- Decreto ley.
- Decreto delegado.
- Reglamentos.
- Tratados internacionales.
- Principios generales del derecho.

*Notificación.* Es un medio establecido en el Código Fiscal de la Federación a través del cual la autoridad fiscal da a conocer a los contribuyentes, a los responsables solidarios o a

terceros, el contenido de un acto administrativo a efecto de que estén en posibilidad de cumplir o de impugnarlo.

*Fundamento constitucional de las notificaciones.* El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

*“Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

De lo anterior se deriva que todo acto administrativo debe ser notificado por escrito y sustentado con los correspondientes fundamentos legales en los que la autoridad competente se soporte.

*Efectos jurídicos de las notificaciones:*

- Dar a conocer al contribuyente el contenido de un acto administrativo.
- Iniciar el cómputo de los términos legales para la interposición de los medios de defensa.

*Tipos de notificaciones.* El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán:

*a) Personales, por correo certificado o electrónico.* Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

*Notificaciones por documento digital.* En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

*El recibo de acuse consiste en un documento digital con firma electrónica.* El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.

*b) Por correo ordinario o telegrama.* Por correo ordinario o telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en el inciso a).

*c) Por estrados.* Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código.

*d) Por edictos.* Se publicará un resumen de los actos que se notifican: durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en uno de los periódicos de mayor circulación, y durante quince días consecutivos en la página electrónica de la autoridad fiscal, se utiliza cuando la persona a quien deba notificarse:

- Haya fallecido y se desconozca al representante de la sucesión.
- Hubiera desaparecido.
- Se ignore su domicilio.
- El domicilio del particular o el de su representante no se ubiquen en territorio nacional.

*e) Por instructivo.* Se fijará en un lugar visible del domicilio del particular o del representante legal, procede para la notificación de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, y también cuando la persona que se deba notificar no esté en el domicilio, y quien se encuentre se niegue a recibir la notificación.

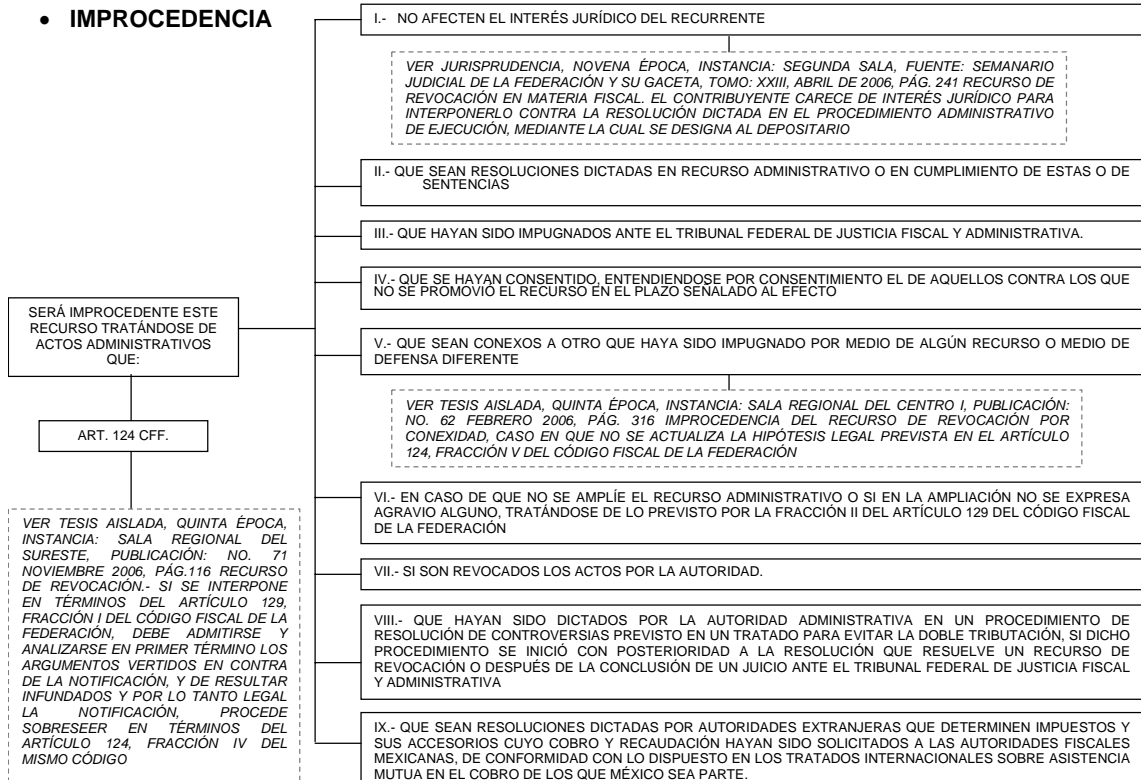
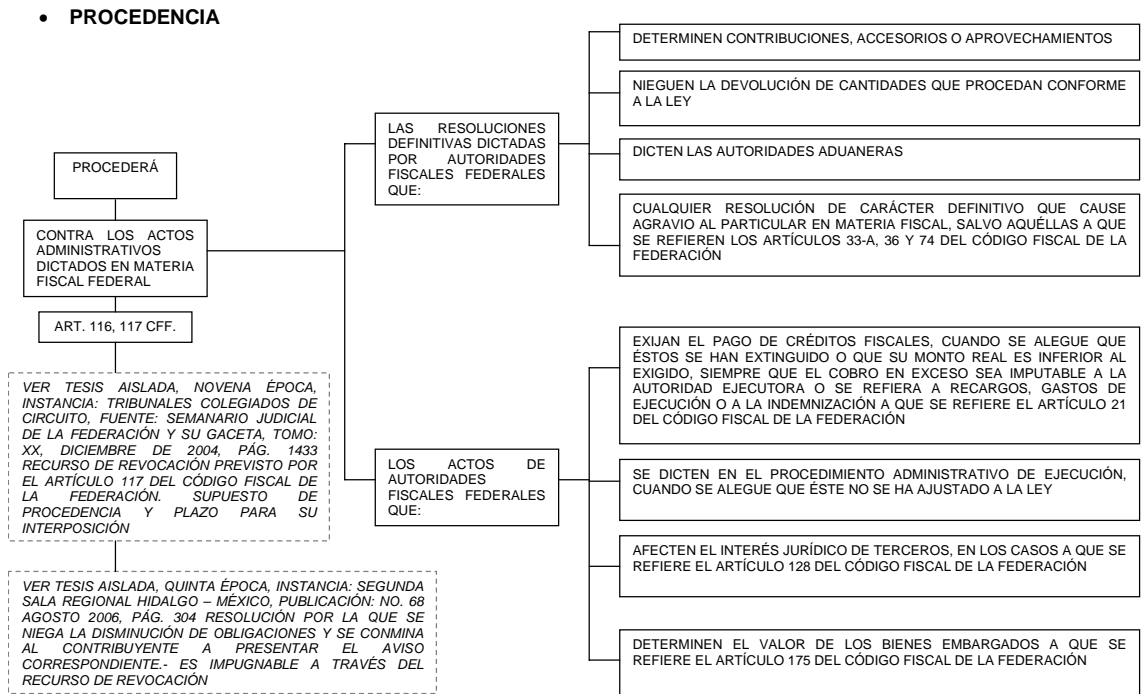
*Fecha y términos en que surte efectos las notificaciones.* Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

Tratándose de notificaciones que se deban realizar personalmente, el notificador dejará citatorio en el domicilio para que la persona espere a una hora fija del día hábil siguiente o acuda a notificarse, en un plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

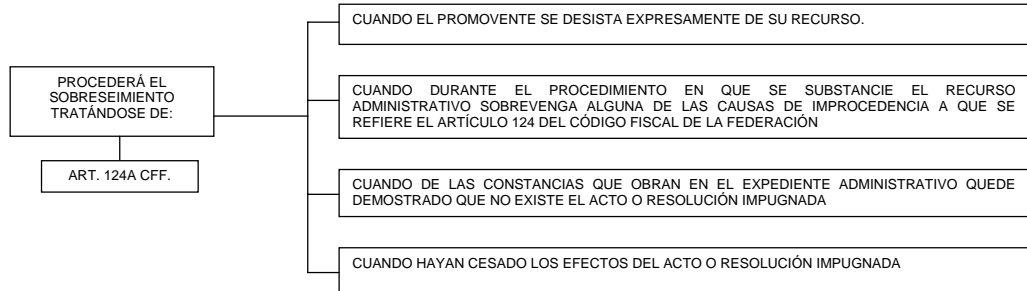
Una vez efectuada la notificación, el cómputo de los plazos para cumplir o impugnar, en su caso, el acto notificado, iniciará el día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado.

## Medios de defensa en materia fiscal.

### Recurso de revocación.

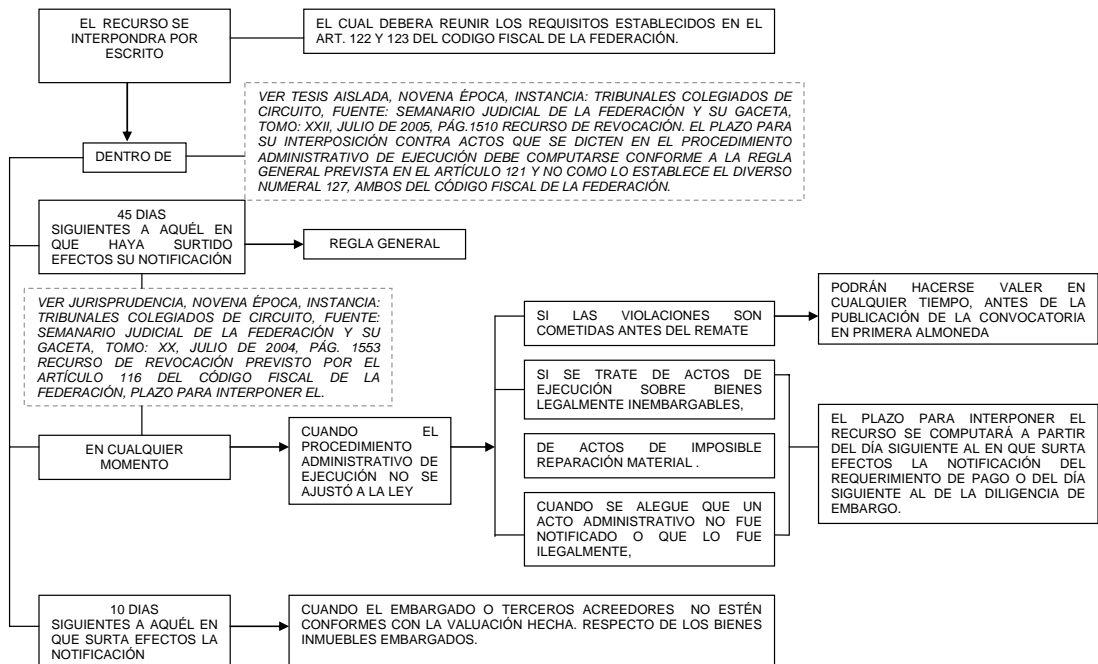


• **SOBRESEIMIENTO**

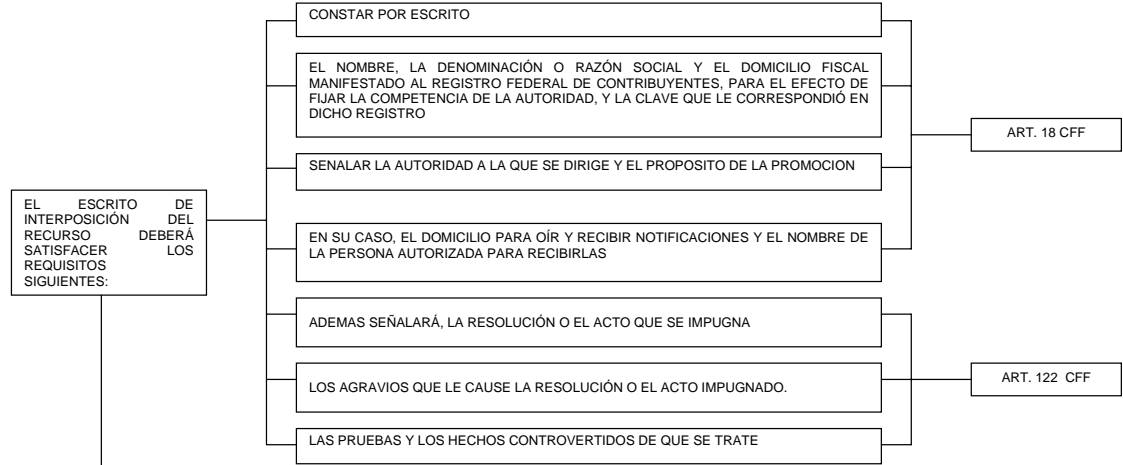


**Recurso de revocación. Tramitación.**

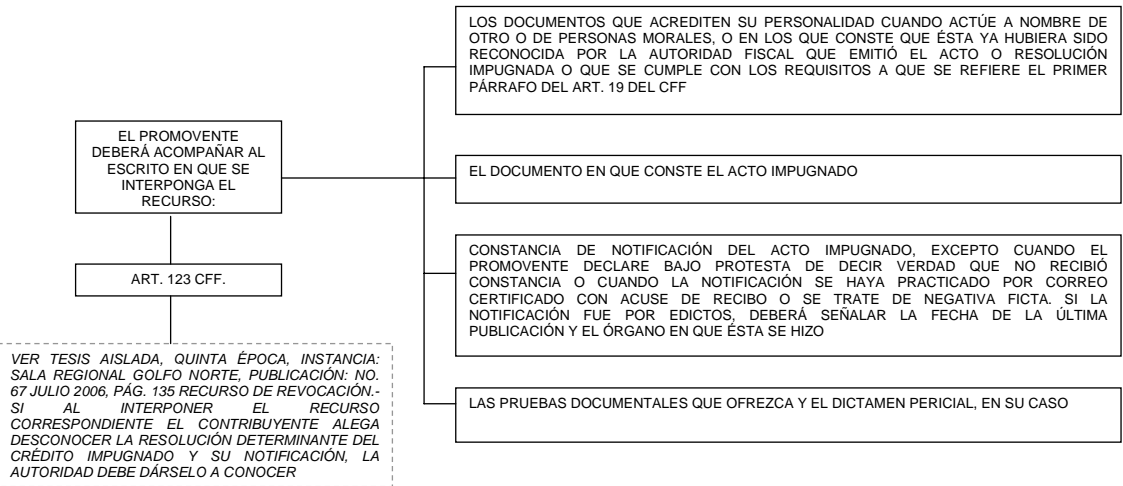
• **TERMINO PARA INTERPONERLO**



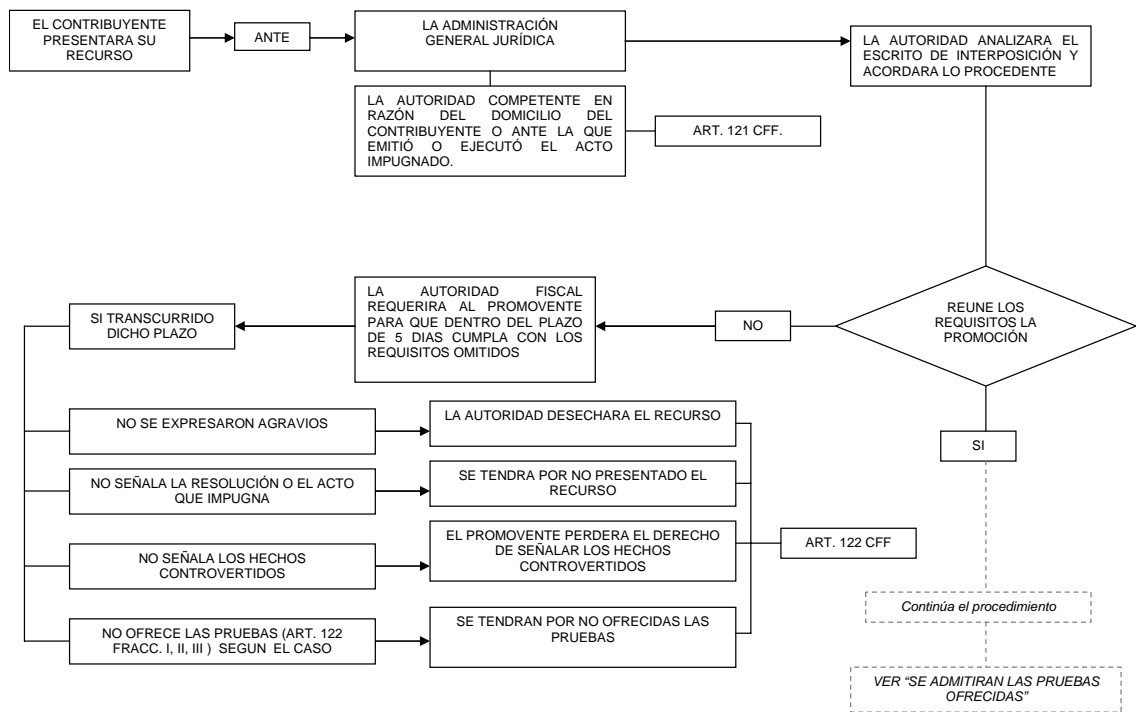
• REQUISITOS DE LA PROMOCIÓN



VER TESIS AISLADA, NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: XXIII, MAYO DE 2006, PÁG. 1857 RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. SU AMPLIACIÓN CUANDO EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CUYO EJERCICIO NO DEBE SER NEGADO DE PLANO.



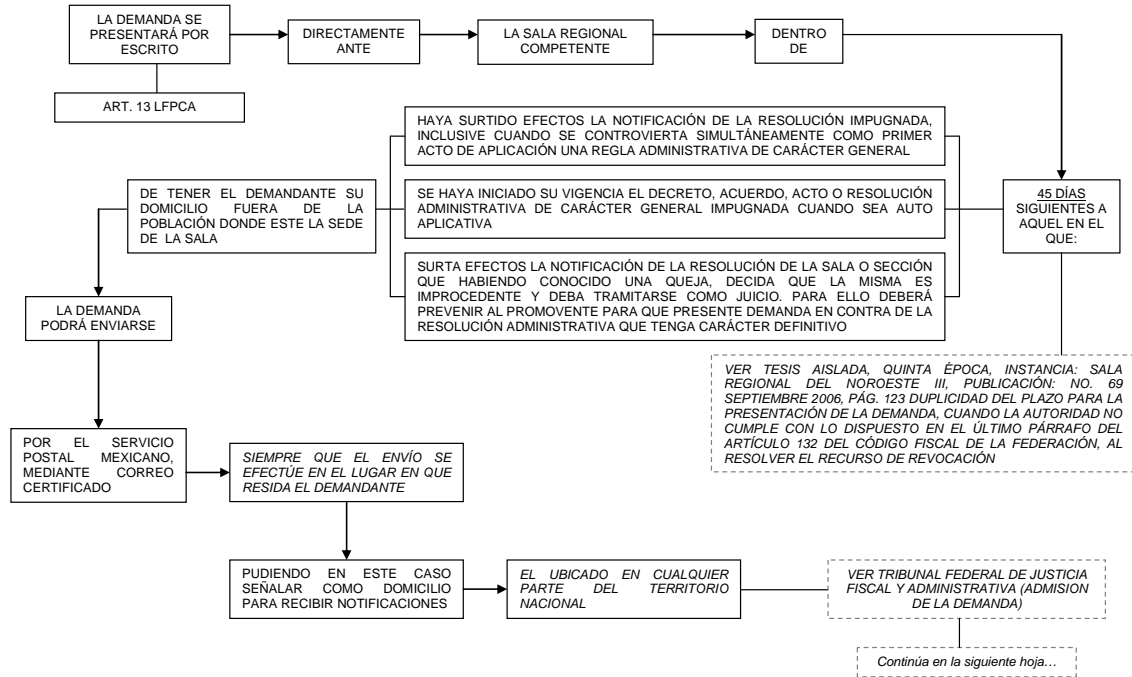




## Juicio de nulidad (contencioso administrativo federal).

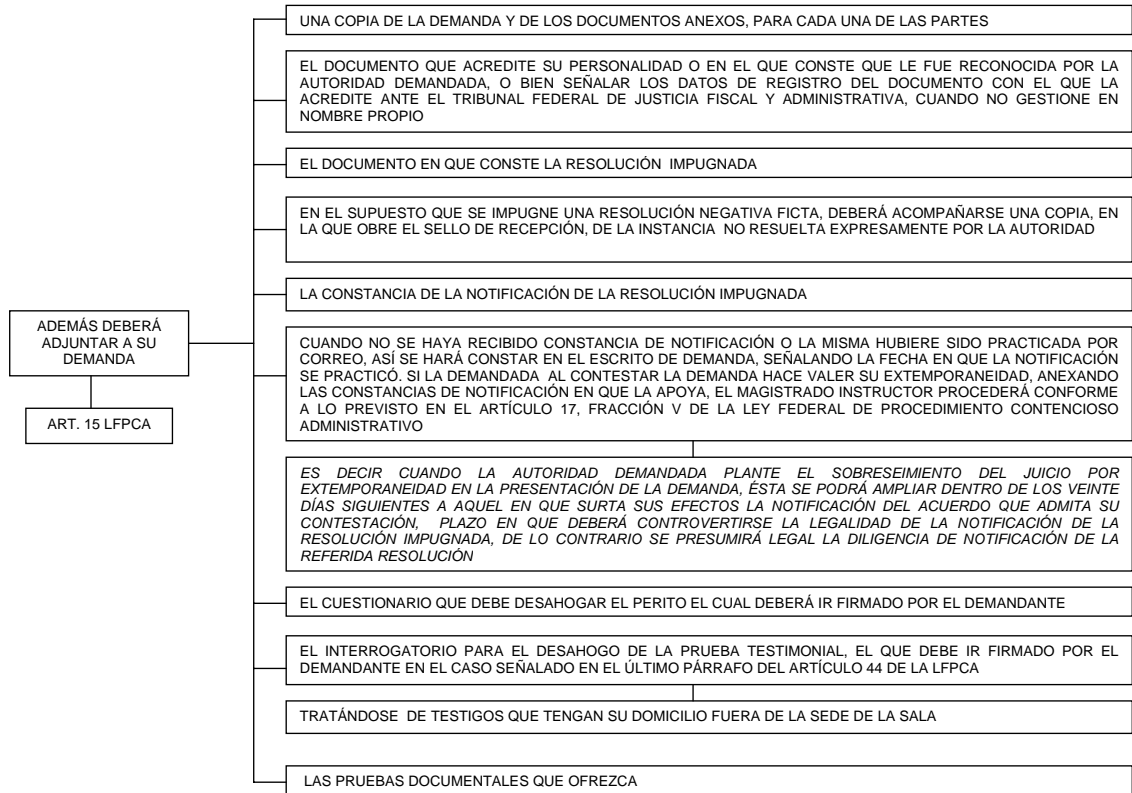
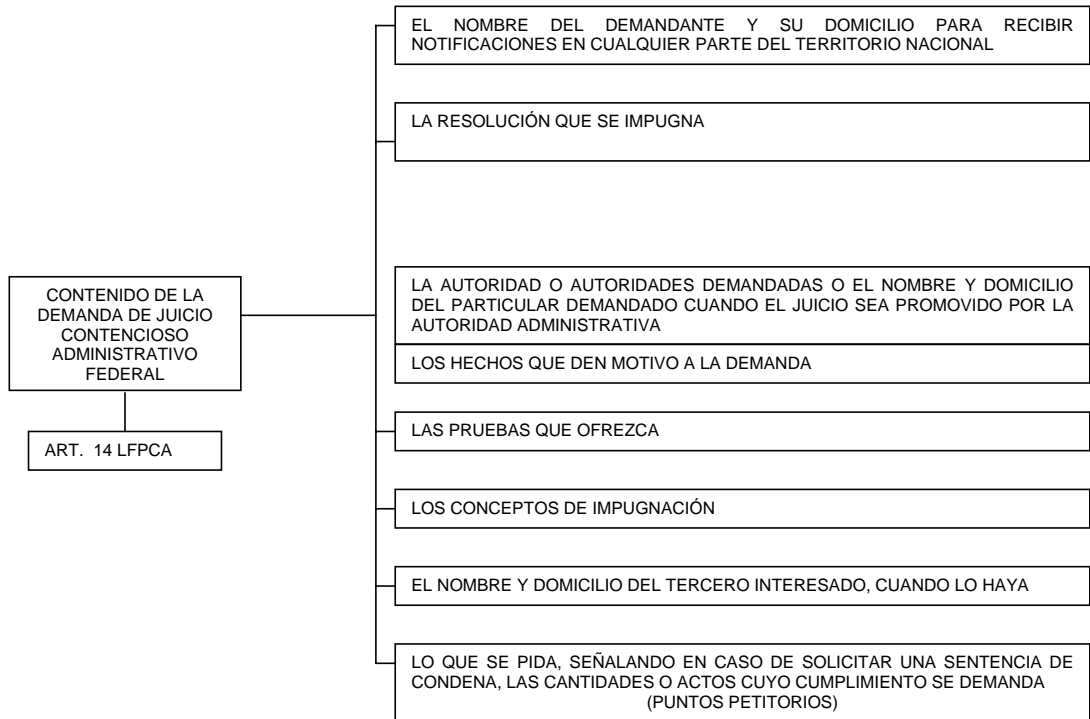
### Demanda.

- **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (POR PARTICULARES)**

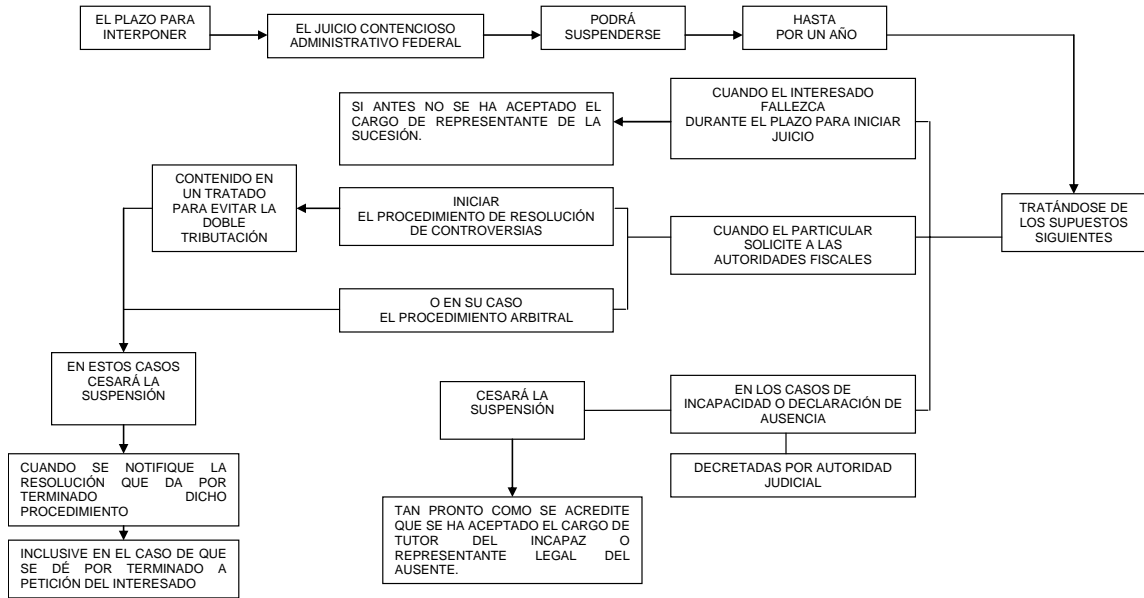


LFPCA: LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

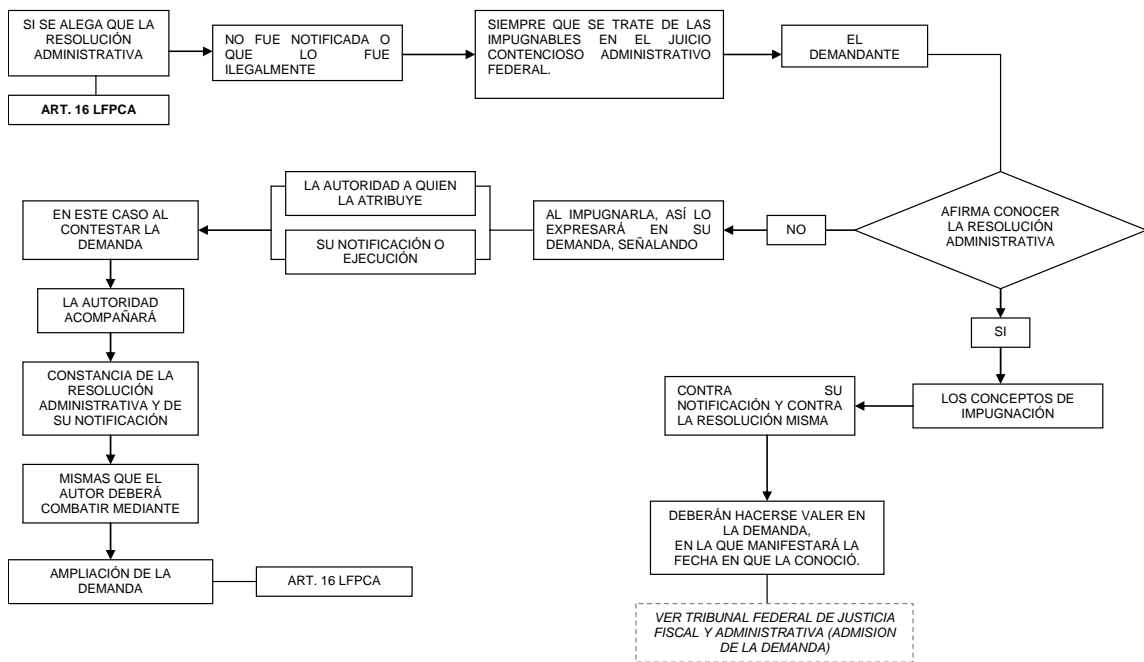
• REQUISITOS DE LA DEMANDA



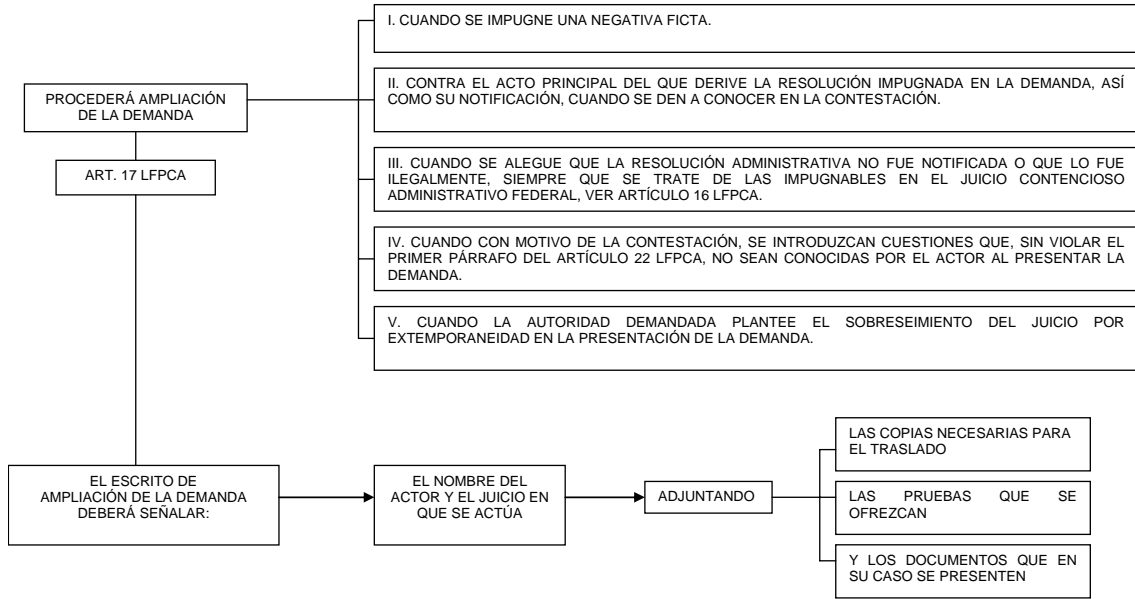
• **SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA**



**REGLAS A OBSERVAR  
TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES NO NOTIFICADAS O NOTIFICADAS ILEGALMENTE**

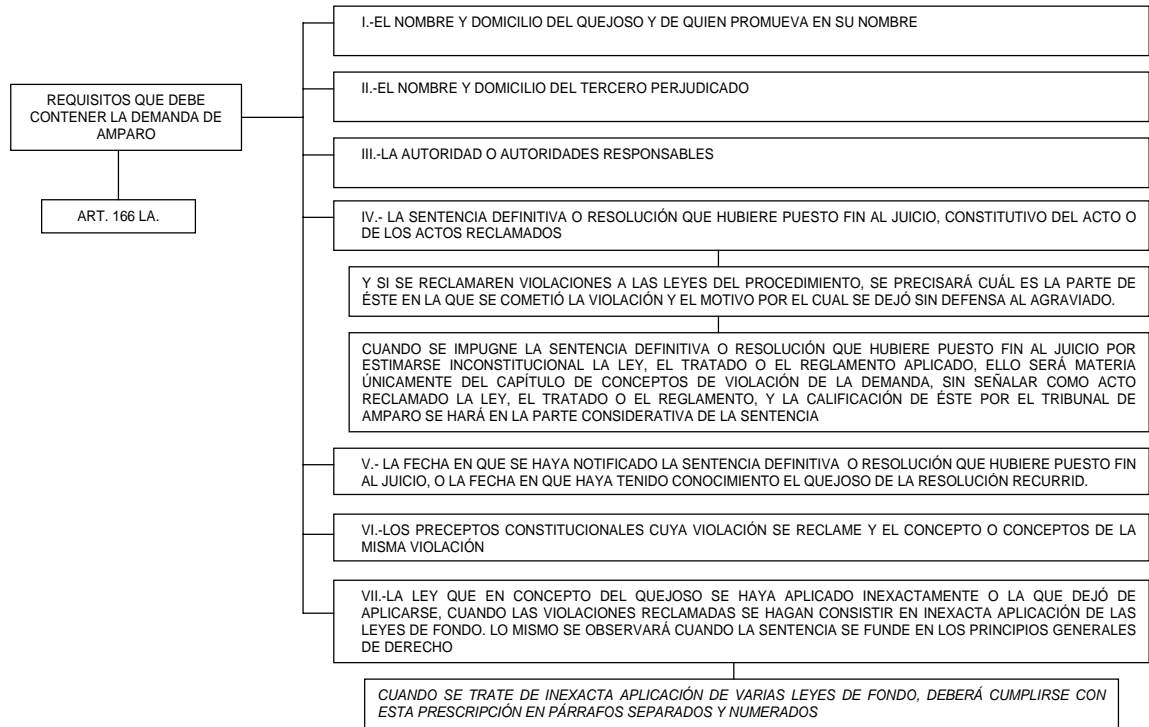


• **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

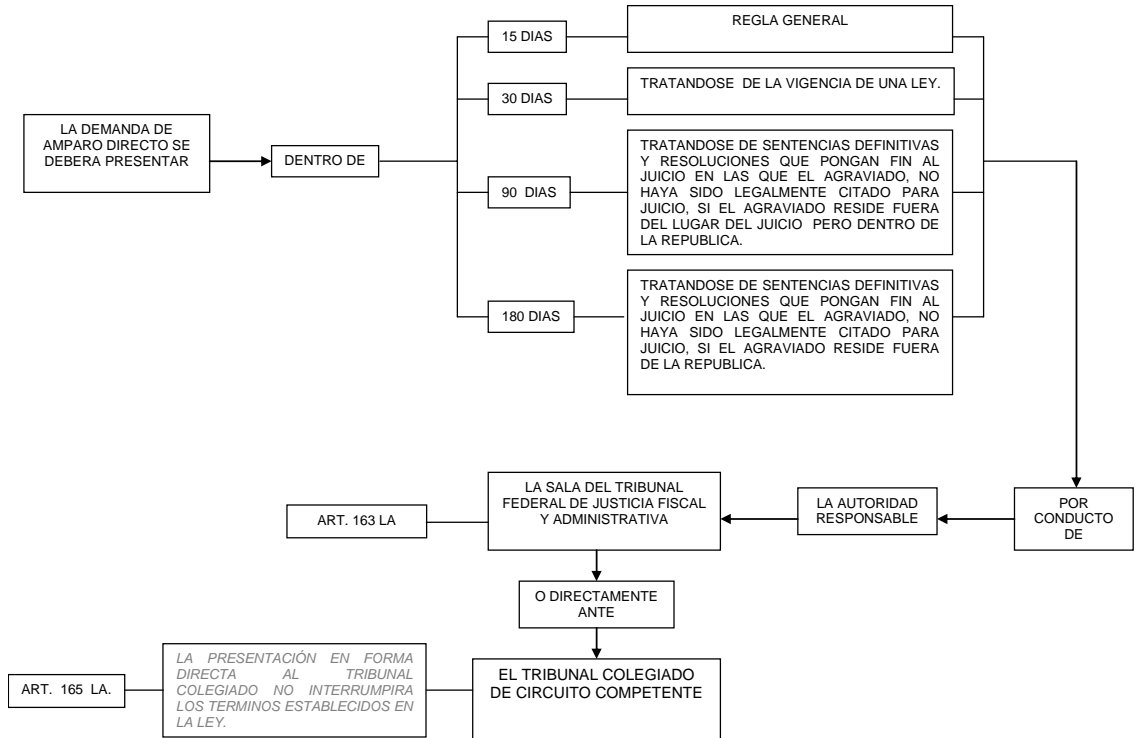


## Amparo directo fiscal.

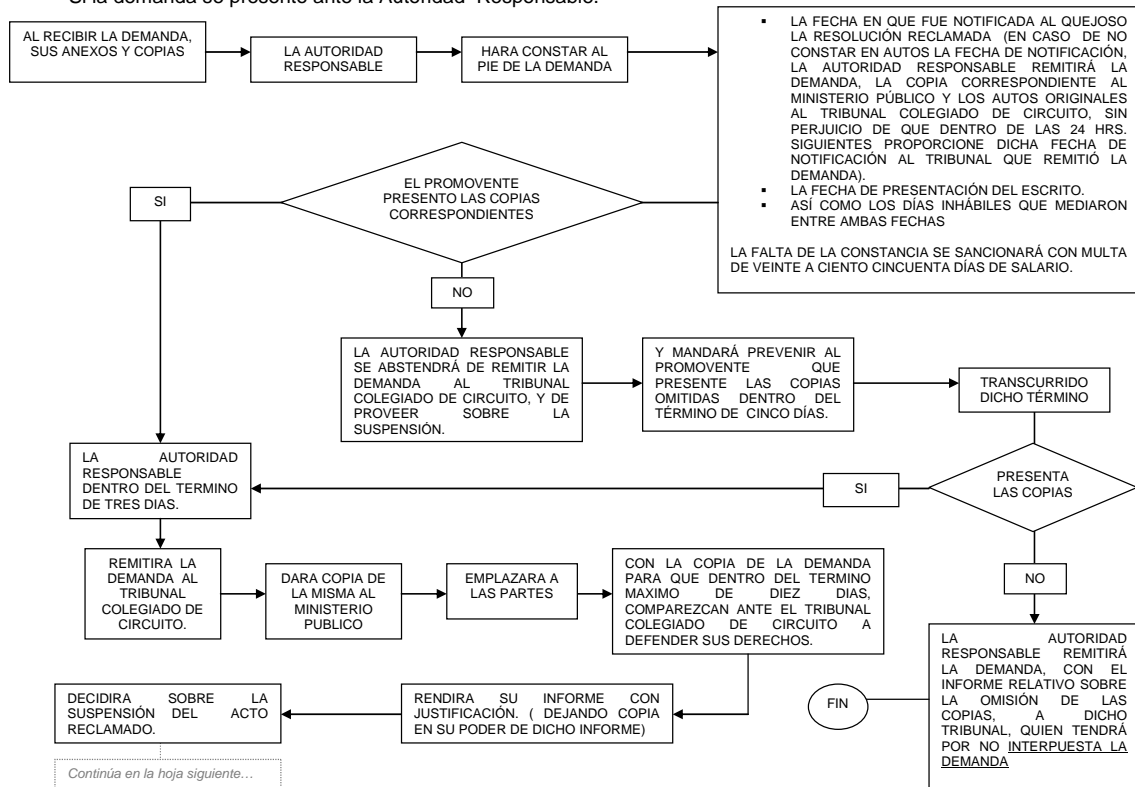
### REQUISITOS DE LA DEMANDA



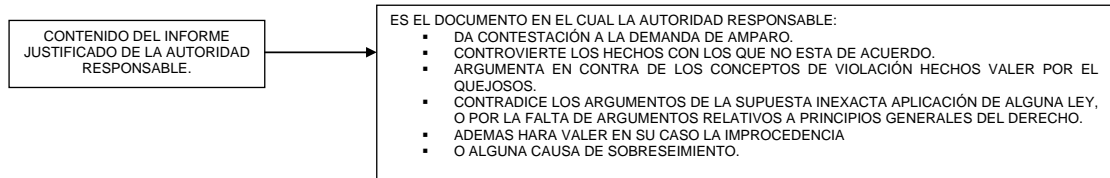
## PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA



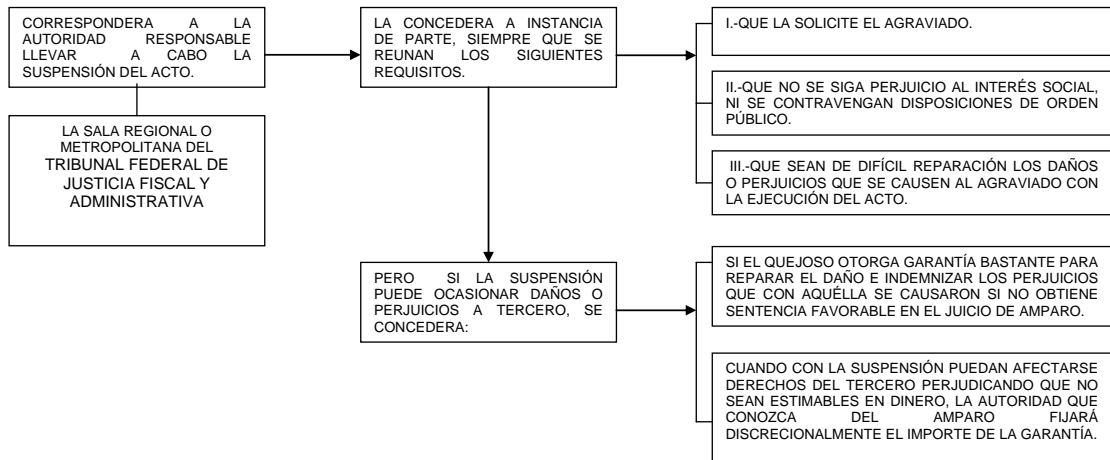
- Si la demanda se presento ante la Autoridad Responsable.



## INFORME JUSTIFICADO

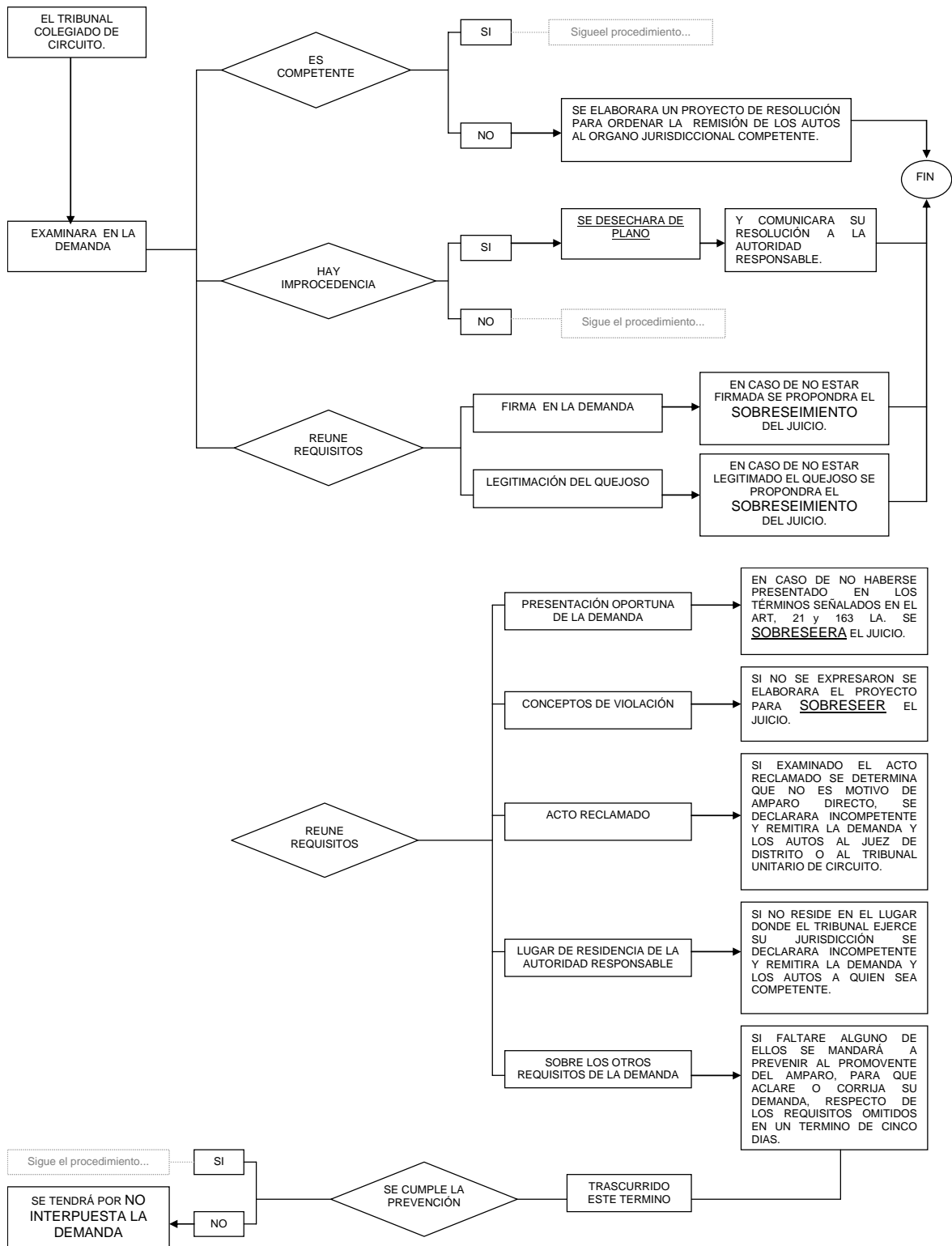


## SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

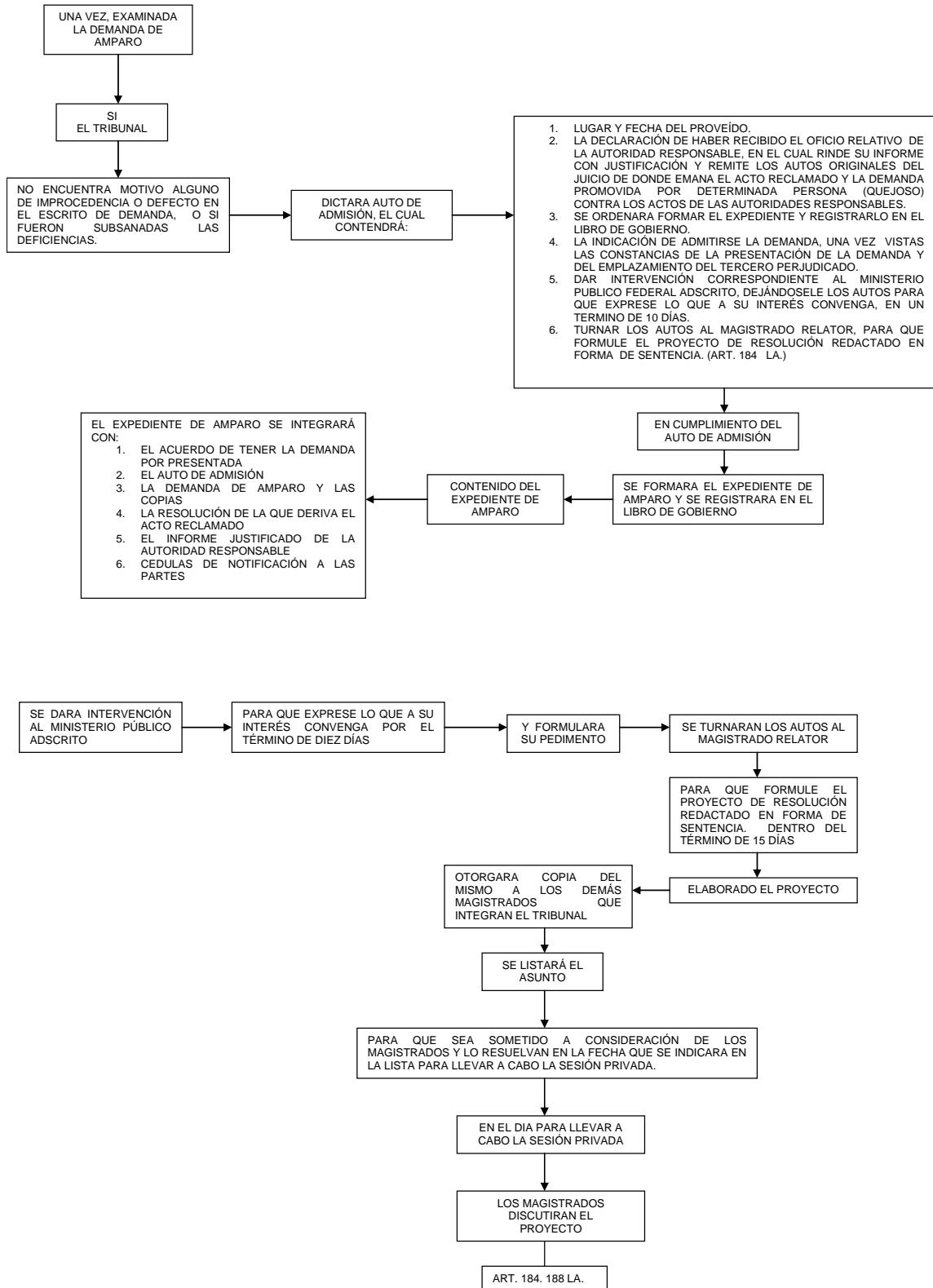


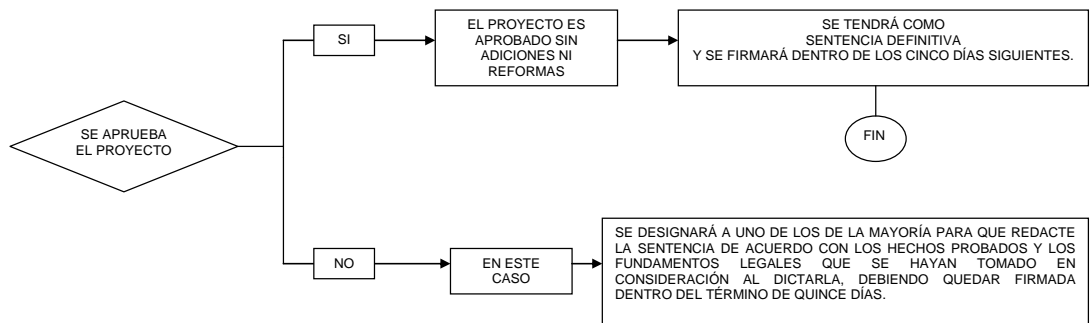


## SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

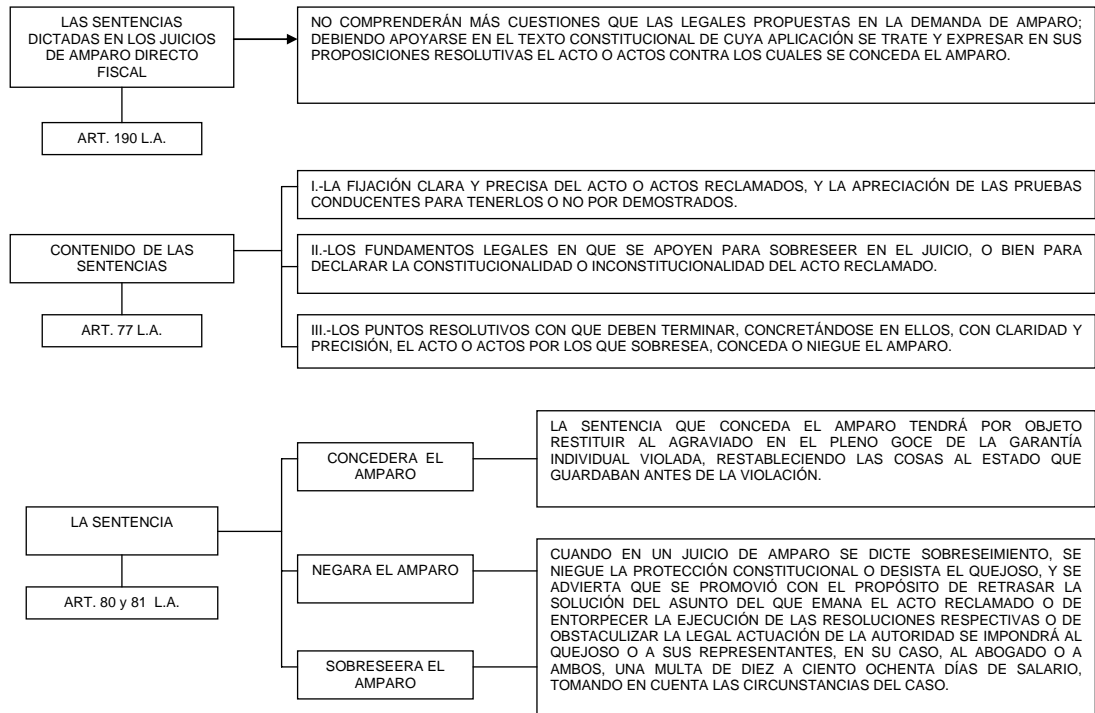


## AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

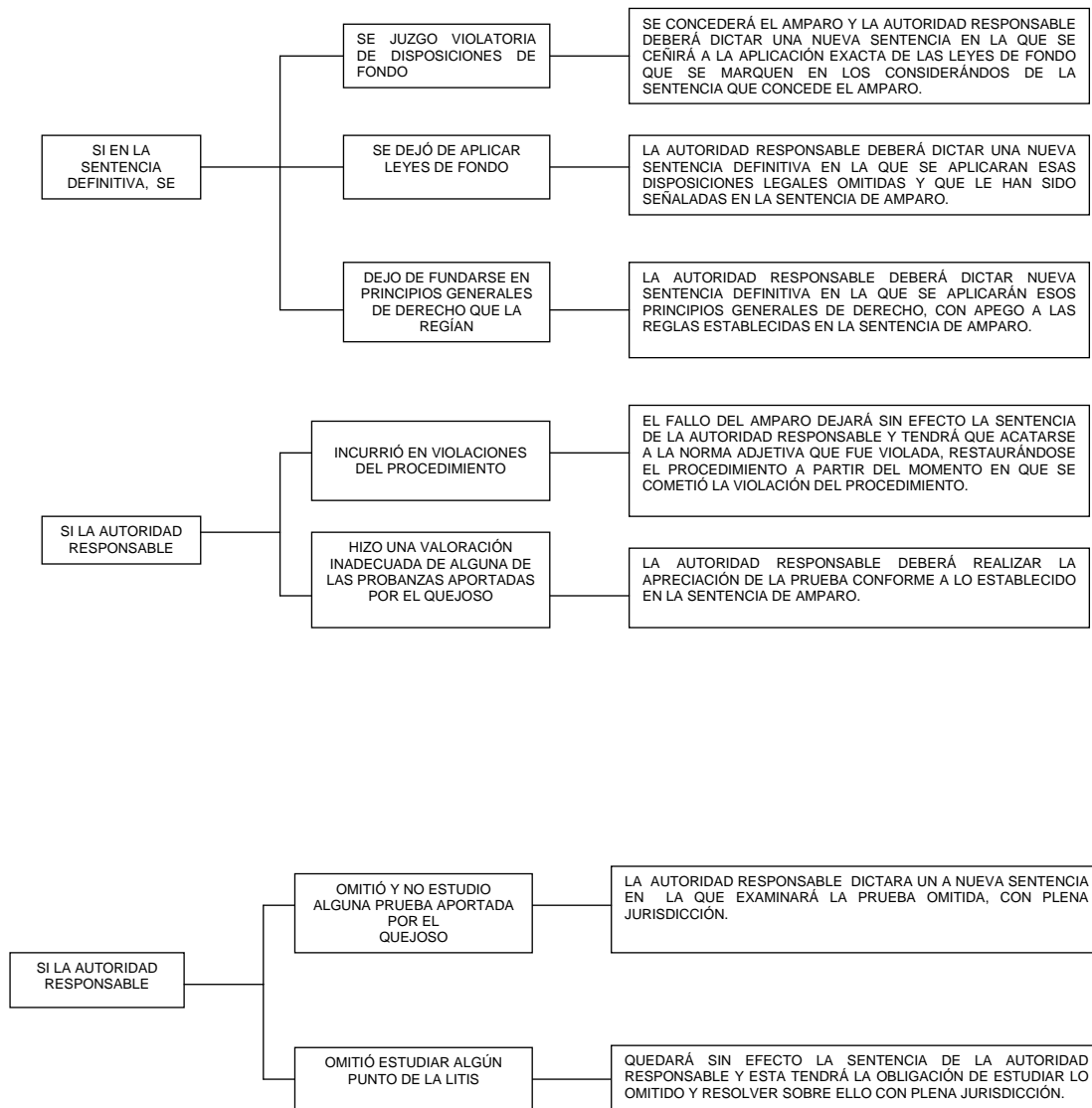




### SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO FISCAL



## SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ( EFECTOS )



## **GLOSARIO DE TÉRMINOS.**

<b>Accesorios:</b>	Son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones que acompañan a las contribuciones.
<b>Acta Constitutiva:</b>	Documento o constancia notarial en la que se registran los datos referentes a la información de una sociedad o agrupación. Se especifican bases, fines, integrantes de la agrupación, funciones específicas de cada uno, firmas autenticadas y demás información fundamental de la sociedad que se constituye.
<b>Adscripto:</b>	Añadir a lo escrito, vincular a una persona con un grupo o departamento determinado.
<b>Aduana:</b>	Unidad administrativa encargada de aplicar la legislación relativa a la importación y exportación de mercancías y a los otros tratamientos aduaneros; así como de recaudar y hacer percibir los gravámenes que les sean aplicables.
<b>Agravio:</b>	Es el mal, daño, perjuicio, lesión o afectación de los derechos e intereses de una persona, originados por una resolución judicial. //La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses en virtud de una resolución judicial. //Lesión, daño o perjuicio ocasionado por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.
<b>Aprovechamientos:</b>	Son ingresos percibidos por el Estado por funciones del derecho público distinto de las contribuciones, derivados del financiamiento y los que obtengan organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.
<b>Aptitud:</b>	Capacidad de una persona para realizar adecuadamente una tarea.
<b>Arbitrariedad:</b>	Acción y forma de proceder regidos por la voluntad o capricho sin sujeción a la justicia o a la razón.
<b>Arrendamiento:</b>	Es la actividad por medio de la cuál una persona, propietaria de un bien, le permite el uso o goce temporal de dicho bien o parte de él a otra, pagando por ello una cierta renta.
<b>Arraigo:</b>	Privación de la libertad o difícil de extinguir un vicio, uso o

costumbre.

- Atribuir:** Considerar a una persona o cosa como responsable, autora o causante de algo.
- Autos:** Conjunto de las constancias escritas relativas a un proceso judicial.
- Avalúo:** En materia civil, documento en que se hace constar el valor de determinados bienes, estimados por su valor o precio. Son sinónimos tasar o estimar, el Código Civil requiere el avalúo de los bienes en la sociedad conyugal al ser liquidada, el representante del ausente debe hacer avalúo de los bienes; antes de vender bienes de menores o incapacitados debe hacerse avalúo de los mismos, el albacea debe valuar los bienes de la herencia para garantizar su manejo y poder realizar la liquidación de la herencia.
- Averiguación previa:** Acción desarrollada por el Ministerio Público, con la ayuda de la policía judicial, para indagar a cerca de la probable realización de una conducta delictiva, para actuar en contra del presunto responsable, ejerciendo acción penal ante el juez competente.
- Bien:** Se define como cualquier mercancía, materia prima, o artículo terminado.
- Caducidad:** Es cuando se extinguen o terminan las facultades de las autoridades fiscales para determinar los impuestos omitidos y accesorios. Es de importancia indicar que el plazo a que se refiere el artículo 67 del CFF, para un Contribuyente que no haya solicitado su registro federal de contribuyentes será de 10 años.
- Careo:** Acto que enfrenta a varias personas para interrogarlas y a la vez observar sus reacciones, confrontar sus opiniones y así averiguar la verdad de los hechos.
- Cateo:** Reconocimiento judicial de un domicilio particular o edificio que no estén abiertos al público. //Allanamiento de morada.
- Caución:** Garantía que exige una autoridad judicial, dentro de un procedimiento, para concederle a una persona ciertos derechos.

<b>Código Fiscal de la Federación:</b>	Ordenamiento jurídico de observancia federal que establece conceptos y procedimientos para la obtención de ingresos fiscales. Establece la forma en que se ejecutarán las resoluciones fiscales, los recursos administrativos, además de indicar el sistema que se deberá de seguir para resolver situaciones que se presenten ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Regula además la aplicación de las leyes fiscales en caso de presentar alguna laguna o duplicidad en las mismas.
<b>Compulsa:</b>	Examen comparativo de varios escritos o documentos.
<b>Contencioso:</b>	Todo asunto que está sujeto a juicio.
<b>Contrato:</b>	Acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones.
<b>Contravención:</b>	Incumplimiento de una ley, norma o mandato establecido.
<b>Contribuciones:</b>	Son los impuestos que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran previstas en el CFF.
<b>Controvertidos:</b>	Discusión reiterada sobre algún asunto.
<b>Crédito fiscal:</b>	Son los ingresos que tenga derecho a recibir el Estado por concepto de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, incluyendo responsabilidades del Estado exigibles funcionarios o particulares, así como todos aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. Artículo 4 del CFF.
<b>Delito:</b>	Acto u omisión que sancionan las leyes penales.
<b>Diligencia:</b>	Tiene por objeto poner en conocimiento de la parte interesada, cualquier resolución que pueda afectar sus intereses como parte de un proceso jurídico. Esta es realizada por un funcionario público a través de un acto revestido de formalidades legales.
<b>Dolo:</b>	Conducta intencionada, efectuada para perjudicar a otro.
<b>Domicilio fiscal:</b>	De acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del CFF se considera domicilio fiscal: Personas Físicas. Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio. Cuando presten

servicios personales independientes el local que utilice como base fija para el desempeño de sus funciones. Personas Morales. Cuando se trate de residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio. Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en el que se designe.

<b>Ejercicio fiscal:</b>	Es el período que inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año (Ejercicio regular), en el cuál el Contribuyente obtiene ingresos acumulables y disminuye de estos las deducciones autorizadas para obtener el resultado fiscal base del pago del I.S.R.. Artículo 11 del CFF. El ejercicio será irregular cuando inicie con posterioridad al 1 de enero y terminará el día 31 de diciembre del año que se trate.
<b>Fianza:</b>	Garantía personal o real, prestada para el cumplimiento de una obligación.
<b>Franquicia:</b>	Una manera de hacer negocios en la cual una parte (el franquiciante) le proporciona a una parte independiente (el franquiciatario) el uso de una marca registrada que es el activo esencial para el negocio del franquiciante, así como asistencia continua para la operación del negocio.
<b>Franquiciante:</b>	Es la persona que posee una determinada marca y tecnología de comercialización de un bien o servicio, quien transfiere contractualmente el uso de éstos y provee de asistencia técnica, organizacional, gerencial y administrativa al negocio de franquicia.
<b>Franquiciatario:</b>	Es el sujeto que adquiere contractualmente el derecho a comercializar un bien o servicio, en forma exclusiva o no, dentro de un mercado, utilizando los beneficios de una marca y el apoyo que recibe en la capacitación para la organización y administración del negocio.
<b>Falsedad:</b>	No corresponde a la verdad.
<b>Gastos de ejecución:</b>	Son aquellos en los que incurre la autoridad fiscal para aplicar un acto administrativo: llámese cobro de un crédito fiscal o cumplimiento de una obligación.
<b>Improcedente:</b>	No conforme a derecho, inadecuado, extemporáneo.



<b>Impuesto:</b>	Cargo o gravamen exigible por el fisco sobre los ingresos, bienes y consumo de una Persona Física o Moral.
<b>Impuesto al Valor Agregado:</b>	Es un impuesto al consumo. Señala que estarán obligadas al pago de este gravamen las Personas Físicas y Morales que realicen los actos o actividades siguientes: Enajenación de bienes. Prestación de servicios independientes. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes (arrendamiento). Importación de bienes o servicios Se aplicará una tasa general de 15%; 10% para la región fronteriza y 0% y exenta. Ley del I.V.A.
<b>Impuesto Empresarial a Tasa Única:</b>	Se considera un impuesto de control para evitar la elusión en el I.S.R. La tasa inicial para 2008 será de 16.5% y terminará en el 2010 con una tasa del 17.5%. Entra en vigencia el primero de enero del 2008. Ese impuesto nació originalmente con el nombre de Contribución Empresarial a Tasa Única (CETU) con una tasa inicial del 16% y una final del 19%.
<b>Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios:</b>	Es un impuesto al consumo, sobre la enajenación e importación de algunos bienes y la prestación de servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución de los mismos bienes, tales como cervezas y bebidas refrescantes con graduación alcohólica, alcohol, y alcohol desnaturalizado, tabacos, gasolina, diesel y gas natural. Las tasas a las que se gravan estos bienes y servicios se señalan en el Artículo 2 de la Ley Especial Sobre Producción y Servicios.
<b>Impuesto Sobre la Renta:</b>	Impuesto que grava los ingresos obtenidos por Personas Morales y Personas Físicas. El artículo 1º de la Ley del I.S.R. señala que estarán obligados los siguientes. Residentes en México sin importar el lugar de origen. Residentes en el Extranjero que tengan un establecimiento permanente o base fija en México, por los ingresos que perciba de ese establecimiento permanente o base fija. Residentes en el Extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos. La tasa a aplicar para el pago de I.S.R. para Personas Morales y Personas Físicas con actividad empresarial es del 28%.

<b>Impugnación:</b>	Acción y efecto de atacar, tachar, refutar un acto judicial, documento, disposición testimonial, informe de peritos, etc.
<b>Impugnado:</b>	Contradecir, combatir, refutar.
<b>Impugnar:</b>	Contradecir, combatir, refutar.
<b>Instancia:</b>	Cada una de las etapas o grados jurisdiccionales del proceso destinado al examen de la cuestión debatida y a su decisión.
<b>Interposición:</b>	Acto por el cual una persona presta su nombre a otra para facilitar ciertas ventajas que ésta no podría obtener directamente.
<b>Irrevocable:</b>	Cuando no se puede anular una concesión, un mandato, una norma legal o una resolución.
<b>Juicio:</b>	Litigio ante un juez o tribunal.
<b>Jurisdicción:</b>	Es una actividad pública destinada a mantener la eficacia de la legalidad establecida por el legislador.
<b>Juridicidad:</b>	Criterio favorable al predominio del estricto derecho en las cuestiones políticas y sociales.
<b>Licitud:</b>	Permitido por la ley.
<b>Litigio:</b>	Cualquier pleito, controversia o contienda judicial.
<b>Litis:</b>	Pleito o contienda, litigio.
<b>Litis abierta:</b>	Se identifica con este término al hecho de que en un proceso, la controversia fijada con la demanda y la contestación pueda modificarse en cualquier momento, hasta antes de cerrar la instrucción.
<b>Magistrado:</b>	Funcionario Judicial que forma parte de un Tribunal.
<b>Negativa ficta:</b>	Es un silencio por parte de la autoridad a las consultas, reclamaciones, quejas o recursos interpuestos por los particulares. Se encuentra determinada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, y consiste en el hecho de que si en un plazo de tres meses no es contestada una petición o solicitud, esta se considera resuelta en sentido negativo, pudiendo interponer los recursos administrativos a que haya lugar.

<b>Normas de Información Financiera:</b>	Es la evolución de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, por el avance de la globalización económica. Las NIF se conforman de normas conceptuales, de normas particulares, así como de interpretaciones a las normas particulares. Todos estos pronunciamientos en conjunto, regulan la información financiera contenida en los estados financieros y sus notas.
<b>Notificación:</b>	Acto en que, con las formalidades legales, se comunica a los interesados una resolución de carácter judicial o administrativo. Medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.
<b>Omisión:</b>	Dejar de hacer una cosa.
<b>Pecuniaria:</b>	Concerniente al dinero.
<b>Pervive:</b>	Permanecer en el mismo estado o situación a pesar del paso del tiempo.
<b>Plazo:</b>	Término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en el juicio. //Fecha de vencimiento de una obligación fiscal.
<b>Potestades:</b>	Conjunto de acciones desarrolladas por la administración que se presenta como ejercicios de un poder atribuido previamente por la ley y por ella delimitada y construido.
<b>Preceptos:</b>	Orden o mandato dado por una autoridad competente.
<b>Prescripción:</b>	Se define como el tiempo en que la autoridad fiscal tiene para requerir a un contribuyente sobre la presentación de algún aviso, crédito fiscal o en su caso investigar un delito en materia fiscal. Teniendo plazos definidos como son: en 3 años prescribe un delito perseguible por acusación formal ante un juez de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desde el día en que tenga conocimiento la Secretaría de la infracción así como del infractor, y no realice alguna acción. En caso de que no tenga conocimiento el tiempo será de 5 años, a partir del día que se cometió el delito; artículo 100 CFF. En tanto que el crédito fiscal prescribe en el lapso de 5 años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser exigido legalmente.
<b>Promoción:</b>	Actividad encaminada a iniciar o abrir un proceso o

proseguirlo hasta su conclusión.

<b>Puja:</b>	Aumento de precio que se ofrece por alguna cosa que se subasta.
<b>Punible:</b>	Merecedor de castigo.
<b>Querrela:</b>	Es la denuncia de una infracción hecha ante el Ministerio Público Federal, por la supuesta víctima de ésta. En los casos de defraudación fiscal equiparada, la autoridad fiscal es quien debe formular la querrela.
<b>Recargo:</b>	Es la indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno. Artículo 21 del CFF. Se calculará aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados (por el período desde el mes en que debió haberse aplicado el pago de las mismas hasta que el pago se efectúe), la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución. Se pueden calcular hasta por 5 años.
<b>Recurrente:</b>	Persona que tiene entablado un recurso.
<b>Sentencia:</b>	Constituye la segunda etapa del proceso, a través del cual se pone fin al juicio de nulidad y se resuelve el fondo de los puntos controvertidos.
<b>Sobreseerlo:</b>	Suspender la tramitación de una causa por entender el tribunal que no hay motivo para proseguirla o por no existir suficientes pruebas.
<b>Subsanar:</b>	Reparar, remediar, resarcir un daño.
<b>Suerte principal:</b>	Principal obligación cuantificada.
<b>Suplencia:</b>	Actuación de suplente, tiempo que dura esa actividad.
<b>Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:</b>	Instancia especializada que nace en 1937 con la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal. La competencia que le asignó el Legislador era en materia estrictamente fiscal, conociendo de las controversias que se suscitaban de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales y con tiempo se amplió al tema administrativo.
<b>Triquiñuelas:</b>	Trampa, engaño, astucia, disimulo.

<b>Unilateral:</b>	Crea obligaciones en una sola de las partes involucradas.
<b>Vericuetos:</b>	Partes o aspectos más difíciles o escondidos de algo.
<b>Vicios:</b>	Mala calidad, defecto o daño físico en las cosas. Falta de rectitud o defecto moral en las acciones. Falsedad, engaño en lo que se escribe o propone.//Mal hábito, expresión obscura.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

Barragán Salvatierra, Carlos., *Derecho Procesal Penal.*, Editorial Mc Graw Hill Interamericana., 2ª. Edición., México., 2004., 638 p.

Burgoa Toledo, Carlos A., *Como elegir el medio de defensa más adecuado.*, Editorial Gasca Sicco., 2ª. Edición., México., 2007., 400 p.

Colegio de Contadores Públicos de México -Comisión de Investigación Fiscal- , Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C., *Manual de la Defensa del Contribuyente a través del C.P.* Editorial IMCP., México., 2005., 118 p.

De Piña Vara, Rafael., *Diccionario de Derecho.*, Editorial Porrúa., 31ª. Edición., México., 2003., 468 p.

Delgadillo Gutiérrez, Luis H., *Principio de Derecho Tributario.*, Editorial Limusa., 5ª. Edición., México., 2008., 223 p.

Góngora Pimentel, Genaro., *Introducción al estudio del juicio de amparo.*, Editorial Porrúa. 4ª. Edición. México., 1992., 551 p.

López López, José I., *Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal.*, Editorial Cengage Learning., 3ª. Edición., México., 2007., 350 p.

Saldaña Magallanes, Alejandro A., *Medios de defensa en materia fiscal 2004.* Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 2ª. Edición., México., 2004. 273 p.

Saldaña Magallanes, Alejandro A., *La ilegalidad en las revisiones fiscales y su trascendencia en la defensa fiscal 2004: Aspectos fundamentales y jurídicos que las autoridades fiscales deben acatar y respetar en las auditorías.*, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México., 2004., 262 p.

Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso.*, Editorial Harla Colección Textos Jurídicos Universitarios., 5ª. Edición., México., 2004., 364 p.

Pérez de León, Enrique., *Notas del Derecho Constitucional Administrativo.* Editorial Porrúa., 14ª. Edición., México., 1993., 280 p.

Código Civil Federal. México. Vigente.

Código Federal de Procedimientos Penales. México. Vigente.

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. México. Vigente.

Código Penal Federal. México. Vigente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Vigente.

Ley Aduanera. México. Vigente.

Ley de Amparo. México. Vigente.

Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento. Vigente.

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. México. Vigente.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y su Reglamento. México. Vigente.

Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento. México. Vigente.

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. México. Vigente.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. México. Vigente.

Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos. México. Vigente.

Ley del Seguro Social y su Reglamento. México. Vigente.

[www.google.com.mx](http://www.google.com.mx)

[www.impuestum.com](http://www.impuestum.com)

[www.monografias.com](http://www.monografias.com)

[www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)

[www.pemex.gob.mx](http://www.pemex.gob.mx)

[www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

[www.yahoo.com.mx](http://www.yahoo.com.mx)